



UNIVERSIDAD PANAMERICANA 9

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U.N.A.M. 20.

**"LOS DERECHOS DE LA FAMILIA"
(SU NATURALEZA Y EVOLUCION)**

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HORTENSIA ELENA CRISTERNA GUZMAN

*DIRECTOR DE TESIS:
LIC. SALVADOR MIER Y TERAN*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LOS DERECHOS DE LA FAMILIA"

TOMO PRIMERO:

PRIMERA PARTE:

INTRODUCCION .

CAPITULO PRIMERO:

" LA FAMILIA COMO INSTITUCION "

- a) Concepto de Institución.
- b) Concepto de Función.
- c) Clasificación de Instituciones
- d) La Familia como Institución
- e) Evolución en la forma de la Familia.

CAPITULO SEGUNDO:

" LA MISION DE LA FAMILIA "

- a) Desarrollo de una Comunidad de Personas;
- b) Promotora del Desarrollo Social;
- c) Educadora en la Fé.

CAPITULO TERCERO:

"LA UNIDAD DE LA FAMILIA Y DIVORCIO".

- a) Donación en el Matrimonio;
- b) Unidad de la Familia;
- c) UNidad y Autonomia;
- d) Divorcio Legal antítesis de Unidad.

SEGUNDA PARTE:

ACLARACION A LA SEGUNDA PARTE.

CAPITULO PRIMERO:

"LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO":

- a) Requisitos para contraerlo;
- b) Fines del Matrimonio;
- c) Naturaleza Jurídica del Matrimonio;
- d) Autoridad en el Matrimonio;
- e) Patrimonio en el Matrimonio;
- f) Irresponsabilidad y Concubinato.

CAPITULO SEGUNDO:

" LA FILIACION ":

- a) Definición;
- b) Definición Jurídica;
- c) Filiación Legítima;
- d) Filiación Natural;
- e) Legitimación.

CAPITULO TERCERO:

" PATRIA POTESTAD "

- a) Generalidades;
- b) Defición;
- c) Fundamento de la Patria Potestad;
- d) Características de la Patria Potestad
- e) Duración;
- f) Sujetos;
- g) Terminación;

.III.

h) Efectos.

CAPITULO CUARTO

"LA EDUCACION Y LA FAMILIA"

- a) Conceptos Fundamentales;
- b) Garantías Constitucionales;
- c) Artículo tercero Constitucional;

TOMO II

CAPITULO QUINTO

"DERECHO DE ALIMENTOS"

- a) Defición;
- b) Características;
- c) Acción para pedir el aseguramiento;
- d) Terminación.

CAPITULO SEXTO:

"TRABAJO Y FAMILIA"

- a) Salario y Familia;
- b) Salario Mínimo y Protección Familiar;
- c) Madre y mujer trabajadora;
- d) Menores de edad, autoridad y trabajo.
- e) Reconocimiento a la madre dentro del hogar,

CAPITULO SEPTIMO:

"SEGURIDAD SOCIAL Y FAMILIA:"

- a) Libertad, bienestar y familia;
- b) Riesgos de Trabajo y Familia
- c) Enfermedades y Maternidad y Protección Familiar;
- d) Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte en relación a la familia.

CP. IV.

e) Guarderías y deaunión familiar;

f) Vivienda, cuna de la familia.

CAPITULO OCTAVO

"ADOPCION":

a) Generalidades;

b) Definición;

c) Naturaleza Jurídica;

d) Derecho Comparado Actual;

e) Derecho Mexicano Actual;

CAPITULO NOVENO

"LA FAMILIA: LOS BIENES Y LAS SUCESIONES":

a) Bienes;

- Concepto de Patrimonio

- Patrimonio de Familia;

b) Sucesiones;

- Fundamento;

- Capacidad y concepto de sucesión

- Susesión Testamentaria

- Susesión Legítima

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

"INTRODUCCION":

En el inicio de esta tesis me encontraba en el difícil momento de escoger el tema que más tarde comprobé habría de ser definitivo en mi vida. Pasaba de una rama a otra del derecho y me gustaban muchas y muchos temas sin decidirme por alguno en particular, y me llamó la atención una constante, y esta fué el de las RAMAS. Si buscaba un tema en las ramas, ¿por qué no buscar el tronco?, ¿lo que evidentemente daba vida a las ramas?, y --- llegué al Derecho mismo, que tiene por objeto al hombre como tal. No me quedé satisfecha y quise profundizar aún más y me encontré en sus mismas raíces, LA FAMILIA, que innegablemente es el ambiente natural del hombre -- en donde nace, crece, vive y muere como persona y por lo tanto donde ejerce todos sus derechos; donde forma su personalidad, y por tanto es evidente porque se lo considera a la Familia como célula de la sociedad. Su presente, es el Presente de la Patria, su Futuro es el Futuro mismo de la Nación. Me apasionó el tema y desde ese momento lo hice mío: "LOS DERECHOS DE LA FAMILIA".

No nada más los derechos del hombre individualmente sino los derechos de la Familia unidad sociológica, como Institución misma, con vida propia independientemente de sus miembros. Puede faltar alguno o varios de sus miembros y no acabar con ello a la Familia. Con personalidad propia, obligaciones definidas claramente, cuna y mortaja de sus miembros, fuente de amor, solidaridad y fe. Protección e impulso, amparo y exigencia en el hacer y en el hacer bien. Presente de la Nación y Futuro de la misma es por tanto obligación primordial del Legislador reglamentarla, cuidarla y promoverla y defenderla, ¿Cómo?.

El Derecho de Familia no se ocupa plenamente de ella. Sólo abarca algunos aspectos de la misma. Es por ello, que creo necesario aclarar, que el tema de mi tesis no es lo que tradicionalmente se conoce como Derecho de Familia, es mucho más. Es el abarcar todos y cada uno de los aspectos que la reglamentan y proponer se profundice más en ésto, con el objeto de que la Célula de la Sociedad, la cuna misma de la formación de valores como lo es la Familia cuente con una adecuada legislación, que no sólo le permita fortalecerse, sino desarrollarse plenamente como Institución natural -- que es.

Como ya lo dije, las demás ramas del derecho sólo la contemplan desde un aspecto determinado, así por ejemplo, el Derecho Laboral sólo se ocupa del trabajo fuera de casa, y el trabajo dentro de la Familia, ¿dónde?, -- como afecta el trabajo fuera de casa?; la seguridad social sólo contempla el bienestar material de la misma, el derecho a la salud de la familia, pero -- ¿qué pasa con el aspecto moral?, ¿con los principios trascendentes?; el derecho Penal sólo de las conductas delictuosas en relación con la Familia, pero, ¿cómo superar y formar antes de que lleguen a la delincuencia?, ¿cómo afecta la conducta delictuosa de un miembro de la Familia al resto de ésta?, -- ¿cómo reintegrarlo a su Familia una vez rehabilitado?. Repito, solo se ocupan de un aspecto, pero es necesario recordar que la Familia es una unidad, -- por lo tanto su reglamentación debe estar unida, no dispersa en cada uno de los ordenamientos especiales.

Insisto, tiene vida propia y fisonomía propia. Tiene la belleza de los principios, que como herencia nos dejan nuestros padres y que a su vez recibieron de los abuelos; verdadero patrimonio que dará la fisonomía de nueg

tro espíritu o bien la fealdad del egoísmo, falsedad y miseria que necesariamente nos dañan, y en cada generación, semilla del futuro, responsabilidad de nuestro hoy. Tesoro o miseria, tal es la disyuntiva de la familia y de nuestra patria.

Es pues imperioso cuidar las raíces, que sean profundas y fuertes, o bien firmes en la tierra sostén de nuestro tronco, garantía de las ramas del mañana, que se dirijan a lo alto, orgullosas y fuertes con la vidade la sabia que da la vida con la cultura, con la fé y con los principios que dan el verde de la esperanza.

¿ Qué tenemos hoy ?, ¿ Qué dejaremos para mañana ?, ¿ Qué decidimos -- realizar ?

Legislar adecuadamente a la familia es el camino.

PRIMERA PARTE

CAPITULO PRIMERO

"LA FAMILIA COMO INSTITUCION"

"LA FAMILIA COMO INSTITUCION":

Es imperioso establecer que la familia tiene un carácter institucional, Por lo tanto he de dedicarme a profundizar un poco en lo que es una institución antes de considerar a la familia como tal.

Una INSTITUCION es un conjunto de funciones organizadas armónicamente para lograr una unidad que satisfaga una necesidad social.

De tal manera, la institución nace de la necesidad de obtener una satisfacción común; por lo tanto, es necesario una organización que determine las funciones y sus relaciones para que las personas según sus necesidades y capacidades puedan sumar esfuerzos en una unidad que haga realidad la satisfacción de una necesidad.

Debemos empezar estableciendo sus raíces semánticas, proviene de la palabra latina INSTITUTIO, INSTITUTIONIS cuyo significado es lo relativamente permanente o continuo, opuesto a lo circunstancial. (1).

Es por esto que una institución no es una persona ni un conjunto de ellas, ni su representante; es algo más profundo, que en la unidad de sus funciones armónicamente realizadas logre satisfacer dicha necesidad social.

Esta unidad tiene dos aspectos: una subjetivo, atendiendo a las personas que forman parte de la institución en comportamientos e identificación plena de los logros a buscar y una objetiva en la trascendencia de la persona a los demás miembros de la familia en el cabal cumplimiento de sus funciones en una autoexigencia para el logro efectivo.

Las funciones son variables de acuerdo con los aspectos que se han de

cubrir y sus diferentes etapas a realizar. La unidad estriba en un esfuerzo — organizado para cumplir fines parciales en cada función y fines comunes e idénticos para todos.

Ya lo dice Joseph H. Fichter: "Una institución es una estructura relativamente permanente de pautas, papeles y relaciones que las personas realizan según unas determinadas formas sancionadas y unificadas, con objeto de satisfacer necesidades sociales básicas." (2).

Ahora bien, hemos hablado de funciones y hemos de profundizar en ello. FUNCION es un papel que la persona debe realizar, libremente aceptada por ella; pero irrenunciable mientras pertenezca a la institución y sólo mediante autorización debidamente establecida parcial y temporalmente suspendida. — Esto es innegable que sirve a la unidad ya que de otra manera los fines y objetivos perseguidos quedarían seriamente dañados para quedar trunca la corriente de metas intermedias y la coordinación de esfuerzos comunes dentro de la institución.

De tal modo que las funciones están establecidas con anterioridad y — aunque modificables deben ser muy lentamente realizadas ya que una modificación necesariamente afectaría a todos los esfuerzos y logros de los demás. En otras palabras, la unidad depende de la aceptación libre de la persona — humanas hacia las normas y comportamientos establecidos institucionalmente para el logro del BIEN COMUN, único medio de lograr los bienes particulares temporales y trascendentes.

En la libre aceptación a los objetivos marcados y en la fidelidad de las (2). FICHTER, Joseph; "Sociología"; Ed. HERDER; Barcelona, España; la edición en español; 1964; pág. 260.

funciones está la aceptación institucional a la persona.

Dado que las funciones están realizadas por personas y dado que la persona humana es irrepetible, necesariamente dicha función tendrá un matiz y una tonalidad muy particular que dará la eficiencia o ineficiencia de la persona en dicha función.

En otras palabras, las instituciones están perfiladas y matizadas por personas que a su vez están en una corriente bilateral, la persona forma parte de la institución cuando se adapta a las normas de la institución.

Hablar de normas y objetivos siempre impone una reglamentación, regularización y sanción así como un reconocimiento al fiel cumplimiento de la función.

Ya Sorokin establece al respecto: "Un grupo social, como totalidad de individuos en interacción, se halla organizado cuando en su conjunto central de significaciones y valores, en su calidad de motivos de interacción es algo consecuente consigo mismo y reviste la forma de normas jurídicas que definen con precisión todas las acciones y reacciones de importancia de los individuos en interacción, en sus relaciones recíprocas y con respecto a los extraños y al mundo en general y cuando estas normas son efectivas, obligatorias y, si es necesario, susceptibles de ser impuestas por la fuerza en la conducta de las personas en interacción.

En una forma no desarrollada la definición supone: 1) Estas normas determinan en detalle; a) cuales son los derechos y deberes de cada miembro; b) que con respecto a quién, cuándo y cuánto y en qué condiciones se halla autorizado u obligado cada miembro a hacer o no hacer, tolerar o a no tolerar; c) cuáles son las funciones o papeles exactamente que cada miembro tie-

ne que desempeñar; d) cuál es su condición en el sistema de interacción en cuanto se halla determinado por la totalidad de sus derechos y deberes, funciones y papeles. 2) Las normas jurídicas instituyen el derecho y gobierno del grupo con sus funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. 3) Definiendo los derechos y deberes, las normas jurídicas indican claramente las relaciones y las formas de interacción que se presumen han de tener lugar entre las partes: a) como obligatorias; b) como prohibidas, y c) como recomendadas aunque no exigidas y bajo que condiciones, cuándo y con respecto a quien. 4) Mediante la definición de los derechos y deberes, funciones y condición de cada miembro y mediante la de las relaciones obligatorias, prohibidas y recomendadas, las normas jurídicas constituyen un grupo de personas en interacción en cuerpo claramente diferenciado y estratificado, en el cual cada miembro realiza una función específica en el total de las funciones del grupo y en el que cada uno ocupa una categoría determinada en su jerarquía de autoridades. 5) El grupo suele tener un complejo de vehículos de carácter económico poseídos, usados y manejados para realizar las funciones del grupo y frecuentemente para procurarle sus medios de subsistencia. 6) El grupo recibe ordinariamente su nombre, signo o símbolo de su identidad." (3).

Según sus objetivos o funciones generales se clasifican las instituciones que como tales siempre cumplen una necesidad social.

Hauriou clasifica las instituciones de la siguiente manera:

a) Instituciones suscitadas por la naturaleza. - Son aquellas que surgen espontáneamente sin que hayan sido creadas por los seres humanos como la

(3) SOROKIN A., Pitrim; "Sociedad, Cultura y Personalidad"; Ed. Aguilar; Buenos Aires, Argentina; 3a. edición; 1966; pág. 107-108.

familia y el Estado.

b) Instituciones de pura creación humana.- Son aquellas creadas por los hombres, es decir, predominantemente artificiales o culturales como las asociaciones políticas, deportivas, artísticas etc...

c) Instituciones totales o suprafuncionales.- Aquellas dentro de las cuales se cumplen múltiples y varias funciones en número indeterminado, es decir, cumplen las funciones básicas de la vida social, por ejemplo: la familia, la nación etc...

d) Instituciones especiales o funcionales.- Se encuentran dentro de ellas aquellas instituciones cuya finalidad es realizar una sola de las funciones de la vida social. (4).

Hágase notar que la familia de ninguna manera puede ser ocupacional o funcional, es decir, no debe atender exclusivamente a las funciones de interrelación entre los cónyuges sino como unidad institucional con prioridad al bien común sobre la función específica de una persona.

"Es evidente que la sociedad constituye un cuerpo unitario integrado por diversas clases de instituciones; la clasificación de éstos ha de obedecer necesariamente a un criterio estructural y funcional; debe corresponder en otras palabras, a su colocación dentro del todo de que forma parte y a la función que este todo desempeña.... Al examinar las instituciones sociales se advierte que unos son componentes del cuerpo social mismo en el que - además cada uno de ellos tiene una organización intrínseca indudablemente relacionada con el todo del que forma parte. Por que están organizados -

(4) CFR. RECASENS SICHES, Luis; "Sociología"; Ed. Porrúa; la. edición; México, D.F.; 1956; Pág: 388 ys.s.

y porque integran la estructura social los llamaremos Instituciones Estructurales de la sociedad. Como ejemplos son la familia y el Estado. Otros no tienen organización pero sin embargo se destacan dentro de la sociedad, a esos se les denomina Cuasi-Instituciones Estructurales de la sociedad como la Nación y las clases sociales. Otros por el contrario son solamente grupos que se forman de manera transitoria a los que se les conoce como grupos Ocasionales con el ejemplo del auditorio o una multitud. Otros son Instituciones Naturales que se forman sin el previo consensu de sus integrantes como la familia en contraposición de la Institución Creada con el consentimiento de sus integrantes a las que se les consideran como artificiales como las asociaciones culturales, artísticas etc..." (5).

"Para el análisis y la caracterización de cualquier institución social siempre hará falta acudir a diversas clasificaciones concurrentes. Así por ejemplo, la familia es una institución: a) de pequeño número de integrantes; b) permanente; c) en presencia y de contacto directo; d) con intimidad; e) primario; f) comunitario; g) institucionalizado; h) suscitado por la naturaleza i) total o suprafuncional; j) Local ordinariamente; y k) estructural." (6).

Ahora bien, la familia debe ser considerada como una institución y la más completa de todas ya que atiende a todas las necesidades de la persona humana y por consiguiente a todos sus derechos como tal: nacer, crecer, educarse, trabajar, plenitud civil etc...; en otras palabras, nacer, crecer, vivir y morir como personas humanas, en un clima institucional en donde las

(5). MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; "Teoría de las Agrupaciones Humanas"; Instituto de Investigaciones Sociales; México, D.F.; la edición; 1950; p.48 (6). RECASENS SICHES, Luis; op. cit.; pág: 391.

funciones se detallan y desarrollan clara y ampliamente en una unidad de principios y normas mediante una coordinación exigente de funciones con un pasado común; vida común, destinos comunes en el matiz de la persona con una pluralidad de capacidades y aspiraciones personales.

Reconocer a la familia como una institución implica la reglamentación de las garantías individuales y sociales que permitan el desarrollo de la familia como fundamento de toda sociedad en un carácter institucional.

A lo largo del desarrollo de este tema sobre los Derechos de la Familia se podrá comprobar que en todos los aspectos la familia es la institución por excelencia y a continuación lo plantearé.

Es una institución en donde en primer lugar desarrollan sus capacidades como personas en plenitud al fundar una nueva familia pues presupone — su madurez cívica, moral, psicológica y biológica. Los padres ejercen sus derechos civiles en plenitud al elegir su nuevo estado civil, en el aspecto social al ejercer sus garantías en el binomio autoridad-subordinación, salud, — funciones biológicas, la sexualidad y la procreación de la prole. En el aspecto intelectual por ser una fuente de conservación y desarrollo de éste — lo trascendental tanto en línea horizontal con sus semejantes así como en — línea vertical de acuerdo con su estructura religiosa, y en lo civil en todos — sus aspectos.

Todas las demás instituciones establecidas son instituciones de servicio que auxiliando a la familia le permiten el pleno desarrollo y potencialidad de las personas en lo particular.

La familia es una institución natural ya que no ha sido objeto de fundación por hombre alguno y se estableció con la primera pareja. Este se estable

ce al poder fácilmente comprobar que ningún ser humano es tan precario en la naturaleza como el ser humano y por consiguiente tan dependiente, todo le debe ser dado y enseñado a pesar de sus instintos y nada más firme en la naturaleza para establecer las garantías de los derechos humanos que la familia misma.

El Doctor Alberto Pacheco dice: "La familia legítima es una sociedad natural, o sea, que no es una institución creada por el hombre ni por el Estado; es anterior a todo orden jurídico y es una de las instituciones que dan razón de ser al Derecho. Estado y Familia son las dos instituciones naturales necesarias para la ordenada convivencia humana, pero no ha creado el Estado a la Familia como tampoco puede considerarse que la Familia sea la que haya dado origen al Estado. No es el Estado una familia evolucionada, ni tampoco es la Familia un Estado embrión, sino que cada organismo tiene funciones y finalidades diferentes." (7).

Y no solo eso sino que la persona humana al llegar a su madurez, entendiéndose como tal estar en pleno uso de sus facultades físicas, psicológicas y morales, busca normalmente fundar otra nueva familia. Tal es un principio vital ya que como menciona el mismo Dr. Pacheco se le considera a la familia como una célula viva que en pleno estado de salud se regenerará y que cuando enferme al perder su capacidad regenerativa envejece y muere. (8).

Tal proceso es vital para la sociedad y por lo tanto es función irrg -

(7). PACHECO, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano"; Ed. Panorama; 1ª. edición; México, D.F., 1986; pág: 19

(8). CFR. IBIDEM.

nunciable e inalienable del Estado el resguardar las garantías necesarias para que dicha célula vital se conserve sana. No hay sociedad sin familias y tampoco sin Estado.

Por otro lado no hay derecho sin obligación, ni obligación sin un derecho, por lo que en esta íntima correlación el Estado y la familia viven y se necesitan para lograr el bien común y sólo en él la función primordial de ambas instituciones: la persona humana, en plenitud para cumplir con sus fines naturales, materiales y trascendentales.

La familia como es bien sabido no es una institución jurídica pues — siendo una organización no está en ejercicio propio de sus derechos aunque sí tiene capacidad de goce por ser titular de derechos y obligaciones y al ser una institución natural y vital no necesita ser una institución jurídica aunque sí necesita se le garanticen sus derechos naturales habiendo por consiguiente la obligación correspondiente del Estado de resguardarlos.

En otras palabras, aún no siendo la familia una persona jurídica, sólo son sus miembros, y sus relaciones internas y externas a la familia son motivo de derecho.

La unidad de la familia representa su vital salud y en su apretura a otras familias su trascendencia horizontal y en la unidad producto de la trascendencia su unidad social y esto es en sí un motivo de derecho, de legislación y protección.

Puntualizando, los derechos de la madre y sus obligaciones, los de el padre y los derechos y obligaciones de los hijos ya que sí son considerados por el derecho y en su armonía deberían ser considerados y contemplados necesariamente los derechos de la familia como unidad jurídica.

Es innegable, que si no se le considera como una unidad jurídica difícilmente se le puede proteger en su unidad como familia, se cae en el error de considerarla agrupación transitoria y no como institución permanente, tampoco se la consideraría como célula de la sociedad, tal es la inquietud que me anima en este trabajo.

Me parece que éste es el sitio para analizar la posición de la familia - desde el punto de vista histórico-cultural para lograr luz en su transformación jurídica a través de la historia de acuerdo a diferentes momentos culturales y poder entender si hemos avanzado o retrocedido desde el punto de vista jurídico.

"...Según los datos serios y comprobados que poseemos, cuando el hombre entra en la historia, o sea, cuando comienza a dejar rastros evidentes de su existencia, ya existe como familia. Parece ser que no hay hombre sin familia y que ésta es la agrupación más elemental, pero al mismo tiempo más sólida de toda la sociedad primitiva. Y esto no es un pueblo determinado al que podíamos señalar como iniciador de la institución familiar sino que se percibe en todos los pueblos y en todas las latitudes, la familia existe siempre que existe el hombre." (9).

Esto demuestra que como célula de la sociedad requiere una unidad y - para ello una autoridad que garantice al bien común, siendo imposible entender una autoridad sin subordinación, así como el bien común es imposible considerarlo sin interrelaciones dentro de la familia, así será considerada como unidad jurídica y no diseccionada como lo está en el Código Civil la patria potestad. "Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición de" (9). PACHECO, Alberto; op. cit.; pág: 12.

ben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes". (10) "Los hijos-
menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exig-
ta alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley" (11).
"La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su
ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y la educación de los menores, a
las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo a
la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el D.F." (12) La
patria potestad de los hijos de matrimonio se ejerce por:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paterna;

III.- Por el abuelo y la abuela materna. " (13).

Regresando las páginas de la historia y colocándome en el Derecho Ro-
mano: "Una prueba indirecta pero irrefutable, de la existencia de un grupo fa-
miliar superior nos es suministrada por la estructura del Derecho Hereditario
Romano, que en sus orígenes entrañaba la designación, no de un adquirente-
del patrimonio, sino un sucesor de la soberanía, nombrado Pater Familias, pa-
ra el tiempo que siguiese a su muerte. Un grupo análogo de personas que pre-
tenden descender de un tronco común y viven unidas generalmente bajo la au-
toridad de un jefe, que suele ser el primogénito bajo su autoridad, el elegi-
do de entre los miembros del consorcio, o también el designado por el Pater-
Familias difunto, lo hallaremos en todo el mundo primitivo. " (14).

(10). Artículo 411 del Código Civil para el D.F. del 3 de enero de 1928

(11). Artículo 412 del Código Civil para el D.F. del 3 de enero de 1928

(12). Artículo 413 del Código Civil para el D.F. del 3 de enero de 1928.

(13). Artículo 414 del Código Civil para el D.F. del 3 de enero de 1928.

(14). BONFANTE, Pietro; "Historia del Derecho Romano"; Ed. Revista de -
Derecho Privado; Madrid, España; 1982; 4a. edición; pág: 91.

"Esta familia primitiva histórica es muy amplia porque en alguna forma realiza las funciones que poco más tarde han de realizar las autoridades de la ciudad y después las del Estado; porque es con frecuencia en sí misma — una unidad completa de producción agrícola o ganadera; porque necesita autodefenderse de otros pueblos y grupos rivales, etc. Se entra en la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política; por nacimiento, por admisión expresa del grupo o por matrimonio." (15).

Se estaba protegiendo la unidad de la familia. Ya tenemos aquí el — perfil de una sociedad agrícola, ganadera etc. . . que uniendo a una familia numerosa y extensa con nuevos matrimonios y adopciones se unen en un — bien común más extenso que es el nacimiento de la sociedad.

La monogamia protegía a los derechos de la familia como tal no a personas aisladas sino como unidad. Los hijos como garantía de permanencia en unos mismos principios, en un mismo destino, en unos mismos intereses comunes. A la madre se le delimitaban sus funciones y su campo de autoridad así como su igualdad de nacimiento; la maternidad en todos los aspectos y con ello un sano ambiente de educación y desarrollo para la prole.

En otras culturas menos reconocidas por su valor y adelanto se entendía y aceptaba la poligamia. En éste último había un tronco común, otro era diferente y con ello el criterio variaba pudiéndose dar con relativa frecuencia la rivalidad y lucha entre hermanos, aún cuando la madre no fuera considerada ni tomada en cuenta con lo que se favorecía la lucha fratricida rompiéndose así la unidad de la familia.

Una nueva sociedad y modalidad la tenemos en nuestra época, aceptando el divorcio, la única diferencia es el orden cronológico mas los resultados son los mismos y aún agravados por una posible consanguinidad involuntaria al favorecer el parentesco cercano en una nueva familia. No solo da paso a graves problemas genéticos sino a verdaderas víctimas de tragedias morales.

Esto nos coloca en un Estado de retroceso y no de adelanto jurídico.— Se atiende a los deseos egoístas de una pareja y se ignoran los derechos de unidad de los hijos más necesitados que los padres de un clima de unidad— en la educación.

Es evidente que el derecho romano influyó enormemente en los inicios de nuestra estructura jurídica.

La familia estricta dió paso a la familia extensa y con ello tradición— cultura y unidad social que perfila una nación y le da características propias, con un pasado idéntico, un presente común y un idéntico destino aunque con la individualidad propia de cada familia, la unidad nacional. No proteger la unidad de la familia es condenar a morir a una nacionalidad y dar paso a habitantes en un territorio sin cohesión ni solidaridad, con lo que no es posible entender una conciencia cívica.

Los principios morales y los fines del derecho invariables y preservables son conservar la vida nacional, perderlos es volver a la animalidad de la manada y a la ley del más fuerte, La unidad de la familia representa el eje de la educación integral y el respeto por la persona humana.

Por ello me parece que para conservar la unidad de la familia como una institución natural es absurdo se contemplen los derechos de cada uno de los miembros de la familia de manera aislada y no se le proteja a la familia como célula de la sociedad.

Una vez que ha quedado puntualizado el que la familia es una institución natural, es decir, no creada por el hombre y básica en la vida social - pasaré a analizar los fines que persigue, es decir, sus objetivos y metas - sin los cuales no puede hablarse realmente de una familia.

LA FAMILIA COMO INSTITUCIÓN.-

FUNDOS.-	DESEM SEÑ.-	ESTRUCTURA.-	CONDICIONES.-	EFECTOS.-	REVIS.-
- ¿Es una Institución?	- Conjunto de funciones: subjetivas y objetivas: Unidad.	+			
- Unidad.	- Subjetiva: Persona. Objetiva: Transcendencia a los deseos.	→	Autoexigencia con respeto.	Responsabilidad Unidad	
- Función. ↓ Realizada por personas Irrepetible (sea que o menos que pero no igual)	- Papel que cada persona debe realizar. ↓ Libremente aceptada Irrenunciable mientras esté en la Institu- ción.	→		Bien común de la familia	
- Necesidad de Normas.	- Derechos, Obligaciones, Condiciones				
- Clasificación: Instituciones.	- Varias clasificaciones.		Claras y previamente establecidas.	Esa unidad.	
- Familia como Institución.	- La sea completa: todas las funciones - Naturales: No creada por el hombre. - No jurídicas: Por no personalidad jurídica.	No la considera con personalidad.	Legislación que le permit ta desarrollarse como tal. Dotaría de Personalidad.	- Mejor ejercicio de funciones. - Sociedad mejor.	Reglamentación Adecuada.
- Evolución histórico-cultural de la familia.	- Cuando entra el hombre en la historia ya hay familia.				
- Determinación Cálculo de la Sociedad.	- No hay Sociedad sin familia.		Fortalecer a la familia si sea quiere.	- Sociedad mejor.	

PRIMERA PARTE

CAPITULO SEGUNDO

"LA MISION DE LA FAMILIA"

"LA MISION DE LA FAMILIA":

A) COMO PROMOTORA DE COMUNIDAD DE PERSONAS:

Es el ámbito natural de la persona humana, ya que en ella habrá de aprender a desarrollarse en los individual como persona humana desarrollando todas sus capacidades racionales.

Esto ya de por sí tiene un gran valor pero no es ni con mucho la sombra de una familia. Se puede enseñar todo a un individuo aislado y no podrá decir que tiene familia.

Una familia es el aprender paulatinamente en el amor y poner por obra todas las virtudes sociales. Se aprende viviendo en sociedad y como tal en el clima de amor hacer viva la SOLIDARIDAD, los problemas de uno son los problemas de todos. La conservación de la ayuda mutua de los esposos entre sí, de los hermanos viviendo aquello que "el que sabe más ayuda al que sabe menos" no en suplencia sino en COLABORACION: Ayuda de los hijos mayores a los padres con su hermano menor en lo que puede y ayuda al hermano que lo necesita; y todo en el mejor clima pues se tiene la motivación del amor.

Es evidente que ayudando a los padres y descubriendo valores juntos se aprende la importancia de dar y recibir en una GRATITUD que refuerza el amor haciéndose cada día más racional pues tiene motivos para amar y no solo la afectividad natural.

Se vive la función de la autoridad y su razón de ser como necesidad social y en la vida en común se vive la OBEDIENCIA, RESPETO, COOPERACION etc...

Entre los esposos la RESPONSABILIDAD COMPARTIDA entre sí y desvin

culada en separación de funciones y en la declaración y delegación de pequeñas responsabilidades; la certeza de que la familia la hacen crecer entre todos como la Patria crece entre todos.

Comunidad de personas en AFABILIDAD, RESPETO y AMOR hará de la familia una verdadera célula de la sociedad.

Se aprende, se crece, se forma para compartir con los demás.

B) COMO PROMOTORA DEL DESARROLLO SOCIAL:

La familia no puede ser un islote aislado, desvinculado de la comunidad a la que pertenece. Ha de abrir la puerta de la casa y salir como unidad familiar a cooperar con diferentes instituciones a las que esta vinculada: la escuela, la Iglesia, la Cruz Roja, Comités locales para mejora de la comunidad, actividades culturales etc... en apoyo, cooperación y participación; no de alguno de los miembros aislados sino al menos varios de los miembros de la familia en una misma actividad. ésto es salir puertas afuera de la familia e influir en la comunidad a la que pertenece.

Por otra parte debe saber abrir las puertas de su casa con toda solicitud y esmero a ciertas actividades civiles como es una jefatura de manzana, una casilla electoral, cooperación en censos en la virtud de la veracidad; clima de aceptación para ayudar al conculadano que lo necesita aún sin concierto como en caso de asalto, robo, incendio etc..Ayudando en la medida en que se puede aunque no sea más que avisando a las autoridades competentes conservación de los servicios públicos; pero insisto, en lo articular no sino en cooperación familiar en una respuesta de responsabilidad compartida. Estos son unos pocos de los muchos campos en que se puede vivir en la unidad de la familia en un mejoramiento social, sin embargo en lo cultural y en lo -

moral el campo es aún más amplio, diría yo que ilimitado aprovechando los - medios de comunicación; apoyando periódicos, revistas, programas, radio, - etc., en que se den informaciones positivas y formativas protestando contra - aquellas publicaciones nocivas para los valores fundamentales. De hecho, - los medios de comunicación nos tienen una ventana permanentemente abierta - para la familia y si no podemos evitar que entre toda clase de información y - de antivaleores, si podemos y debemos convertirnos en vigilantes efectivos de la moral y la ética de nuestra sociedad.

Es de lamentar que las autoridades legislativas no hayan aún tomado en cuenta a la familia para reglamentar los derechos de ésta y conservar su ilmi - tado valor como promotora de desarrollo social.

C) COMO PROMOTORA DE LA FE:

He de empezar por establecer que estoy firmemente convencida que la - persona humana es un compuesto de espíritu y materia. Respeto a quien sólo - tenga de sí mismo la pobre idea de que solo es materia... ya tiene castigo su - ficiente al ser solo un compuesto químico bien organizado; pero para aquellos como yo que están convencidos de su parte espiritual es mi conclusión

La educación integral es aquella que atiende a toda la persona humana - en su integridad y parte de ella es la espiritualidad que atiende a valores tra - scendentes más allá de su propia naturaleza y virtudes correspondientes que - lo lleven a lograr esos valores. Así pues, esta fe se convierte en un sistema - de vida y un lazo de unión entre los miembros de la familia que hablarán el - mismo lenguaje de valores y se manejarán por ellos.

Las razones para actuar de alguna manera positiva tienen diferentes gra - dos de fuerza moral y para mayor comprensión me voy a permitir un ejemplo:

"UNA PERSONA CON DINERO AYUDA A OTRA NECESITADA".

- a) Para deducir impuestos;
- b) Por reconocimiento a la generosidad propia en el aplauso de los demás;
- c) Por compasión a otro semejante;
- d) Porque la vida es una rueda y "hoy por tí, mañana por mí";
- e) Porque Dios me lo pida;
- f) Porque Dios ama a ese necesitado y yo amo a Dios.

Hay una gran distancia entre la primera postura y la última. La primera es una maniobra administrativa, la última es una moción de amor supremo.

Este es sólo un ejemplo, pero en la vida diaria de toda persona humana hay una cadena de eslabones en una misma razón de actuar: SU FE.

La fe, es un sistema de vida, no meros ritos periódicos. Pedirle a la persona humana que arroje de su vida los valores más profundos de su vida es exigirle que se empobrezca, que se devalúe, que venga a menos en lugar de que se supere realmente.

No me estoy refiriendo a un canal sino a un derecho de la persona humana en el terreno natural. Ahora bien, siendo la fe un sistema de vida, la familia tiene todo el derecho del mundo de ser EDUCADORA en la FE de sus mayores. Necesitan vivir en el mismo patrón, hablar en el mismo lenguaje, buscar las mismas metas, poner el espíritu en su esperanza, vivir su presente para lograr un futuro determinado. Amar en la misma fe.

Esto es en el terreno positivo el único en que se mueve la fe, lo negativo siempre será castigado, penado, sancionado, motivo de degradación y aún así el temor también tiene sus grados. Es altamente lamentable que el ---

ser humano tenga la debilidad de inclinarse al mal en la medida en que no lucha por el bien pero no pueda negarse tal evidencia tan clara como la luz del sol. Así, si no se mueve por convicción hacia el bien al menos cuenta con el temor a la pena merecida. De nuevo me voy a permitir poner un ejemplo:

"UNA PERSONA DIFAMA A OTRA":

a) Se cuida que no se lo prueben -teme a la propia mala fama-;

b) Se defiende en caso de demanda -teme por la multa o por la cárcel-;

c) Se prepara para una represalia -teme al daño que pueda recibir en su persona o en su familia-;

d) Apuntala a sus amigos por si se enteran -teme perder valores morales-;

e) Se justifica con el ofendido -teme perder la estimación del otro-;

f) Pide perdón a Dios -teme el castigo divino-.

Entre la primera postura en actitud preventiva y la última de recibir el castigo divino hay una enorme distancia. Es infinitamente mayor el temor de Dios que una actitud evasiva.

Este tan sólo es otro ejemplo pero en uno y en otro caso hay mucha más fuerza para luchar por el Bien y evitar el Mal.

Es así como se vive en la fe, un sistema de vida en que la unidad de la familia depende de esa plataforma de principios en esa balsa en que se ubica la familia en la tormenta de antivales.

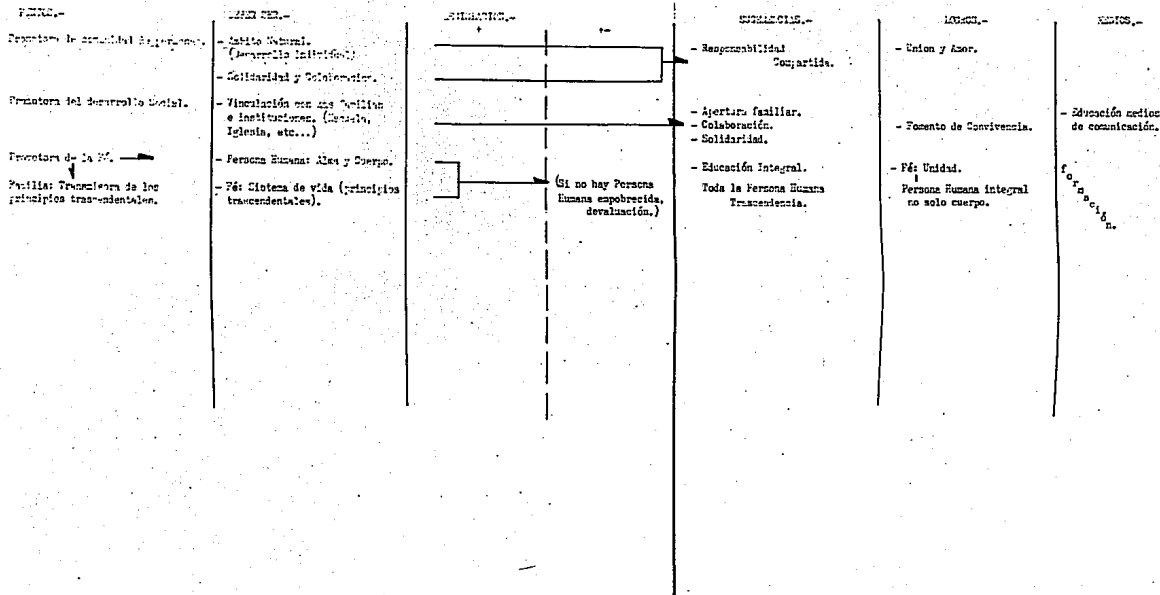
Es innegable que es contra toda ley justa, contra todo derecho humano negarle se esfuerce para luchar por el Bien que necesariamente engendra el bien en de los demás que es el bien común.

Tal es la misión de la familia, formar comunidad de personas en una es-

peranza de amor con proyección nacional y universal en una mutua ayuda de superación personal, ser más y mejor cada día para dar más y construir una patria mejor.

Ahora bien, una vez analizada la misión intrínseca de la familia debo establecer el instrumento por el cual pueda cumplir con sus fines, es decir, el medio por el cual pueda cumplir cabalmente con sus metas, este es LA - UNIDAD.

EL MUNDO DE LA FAMILIA.-



PRIMERA PARTE

CAPITULO TERCERO

"UNIDAD DE LA FAMILIA Y
DIVORCIO":

"UNIDAD DE LA FAMILIA Y
DIVORCIO":

A) DONACION EN EL MATRIMONIO:

Es evidente que hay que partir del matrimonio que representa los fines para los que contraen nupcias. Dada la sexualidad de la persona humana, es evidente, que aunque es totalmente completa en sí misma, tiene sus características propias que psicológicamente y socialmente le dan una tonalidad diferente, específica. El matrimonio da una complementariedad y enriquecimiento pues en el pacto matrimonial hay una entrega mutua, con lo que automáticamente se disfruta de los dos matices en uno.

La evolución histórica del matrimonio, marca el camino seguido arrancando desde los hechos y las donaciones previas al matrimonio.

Las donaciones previas son a lo que se ha conocido como donaciones antenuptiales, cuyo objeto es el matrimonio entre los futuros contrayentes o por una tercera persona a uno o ambos de los futuros contrayentes. Las donaciones de este tipo están condicionadas, es decir, sujetas a condición suspensiva -(acontecimiento futuro e incierto)- a la realización del matrimonio, en cuyo caso obtendrán su completa validez. Debe quedar claro que las donaciones antenuptiales siempre se harán a futuros contrayentes.

El que dos personas humanas se unan, representa partir de lo que son. Acudiendo a la definición de persona humana de Manlio Severino Boecio: — "Subsistencia Individual de Naturaleza Racional", implica una serie de diferencias particulares que necesariamente están llamadas a compaginarse para ser uno; así hay un compromiso previo de donación en diferentes niveles:

a) en lo material;

- b) en lo social;
- c) en lo cultural;
- d) en lo moral;
- e) en la sexualidad;

En lo material: el código civil para el D.P. en materia común da las siguientes reglas por las que se regirán dichas donaciones:

A) Serán inoficiosas en caso de que el donante, es decir, el sujeto — que realice la donación no se reserve por lo menos la sexta parte de su patrimonio, en otras palabras, cuando exceda el monto de dicha relación en la sexta parte de su patrimonio, según se desprende de la lectura del artículo 221— del citado ordenamiento.

B) En dichas donaciones no se necesita la aceptación expresa para que tengan validez de conformidad con el artículo 225:

C) En cuanto a la revocación se seguirán las siguientes reglas:

- 1.- No serán revocadas por hijos sobrevivientes del donante; (art. 226).
- 2.- Se revocarán por ingratitud en caso de que los consortes sean ingratos y las donaciones se les hubieran hecho a los dos;
- 3.- Se revocarán cuando entre cónyuges en caso de adulterio, abandono de domicilio conyugal injustificadamente por parte del donatario, siempre y — cuando el donante sea el cónyuge inocente.

D) Los menores de edad podrán hacer donaciones antenupciales cuando haya autorización de sus padres o tutores o con aprobación conyugal;

E) Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto en el caso de que no se cumpliera con el matrimonio, ya que como dijimos anteriormente están sujetas a condición suspensiva.

F) Para terminar lo referente a las donaciones antenuptiales el artículo 231 del multicitado ordenamiento establece que serán aplicables las reglas de la donación común en lo que no contravenga el presente capítulo, es decir, que debe conservarse la naturaleza intrínseca de las mismas, ya que de lo contrario se violaría su fin. (16). y (17).

Posteriormente hay que contemplar el matrimonio en sí y una vez más daremos retroceso en las páginas de la historia.

En el derecho romano se dieron diferentes definiciones del matrimonio por el Jurisconsulto Modestino, las cuales son: "NUPTIAE SUNT CONIUNCTIO MARIS ET FEMINAE CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANO IURIS - COMUNICATIO"; "LAS NUPCIAS SON LA UNION DEL VARON Y LA MUJER, CONSORCIO DE TODA LA VIDA, COMUNION EN EL DERECHO DIVINO Y HUMANO". (18).

Así podemos contemplar que uno de los fines del matrimonio es la donación mutua y por lo tanto el binomio derecho-obligación es en ambos sentidos, en lo material y en lo espiritual.

La donación significa entrega (ya sea en lo material, en lo intelectual, etc. . .) y, por tanto, derecho sobre el otro y recíprocamente; si fuera transitorio sería casi un arrendamiento pero jamás una donación, y si no fuera recíproca tampoco sería un pacto que requiere el consentimiento de dos voluntades libres. Tal es el pacto matrimonial y por ésta razón en un sólo acto de voluntad libre queda realizado en total permanencia por lo que a continuación.

(16). Cfr. PACHECO, Alberto; op. cit.; pag: 57

(17). Artículo 221 ys.s. del Código Civil para el D.F.

(18). Citado por PACHECO, Alberto; op. cit.; pag: 59.

considero.

B) UNIDAD EN LA FAMILIA.

I.- DE LOS PADRES ENTRE SI:

El matrimonio es una donación libre y recíproca en la totalidad del ser; para buscar mutuamente, la plenitud de la persona humana en ayuda de ambas partes; para ser un mejor ejercicio de la libertad como capacidad de ir al bien y en servicio a la vida que abarca todos los aspectos que involucran a la persona como tal:

- a) En lo material;
- b) En lo social; y
- c) En lo espiritual.

Si es una donación por ende será un regalo, una entrega, pues de otra manera sería un préstamo y se conservaría el derecho de propiedad sobre él. No habría donación, más bien sería un usu-fructo, un arrendamiento, es decir, el uso temporal y no permanente.

Si soy libre, yo entrego todo lo que soy, pero al mismo tiempo recibe todo lo que es el otro, para luchar los dos hacia el mismo fin, el Bien, tal es el sentido de la fidelidad, es el propósito de encontrar juntos el "Saber Como".

El ser humano no puede entender el matrimonio más que como comunidad de personas.

Siendo la unidad de espíritu y cuerpo, solo representa su unidad, su esencia como persona cuando involucra todo su ser, así, esa donación debe ser en unidad de vida, para respetar su propia unidad.

Dando y recibiendo todo, el enriquecimiento es valiosísimo, la lucha -

se presenta más fácil y perfectamente posible; pero, siendo lucha debemos de tener todos los elementos necesarios para lograr la victoria.

El no llevar a cabo los fines del matrimonio, se rompe el sentido de esto y se hace imposible servir a la vida. Nadie puede dar lo que no tiene, así la entrega es cada vez mejor ya que si hay hijos, la prolongación de esa entrega hace a los hijos partícipes de ella.

Formar una familia es formar una sociedad, así la lucha tomará forma de batalla; guerra tras guerra por ser más y por ser mejor para dar más y recibir más.

La comunicación en general es un problema que preocupa a todo ser humano ya que la falta de ella al contravenir la naturaleza humana lo hace también en cuanto a la particularidad de ser social de toda persona humana.

Toda persona necesita comunicarse, decir lo que piensa, lo que siente, lo que le hace falta, lo que ama y lo que necesariamente necesita a otro que lo reciba y acepto.

Es decir, necesita ir más allá de su propio yo y ser aceptado. En el matrimonio esta necesidad es inminentemente más fuerte y es de las dos partes por lo que aumenta su potencia al haber un compromiso de amor entre ellos,

Muchas veces se piensa que hay comunicación porque se habla, pero esto es una grave equivocación. Hablar de cosas intrascendentes como el clima, el tránsito, el trabajo etc... Esto no es comunicación, si acaso información así que el problema es doble.

Comunicarse no es decir lo que evidentemente pasa fuera de mí. Comunicarse es decir lo que pasa dentro y que naturalmente es desconocido para los demás. Comunicar el mundo de pensamientos y sentimientos que se succe-

den en el mundo interior causa temor, por el riesgo de no ser aceptado de no ser aprobado, es por eso que debe haber la garantía del amor.

Por otra parte si la garantía del amor existe, como lo es en el matrimonio y si no se da la comunicación entre ellos hay una doble ofensa, ofensa a la persona que se siente aislada y ofensa al amor que se siente innecesario.

Amor es la capacidad de darse, pero necesita otra persona que lo reciba, así pues es un problema de apertura, necesito abrir mi mundo interior - para que el otro pueda entrar y vivir en él; y necesito también aprender a tocar la puerta de ese mundo desconocido y ser aceptado para vivir en él.

Cuando esto se da resulta la maravilla del mundo, del universo: el amor.

El amor lo puede todo pero es necesario un movimiento de las dos partes, apertura y este sólo se puede dar en un camino: EL RIESGO.

Aceptar el riesgo es aceptar que se es un conquistador, un descubridor de un continente desconocido, hay que estar dispuesto al sufrimiento, a derrotas parciales quizá, al cansancio, al rechazo, pero esto es ser valiente y las conquistas solo son para valientes. Los cobardes se quedan escondidos aislados, amargados, frustrados, y lo que es peor, hundidos en la más terrible tortura: la soledad en compañía que es la incomunicación.

La incomunicación es la muerte del amor, que se queda ahogado sin poder salir de su yo personal. Es la muerte por asfixia, es la aniquilación de la persona, la destrucción de su personalidad, es el triunfo del egoísmo que no corre riesgos para no ser lastimado, se condena a sí mismo a la pobreza más desoladora: el no saber recibir.

El sol sale todos los días, cada día es una oportunidad de vivir como-

personas, esto representa una lucha, un riesgo, pero cada día se puede volver a empezar, esta vez con más experiencia, mejor equilibrio, mejor equipado, más cerca de la victoria, más lejos del fracaso, más enamorado del amor. Nada se ama tanto como lo que más cuesta.

Es primordial establecer dónde está la unidad en el matrimonio para después avocarse a los problemas que pueden surgir.

Es evidente que la unidad es la identificación en los principios fundamentales: FE, AMOR Y LIBERTAD.

Los principios fundamentales deben ser claros ya que existen varias esferas concéntricas de valores, los valores fundamentales son universales e inmutables, no admiten interpretaciones personales por ser: universales (para todos los hombres) e inmutables (por no estar sujetos a época, moda etc...) ya que siendo verdaderos, son como la verdad: una, que no admite contradicción ya que con ello sería una mentira y por lo tanto no sería verdad; inmutable porque si admitiera cambio, una postura dejaría de ser verdad para convertirse en mentira.

Tales principios son entre otros: lealtad; justicia; dignidad; honradez; moralidad etc...

La autonomía corresponde a la decisión personal en todo aquello que compete a sí mismo como persona humana ajustándose y respetando los idénticos derechos que tienen los demás seres humanos y sirviendo al bien común. Así pues, la total autonomía no existe cabalmente, porque siempre estará sujeta a:

- a) Los principios fundamentales;
- b) Su condición social.

Así pues, lo cambiante, lo sujeto a variantes está limitado al "como",

a esto se refiere la autonomía.

Sobre estas bases creo que se puede plantear los problemas fundamentales que pueden surgir:

1.- Falta de respeto;

De hecho es uno de los casos más frecuentes y con toda la gama del arco iris en sus variantes:

a) Incomprensión: Siendo el amor la capacidad de darse, resulta una falta de respeto el ausentismo de la familia por su activismo y la falla es múltiple; en primer lugar para la persona que se ausenta en exceso porque se niega a sí misma la capacidad de darse y como va contra su esencia de persona humana, es una afrenta a sí mismo. Contra todos los miembros de la familia - que gozan del mismo derecho de recibir amor, formación, dirección y transmisión de cultura, por lo que resulta también una afrenta a cada uno de ellos.

b) A la Autoridad: al darse el ausentismo, como la responsabilidad sobre los hijos es compartida entre los dos cónyuges se deja el gobierno unilateralmente al que permanece y ello lleva a dos grandes consecuencias:

-Que el criterio se va empobreciendo, no en valde el dicho: "Dos cabezas -- piensan mejor que una";

- Que se devalúa el conyuge ausente, palideciéndose la autoridad y posteriormente se siente agredido cuando en realidad fué el agresor.

c) Falta de participación: Cuando se carga en exceso de funciones a una persona se comete una falta de respeto ya que se le considera un ser humano de segunda clase o bien la tristísima posición de un proveedor económico (en calidad de un cheque bancario).

d) La coacción afectiva: Este tiene grandísimas consecuencias hasta en ocasiones llega a ser un chantaje moral con tres variantes clásicas:

I.- Cuando el desmedido afán posesivo, agobia a su cónyuge en actitudes de agraviado, desilusionado para comprometer al otro en una decisión no tomada por él.

II.- Cuando en el momento de expresión recíproca del amor pide algo difícil de conceder en la seguridad de ser complacido;

III.- Cuando ponen palabras e ideas en la otra persona que jamás a — pronunciado y se le comprometa intelectualmente a sostenerse en algo de lo que no es autor. Como sería desacreditar lo que ya se ha dicho y como el desacreditado es a quien se ama se sostiene en algo que arbitrariamente se le ha impuesto.

2.- En el estilo personal:

Es evidente que si están de acuerdo en lo fundamental deben recordar se las características de la persona humana:

INDIVIDUAL: Con características propias que le dan posibilidades irrepetibles y por lo tanto en estilo propio.

RACIONAL: Que lo hace actuar según su consideración propia. Por mucho que se ajuste a principios establecidos deberá ser con su propio matiz y por necesidad con estilo propio.

Cuando esto se atropella se le niega a la persona su condición de persona. Además junto con lo anterior está su condición de persona sexada que psicológicamente hace que se tengan diferencias fundamentales y que pedirle que vaya en contra de su naturaleza sería una afrenta grave.

El hombre tiene que tener su estilo personal masculino y la mujer su — estilo propio femenino por lo que el matiz debe ser forzosamente diferente. — De esta manera sintetizo: unidad en lo fundamental, en los principios sobre-

los que se ha fundamentado y Autonomía en todo aquello que como persona me conviene.

Si esto es innegable para todo ser humano, todo esto debe ser educado y vigilado pues de un matrimonio bien establecido, necesariamente dará un paso a una familia estable. Esta es la razón mejor para que el Estado contemple a la familia como unidad jurídica y en aspecto matrimonial.

Está establecido en caso de desastre matrimonial pláticas conciliatorias, pero no tienen efecto alguno en la mayor parte de los casos dado que si no se han establecido las bases previamente al matrimonio difícilmente en una solicitud de divorcio puede tener resultado.

La sexualidad generalmente se tiene como función vital y esto es otra desventaja, la sexualidad da características físicas, biológicas y psicológicas, pero es una capacidad, no una función, puede y no puede emplearse sin que se afecte un principio vital ni se mutile a la persona humana en caso de no hacer uso de ésta capacidad.

Se puede hacer uso de éste privilegio de la perpetuación de la especie y puede no hacerse; tal es la racionalidad humana, no estar condicionado a los instintos sino uso racional de lo que evidentemente es optativo por no ser vital.

Así pues es un llamado, una vocación, que como toda vocación necesita de una orientación vocacional. La educación contempla la vocación profesional pero no considera la vocación al matrimonio, que como toda vocación necesita descubrirse y saber claramente las responsabilidades que esto implica y no nada más satisfacción a un placer; ya que se pone en peligro a otros seres humanos y si es responsabilidad del Estado el Bien Común no puede, -

no debe ignorar este aspecto de la vocación. Educar necesariamente tiene un sentido integral y no nada más parcial como es la ciencia, el arte, la técnica. Debe ayudarse a la familia dándole los medios para que pueda cumplir con su misión formativa-educativa, ya que ningún otro ambiente puede abarcar la integridad de la persona humana como en la familia.

2.- DE LA FAMILIA ENTRE SI:

Una familia no es vivir juntos sino compartir destinos de personas diferentes en un mismo perfil familiar. Un mismo destino entrelazado personal con ataduras de amor en el nudo del binomio DAR-RECIBIR.

Lo importante de formar parte de algo es saber:

a) Que de alguna manera cierta nos pertenece en la medida de nuestra participación, somos ajena a ella en la medida de nuestra actitud ajena.

b) El egoísmo también supone el que no le da oportunidad a los demás de superarse, de darse; la actitud eficiente, mal entendido de los padres es cuando en un excesivo darse no saben recibir y por lo tanto no enseñan a sus hijos a darse. Así el egoísmo no es sólo quererlo todo para sí mismo sino no dar la oportunidad de compartir créditos.

c) El mejor argumento para dejar a los demás dar lo tenemos en darles la oportunidad de hacer y dar y en esto el merecer y todo por amor.

d) Parte de la esencia de personas humanas es la de ser un ser social; la no participación es ir contra de su propia esencia, su propia naturaleza. Sin embargo no enseñar a los hijos a darse es criminal, se mutilarían, es mutilarlos voluntariamente.

C) DIVORCIO LEGAL, ANTITES DE UNIDAD:

1.- DEFINICION:

Uno de los atentados más fuertes que existen en la actualidad contra los derechos de la familia es la tendencia DIVORCISTA. Si este tesis propugna por el poner de manifiesto la necesidad de dar una protección especial al núcleo familiar, no puedo pasar por alto los efectos tan nocivos y perjudiciales que el divorcio ocasiona a la familia.

Si el matrimonio cumple con una función social, como ya lo dije al establecer que es una institución en la que la persona humana nace, crece, vive en plenitud y muere como ser humano el DIVORCIO es la antítesis de todo esto.

Es el típico caso en que se atropella un principio fundamental que es el bien común superior al bien particular. Ya se estableció la necesidad urgente de que sea reconocida la familia como institución ya que es notorio que considerada ésta como célula de la sociedad y teniendo sus miembros funciones, derechos y obligaciones bien claras y específicas es incomprensible que sea considerada como agrupación y no esté reglamentada. Para éste propósito me avoco a establecer cómo el divorcio, contemplando sólo los derechos de los cónyuges, atropella los derechos legítimos de todos los miembros y embreca con ello a todos y cada uno de ellos como a continuación lo expongo.

Es evidente que si hay donación mutua para la superación personal y la regulación del instinto sexual y la procreación de la prole ésta se efectúa en pleno uso de sus facultades físicas, mentales y civiles y en pleno uso de sus derechos; pero en un solo acto libre y voluntario ha dado toda su potencialidad como persona humana en un acto de amor para que el otro se enriquezca y de el mismo modo se ha recibido toda la potencialidad del otro pero en -

un solo acto, la acción donante se ha efectuado, **FACTUM EST.**

Así, uno y otro conservan todo lo que son esencialmente pero le pertenece al otro.

"El vínculo matrimonial nace del consentimiento o, más precisamente, del pacto conyugal, por eso hay que distinguir tres cosas en el matrimonio - que no deben confundirse: La CAUSA del matrimonio, que es el pacto conyugal; Su ESENCIA, constituida por el vínculo; y sus FINES, que son la procreación y educación de la prole, la regulación del instinto sexual y la ayuda mutua entre ambos." (19).

Es decir:

Causa Proposición u oferta; Pacto.

Esencia Ceremonia; Vínculo.

Fines Vida en común; la familia.

Si la voluntad imperiosa para que todo esto funcione y tenga razón de ser, así mismo falta la voluntad posterior por una o por ambas partes no debe ser la causa del rompimiento del vínculo pues dañaría el Bien Común que lo representa: LA FAMILIA.

Lo que ya se donó no le pertenece más al donante y por tanto no puede disponer de ello, debo suponer que no hubo donación y por tanto fraude recíproco, la donación tiene por objeto la superación en:

- a) lo material;
- b) lo social; y
- c) Lo espiritual.

(19). Citado por anotación de LOMBARDIA, Pedro, al artículo 1057 del "Código de Derecho Canónico,"

2.- EFFECTOS EN LA FAMILIA:

Ahora bien, cuando existe divorcio, la donación no se respeta, se le -
quita lo que se le dió y por tanto esto debe causar determinados efectos co -
mo los que señalaré a continuación:

a) En lo material:

En una ruptura por divorcio, hay un reparto, por decirlo así de los bie -
nes que evidentemente pertenecían a todos en su totalidad y por mucho que =
reciban en la división equitativa necesariamente hay pérdida para todos. Aúñ
que se considere pensión alimenticia y la sucesión de bienes para los hijos -
de cualquier manera hay una considerable pérdida para cada uno.

b) En lo social:

En sus interrelaciones que no son meros accidentes sino nacidos de una
genética común y del amor quedan truncadas casi en su totalidad. Los hijos -
tienen el derecho innegable de un padre y una madre a los que aman y aunque
se les conceda cierto contacto esporádico se interrumpe la convivencia famli -
ar, la comunicación, la herencia cultural, el apoyo oportuno. No pueden pro -
gramarse los problemas para cierta fecha, así el apoyo queda negado.

El ausente sufre la pérdida correlativa del hijo, pierde a los hijos que -
en la mayoría de los casos son varios, su derecho de ser amado por ellos, de
amarlos y con ello la capacidad de darse, su herencia cultural queda rechazada
y en el apoyo oportuno que se les niega su legítimo derecho de ser y sentirse
útil para los que ama. Al amor en sí mismo se le condena a una muerte lenta -
y dolorosa. Santo Tomás de Aquino estableco que el amor es: "la contemplaci -
ón del bien amado", de esta suerte no puede amarse más que lo que se cong -
ce y ¿cómo amar a un padre o a unos hijos que cada día son más ajenos y más

desconocidos? Ya lo decía un poeta: "ausencia quiere decir olvido"....

La felicidad es la posesión del bien amado por lo que con ello muere el amor y se niega la felicidad.

Agonizando el amor y desterrada la felicidad la soledad resulta intolerable, va contra la esencia misma de la persona humana y en estas condiciones se lanzará a tocar otra puerta donde sea aceptado y con esto una nueva relación, un nuevo compromiso, un nuevo pacto y una nueva familia. El hijo del fracaso matrimonial o más bien del triunfo del egoísmo futuro es sonoro, apabullante para el más indolente. ¿Cómo se presentará este hijo ante la sociedad a la que ha ignorado en lo más valioso; su afectividad, su desarrollo moral y espiritual y sólo ha considerado librarlo lo mejor posible en lo material? Arrancará de donde pueda lo único que le han dejado, el materialismo será su única pauta. El bien común ha sido atropellado. Con semejante lección aprendida en carne propia no hace falta imaginar su futuro como ciudadano. Será individualista, materialista y hedonista, le han enseñado la cara del egoísmo, conoce la mueca del dolor y necesariamente no le ha gustado Estruendose fracaso de los fines del matrimonio con víctimas inocentes que harán cadena.

Se daña también su capacidad regenerativa, no querrá comprometerse con nadie, imposible aceptar responsabilidades, sólo aceptará relaciones transitorias en las que habrá una lista interminable de personas a las que solo USARA para motivos hedonistas y egoístas, otras tantas víctimas.

A la par que esta familia muere nace otra familia de fantasmas. El egoísmo se ha casado con la lujuria, han tenido un hijo: se llama AMOR LIBRE, extraño nombre porque nada tiene de amor ni nada tiene de libre ya que ha per-

dido totalmente su capacidad de ir al Bien.

¿SOLUCION EL DIVORCIO?.....

Consideraré ahora al que permanece con los hijos, empobrecido con la pérdida de las capacidades del ausente para ayudarlo en su propia superación está devaluado, quizá transitoriamente tranquilo, se ha liberado de un estorbo, de una molestia, está aparentemente todo en calma, pero sólo por poco tiempo, es la calma que precede a las grandes tormentas.

La persona humana es sexada y con ello determinado matíz a su persona, en algún lugar se establecía que la sexualidad influye al enfoque que se le da a la vida, por consiguiente en las capacidades propias del sexo opuesto ha quedado con una visión unilateral y tendrá que superar mucho para lograr ese doble enfoque: el masculino y el femenino y este gran esfuerzo lo tendrá que hacer solo. En la mayor parte de los casos la empresa le resultará agobiante y siendo legalmente libre buscará también un sustituto para el ausente.

Los resultados son innegables, si la persona humana es irrepetible y por ello su manera de hacer las cosas tiene su estilo individual por ser personal, un nuevo cónyuge aunque no lo quiera impondrá su nuevo estilo, pero no se puede ignorar los derechos del progenitor legítimo. Si dos no se ponen de acuerdo es de esperarse que tres menos lo harán y si como es de esperarse que tres menos lo harán y el ausente también ha fundado otra familia lógicamente está siendo influenciado por el otro cónyuge nuevo. Cuatro a ponerse de acuerdo es en proporción de una a un millón. Se optará por el atropello a la legítima autoridad, la verdad muere y en ésta familia de fantasmas un nuevo hijo ha nacido: EL RELATIVISMO. El hijo ante tanta confusión optará por su

pobre criterio, tomará sus propias decisiones. Los padres optarán por la de-
cerción y el olvido, Esto no es de ninguna manera formar una sociedad. Defi-
nitivamente será deformarla mediante mutilaciones múltiples.

Es imposible aceptar una sociedad monogámica en estas condiciones, -
más bien es una poligamia disfrazada, todo es cuestión de esperar turno y de
una manera transitoria. A la atracción sexual se le llama amor y por tanto al-
acto sexual se le llama "hacer el amor", en relaciones transitorias que nada-
dan y nada reciben. Toda atracción surgida con otra persona es posible, todo
es cuestión de esperar turno.

Al redactar el párrafo anterior me he convencido que estaba describién-
do a una manada de bestias. ¿En donde se perdió la racionalidad que distin-
gue a la persona humana?. Y todo esto lo ocasiona un divorcio. Es de lamen-
tar que en la actualidad no se proteja como es debido a la familia ya que co-
mo he mencionado, sin familia no puede hablarse realmente de sociedad.

3.- LEGI SLACION CIVIL. -

No obstante lo anterior, no siempre nuestra legislación aceptó esto. -
Para explicar ésta evolución destructiva que ha ido teniendo el divorcio en nu-
estros cuerpos normativos debo empezar por aclarar que existen dos tipos de
divorcio:

- Divorcio separación de cuerpos; y
- Divorcio vincular.

La diferencia substancial entre ambos es la existencia o no existencia
del vínculo matrimonial. Mientras que en el primero subsiste el vínculo, el -
segundo lo disuelve dejando en aptitud a los cónyuges de contraer otro. Pero
¿realmente se puede hablar de disolución del vínculo matrimonial?. En los -

contratos de índole civil cuando se disuelva dejan de tener las partes todo lazo o conexión entre ellos, volviendo de esta forma las cosas al estado original en que se encontraban, pero es lógico que lo anterior no pueda aplicarse al matrimonio pues subsisten lazos y obligaciones que no pueden disolverse. ¿Qué pasa con los hijos?, ¿dejan de tener derechos por el hecho de que sus padres se divorcien? Los hijos, se quiera o no siguen siendo un lazo de unión entre los padres, ambos siguen teniendo obligación respecto a ellos. Aunque, ¿en realidad podría pensarse que queda totalmente disuelto el vínculo que los une? Yo creo que por más que se quiera no se puede hablar de una total disolución. Si además se permite que se contraiga un nuevo matrimonio, ¿qué pasa con la otra familia? Se está permitiendo con ello la formación de una serie de familias mutiladas y con ello ¿se puede hablar de progreso, perfeccionamiento? Si en realidad está en peligro la integridad física, psicológica o moral de la familia, ¿no es suficiente que a los hijos se les prive de alguno de los padres? Para esos niños inocentes bastante es que crezcan sin el apoyo de alguno de sus padres para que además se les aumente su precariedad permitiendo que se forme un nuevo hogar, ya que como el dicho popular establece: "el que a dos amos sirve con alguno queda mal" y no es lógico suponer que pueda cumplir como es debido con las dos familias a la vez. Y además, si ya se divorció una vez, si se encuentra con alguna dificultad, ¿por qué no hacerlo de nuevo?.

Por otra parte no se debe pasar por alto el ejemplo que se les da a los hijos, ¿cómo se les va a exigir el cumplimiento de sus obligaciones y la superación de obstáculos? Si ven que los padres evaden sus responsabilidades y terminan un matrimonio sólo porque se encuentran ante dificultades. Si se -

permite el que se disuelva el vínculo matrimonial ¿quién va a luchar para seguir adelante y superar las adversidades? . Es lógico suponer que se va a optar por el camino más fácil y dejar de luchar. Ahora bien, si se va al matrimonio con la idea de la indisolubilidad se luchará por salir adelante y no hay que olvidar que el matrimonio es en las buenas y en las malas y si realmente hay amor las dificultades serán superadas con facilidad pero si por el contrario se trata de una persona egoísta se sacudirá las dificultades en vez de superarias.

"El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse de manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia de vínculo conyugal durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenazan el mantenimiento de ese vínculo." (20).

De ésta forma ¿no es un fin del derecho el proteger a los débiles?, Si se fomenta el divorcio se favorece la formación de familias mutiladas, deformadas, que si son la base de la sociedad formarán una sociedad mutilada, deformada. Como ya he dicho, si en verdad es un caso extremo donde la convivencia familiar esté destrozada y sea imposible continuar basta con el divorcio separación de cuerpos para que la convivencia cese y se pueda mejorar la situación familiar y de ésta forma no se cierra la puerta a la reconciliación de una familia desunida. Si por el contrario se favorece el divorcio vincular se -

(20) GALINDO GARFÍAS, Ignacio; "Derecho Civil" (primer curso; parte general, personas y familia); Ed. Porrúa; México, D.F.; 1985; 7a. edición pág: 577.

cierra la puerta a que esa familia pueda reunirse de nuevo, se mutila a la familia de raíz.

Un argumento que se da en la actualidad es el derecho que tienen los cónyuges tras un fracaso matrimonial de rehacer su vida y buscar la felicidad. Sin embargo, no se puede olvidar el principio de que el ser humano es libre pero responde de las consecuencias de sus actos; de esta forma, si libre y voluntariamente escogieron a esa persona como cónyuge, aceptando el formar una familia tiene la obligación de responder de sus actos, porque si bien es cierto que todo ser humano tiene derecho a ser feliz, no puede olvidarse la responsabilidad de sacar adelante una familia cuando voluntariamente contrajo esa obligación. De esta forma debe de tratar de mejorar el matrimonio para que de esta forma pueda ser feliz, así, si cada uno de los dos pone de su parte para superar esa dificultad esa familia saldrá adelante y será feliz. El argumento que me ocupa es una postura eminentemente perniciosa, individualista y materialista, ya que como quedó expresado en la unidad de la familia el bien común familiar es totalmente superior al bien particular de cada uno de los cónyuges. De esta forma si se contrajo esa responsabilidad de forma voluntaria es su obligación el sacar adelante a la familia sacrificando su bien personal transitoriamente, porque a la larga mejorará la situación; así, si cada uno de los cónyuges pone de su parte esa familia saldrá adelante unida y no mutilada.

"La simple separación sin el divorcio, tiene una inmensa ventaja; y es que abre la puerta a la reconciliación a los dos esposos: en un momento dado se sienten vivamente ofendidos por la injuria más grave que puede haber, por la infidelidad. Pues bien, dejad que pase algún tiempo, dejad que los niños derramen sus primeras lágrimas al ver al padre y a la madre desunidos, dejad

que venga la religión, poniendo sobre aquella hérída su bálsamo incomparable; dejad que las almas buenas hablen ese lenguaje de la resignación y de la dulzura, que es tan convincente; dejad que se cumpla la frase divina del gran poeta castellano -¡Oh Humanidad, tan pronta al sacrificio; podré marcharte el vicio y ofuscarte el error, pero eres buena!-. Y tal vez, aquel matrimonio desgraciado vuelva a contemplar que otra vez se levanta la aurora de la alegría y de la felicidad; tal vez aquel hogar vuelva otra vez a reconstruirse; tal vez con los restos de aquella pobre mansión se pueda levantar otra vez un nido de amor y cariño. Pero el divorcio viene a impedir esa obra santa; el divorcio, en el momento del acaloramiento de las pasiones, de el rencor, de la ofensa, toma al marido y le dice: ve a buscar a otra esposa, y toma a la esposa y le dice: ve a buscar a otro hombre en cualquier camino, donde lo encuentres, de cualquier modo yo te autorizo. El divorcio levanta entonces un abismo de odio, en donde la religión cristiana, en donde la piedad social; en donde las lágrimas de los hijos querían reconstruir la cadena de la reconciliación y del amor." (21).

Ahora bien, una vez que quedó asentada mi postura personal, pasaré a analizar lo que sostiene nuestra legislación al respecto. El que establece el matrimonio civil fué el Presidente Benito Juárez por medio de la Ley sobre el Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 y el Código Civil de 1870; conforme a estos ordenamientos los elementos que se requerían para su celebración era la INDISOLUBILIDAD del vínculo y la RECÍPROCA TRASMISION de derechos sobre el cuerpo de los contrayentes en orden de los actos aptos para la procrea

(21) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", (Familia); Ed. Porrúa; 4a. edición; México, D.F.; 1975; Pág: 384.

ción. De esta forma el artículo 4o. y 20o. de la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859 establecía que:

"Art. 4o.- El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casdos separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas por el Artículo 20o. de esta Ley. Esta separación no los deja libres para casarse con otra persona." (22).

"Art. 20o.- El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los cónyuges." (23).

De esta forma dicha ley solo aceptaba el divorcio-separación ya que la única forma existente para disolver el vínculo matrimonial era la muerte de alguno de los cónyuges. Así, aunque erosionado el concepto de matrimonio por considerarsele un contrato subsistía un elemento esencial a este: LA INDISOLUBILIDAD; lo anterior se puede observar en la comunicación dada por instrucción del Presidente Benito Juárez al Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Don Manuel Ruz el 23 de Julio de 1859:

"Con relación al divorcio, el Gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como cause suficiente para la separación temporal de los cónyuges todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida en común de los casados, ora porque se deshonen,

(22) Citado por SANCHEZ MEDAL, Ramón; "Un Nuevo Matrimonio Civil y el Pacto de Indisolubilidad"; Estudio para el XII Congreso Internacional del Notariado Latino reunido en Barcelona, España; México; 1975; Pág: 10
(23) IBIDEM.

o infamen, ora porque se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente como es su deber, la reallación de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza y le consagró la sociedad." (24).

Dado lo anterior, aunque permitida la separación de cuerpos como ya lo he mencionado, antes se sostenía la INDISOLUBILIDAD del matrimonio, ya que como no se disolvía el vínculo matrimonial el matrimonio subsistía.

Ahora bien, en 1914 empieza ya de forma grave y directa el proceso de erosión del concepto de matrimonio dando paso al establecimiento del divorcio vincular en nuestra legislación. De esta forma Venustiano Carranza, para complacer a sus dos ministros Palavicini y Cabrera, que querían divorciarse de sus esposas, expide dos decretos los días 29 de Diciembre de 1914 y 29 de Enero de 1915 introduciendo en nuestra legislación el DIVORCIO VINCULAR; nadie sabe como fueron aceptados dichos decretos toda vez que Carranza no tenía facultades para expedirlos dado que era solamente jefe de una facción militar del ejército, sin embargo, aunque totalmente atentatorios contra la unidad familiar y por ende de los derechos de las personas además fueron expedidos con vicios de origen. Pero aunque ilegales fueron aceptados y reafirmados por la Ley de Relaciones Familiares del año de 1917 y el Código Civil de 1928 que actualmente sigue vigente.

De esta forma "a partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza se estatuye que el matrimonio es un vínculo disoluble y que por lo tanto el divorcio sí daba por terminado ese vínculo permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias." (25).

(24) Citado por SANCHEZ MEDAL, Rafael; op. cit.; pág: 10-11.

(25) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 392.

Así el artículo 75 de la mencionada ley establecía que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (26).

Una vez visto la entrada del divorcio vincular en nuestra legislación - analizaré las diferentes clases de éste que existen en la actualidad.

En la actualidad existen tres tipos diferentes de divorcio vincular reglamentados por el código civil para el D.F. que son:

- a) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO;
- b) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL; y
- c) DIVORCIO NECESARIO.

Como ya lo he indicado con anterioridad tienen por objeto el dar por terminado el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges libres para contraer uno nuevo.

DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO:

Este tipo de divorcio es realmente un atentado firme y directo sobre la familia y en especial sobre la estabilidad de la misma. En la exposición de motivos de Código Civil se expresó que: "Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan con facilidad; pero también está intergreda la sociedad en los hogares no sean focos de constantes disgustos y en que, cuando no existan en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiesten su decidida voluntad de no permanecer unidos".

No obstante lo anterior, creo que es un total atentado contra la familia, porque aunque no existen hijos no se puede pensar en olvidar la responsabi-

dad del ser humano en relación a los efectos que causaron sus actos y si como ya lo he mencionado anteriormente se contrajo matrimonio voluntariamente no puede pasarse por alto que el deber de los cónyuges es sacar adelante el matrimonio y no tirar el arpa y abandonar sus responsabilidades. Es de lamentar que en la actualidad sea más fácil disolver el matrimonio que la disolución de otro tipo de contratos, toda vez que no se puede olvidar que el matrimonio es el cimiento de la familia y ésta la célula de la sociedad.

Si bien es cierto que no deben existir hogares que sean foco de constantes disgustos el camino no es disolver el matrimonio, huir a los tropiezos sino poner los medios necesarios para superarlos JUNTOS, con ello, pienso se están solapando actitudes cobardes tras frases bonitas como libertad, búsqueda de la felicidad etc... por lo que a continuación analizaré.

Este tipo de divorcio se encuentra reglamentado en el artículo 272 del ordenamiento que nos ocupa; para poder divorciarse según este tipo de divorcio se deben llenar los siguientes requisitos:

- Que ambos cónyuges decidan divorciarse, es decir, que sea por mutuo consentimiento;
- Que sean mayores de edad;
- Que no tengan hijos;
- Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron o bien que estén casados bajo el régimen de separación de bienes;
- Que tengan por lo menos un año de casados.

Ahora bien, el matrimonio que se encuentre dentro de estos supuestos -- puede acudir directamente al Juez del Registro Civil del lugar del domicilio con

yugal, quien una vez que compruebe que se llenaron los requisitos y siguiendo de lo establecido por el mismo precepto manifiesten de una forma terminante y explícita su voluntad de divorciarse levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará para que en 15 días la ratifiquen.

Si los cónyuges la ratifican el juez los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

El nombre de éste tipo de divorcio se debe a que los conyuges de mutuo acuerdo deciden divorciarse por eso se llama VOLUNTARIO y ADMINISTRATIVO porque acuden a una autoridad administrativa y no judicial como en los demás casos. (27).

Ahora bien, aunque no existen hijos ni bienes en los que exista controversia, no pueden darse tantas facilidades para que personas altamente cobardes abandonen sus responsabilidades. El matrimonio no es fácil, como nada lo es en ésta vida, pero el huir y disolver el matrimonio no es el camino debido, como ya lo he dicho anteriormente, sino enfrentándose a las dificultades y --superándolas lo mas que se pueda; y cuando hay amor como debe ser lo correcto las adversidades se superan con facilidad. Sin embargo, cuando se enfrenta al egoísmo en nada podrá superarse, se optará por el camino más fácil y en --cada vez que se encuentren obstáculos se huirá, se evadirán responsabilidades. La Epístola de Melchor Ocampo dice: "... El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión..."

(27) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafaél; op.cit.; pág: 396 - 397.

Debe tomarse en cuenta que, aunque no existan hijos y el régimen de bienes esté sin controvertirse no puede disolverse así como así el matrimonio ya que se deja sin sostén ni estabilidad a la familia. Si se sigue esta postura es muy fácil contraer matrimonio y luego disolverlo. ¿Qué seguridad se da en estos casos?, ninguna, y ello afecta directamente a la sociedad porque quien acepta éste camino no lucha por nada ni por nadie, sólo va dejando por ahí responsabilidades incumplidas y fracasos. Se va formando una sociedad en donde la lucha y la superación de obstáculos no se conoce. ¿Cómo pedirle a estas personas que lleguen a su perfeccionamiento?. Es el reinado de la mediocridad, seres humanos sin ideales que se dan por vencidos al menor obstáculo que se encuentren ¿querríamos vivir en una sociedad así?. Si se quiere mejorar el mundo en que vivimos es necesario afrontar riesgos y educar en la responsabilidad para que una vez que libremente se escogió algo se lucha por mejorar cada situación personal en vez de salir por la puerta falsa, huir y dejar atrás la responsabilidad de nuestros actos voluntarios, sólo así se puede hablar de una sociedad madura y digna formada por personas capaces de superar obstáculos a fin de llegar a su perfeccionamiento como seres humanos.

DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL:

Este tipo de divorcio se lleva a cabo cuando los cónyuges quieren divorciarse por mutuo consentimiento y no llenan los requisitos del tipo de divorcio anterior.

Este tipo de divorcio se realiza ante el Juez de lo Familiar, ya que sin existir conflicto entre ellos dado que mutuamente quieren divorciarse existiendo hijos, son menores de edad, etc... casos que requieren la intervención del-

juer para que aunque no solucionar conflictos si establecer ciertas bases de seguridad tanto para los cónyuges como para los hijos en caso de que existan.

Lo anterior se debe a que no solo están los intereses de los cónyuges - en juego como es el caso anterior, sino que por el contrario también existen los intereses de los hijos. Es muy lamentable que éste tipo de divorcio exista en nuestra legislación ya que como lo he explicado anteriormente, si bien es cierto que existe la libertad en los seres humanos también es cierto que - se encuentra limitada por la responsabilidad sobre los actos voluntarios y libres que realiza. Como lo trataré en su momento oportuno, el matrimonio no es simplemente un contrato que por voluntad de las partes pueda disolverse, - sino que por el contrario, al ser el cimiento de la familia y ésta a su vez la célula de la sociedad es algo muy por encima de cualquier contrato. Así pues repito, que es una lástima que los legisladores hayan incluido tal atentado - contra la familia, porque no se puede pasar por alto que quien opta por esta salida es un ser humano incapaz de enfrentarse a retos y salir airoso. Por el contrario, es un ser humano egoísta y cobarde que prefiere salir por la puerta falsa a enfrentarse a sus responsabilidades. Como ya he indicado anteriormente, existe la separación legal sin necesidad de acudir al divorcio y romper una familia, facilitando de ésta forma la creación de familias mutiladas - que si son la célula de la sociedad, tristemente formarán una sociedad mutilada que en vez de llevar a cada hombre a su superación lo llevarán a su destrucción como ser humano.

El procedimiento que se ha de seguir se establece en los artículos 674- al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que de forma sintetizada es el siguiente:

Los cónyuges deberán presentar ante el juez competente una solicitud de divorcio junto con el convenio al que se refiere el artículo 273 del Código Civil, el cual deberá contener lo siguiente:

- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

- El modo de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá pagar al otro durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A esto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Junto a la solicitud y el convenio se deberán acompañar los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio;

- Acta de nacimiento de los hijos;

Una vez presentado esto ante el Juez de lo Familiar el juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se celebrará entre los 8 y 15 días siguientes. En dicha junta se les exhortará a una re-

conciliación, se debe reconocer lo acertado de esta junta ya que se les brinda la oportunidad de reconciliarse, pero no hay que pasar por alto que un matrimonio que llega a esta situación, en una sola junta no logrará la reconciliación sino que debe tratarse de dar una educación al respecto ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO para que los futuros cónyuges sepan a lo que se van a enfrentar en la vida conyugal, a sus derechos y a sus obligaciones para que no lleguen al extremo del divorcio sino que saquen adelante a su familia sin necesidad de llegar al rompimiento del vínculo matrimonial. De esta forma creo que es necesario se haga conciencia sobre la necesidad de la educación para el matrimonio en vez de legislar tanto respecto del divorcio. Es más necesario formar personas que destruir hogares, por ello creo indispensable el que como requisito para contraer matrimonio se establezca la necesidad de formación previa al matrimonio para que de ésta forma, como la medicina preventiva, se ayude a que matrimonios que pueden salvarse lo hagan sin necesidad de llegar al divorcio, sino unidos salvando los obstáculos que se les puedan presentar.

Ahora bien, regresando al procedimiento del divorcio voluntario, si no se logra la reconciliación el juez, en la misma junta aprobará provisionalmente el convenio, oyendo al Ministerio Público.

Si continúan en su idea de divorciarse se les citará a otra junta que se celebrará de igual forma entre los 8 y 15 días siguientes donde de nuevo se les exhortará a la reconciliación; si de nuevo no se consiguiera y el convenio garantiza bien los derechos de los hijos menores o incapaces, el juez, oyendo al Ministerio Público dictará sentencia en donde se disolverá el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

En caso de que el convenio no fuere aceptable no se podrá decretar la disolución, y si el Ministerio Público se opone a la aprobación del convenio por violar o no garantizar debidamente los derechos de los hijos propondrá las modificaciones que crea necesarias y el juez lo hará saber a los cónyuges para que dentro del término de tres días manifiesten si es que aceptan dichas modificaciones.

Si no las aceptan el juez resolverá conforme a derecho cuidando siempre que queden garantizados los derechos de los hijos.

Si bien es cierto que se trata de evitar la violación de los derechos de los hijos así como se debido aseguramiento, no se puede pasar por alto que los derechos de ellos no son solo respecto de los alimentos, sino que tienen también derecho a un padre y una madre que velen por su formación y que ella se les quita al decretar la disolución del matrimonio de sus padres, y si además de lo anterior, la causa que lo motiva es el simple consentimiento, ¿de qué vale que se le proteja en cuanto a alimentos y bienes si se le quita el principal derecho que tiene?, ¿cómo se les va a formar en la responsabilidad si ven que los padres por el solo hecho de querer disolver el matrimonio los abandonan?. Es triste la suerte de los pequeños a los que solo se les otorga el derecho de alimentos negándoles el derecho de una familia donde un padre y una madre cuiden de ellos. Si alguno de ellos muere es triste que se queden sin él, pero es INCREIBLE que por mutuo consentimiento se les prive del padre o de la madre simplemente por el hecho de que se quieren divorciar. Como es posible que se diga que se protege a la familia en estas condiciones, es una burla que se pretenda lograr una sociedad mejor solapando estas atrocida

Posteriormente se establecen una serie de reglas las cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- No se puede pedir este tipo de divorcio sino pasado un año de haber celebrado el matrimonio.- Dicho plazo es irrisorio toda vez que quien pide el divorcio al año de haber celebrado el matrimonio es totalmente irresponsable ya que si se toma en cuenta que el matrimonio por ley natural es para toda la vida el fijar el plazo de un año es totalmente atentatorio a los derechos de la familia - ya que quien no puede superar los primeros obstáculos no logrará salir adelante de ninguna forma en nada que se le presente, no sabe luchar por triunfar, es un ser humano dominado por el egoísmo que lamentablemente fracasará en todo aquello que se le presente. Los triunfos y la victoria se logran a base de esfuerzo y de fuerza de voluntad a fin de derrotar los obstáculos que se le presenten, sólo así podrá ser una persona mejor, un ser humano en toda la extensión de la palabra y no un tímido que dista mucho de ser una persona exitosa.
- El conyuge menor de edad necesita un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento;
- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia sino que deberán comparecer personalmente y en su caso acompañados por el tutor especial.
- En cuanto a la apelación de la sentencia de divorcio.- Es apelable en efecto disolutivo aquella que decreta el divorcio y en ambos efectos aquella que la niegue;
- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio el juez la remitirá al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar donde se celebró el matrimonio y al de nacimiento de los divorciados para:

- a) elaborar el acta de divorcio correspondiente;
- b) anotación en el acta de matrimonio; y
- c) para la publicación de un extracto de la resolución durante 15 días en las tablas destinadas al efecto.

DIVORCIO NECESARIO:

Este tipo de divorcio a diferencia de los anteriores tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial por haber alguna causa (de las que se establecen en el código civil) que pongan en peligro la integridad física , moral o psicológica de la familia .

Ahora bien, como ya he repetido en reiteradas ocasiones no es necesario se acuda al divorcio aún en éste tipo de situaciones ya que se puede remediar el mal pidiendo la separación de cuerpos donde cese la convivencia y -- con ello el peligro sobre la integridad de la familia sin romper totalmente con el cónyuge culpable, existiendo así una oportunidad a la reconciliación y a la unión de esa familia que por mala conducta de alguno de los cónyuges se ve mutilada .

Por ello creo sumamente necesario el que antes de llegar al divorcio se proponga la separación de cuerpos una temporada para de esa forma facilitar la unión de esa familia ya que no se puede ni se puede pasar por alto el derecho que tienen los hijos de contar con un padre y una madre que velen por su formación .

Este tipo de divorcio se presenta cuando se realiza una de las causas -- previstas por el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal. Este -- se divide en dos;

- a) Divorcio de sanción;
- b) Divorcio remedio .

El primer tipo se da por la acción de actos ilícitos o por actos contrarios a la naturaleza misma del matrimonio a diferencia del segundo que se ve como una protección al otro cónyuge y a los hijos por enfermedades crónicas e incurables que además sean contagiosas y hereditarias.

Pienso yo, que no es necesario que se llegue al extremo del divorcio ni aún en estos casos, toda vez que si es resultado de actos ilícitos que ponen en peligro la integridad de la familia, con la separación de cuerpos legal y en caso oportuno la pérdida de la patria potestad se protege a la familia sin que por ello se cierre la oportunidad al culpable de rectificar. Si se parte de la base de que las relaciones familiares son y deben ser permanentes, no puede disolverse el vínculo matrimonial que sirve de apoyo y fundamento a la familia. Si se pudiera realizar esto tan fácil también podría disolverse la filiación y cuando un hijo realizara actos ilícitos dar por terminada a la familia y sin embargo esto no se puede hacer. ¿Qué se opina de un padre o una madre que desconocen a su hijo?, ¿porqué tan fácil es entonces romper el vínculo matrimonial?. Es un principio innegable que los padres tienen el deber de formar y ayudar a salir adelante a los hijos y formar no es sólo brindarles la oportunidad de realizar estudios intelectuales sino que siguiendo a Santo Tomás de Aquino la educación es: "La conducción paulatina de la prole al estado perfecto de hombre en cuanto hombre, es decir, el estado de virtud". De esta forma, se debe de brindarles la oportunidad de superarse como personas que son pero en todos y cada uno de los sentidos que ello implica, entonces, ¿entonces, no es quitarles el derecho de formación al desunir a la familia?, ¿Cómo se les va a enseñar a superar dificultades con tal ejemplo?.

Siguiendo a Rojina Villegas las causales de divorcio necesario se pug-

a) Delitos de un cónyuge contra el otro;

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecho por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

XI.- La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por uno de los cónyuges contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XVI.- Cometer un cónyuge contra otro ya sea en su persona o en sus bienes un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

b) Delitos de un cónyuge contra los hijos:

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

c) Delitos contra terceras personas:

XIV.- Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de un año. (28).

Ahora bien, independientemente de las causas que señalé con anterioridad existen otras que si bien no son consideradas como delitos son o actos -

ilícitos o circunstancias que ponen en peligro la integridad de la familia. ---

Dichas causas son las siguientes:

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobre venga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto al cónyuge demente;

VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XII.- La negativa injustificada de alguno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez en el uso indebido y persistente de drogas o enervantes, cuando amenazan causar la rutina de la familia o constituyen el continuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Con estas causas, aunque no legalmente tipificado como delitos son actos ilícitos o circunstancias que ponen en peligro la integridad física, moral o psicológica y es a lo que Roxina Villegas llama "DIVORCIO REMEDIO" en contraposición a las causales que integran delito que originan el "DIVORCIO-SANCION".

A continuación pasaré a analizar someramente cada una de las causales por las cuales se puede pedir el DIVORCIO NECESARIO. Es muy importante el aclarar que cuando se opta por este tipo de divorcio el que puede pedirlo es el CONYUGE INOCENTE, es decir, el que no dió motivo al mismo, toda vez que no se puede pasar por alto que "Nadie puede alegar su propio incumplimiento".

Empezaré por analizar las causales tipificadas como delito, es decir, el DIVORCIO SANCION. En primer lugar debe hacerse la distinción sobre la calificación civil y penal del delito como causa de divorcio.

Se debe tomar en cuenta que según dispone el art. 278 del ordenamiento que me ocupa, la acción para pedir el divorcio caduca a los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en jurisprudencia firme que no se está en presencia de la prescripción de la acción sino de caducidad toda vez que:

"El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio,

es un término de caducidad y no de prescripción... En materia de divorcio - dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio el término señalado para el ejercicio de la acción de divorcio, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que formen el estado civil de matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en éste último caso la causal, por su propia naturaleza es de tracto sucesivo y de realización continua, y - puede ejercitarse la acción de cualquier tiempo, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita. Cuando la ley señala tiempo para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse ésta precisamente dentro de él, - pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar - si la acción se ejercitó oportunamente." (29).

De esta forma, tratándose de delitos surge la pregunta acerca del cómputo de dicho plazo, ya que puede tomarse como punto de partida para compu

(29) SEXTA EPOCA, Cuarta parte: Vol IV, pág: 114 A.D. 2388/57 Miguel Rg. sado, 5 votos; Vol IV, pág: 115, A.D. 2442/56 Leonardo Ibarra, 5 votos; Vol. XXXIII, pág: 90. A.D. 7609/57 Alberto Mañizuri, 5 votos; Vol XXXVII, pág: 55 A.D. 3311/59 Fernando Horacio Arreola, 5 votos; Vol. XLIV, pág: 113, A.D. - 1827/59 María Elena Miranda, mayoría de 4 votos.

tar el plazo el momento en que se tuvo noticia del hecho delictuoso o bien desde el momento en que el juez penal competente dicta sentencia declarando la existencia del delito. Rojina Villegas sostiene que debe verse en cada caso el punto de partida en que empieza a correr el plazo de la caducidad de la acción de divorcio. Así explicaré cada causa de divorcio indicando en cada una de ellas desde cuándo empieza a correr el plazo para el ejercicio de la acción. (30).

1.- ADULTERIO:

Dado que una de las principales obligaciones del matrimonio es la FIDELIDAD, el atentado contra ésta es una afrenta no sólo a la familia sino al cónyuge que lo realiza, esto es porque quien engaña de ésta manera además de afectar a su cónyuge y a sus hijos se denigra como ser humano. Por ello, el que uno del cónyuges falte a la fidelidad a la que tiene obligación es considerado como una falta que amerita pedir el divorcio, la disolución del vínculo conyugal.

Ahora bien, dado que el relajamiento moral que impera en la sociedad, el adulterio sólo es considerado como delito cuando se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo, sin embargo, por ser un atentado firme contra la familia no es necesario que se cumplan los requisitos para la tipificación del delito, sino que es suficiente que se pruebe la existencia del adulterio para que se configure la causal de divorcio, así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia, quien en jurisprudencia firme sostiene lo siguiente:

"Es preciso reconocer una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito sancionado por la ley penal; si bien ambos

(30) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 430.

implican la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona diversa del cónyuge, el adulterio tipificado como delito como elemento constitutivo, haber sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo; - más la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo conyugal, porque éste sólo puede subsistir, para el legislador, mediante una vida en común, basada en la fidelidad de los esposos." (31).

De esta forma, aunque no sea tipificado como delito sí se puede considerar como causal de divorcio. Ahora bien, el juez de lo familiar, que es el competente en caso de divorcio, puede apreciar a su juicio las pruebas que se le presenten para determinar si existe o no adulterio civilmente considerado. En relación con las pruebas que se pueden presentar, dado que es sumamente difícil el poder demostrarlo, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

"Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es sumamente imposible, por lo que puede admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable." (32).

"No puede atribuirse eficacia a las declaraciones de los testigos pres

(31) QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, pág: 809, A.D. 5152/55 Rufino Fernández, mayoría de 3 votos.

(32) QUINTA EPOCA, Tomo CII, pág: 695, A.D. 414/54 Días Candelaria, - mayoría de 4 votos; SEXTA EPOCA, Tomo XIV pág: 9 A.D. 2809/57 Jesús Ruiz, 5 votos; Vol. XXX, pág: 120, A.D. 7803/58 Marfa Cristina de Borbon, mayoría de 4 votos; Vol XXXIII, pág: 69, A.D. 2181/59, Jesús Alcántara, 5 votos; Vol LII, pág: 10 A.D. 7226/60, Antonia Verde, 5 votos.

tados por el esposo, para tener por probado el adulterio de su esposa, como causa de divorcio, porque la circunstancia de que hayan sido pagados por el propio esposo para que vigilaran a su esposa afecta su credibilidad." (33).

"El adulterio que se invoca como causal para demandar el divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada habido con una persona distinta a su esposo legítimo, porque aún cuando se trata de un documento distinto público que no constituye una prueba directa para demostrar el adulterio es una causal autónoma, en cambio sí hace prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedado demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, aún cuando subsistía el vínculo matrimonial, queda deducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada." (34).

Ahora bien, tomando en consideración todo lo anterior, se puede afirmar que el plazo para pedir el divorcio empieza a correr en el momento en que el cónyuge ofendido se entera del suceso.

Pero, ¿qué pasa cuando los dos cónyuges faltan a la obligación?. Tomando en cuenta que el artículo 278 del Código Civil para el D.F. la acción de divorcio puede ser ejercitada por el CONYUGE INOCENTE, cuando los dos faltan a la fidelidad a la que tienen obligación ninguno de ellos puede ejercer

(33) QUINTA EPOCA, Tomo CXXVII, pág: 810 A.D. 51/52 Rufino Fernández, A.D. 5152/55, mayoría de 3 votos.

(34) QUINTA EPOCA, suplemento de 1956, A.D. 4433/50 Maria Elena Aguilar Vargas, unanimidad de 4 votos.

tarla invocando esta causal dado que no existe cónyuge inocente en el presente caso. (35).

2.- ACTOS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A LA ESPOSA.-

Ahora bien, se debe estudiar lo que se entiende por prostituir, para después analizar lo que implica esta causal. Dicha causal está relacionada íntimamente con el Lenocinio, el cual es definido por el Código Penal para el D.F. en su artículo 207 fracciones Ia. y IIa. de la siguiente forma:

"Comete delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite una persona para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución."

Así, surge la misma pregunta, ¿es necesario que exista sentencia penal que determine la existencia del lenocinio para que exista causal de divorcio? . Pues bien, dado que la cuestión que me ocupa es una circunstancia sumamente íntima, puede suceder, como de hecho ocurre la mayor parte de las veces que el cónyuge inocente no quiera denunciarlo penalmente, pero que sin embargo se ponga en peligro la integridad moral de la esposa y no convenga que el culpable siga unido a la familia. Por ello, y tomando en cuenta que una de las finalidades primordiales del matrimonio es la AYUDA MUTUA, ¿qué ayuda se le da al cónyuge cuando se trata de prostituir al otro? . Esta actitud demuestra claramente la inmoralidad y la falta de respeto del cónyuge hacia -

(35). Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 438-442.

el otro cónyuge; por ello se ha considerado como causal de divorcio toda vez que atenta directamente contra los fines del matrimonio.

De esta forma, la causal queda realizada cuando no solamente el marido lo haya realizado directamente sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera otra remuneración con el objeto de que otra tenga relaciones sexuales con su esposa, que tan inmoral o más que sí lo ha hecho directamente.

Por otra parte la fracción expresamente establece que se trate de PROPUESTA, la simple proposición que se haga por ello, si la mujer accede NO PUEDE invocar esta causal ya que como lo he dicho con anterioridad sólo lo puede solicitar el cónyuge inocente y en este caso la esposa es COMPLICE de su propia prostitución en el caso de que acepte la propuesta.

Por último, en relación a la caducidad de la acción de divorcio, dado que no se necesita la declaración por sentencia penal de la existencia de el lenocinio, el plazo comenzará a partir de que el marido realice la propuesta para prostituir a la esposa.

3.- INCITACION O VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO.-

En esta causal de nuevo nos encontramos con la posibilidad de que sea tipificado como delito, toda vez que el artículo 209 del Código Penal para el D.F. establece que: "Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio se le aplicará prisión...".

Así, nos vemos de nuevo ante la misma pregunta, ¿necesitará ser declarado penalmente el delito?. Pues bien, como se trata de cuestiones familiares sumamente delicadas, la propuesta o incitación para que sea declarada -

causal de divorcio no necesariamente debe ser pública.

De esta forma surge una nueva cuestión, ¿qué pasa si el cónyuge incitado comete el delito?. Si se toma en cuenta que otra causal de divorcio consiste en que un cónyuge cometa un delito NO POLITICO por el que reciba una pena de prisión que exceda de dos años, en este caso los dos incurrirán en causal de divorcio, sin embargo, cuando el cónyuge incitado realice un delito cuya pena sea inferior a dos años de prisión no incurrirá en causal de divorcio.

Tomando en consideración que no necesita incitación pública para que se justifique la causal de divorcio, no necesita por ende la tipificación penal para que empiece a correr el término que nos ocupa. De esta forma el plazo para la caducidad comenzará a correr a partir del que el cónyuge inocente es incitado o violentado. (36).

4.- SEVICIA, AMENAZAS E INTURIAS GRAVES DE UN CONYUGE AL OTRO.

Esta causal es tristemente una de las más invocadas en juicios de divorcio. Creo necesario establecer estrictamente lo que cada una de ellas significa. Rojina Villegas citando a Couto establece que:

"La sevicia la constituyen los malos tratamientos de obra que revelen crueldad en quien los ejercita, sin que, sin embargo, impliquen un peligro para la vida de las personas."

"Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre la persona, sus bienes, o sobre la persona o los bienes de seres que le son queridos".

"Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo

mo de manifestarle a otro desprecio, o con el fin de hacerle una ofensa" (37)

Analizaré por separado cada una de ellas:

En relación con la SEVICIA, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido - que:

"La sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que - pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar la gravedad y si en realidad configuran la causal." (38).

"Como la sociedad está interesada en la conservación del matrimonio, - el juzgador debe ser estricto a fin de que las causas que provoquen la disolución del matrimonio sean de tal calidad que hagan imposible la vida en común. Si bien las presunciones pueden probar las causales de divorcio, deben ser - vehementes y llevar ánimo del juzgador, la certeza de los hechos relativos - que perturben la tranquilidad conyugal y que impidan que se restablezca en lo futuro. Por tanto, no basta que no se hayan contestado la demanda de divorcio fundada en la causal de sevicia, para tener por comprobados los hechos en - que se hizo consistir ésta, si no hay elemento alguno que confirme la existencia

(37) Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 449.

(38) Quinta época, Tomo LXXI, pág: 2367, A.D. 198/41 Hernández Celestino, unanimidad de 4 votos; Tomo CXXII, pág: 1290, A.D. 2750/54 Suárez Palma Federico, unanimidad de 4 votos; Tomo CXXXII, pág: 1335, A.D. 1227/54 Rullén de Guerra Francisca, mayoría de 4 votos; Tomo CXXXVIII pág: 437, A.D. 5901/55 Cristobal Montejo Pinzón, unanimidad de 4 votos; Sexta época, Vol LXII pág: 91 A.D. 8188/60 Lauro Estrada Angeles, 5 votos.

cia y realización. Es decir, que cuando la confesión ficta no es suficiente, - para tener por comprobada la causal de sevicia la acción de divorcio, legalmente no puede prosperar." (39).

De ésta suerte, para que se tenga por comprobada la sevicia, ésta debe ser continua y permanente y no un simple disgusto pasajero. Como el matrimonio por su naturaleza debe ser permanente, el permitir el divorcio debe ser excepcional, por ello es necesario que cada una de las causales quede probada totalmente cuando se invoque y siendo la que me ocupa de excesiva-gravedad deben quedar totalmente probados los hechos en que se funde ésta-causal.

En relación a las AMENAZAS, igual que las fracciones anteriores no es necesario que se pruebe y funde totalmente la tipificación del delito de amenazas para que proceda la causal de divorcio; de esta forma la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

"Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien, ambas implican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y la tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía sólo en el caso en que realmente haya un ataque a esas bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñan el ánimo del amenazado, restringiéndole su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por alguno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo hecho puede subsistir mediante la vida en común basada en la mutua consideración, armonía,

y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por alguno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio; para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiese coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia de orden penal." (40).

De ésta forma, para que se configure ésta causal no es necesario interponer querrela penal, sin embargo, sí debe estar fundada y que sea en cierto sentido permanente, una sola vez no basta para que quede configurada dicha causal.

En cuanto a las INJURIAS, la Suprema Corte ha sostenido que:

"La gravedad de las injurias, como causal de divorcio establecida por la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el D.F., debe ser calificada por el juzgador, pues erfa de lo contrario a los más elementales principios de técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados el efectuarlo." (41).

(40) SEXTA EPOCA, cuarta parte, Vol. XXIX, pág: 70 A.D. 2132/59 Arturo Torres Aguilar, mayoría de 4 votos.

(41) QUINTA EPOCA, Tomo LXIII, pág: 4137 Quintero Efraín; Tomo LXVII, - pág: 3609, López Portillo de Iazcano Fellista; Tomo LXXV, pág: 1548 Voigt Marta; Tomo LXXIII, pág: 1044 Casarín W. Alfredo, Tomo LXVIII, pág: 2089 Torres Crecencio.

"Para que proceda la causal de divorcio por injurias graves, es indispensable que se expongan en la demanda los hechos en que consistan y el lugar y el tiempo en que acontecieron para que el demandado pueda defenderse y el juzgador pueda hacer la calificación de su gravedad, la que deberá ser de tal naturaleza que haga imposible la vida conyugal." (42).

"La abstención del deber conyugal no es una causa perentoria del divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos o a un acuerdo celebrado entre los esposos no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de alguno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar grave y fundada la acción; pero cuando tal negativa por parte de la mujer, obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos ya procreados, esto no constituye una injuria para el marido, y por lo mismo no basta para hacer procedente la acción de divorcio." (43).

(42) SEXTA EPOCA, cuarta parte; Vol V, pág: 71 A.D. 4672/57 Sara consuelo Sañ, unanimidad de 4 votos; Vol XIII, pág: 200, A.D. 4445/57 José Robles unanimidad de 4 votos; Vol XIII, pág: 200, A.D. 435/58 Gonzalo Rosas Flores unanimidad de 4 votos, Vol XXIII, pág: 38, A.D. 4655/56 Carlos Guillermo DE Luis, unanimidad de 4 votos, Vol XXV, pág: 118, A.D. 3359/58 Gonzalo Sañchez, 5 votos.

(43) QUINTA EPOCA, Tomo XL, pág: 1493, Retes José María, SEXTA EPOCA Cuarta Parte, Vol XXVI, pág: 92, A.D. 5329/58 Beatriz Margarita Machán de Moreno, 5 votos.

5. - ACUSACION CALUMNIOSA DE UN CONYUGE CONTRA OTRO POR DELITO -
QUE MEREZCA PENA CORPORAL DE MAS DE DOS AÑOS:

Esta causal ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo ya que - mientras en el Código Civil de 1894 la establecía sin determinar la duración - de la pena del delito por el que se acusaba calumniosamente, en el Código Cj - vil vigente establece que sólo se dará lugar a ésta causal cuando la pena del - delito por el que se imputa la calumnia sea de por lo menos dos años de pri - sión.

Es necesario establecer claramente que no se determina ésta causal por el simple hecho de efectuar una acusación, sino que por el contrario, dicha - acusación debe ser CALUMNIOSA, es decir, que se la impute al cónyuge la -- realización de un acto delictuoso, sabiendo de antemano que es inocente o que la realización sea inexistente. Por lo que el dar parte a las autoridades compe - tentes de la comisión de un acto delictuoso no configura de ninguna manera es - ta causal, sino que repito una vez más, dicha acusación debe ser falsa. Otro - problema que podría confundirse es el que de antemano debe saberse que el con - yuge es INOCENTE, ya que si por el procedimiento que se siga de ese delito se llega a la conclusión que él no fue el actor de dicho acto ilícito tampoco se po - drá invocar la causal que me encuentro analizando si el cónyuge que realizó la acusación no sabía de antemano que su consorte era inocente. (44)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo si -- guiente :

"Para que exista causal de divorcio por acusación calumniosa, no es ne - cesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento

de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que - apreciará en cada caso el juez de lo civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoponente, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges - que hace imposible la vida en común." (45).

Ahora bien, en relación al inicio del término en que se puede ejercitar dicha acción hay una cierta incongruencia entre doctrina y la Jurisprudencia - de la Suprema Corte. Mientras que para Rosina Villegas es indispensable la - existencia de proceso previo que concluya con sentencia absolutoria para el - cónyuge inculcado, la Suprema Corte sostiene que no es necesario el reunir dicho requisito, esto indudablemente repercutirá en la fecha de inicio de ejercicio de dicha acción, ya que mientras para el primero se ejercerá la acción -- desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia absolutoria teniendo un plazo de 6 meses contados desde ese momento en que el cónyuge tuvo conoci-

(45) QUINTA EPOCA, Tomo CXXVI, pág: 671, A.D. 2338/54 Margarita López-Portillo de Galindo, unanimidad de 4 votos; Tomo CXXX, pág: 577, A.D. 2310/56, Juan Gutiérrez Velsh, 5 votos; SEXTA EPOCA, cuarta parte, Vol. XIX, pág 97, A.D. 6238/57 David López Alonso, 5 votos; Vol XXIV, pág: 135, A.D. 7447/61 Lisandro López Carrascosa, 5 votos; Vol LXVII, pág: 53, A.D. III/61 Francisco Sousa Días, 5 votos.

miento de dichas acusaciones. (46)

6.- COMISION DE UN CONYUGE CONTRA OTRO UN ACTO CONSIDERADO COMO DELITO SI SE TRATARA DE UN EXTRAÑO.

Esta fracción en la actualidad ha dejado de tener aplicación ya que para que se configure ésta causal es necesario que el acto sea considerado como delito si se le cometiera a un extraño y que tal delito merezca una pena mayor a un año de prisión.

Ahora bien, ésta causal fué establecida por los siguientes motivos: El Código Penal de 1871 no sancionaba el Robo entre cónyuges, por ello, el legislador consideró necesario el establecerla, para que aunque no configuraba delito toda vez que no se encontraba tipificado el juez civil lo valorara para efectos de divorcio. Sin embargo, el código penal fué reformado tipificando las lesiones y el robo entre cónyuges, por lo que se aplica en la actualidad la fracción XIV del artículo 267 y ya no tiene aplicación la fracción XVI. (47)

7.- ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL HOMBRE O POR UNA MUJER A FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS O A LA TOLERANCIA EN LA CORRUPCION.

Esta causal es totalmente lamentable dado que si la principal obligación de los padres con respecto de sus hijos es la FORMACION, es inconcebible QUE NO SOLO NO CUMPLAN con ella, sino que ejecuten actos contrarios a la naturaleza humana corrompiendo a personas inocentes y sencillas a las que deberfan dar todo el amor y cuidado del mundo.

Realmente ésta causal abarca no sólo el hecho de corromperlos sino de TOLERAR la corrupción de los hijos, la tolerancia debe ser constituida por actos positivos y no simples omisiones. Ahora bien, el ejercicio de esta acción

{ 46 } Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 457
{ 47 } Cfr. IBIDEM; pág: 458.

empieza desde que el cónyuge tiene conocimiento de esta corrupción y prescribe a los seis meses, sin embargo es importante que no haya tolerado estado que entonces él se convierte también en culpable NO pudiendo ya invocarla. (48).

8.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL DEBA SUFRIR UNA PENAMAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION:

Esta causal se funda en que uno de los cónyuges perjudique la reputación de la familia al cometer un acto ilícito, sin embargo dicha apreciación deberá ser hecha por el Juez Civil toda vez que el Código Penal no hace esta distinción, es decir, no establece cuales son los delitos que podrían ser considerados como infamantes y cuales no.

Ahora bien, en cuanto al plazo para el ejercicio de dicha acción, empieza a correr a partir de que la sentencia que declare culpable al cónyuge cauce ejecutoria y prescribe en seis meses. (49).

Por otro lado, el delito debe ser INTENCIONAL para que pueda considerarse como fundada esta causal, dado que la comisión de un delito IMPRUDENCIAL no constituye de ninguna forma una infamia para la familia y debido a esto no podrá invocarse esta causal para pedir el divorcio. (50).

9.- EL HECHO DE QUE UNA MUJER DE A LUZ UN HIJO DURANTE EL MATRIMONIO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE Y QUE JUDICIALMENTE SEA CONSIDERADO ILEGITIMO.-

(48) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 462.

(49) Cfr. IBIDEM, pág: 457.

(50) Cfr. IBIDEM.

En esta causal ya no estamos frente a un acto delictuoso pero sí sumamente inmoral. El hecho de que una mujer oculte a su futuro marido el hecho de que esta esperando un hijo es muestra de una notable y total deslealtad - sin tomar en cuenta la absoluta inmoralidad de concebir un hijo fuera de matrimonio.

Para que dicha causal prospere es necesario que se llenen una serie de requisitos que expresaré rápidamente ya que quedarán totalmente explicados en el capítulo referente a la FILIACION.

En primer lugar es necesario que el hijo nazca antes de los 180 días de celebrado el matrimonio dado que la impugnación de la paternidad sólo progresa en este caso; por otro lado el marido NO DEBE HABER CONOCIDO QUE SU ESPOSA ESTABA EMBARAZADA, es decir, el embarazo debe habersele ocultado, para este efecto debe haber una prueba por escrito que demuestre que el marido sabía del embarazo de su esposa antes de celebrado el matrimonio. Esto se debe que el futuro marido sabía de antemano el embarazo de su futura esposa y aún así contrajo matrimonio con ella tácitamente aceptó la situación y al hijo que espera su futura esposa.

Por otro lado es necesario que el padre NO HAYA asistido al registro civil ha registrar a ese niño por la misma razón que expuse anteriormente. Una vez reunidos todos estos requisitos el padre DEBE IMPUGNAR LA PATERNIDAD en un juicio especial para ello y para iniciarlo ejercitando la acción tiene 60 días contados a partir del nacimiento del niño o de que tuvo conocimiento de ello, si pasado este tiempo el padre no impugna la paternidad del niño el mismo queda automáticamente reconocido y la causal que me encuentro analizando ya no puede ser invocada.

Una vez que se declaró judicialmente ilegítimo ese niño por medio de una sentencia que causó ejecutoria empieza el plazo para ejercitar la acción de divorcio fundada en esta causal y prescribe a los seis meses siguientes a que dicha sentencia de ilegitimidad causó ejecutoria.

Debe por lo tanto existir una sentencia que judicialmente declare a ese niño como ilegítimo para que prospere dicha causal ya que si se funda en la falta de fidelidad de la esposa al concebir a ese niño con un hombre diferente a su marido y antes de contraer matrimonio con él debe demostrarse plenamente este hecho, por lo que sin existir un juicio que lo declare no puede invocarse esta causal.

10.- PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, QUE ADEMÁS SEA, CONTAGIOSA O HEREDITARIA Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.-

Esta causal es la típica representante del DIVORCIO-REMEDIUM en contraposición del DIVORCIO-SANCION que he analizado con anterioridad. No se trata de ningún hecho ilícito o inmoral sino simplemente se trata de proteger al resto de la familia.

A mi modo de ver, dicha fracción posee una gran falta de técnica jurídica por los motivos que expongo a continuación: En el año de 1928 cuando se promulgó nuestro Código Civil vigente se determinaba que la sífilis y la tuberculosis eran enfermedades incurables y por ende se establecieron como causal de divorcio, sin embargo, con el progreso científico en la medicina, en la actualidad dichas enfermedades son totalmente curables, por lo que a mi modo de ver debería reformarse dicha fracción, estableciendo, sí, las característi-

ticas que deben reunir dichas enfermedades pero sin nombrarlas expresamente ya que con el continuo avance de la medicina, lo que hoy se considera como incurable en algunos años podría ser perfectamente curable por medio de tratamientos específicos.

Por otro lado, las características que exigen para que se pueda invocar esta causal son las siguientes:

Crónica o Incurable. - Es decir, que en ese momento no pueda remediarse dicha enfermedad, es decir, que no exista tratamiento alguno para curar dicho mal.

Contagiosa o Hereditaria. - Es decir, que se trasmita al cónyuge sano o a los hijos que ya viven, o bien, que pueda transmitirse genéticamente en la concepción.

Estas dos condiciones o requisitos deben reunirse por la enfermedad causa de esta fracción. Esto es, que sea crónica o incurable y contagiosa o hereditaria, ya que lo que se persigue en ella es el salvaguardar la salud del resto de la familia del enfermo. (51).

En esta causal yo no me encuentro totalmente de acuerdo por lo siguiente: Si bien es cierto que debe protegerse la salud de la familia hay muchos caminos que pueden elegirse sin romper el vínculo conyugal que une al matrimonio y que sirve de base y fundamento a la familia. A mi modo de ver, dicha situación no se compone al abandonar al cónyuge enfermo, que nada hizo para padecer dicha enfermedad, se me hace de lo mas cruel el abandonar a una persona por el simple hecho de que se encuentra enfermo, y se debe recordar que cuando se unió dicha pareja en matrimonio aceptó el estar unidos EN LAS BUE

NAS Y EN LAS MALAS, ¿y qué es la enfermedad sino un mal?, debe buscarse otro camino que sin poner en peligro la salud del resto de la familia ayude a superar esa enfermedad al cónyuge sin verle privado de su familia.

Por ejemplo, si se trata de una enfermedad incurable y hereditaria podrían abstenerse de realizar el acto sexual y con ello se solucionaría el hecho de poner el peligro a futuros hijos que se puedan tener, estoy de acuerdo en que dicha actitud es sumamente difícil de lograr, pero para eso existe la reciedumbre y la fortaleza, no se debe buscar el camino más fácil para salir adelante sino que se debe buscar lo mejor para todos y cada uno de los miembros que integran la familia y no abandonar a quien más necesita de la familia enarbolando la bandera del derecho a la salud.

De esta forma se pueden considerar otras soluciones tales como el internamiento del enfermo en un clínica, el aislamiento etc... sin necesidad de romper el vínculo que mantiene unido al matrimonio y por ende a la familia.

Caso aparte es el de la IMPOTENCIA INCURABLE sobrevenida después de contraído el matrimonio, que analizaré a continuación:

En relación a la impotencia debe ser INCURABLE no solamente temporal y haber sobrevenido después de contraído el matrimonio, ya que si ocurrió con anterioridad dicho matrimonio es NULO, toda vez que se considera como una causal de nulidad. (52).

Otra consideración que mereco este apartado es el hecho de que se trate en realidad de una IMPOTENCIA para la realización del acto sexual y no simplemente la ESTERILIDAD, ya que la misma no encuadra dentro de esta causal de divorcio. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estable

ce lo siguiente:

"La impotencia a la que se refiere la ley, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de disolución de matrimonio, porque la imposibilidad para la cópula no esta configurada. Es un error expresar que la causal de la impotencia solo la concede la ley a la mujer, por no ser posible que ésta sea impotente para la cópula; puesto que la existencia de obstáculos bulbares o vaginales, puede ocasionar esta impotencia en el agente femenino de la cópula". (53).

II.- PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA DEL CONYUGE DEMENTE.-

Esta causal, al igual que la anterior es un remedio más que una sanción dado que no existe ningún hecho ilícito ni inmoral en ella. Nuevamente se pide que se llenen determinados requisitos para que se pueda conformar dicha causal, dado que la sutileza que existe en ella. En primer lugar se requiere que dicha enajenación sea INCURABLE, no simplemente temporal o pasajera; por otro lado se requiere un juicio de INTERDICCION pervio al ejercicio de esta acción con el objeto de que quede totalmente demostrado y probado que dicho sujeto se encuentra incapacitado.

El juicio de interdicción tiene por objeto suspender la capacidad de ejercicio del sujeto enfermo como medida de protección tanto para él como para el resto de las personas que lo rodean dejándole la capacidad de goce que to

(53) Tesis relacionada: Sexta época, Cuarta parte, Vol XLVIII, pág: 165, A. D. 4663/59 Dámaso Parra, 5 votos; Vol XL, pág: 112, A.D. 101/60, Gabriela-Mercedes Gallardo Cabrero de Agullera, unanimidad de 4 votos.

do ser humano tiene por el hecho de serlo.

Una vez que la sentencia que declara la interdicción del cónyuge demente causa ejecutoria nace el derecho para el cónyuge sano de pedir el divorcio invocando la causal que me encuentro analizando, y prescribirá al igual que las anteriores a los seis meses contados a partir de que causó efecto la sentencia antes mencionada.

Al igual que la causal anterior me parece sumamente cruel el disolver el vínculo matrimonial por el hecho de que el cónyuge padezca una afección mental, ya que existen siempre otros caminos que no privan al enfermo del resto de su familia. Por ejemplo, si se trata de un demente tranquilo, aunque difícil, es posible cuidarlo sin necesidad de romper todo lazo que une al enfermo con el cónyuge sano. Si en estas circunstancias no se puede dar un poco de comprensión, ¿que significa entonces en las buenas y en las malas?, repito, no considero que sea una situación fácil de solucionar pero lo fácil de solucionar no se aprecia tanto como lo difícil, y si no estamos dispuestos a afrontar riesgos y brindar ayuda a quien se supone que nos unimos por amor cuando más nos necesita somos incapaces de llamarnos valientes, más bien es una actitud egoísta y cruel que tiende a evitar toda clase de incomodidades entonces pues, ¿cómo podemos afirmar que amamos a alguien?, ¿que pasa entonces con la definición de amor?, ¿podemos dar a alguien sin esperar nada a cambio?

12.- LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.-

Esta causal, que generalmente se le conoce con el nombre de ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL, requiere que se llenen determinados requisitos:

En primer lugar, el abandono del hogar conyugal presupone la existencia previa de un HOGAR CONYUGAL, es decir, donde resida la familia teniendo los cónyuges libertad de acción, autoridad e iguales consideraciones; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

"Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono de hogar, y éste no existe cuando los cónyuges viven en calidad de "arrimados" en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, por que viven en casa ajena y carecen de hogar propio." (54).

En segundo lugar debe ser abandonado por MAS DE SEIS MESES, es necesario que el tiempo de abandono se pruebe si se quiere que prospere esta causal, también al respecto la Suprema Corte determina que:

"Si no se acredita la fecha de la separación, no se puede determinar si la misma duró SEIS MESES CONSECUTIVOS". (55).

(54) Tesis jurisprudencial 205 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985; Sexta época, cuarta parte: Vol XV, pág: 213, A.D. 6789/57 Juan Francisco Rufz, unanimidad de 4 votos; Vol XX, pág: 96, A.D. 3478/59, - Amparo Coutiño de Sanchez, unanimidad de 4 votos, Vol XXIV, pág: 148, A.D.-4141/58 Pedro Millan González, 5 votos, Vol XXXIV, pág: 85, A.D. 263/60, - Angel Perales Rodríguez, unanimidad de 4 votos, Vol XLVIII, pág: 164, A.D. -572/60, Jesus Raygoza Rodríguez, unanimidad de 4 votos.

(55) Tesis jurisprudencial 204 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985; Sexta época, cuarta parte: Vol CXXVII, pág: 17, A.D. 636/67. Delfino Rayas Rodríguez, unanimidad de 4 votos; Vol CXXIX, pág: 40, A.D. 1693/67 Margarita Blancas Brindis de García, 5 votos; Séptima época, cuarta parte, - Vol 50, pág: 23, A.D. 251/72 Amelia Mendoz de Carrión, unanimidad de 4 votos, Vol 64, pág: 25, A.D. 5810/72 Marfa de Guadalupe López Ulloa, 5 votos; Vols.-97-102, pág: 58, A.D. 200/76 Ana Marfa Nevo de Frías, 5 votos.

Dicho abandono debe ser probado plenamente ya que la Suprema Corte de Justicia determina que:

"La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción haya sido ejercitada oportunamente, es decir, antes de su caducidad." (56).

Por ello es sumamente necesario que el cónyuge inocente demuestre plenamente la fecha del abandono, para que a partir de ella se determinen los 6 meses consecutivos.

El tercer elemento que debe demostrarse cuando se pretende invocar esta causal es la CAUSA INJUSTIFICADA, es decir, que no exista alguna justificación del cónyuge culpable al abandonar el hogar conyugal. Al respecto debe probarse plena y totalmente la INJUSTIFICACION en el abandono. Debe demostrarse en cuanta que para que exista ésta, no deben estar de acuerdo los cónyuges en vivir de forma separada, ni que el cónyuge inocente dé su consentimiento para que el culpable viva en lugar apartado del resto de la familia. También sobre el respecto la Suprema Corte de Justicia establece que:

(56) Tesis 221 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 Sexta época, cuarta parte, Vol XXV, pág: 138, A.D. 6805/58 Marfa Luisa Pacheco Benavides, 5 votos; Vol XXVI, pág: 69, A.D. 5329/58 Beatriz Margarita Machín de Moreno, 5 votos; Vol XXXI, pág: 49, A.D. 1461/59 Dolores Rodríguez, 5 votos; Vol XLIII, Pág: 50, A.D. 5296/59, José Guadalupe Sanchez - unanimidad de 4 votos, Vol LXVIII, pág: 21, A.D. 1383/62 Ranulfo Pérez Cervero, 5 votos.

"Debe considerarse que la separación es justificada, cuando obedece a la necesidad de salvaguardar la integridad personal, la salud o la dignidad del cónyuge que la realiza la separación, a pesar de que no ejercite la acción de divorcio, ya sea que derive de esas circunstancias, o que promueva providencia alguna, cautelar o prejudicial, a fin de que se autorice la separación; el silencio o la inactividad al respecto, no hace que se pierdan los derechos de defensa, porque si no cumple con las obligaciones inherentes al contrato de matrimonio, es por causa de fuerza mayor, habida cuenta de que no está obligado a enfrentarse al peligro y además, que la discreción para evitar el conocimiento de terceros, de los defectos del otro cónyuge, es también atendible para la justificación." (57).

Por ende no todo abandono del hogar conyugal constituye causal de divorcio. Debe estar totalmente injustificada la causa del abandono para que prospere la invocación de esta fracción. Otra tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

"La separación conyugal... no consiste simplemente en el hecho de que los esposos vivan en lugares distintos, sino que requiere además la demostración y la intención de desconocer los lazos matrimoniales; de otra manera no se explicaría la sanción de esa separación por parte del legislador, con el rompimiento jurídico del vínculo matrimonial." (58).

Con ello se demuestra la total necesidad que existe en estos casos de-

(57) Tesis relacionada: SEXTA EPOCA, cuarta parte, Vol XX, pág: 121, A.D. 7877/57 Enriqueta Munive de Cervantes, 5 votos.

(58) Tesis relacionada: SEPTIMA EPOCA, cuarta parte, Vol 33, pág: 23, A. D. 7954/68 Abel Chávez Aguilera, 5 votos.

demostrar plenamente todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley - en dicha fracción ya que de lo contrario no prosperará la acción deducida. Es totalmente lamentable el que existan personas, seres humanos cobardes que abandonen de esta forma sus obligaciones dejando desamparados al resto de su familia, a la que deberfan de proteger y cuidar con el amor y el cariño que merecen.

13. - LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CONYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE DEMANDA DE DIVORCIO.-

Respecto a esta causal me atrevo a hacer algunas consideraciones: En mi forma de pensar no cabe el que se empuje a un matrimonio a disolverse, es decir, si un cónyuge se separa del hogar conyugal para salvaguardar su vida, su salud, etc. y no entable demanda de divorcio pasado un año se lo considera como cónyuge culpable, cosa totalmente injusta.

El hecho de que un cónyuge no entable demanda de divorcio esperando una reconciliación no lo convierte de ninguna forma en culpable sino en una persona generosa que esta dispuesta a dar otra oportunidad antes de que dé por terminado todo lazo con el cónyuge que lo impulsó a abandonar el hogar conyugal.

Creo que en vez de castigar esta acción totalmente loable debería de ser considerada como un acto generoso en lugar de empujarlo, si quiere seguir teniendo la calidad de "inocente" a entablar un divorcio dando por terminado el cimiento y base de toda familia, como lo es el matrimonio.

Cierto que las cosas no pueden seguir a medias pero no puede pasarse-

por alto el que si no estaba entablada demanda de divorcio TENIENDO CAUSA PARA ELLO es porque aún la esperanza de reconstruir un hogar que en ese momento se encuentra destrozado, por ello creo que debería derogarse dicha fracción dando posibilidades a la reconciliación de hogares destrozados pero con esperanzas de reconstrucción.

14.-LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE PROCEDA A LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Esta causal, más que una condición para pedir el divorcio es el llenar una formalidad por el tiempo que transcurre entre la desaparición de la persona y el momento en que se inicia el derecho para pedir el divorcio indicando esta causal.

Aunque el tema que me ocupa no es la declaración de ausencia o la presunción de muerte lo trataré someramente con el fin de demostrar lo que anteriormente señalé.

La declaración de ausencia se pide a petición de parte, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle o quien lo represente, cosa obviamente que debe quedar plenamente demostrada. El juez, una vez que se halla cerciorado de esto nombrará un depositario de todos los bienes del ausente y lo citará por medio de edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, remitiendo copia de los edictos a los cónsules en el extranjero donde se presuma que pueda estar.

Si llegado el plazo el ausente no compareciera por sí o por medio de representante el juez nombrará un REPRESENTANTE que tendrá las mismas atribuciones de un administrador.

Cada año, el día que corresponda a aquel en que se nombró al representante se publicarán nuevos edictos llamando a la persona ausente.

Llegado el plazo de dos años desde el nombramiento del representante o tres años en caso de que hubiere desaparecido dejando representante con poder general para la administración empieza el plazo para pedir la declaración de ausencia por las personas establecidas en el artículo 673 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Si el juez encuentra fundada la demanda mandará que se publique durante tres meses con intervalos de 15 días en el periódico oficial que se determine según el caso y en los principales periódicos del último domicilio de la persona desaparecida, una vez que se publicó pasados 4 meses de la última publicación sin que se presente el ausente o se tengan noticias de él, el juez declarará en forma la ausencia de la persona. Ahora bien, en relación a la declaración de presunción de muerte, se establecerá después de seis años desde la declaración de ausencia o bien cuando hayan desaparecido al tomar parte en una guerra encontrándose a bordo de un buque que naufrague o al verificarse una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años de su desaparición para que se determine la presunción de muerte sin que haya necesidad de establecer la declaración de ausencia. (59).

Ahora bien, como puede observarse, el que una persona sea declarada ausente legalmente requiere un sinnúmero de requisitos entre los que se encuentran el que no se tenga noticia de él durante aproximadamente tres o cuatro años según el caso desde que se entabla un procedimiento específico, caso por el cual el legislador ha establecido que en estos casos el cónyuge presente (59) Cfr. Artículos 648 a 722 del Código Civil vigente para el D.F

te pueda pedir el divorcio una vez establecido y formalizado todo el procedimiento que con anterioridad señalé, es por ello, que sostengo, que más que una causal es el llenar una determinada formalidad.

Por otro lado, creo que existe una laguna en nuestra legislación respecto a lo siguiente: Los artículos 703 y 708 establecen que en caso de que aparezca nuevamente el ausente ya sea cuando se declaró su ausencia o se presumió su muerte recobrará todos sus bienes y derechos, sin embargo, ¿si el divorcio se basó en este hecho para decretarse, en el caso de que aparezca el ausente ¿subsistirá o no el matrimonio?, esto es una situación que no prevé expresamente la legislación, por lo que considero que se debería determinar si el vínculo matrimonial sigue o no subsistente.

15.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164 Y EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES EN EL CASO DEL ARTICULO 162.-

El artículo 164 del código civil vigente para el D.F. establece los derechos y las obligaciones que tienen los cónyuges dentro del matrimonio, el cual analizaré a su debido momento, sin embargo, la negativa de alguno de ellos de cumplir con sus obligaciones sin que tenga alguna causa que lo justifique es motivo para que el otro, que si cumple con las mismas pida el divorcio. Es por decirlo de alguna forma, semejante a la rescisión por incumplimiento que se establece para los contratos, no obstante esto, creo que el pedir el divorcio por esta causa aunque se tenga derecho a ello, es el cerrarle la puerta al cónyuge culpable a la rectificación, es más generoso el tratar de reconstruir algo que cortar de raíz todo lazo que se tenga con la otra persona,

sobre todo cuando exista posibilidad de rehacer lo que en ese momento se encuentra destruído.

En lo que respecta al artículo 168 se determina que el marido y la esposa tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales y resolverán por tanto de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes. En caso de desacuerdo resolverá el juez de lo familiar. A esta sentencia, que resuelve desacuerdo entre los cónyuges es a lo que se refiere esta causal de divorcio. Si existe un desacuerdo entre los consortes, y acuden al juez de lo familiar para que resuelva, esa sentencia que causa ejecutoria debe ser cumplida por ambos. Sin embargo cuando existe un incumplimiento injustificado de ella, - el cónyuge cumplido puede pedir el divorcio basado en la causal que me encuentro analizando.

Por lo tanto, para que se pueda pedir el divorcio basado en esta causal es necesario que exista una sentencia ejecutoriada y que ella sea incumplida para que empiece a correr el derecho de ejercitar la acción que prescribirá a los seis meses contados desde que causó ejecutoria.

16.- LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INMODERADO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENANCIA CONYUGAL.-

Esta causal constituye una defensa a la integridad moral, física y psicológica de la familia, ya que se pone en peligro la misma al tener un ejemplo viviente del vicio y la degradación.

Debe medirse claramente la solidez moral y el peligro en la integridad-

física de la familia, ya que si no corren peligro es mejor tratar de salvar lo que queda que dejar a esa persona en el vicio, quizá sea la única oportunidad que tenga de reivindicarse, de salir del agujero en el que se encuentra, y sería muy triste y lamentable el que por una falsa aprensión se le cierren las puertas a la posibilidad de la rehabilitación de esa persona.

Es muy difícil sin embargo, nada en esta vida se da con facilidad y es mejor tratar de salir adelante que darse por vencido. Ahora bien, si real y verdaderamente se pone en peligro la integridad moral, física y psicológica de la familia, con la separación es suficiente sin tener que llegar a la posibilidad de coartar los lazos que unen a esa persona con el resto de su familia, negándole de esta forma quizá la única oportunidad de reconciliación consigo mismo, con su familia y con el resto de la sociedad.

17.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.-

Esta causal es la que abre la puerta al divorcio voluntario judicial y al divorcio voluntario administrativo, aberraciones totales en contra de la familia, ya que rompen VOLUNTARIAMENTE el lazo matrimonial base y cimiento de la primera.

Creo que no hay necesidad de profundizar más en el tema puesto que ha quedado totalmente explicado en el análisis de estos tipos de divorcio.

18.- LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.-

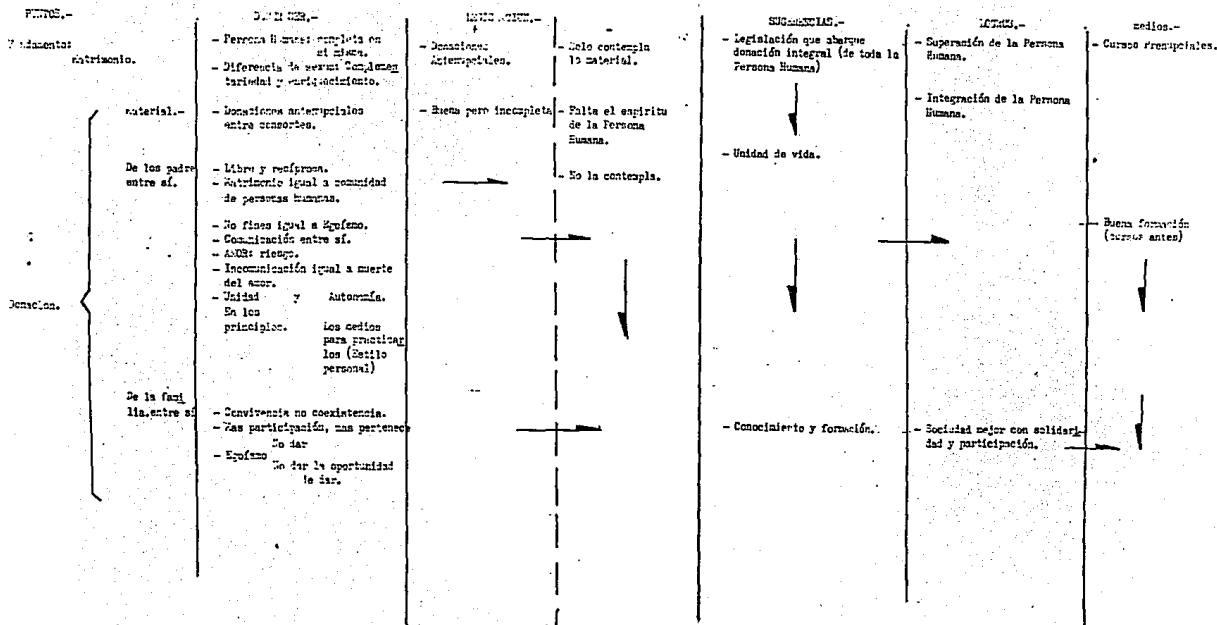
Esta causal, al igual que la anterior abre la puerta al divorcio voluntario, y constituye una amenaza al matrimonio. Si la separación es un mal necesario debe tenderse a la reconciliación de esos matrimonio desavenidos y

no el abrirles la puerta a la separación definitiva como lo constituye un divorcio.

Creo necesario el pedir que se haga conciencia de ello, ya que una persona que no esta acostumbrada a luchar y ser valiente, en el momento en que le dan la salida fácil se va por ella sin siquiera tratar de luchar, es más fácil cerrar los ojos que tratar de componer lo que está arruinado, pero no hay que olvidar que el éxito es de los valientes, no de aquellos que con la mayor facilidad quieren quitarse de encima problemas, y con tapar el sol con un dedo no se soluciona nada sino enfrentandose de cara a los problemas con la bandera de la valentía.

Una vez que he analizado el divorcio podrá verse con claridad el porque del título de este capítulo, abrir la puerta al divorcio es admitir la desunión-familiar, es el permitir la desvinculación de la sociedad, y vuelco a repetir lo que dije en un principio, ¿que clase de familias y de hombres existirán en un futuro si no se les enseñó a luchar contra las dificultades?, ¿cómo se les podrá exigir valentía cuando sólo vieron cobardía en su familia?. Y no se puede evitar no olvidar que en un divorcio existen DOS FRACASOS, ambos por razones contrarias pero los une algo, uno fracasa al olvidar sus obligaciones matrimoniales que se le podría llamar "CULPABLE", ¿pero qué pasa con el inocente? también fracasa al no poder ayudar a su cónyuge cuando más lo necesitaba, al cerrarle la puerta a una posible reconciliación, a un mañana quizá mejor, FRACASA rotundamente al aceptar su derrota. Divorcio, ¿un progreso en el derecho?. Más bien debería de considerarse como la VICTORIA DEL EGOTISMO, ¿Podría pensarse en un futuro mejor?, Es triste que se exalte el divorcio como un logro del derecho, es más bien un retroceso, un atentado contra lo único permanente que tiene el ser humano, su familia.

MEJORA DE LA SOCIEDAD - EDUCACIÓN -



FORMA.-

- Divorcio Voluntario Judicial:
- Voluntario pero no llenan estas mismas requisitos
- Voluntario Judicial:
- Precedentes:

- Divorcio Reservado:
- Sanción
- Resiliación de actos ilícitos:

- Exilio
- ↓
- Protección de la familia.

CAUSAS.-

- No asiste con sus hijos o no las tutelan como el p.m.
- Libertad limitada a la responsabilidad.
- También cuenta contra la familia: Pleito calderero.
- Causas que ponen en peligro la integridad de la familia.

- Delitos contra el Conyuge.
- Delitos contra los hijos.
- Delitos contra terceros.
- Actos ilícitos.
- Enfermedades.
- Abandono de hogar.

CONVENCIONES.-

- Ministerio Público representante de la sociedad
- Junta de Avenencia
- Fomento de la conciliación
- Plazo para pedirlo.
- En realidad las Juntas no funcionan.
- Legislación tendiente a disolución en trilateral.

- Frustración por el Conyuge inocente.

- Facilitación de familias desistidas gradas.

DESARROLLO.-

- Situación cuando surgen problemas legales.
- Separación de cuerpos en lugar de disolución.
- Fomento separación de cuerpos MATRIMONIAL evitando la disolución familiar.
- Formación alejada antes y durante el matrimonio.
- Fomento de virtudes.

EFECTOS.-

- Grado de separación de obstáculos.
- Unión familiar.
- Responsabilidad.
- Fortaleza.
- Valentía.
- Superación:
- Personal.
- Social.
- Familiar.
- Sociedad mejor.
- Respeto de Derechos.

CONSEJO

- Cursos aptos profesional.
- Formación.
- Aptos profesional.
- Buena legislación.

SEGUNDA PARTE

ACLARACION A LA SEGUNDA PARTE:

Una vez que he analizado el porqué para mí es fundamental y esencial - la familia si se quiere hablar de sociedad, y antes de empezar con cada uno de los derechos que poseo, creo necesario el hacer algunas aclaraciones.

Dada la importancia de cada uno de los derechos que analizaré a continuación y la imposibilidad de jerarquizarlos por ser cada uno de ellos esenciales a la misma, el orden que seguiré al hablar de ellos corresponde al de la vida normal de cada familia, es decir, desde la construcción de sus cimientos que es el matrimonio, hasta la coronación más alta del edificio, esto es cuando el ser humano muere dentro de una familia como persona y llega a su fin trascendente.

He dicho desde sus cimientos porque una familia no la constituye solamente un matrimonio, es vida en común y superación mutua pero de ninguna forma se le considera como familia hasta que no existan hijos que unan más los lazos de amor que une al esposo con la esposa, no por lo anterior quiero restarle importancia al matrimonio, sino que simplemente sirve de base y fundamento para la construcción del edificio que forma la familia, no se concibe un edificio sin cimientos, aunque tampoco puede hablarse de construcción sin el resto dematerial que lo conforma, es un todo cimiento y construcción que logran el edificio que será considerado como la célula de la sociedad: LA FAMILIA.

La construcción de la familia, empieza con la celebración del matrimonio, en donde dos vidas separadas, cada una con su respectiva familia, deciden unir sus vidas, sus destinos, en uno común, en las buenas y en las malas, en lo que con su esfuerzo y tenacidad puedan lograr, construir para llegar a un futuro mejor. Una vez unidos en matrimonio, luchando cada uno por

la superación del otro, donando sus cualidades y defectos viene el nacimiento de la familia en sí que se sitúa con el nacimiento del primer hijo, ya no son solo dos unidos en un destino común, tienen algo que los une todavía más y - de por vida: LOS HIJOS, aún en el caso de la disolución del matrimonio que ya analicé no quedan separados de ninguna forma, están entrelazados por ese hijo hacia el cual tienen una serie de obligaciones que no pueden desconocer, - es por esos que deben estar unidos de forma permanente.

En este punto creo necesario el hacer otra aclaración, cuando dos personas se unen en matrimonio deben estar abiertas al PRIMER Y GRAN DERECHO que es el DERECHO A LA VIDA, ¿de que sirven los demás derechos si no se vive?, ¿para que existe el derecho en una sociedad de muertos?, Por ser el PRIMER Y GRAN DERECHO de toda persona, es la razón de ser y fundamento - de los demás derechos, que sin restarles importancia no tendrían razón de ser si no existiera este. Aún el derecho de las sucesiones que trataré en su oportunidad no tendría razón de existir si una persona no vive, ¿que podrá llegar a los demás si no tuvo la oportunidad de su existencia?. Al tratar los demás derechos que a continuación analizaré doy por sentado la protección a este primer derecho, sin el cual, no se puede hablar de Familia, ni de Sociedad simple y sencillamente por que no habría seres humanos sobre la tierra a quienes pertenecieran estos derechos.

Por último, dado que la Familia es donde la persona humana NACE, VIVE Y MUERE como persona y tomando en cuenta la vida cronológica, el paso del tiempo normalmente en una familia empezará con el MATRIMONIO terminando con el DERECHO DE SUCESIONES, que marca la partida de un miembro de la familia hacia su destino trascendente.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO

"LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO":

FÍSICA	PSICOLÓGICA	SOCIOLÓGICA	POLÍTICA	ECONÓMICA	MÉTICA	MÉTICA
<ul style="list-style-type: none"> - Diferencia de edad 	<ul style="list-style-type: none"> - No solo Biología sino también Moral. - No todos son iguales. (persona Humana: Irregular) 	<ul style="list-style-type: none"> - No completa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Formación anterior. 	<ul style="list-style-type: none"> - No solo Biología (junto con otras). 	<ul style="list-style-type: none"> - Orientación predestinada 	
<ul style="list-style-type: none"> - Diferencias 	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen voluntad. - Clivación. - Tienen conciencia 	<ul style="list-style-type: none"> - Completa. 	<ul style="list-style-type: none"> - No toma en cuenta la tercera. 	<ul style="list-style-type: none"> - Formación adecuada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Celebración de matrimonios totalmente válidos. 	
<ul style="list-style-type: none"> - Pines (piedra de los sentimientos) 	<ul style="list-style-type: none"> - Unión de personas. - Amor. - Donación por amor. - Igualdad entre ambos. (Igualdad como personas, de las que son por características sexuales) 	<ul style="list-style-type: none"> - No se parala no toma en cuenta la tercera 	<ul style="list-style-type: none"> - No toma en cuenta la tercera. 	<ul style="list-style-type: none"> - Segura legislación (Completa) - Formación adecuada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Elemento de la familia, familia elemento de la sociedad, sociedad mejor. 	
<ul style="list-style-type: none"> - Superación propia. - Superación de la parte. - Necesidad de la completitud. 	<ul style="list-style-type: none"> - Diferencia entre esto y estado. - Diferencia de sexo (mujer es su origen) - Final: Pines. - (para que exista) - Material: Contrayentes. - De que está hecho) - Moral: Formalidad. - (de) - Moral: Corporal. 	<ul style="list-style-type: none"> - No natural (no creado por el Dios) - Solo se sujeta por naturaleza de la vida. 	<ul style="list-style-type: none"> - No lo considera la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - No solo tenerlo formalmente sino en su naturaleza intrínseca. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mejor conocimiento de la realidad. 	
<ul style="list-style-type: none"> - Diferentes cosas 	<ul style="list-style-type: none"> - Estado incompleta - Estado mixto 	<ul style="list-style-type: none"> - No natural (no creado por el Dios) - Solo se sujeta por naturaleza de la vida. 	<ul style="list-style-type: none"> - No lo considera la ley. 	<ul style="list-style-type: none"> - No solo tenerlo formalmente sino en su naturaleza intrínseca. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mejor conocimiento de la realidad. 	
<ul style="list-style-type: none"> - Efectos - Diferentes teorías 						

ESTADO -
- PATRIMONIO FAMILIAR

- Autoridad:

- Patrimonio:

↓
Sociedad conyugal.
Separación de Bienes.

ESTADO DE UNIÓN DE HECHO -
DE HECHO -

- Contrato de adhesión matrimonial.
- Acta Judicial conciliatoria.
- Sin personería Institución Matrimonial.
- Igualdad entre esposos.
- Capacidad personal.
- Autoridad en consorcio.
- Realización según capacidad.
- Buena administración.
- Separación de bienes por protección a la familia.
- Creación del patrimonio familiar.

CONVENCIONES -
(Incompletas)

- Contrato matrimonial y actual matrimonial.
- Bien (Art. 68 y suces.)
- Implaciento con el plazo.

- Falta sanción (normas jurídicas incompletas)

CONVENCIONES -

- Desarrollo personal de capacidad. CONCUBINATO FAMILIAR.
- Responsabilidad.
- Buena administración.
- Desarrollo integral de la familia.

ESTADO -

- Desarrollo integral (alma y cuerpo) de la familia

ESTADO -

- Formación Operativa.
- Activa.
- Aguda profesional

LA LEGISLACION CIVIL Y LA FAMILIA :

EL MATRIMONIO :

Requisitos para contraer Matrimonio:

El artículo 146 del código civil vigente se establece la presencia forzosa y necesaria del fucionario que establece la ley y a partir de ello en el numeral 147 al 152 se especifican tanto la edad necesaria como los demás requisitos-- que deben cumplimentarse.

Es evidente que no solo es necesario tener la edad biológica para que -- puedan realizar la cópula sino la madurez moral, sicológica, afectiva, etc para poder fundar una nueva familia. Es un hecho que no se puede dar lo que no se-- tiene. Están en plena adolescencia y como su nombre lo indica ADOLEGEN y de lo que adolecen es de un correcto juicio ya que en ésta etapa se está entrando en una nueva personalidad pues todo se vé desde una dimensión confusa.

A continuación me permito poner una panorámica de las características de esta etapa dividida en dos y es como sigue:

a) Primera etapa: de los 12 a los 15 años:

- Desconcierto: {
- 1.- Consigo mismo
 - 2.- Con los demás:
 - a) Se sienta agredido por todo.
 - b) Susceptibilidad hacia todo lo que le sugiere que es observado.
 - c) Realmente desconoce lo que quiere - No soporta que se le pregunten sus intenciones.
 - 3.- Con sus afectos.
 - 4.- Con sus metas

Curiosidad
Extrema:

- 1.- Sobre lo que pasa fisiológicamente;
- 2.- Sobre lo que puede experimentar;
- 3.- Sobre lo que puede cambiar y decidir;

Apatía a las normas
establecidas

- 1.- En la escuela;
- 2.- En el orden doméstico;
- 3.- En sus relaciones familiares;
- 4.- En sus devociones religiosas;

Choque violento
entre:

- 1.- Lo que quiere lograr y los pasos a seguir (Quiere algo pero no sabe luchar).
- 2.- La libertad que busca y el freno que no quiere aceptar. (Dificultades en la libertad responsable).
- 3.- Quiere ser reconocido como mayor pero no quiere perder sus privilegios de niño;

**INSEGURIDAD COMO RESULTADO: CONOCE SU YO PERO NO SABE QUE-
HACER CON EL Y NO QUIERE QUE NADIE SE LO DIGA.**

Por su peso cae que esta fuera de la realidad, que no tiene juicios claros pues ni siquiera sabe lo que quiere, es imposible pues, imaginar que pueda dirigir una nueva familia.

En la segunda etapa de la adolescencia, es un nuevo reencontrarse en un ajuste doloroso y bien puede ser que su decisión de contraer matrimonio le resulte una carga que no quiere llevar. Pondré otro cuadro para ser más breve:

b) Segunda etapa de los:
15 a los 18 años:
Conciencia de su desarrollo
concierto vivido en la

- a) Sobre sí mismo;
- b) Sobre el mundo que lo rodea;
- c) Sobre lo que le espera

Ajuste penoso entre

- A) Lo que los demás piensan y lo que él opina;
- B) Lo que los demás quieren y lo que él quiere;
- C) Lo que los demás son y lo que él es;

Resurgimiento de los valores aprendidos - pero olvidados:

- A) TOMA DECISIONES: que ya le habían sugerido pero como informando;
- B) IMPONE CONDICIONES: que ya eran ofrecimientos que había rechazado;
- C) PROPONE: medidas de organización que venía ignorando.

No se puede negar que haya estupendas excepciones que logran una madurez síquica y afectiva que muchos adultos envidiarían. Es por eso que encuentro por demás justo que sean adultos responsables de ellos quienes lo midan.

Lo anterior se establece claramente en los artículos del 150 al 155 del Código Civil vigente para el D.F..

El artículo 156 del ordenamiento citado establece los requisitos e impedimentos para celebrar matrimonio que en forma resumida a continuación transcribiré:

"ARTICULO 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III.- El parentesco consanguíneo legítimo o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, en línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos, en la cola

lateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido legalmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La embriaguez habitual, la morfínomanía, la otomanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;

VIII.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con una persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

De estos impedimentos solo son dispensables la edad y el parentesco de cosanguinidad en línea recta desigual."

Es de notarse que motivos de salud que afectan al otro cónyuge, vicios y consanguinidad no podrán de ninguna manera dispensarse, es más, es casi punible tan solo considerar el matrimonio como posible.

En caso de relaciones de tutoría es evidente que corren graves riesgos la solvencia intachable de los responsables así como en evidencia los legítimos fines del matrimonio que a continuación expongo.

FINES DEL MATRIMONIO:

Toda institución formada bajo las normas de SOCIEDAD CIVIL debe tener algunos fines sociales en los que debe apoyarse y por lo tanto una piedra

de los cimientos en los que dicha sociedad debe desarrollarse. Todo cimiento mal asentado necesariamente dañará a la parte estructural tarde o temprano.

Es en esta verdad en la que pongo el punto de partida para analizar el matrimonio, cimiento de la familia y esta como piedra angular de toda sociedad.

He de partir de la base de que toda unión entre hombre y mujer en el matrimonio es una unión de PERSONAS y no de Macho y Hembra que hace referencia al reino animal y siendo el hombre un animal racional, esto lo convierte en PERSONA. Por tal motivo debe ser una unión nacida de una decisión racional y no de la satisfacción de un instinto exclusivamente.

Esta decisión de tomar la unión conyugal como la palabra lo indica es un yugo, una unidad en la que previamente se ha puesto la voluntad racional en la unión personal con una segunda persona que a su vez toma la misma decisión hacia la primera, esta decisión recíproca implica una donación recíproca.

Esta donación como tal es una entrega, un regalo que como toda donación hace cambiar al propietario. El no deja de ser él como persona pero todas sus potencialidades las entrega a ella y ella no deja de ser ella pero también entrega todas sus potencialidades. Hágase notar que hago mención de todas sus potencialidades, ya que las personas son indivisibles sin dejar de ser tales.

Esta capacidad de darse libre y voluntariamente no es otra cosa que el amor, que así lo define Santo Tomás de Aquino: "ES LA CAPACIDAD DE DARSE" Dar al otro lo que es en sí mismo, pero como ya se ha dado eso ya no le per-

tenece. De otra manera no podría llamarse donación que se define como aquella figura: "Por la que se trasfiere a otra, gratuitamente, la totalidad o parte de sus bienes presentes"; sino que sería un arrendamiento, el cual se define como: "Otorgar el uso o goce temporal de una cosa por medio del pago de una renta", o bien un usufructo: "derecho temporal de usar o gozar de un bien ajeno", pero jamás sería una donación y tal donación es en mi integridad de persona puede de otra manera dejarla de ser tal.

En tal tipo de donación nacida del amor de uno y otro no salen devaluados sino enriquecidos porque lo mío sigue siendo mío en integridad pero le pertenece al otro y el otro en igual caso. Dicha unión resulta SUI GENERIS - pues tal unión conyugal nace de la persona conyugal.

Ya lo dice VILADRICH: "El matrimonio pues, no es una simple relación de acceso del varón a la mujer y viceversa, un simple reunirse o juntarse, ni tampoco una mera cohabitación, aunque pueda implicar todas estas cosas. El matrimonio es algo más hondo. Por el vínculo los aspectos conyugales del varón (virilidad) y de la mujer (femineidad) ya no son dos cosas que se relacionan o conviven solamente; es que, por el vínculo, varón y mujer en lo conyugal forman casi una unidad. Así ya no son dos que se relacionan pero permaneciendo en su dualidad, sino una sola carne. El convivir, la reunión, las relaciones, todo otro tipo de contacto es una consencuancia de ser una única - unidad en lo conyugal. Por eso el varón por el vínculo conyugal ya no es varón sino esposo y la mujer ya no es sólo mujer sino esposa. Pues ya no tiene sentido, tras el vínculo conyugal hablar de persona y virilidad (varón) y de persona y femineidad (mujer), sino son dos personas en la única unidad, en lo conyugal (virilidad y femineidad son una única unidad, una sola carne) y -

los dos -dice el Génesis- vendrán a ser una sola carne." (60).

De todo esto se desprende que la ayuda mutua enriquecida con todo lo que la otra persona es, más lo propio resulta una potencialidad incalculable para mejorarse en todo lo que soy y en la relación derecho-obligación inseparables adquiere la obligación de mejorar con todas mis potencialidades al otro y no nada más en la pobrísima concepción de la satisfacción sexual, tal es el pacto matrimonial, nacido del amor, capacidad de darse y a la vez de recibir.

Es imprescindible que haga referencia a un punto que es fundamental, las diferencias de la sexualidad en relación con la persona humana.

En otras palabras, como personas humanas, hombre y mujer, son idénticos pero la sexualidad pone el matiz que hace nacer la femineidad y la virilidad en uno y otro pero que a la vez uno y otro carecen de lo opuesto. Como personas son totalmente completos pero carentes del matiz opuesto. Tal matiz pone la diferencia en temperamento, sensibilidad, mentalidad, psicología etc... que le dan otro ángulo diferente de ver la vida con lo que ya podemos entender porqué siendo idénticos como personas se enriquecen con otro matiz que adquieren el pacto conyugal. Este matiz de la sexualidad humana podría ser tratado ampliamente por un biólogo o un fisiólogo dándonos una explicación amplísima sobre el funcionamiento hormonal, pero no es el caso que nos ocupa sino sólo hacer referencia a un hecho real e innegable.

(60) VILADRICH, Pedro-Juan; "El amor y el Matrimonio" (Crisis y búsqueda de la identidad); Ed. Prensa Española y Editorial Magisterio Español; Madrid, España; 1977; 1ª. edición; pág: 35 y s.s.

En cuanto a sus capacidades como personas, sujetos de derechos y obligaciones idénticos en el plano substancial pero diferentes en el plano dimensional. Tal es la complementariedad en la unión conyugal. No son superiores ni uno ni otro son idénticos en cuanto a su calidad de personas pero con una dimensión diferente, opuesta, más insisto, son las características naturales las que forman el estado ideal, por lo que toda la familia tiene el derecho de contar con el padre y con la madre, pues de lo contrario quedaría mutilado el derechos de los hijos quienes tienen indiscutiblemente el derecho de un padre y de una madre en donde se entable la obligación de poner por parte de los padres todo esfuerzo posible en una buena fe de llevar un buen entendimiento, ya que todo derecho de los hijos implica una obligación por parte de los padres, y viceversa, todo derecho de los padres implica una obligación de los hijos que más adelante trataré.

Toda persona tiene derecho a una vida digna y decorosa y en el artículo 162 del Código Civil vigente para el D.F. lo establece de la siguiente manera:

"Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre y responsable o informada sobre el número de hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo - por los cónyuges."

El derecho a decidir el número de hijos es evidente, el cómo hacerlo lo trataré más adelante en su momento oportuno.

La fidelidad ya se estableció en párrafos anteriores ya que como dije, - en el pacto matrimonial hay una donación integral, por tanto, lo que ya se da

nó, no le pertenece y si no le pertenece ya no puede darlo a un tercero, tal es el motivo por lo que el adulterio sea considerado como causal de divorcio, al establecerlo como atentado contra la familia según se desprende de la leg- tura del artículo 267 fracción primera del ordenamiento que me ocupa que a la letra dice:

"Artículo 267. - Son causales de divorcio;

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;"

Es lamentar que no se contemple en la ley este delito y solo se vea como causal de divorcio, privando al culpable de todos los beneficios obtenidos en el matrimonio.

NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO. -

Es imprescindible establecer la diferencia entre el acto del matrimonio y el estado permanente del matrimonio, para lo cual Viladrich lo plantea eg- pléndidamente, por lo cual lo cito para establecer claramente la CAUSA- EFECTO del mismo:

"La palabra matrimonio se emplea indistintamente para aludir a dos cosas diferentes, aunque omparentadas por la relación de CAUSA-EFECTO. Conviene tener clara la distinción, porque es fuente de errores lamentables. Se llama matrimonio, por un lado a la sociedad conyugal o comunidad formada por esposo y esposa pero también es frecuente llamar matrimonio a la celebración o sea el acto por el cual el varón y la mujer se entregan mutuamente como esposos." (61).

Contribuye a la confusión el hecho de que en muchas lenguas la palabra matrimonio se puede aplicar tanto al casamiento cuanto al estado matrimonial.

Así el francés (mariage), en castellano e italiano (matrimonio), en catalán (matrimoni) y también en inglés (marriage). En alemán en cambio, casi siempre se diferencia entre casamiento (hochzeit) de la sociedad o comunidad conyugal (ehe). Pero también en la mayor parte de las lenguas es posible, con otros términos, referirse a estas dos cosas, Las nupcias, la boda, el casamiento indican el momento en que los contrayentes intercambian el consentimiento o pacto matrimonial. Y sociedad, comunidad, estado, unión y vínculo significan el matrimonio propiamente dicho: la pareja en cuanto ya está unida.

Con lo que se puede observar que una es la causa y la otra es el efecto cosas totalmente diferentes como lo veremos a continuación:

La CAUSA se define de la siguiente forma:

"Se entiende por causa, en general, todo ser que ejerce un influjo determinante en la existencia de otro. La filosofía tradicional distingue cuatro tipos de causas principales: EFICIENTE, Final, MATERIAL y FORMAL. Las dos primeras son extrínsecas al ser de cuyo estudio se trate. Las otras dos son de carácter intrínseco." (62).

Siguiendo las cuatro causas anteriormente enunciadas las aplicaremos al matrimonio de la siguiente forma:

a) EFICIENTE.- Se saca haciendo las siguientes preguntas: ¿cual es su origen ¿de donde proviene?. Pues bien, aplicando al matrimonio podría decirse que la causa eficiente es el AMOR pues es de ahí de donde procede, pues siendo la capacidad de darse, el pacto es la donación mutua.

b) FINAL.- Se sabe al contestar, ¿para qué existe?, ¿Cual es el fin que le corresponde según su naturaleza?. Pues bien, ésta corresponde a los fines -

(62) GUZMÁN VALDIVIA, Isaac; "Doctrinas y Problemas Sociales": Ed. IUS la. edición; México, D.F., 1980, pág: 45.

del matrimonio, que como ya he mencionado con anterioridad son la superación mutua y en apertura a la vida la procreación y educación de la prole.

c) MATERIAL.- La cual es la respuesta a las siguientes preguntas: ¿cuáles son sus integrantes?; ¿de qué está hecho?. Pues bien, en este caso son las PERSONAS QUE CONTRAEN MATRIMONIO, pero que siendo la persona una unidad integral, la donación en esta misma dimensión, es decir, en la totalidad,

d) FORMAL.- Que al igual que las anteriores la conforma la respuesta a las siguientes preguntas: ¿qué es aquello por lo cual ese ser es él y no otro?, - es decir, su esencia, que en el caso que me ocupa es el acto jurídico por el cual un varón y una mujer efectúan el pacto de la vida conyugal en apertura de la vida, ya que si no se realiza estaríamos frente a un CONCUBINATO más nunca frente a un MATRIMONIO.

Ahora bien, en relación con el EFECTO, éste se define como el resultado de una causa", que aplicando al matrimonio resulta de la siguiente forma: el efecto del PACTO CONYUGAL es el matrimonio propiamente dicho y como la palabra lo indica CON YUGO siendo éste el yugo del amor marcando su permanencia en la donación del pacto; la vida matrimonial es en estos parámetros de la unidad de las dos personas y que más tarde en la apertura a la vida el efecto de esta unión que será la FAMILIA.

Son así dos cosas distintas pero unidas por la relación CAUSA-EFECTO. Así el uso y las costumbres de los diferentes países así como sus raíces comunes en muchas lenguas romances y de origen germano crean esta confusión debilitando su verdadero sentido. No es lo mismo la promesa y sus compromisos inherentes a ella que el acto mismo jurídico por el cual se hace realidad ese pacto como tampoco las consecuencias posteriores.

Una vez distinguido lo anterior es necesario establecer claramente la naturaleza jurídica del matrimonio. Son cinco la teorías principales que tratan de explicarlo las cuales podemos sintetizar de la siguiente manera:

PRIMERA TEORIA:

Algunos hablan del matrimonio como un CONTRATO CIVIL, contrato como un acuerdo de voluntades otorgado por los contratantes en forma solemne ante un Juez del Registro Civil, con el objeto de unir sus vidas y crear una serie de derechos y obligaciones entre los que se encuentran la Ayuda Mutua, la Procreación y Educación de la Prole y los demás fines inherentes al matrimonio. Conforme a la Constitución Mexicana de 1917 el matrimonio es un contrato civil, y dicho contrato es solemne ya que faltando alguno de los requisitos establecidos es inexistente.

El matrimonio no puede quedar limitado a la estructura de un contrato por los siguientes motivos:

- Por ser un acto natural al hombre y sus fines propios son de la naturaleza humana y no creados por el derecho;

- Porque el matrimonio no puede encuadrarse dentro de ninguna de las clasificaciones de los contratos por no crear únicamente obligaciones de dar o no dar en lo material exclusivamente, de hacer o no hacer ya que por sus propios fines el matrimonio implica no solamente el vínculo jurídico sino también un vínculo intelectual y espiritual en donde las obligaciones serán de carácter moral y material, que en relación con las primeras no podrán estar reguladas por el derecho, sino solo protegidas, Así la obligación de ayuda mutua no es jurídica aunque puede ser jurídica en el aspecto pecuniario pero es superior la ayuda mutua en lo espiritual que en lo material;

- Porque genera una interrelación personal entre los cónyuges a fin de constituir una familia superando cualquier derecho u obligación emanada de un contrato;

Apoyando la crítica a esta teoría RUGGIERO opina lo siguiente:

"Hay que reaccionar contra esta tendencia negando al matrimonio el carácter de contrato, No basta que se de en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un CONTRATO; ni es cierta que todo negocio bilateral sea contrato, aunque los contratos constituyen la categoría más amplia de tales negocios. Nada se gana con añadir que la materia especial de este contrato implica derogaciones más o menos profundas a las normas que regulan la materia contractual. Precisamente las normas no solo se limitan, sino que aniquilan toda autonomía de voluntad, demuestran la radical diferencia que media entre el contrato y el matrimonio. Contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes; éstas no pueden, en el matrimonio estipular condiciones o términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido por la ley; la libertad no surge sino cuando se trata de intereses patrimoniales, y aún en tal caso está muy limitada. Opuesta a la idea de contrato e inconciliable con ella es la absoluta inaplicabilidad al matrimonio del mutuo disenso; en cambio, no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no quieren que el vínculo subsista." (63).

SEGUNDA TEORIA;

En segundo lugar se lo ha considerado al matrimonio como un ACTO JURÍDICO (63) RUGGIERO, Roberto de; "Instituciones de Derecho Civil"; Traducción de Derecho Civil de la 4a. edición italiana, T. II, Vol. 2 pág: 722

CUARTA TEORIA:

Algunos juristas encabezados por Leon Deguit clasifican al matrimonio como un ACTO JURIDICO SOSTENIDO ya que el estado matrimonial va a surgir después del acto jurídico del matrimonio, el matrimonio es el acto jurídico - condición en virtud de que para surgir el estado matrimonial de los casados - previamente debe darse el acto jurídico condición consistente en el matrimonio (ceremonia del matrimonio). Todos los derechos y las obligaciones se van a encontrar subordinados al acto jurídico condición que va a determinar - un estado de derecho entre los consortes a los que se les aplicarán todas las normas civiles que regulan al matrimonio.

Es muy cierto como ya lo dije anteriormente el distinguir entre el estado de matrimonio o comunidad conyugal del acto de celebración del mismo pero esta teoría se limita a distinguirlas sin explicar en sí que es el matrimonio por lo que al igual que las teorías anteriores podría decirse que sólo lo ve - desde un punto de vista parcial.

QUINTA TEORIA:

En el primer capítulo del presente trabajo ha quedado bien explicado el por qué creo que el matrimonio es una figura jurídica SUI GENERIS, ya que es una INSTITUCION de derecho NATURAL superior al derecho positivo, por lo - que éste sólo lo protege y le da al matrimonio una organización jurídica la cual se aplica a una realidad moral y social propia de la naturaleza humana.

A AUTORIDAD EN EL MATRIMONIO:

A esta altura es imprescindible establecer la autoridad ya que hay una comunidad conyugal y debe haber un origen y sólo la autoridad es capaz de - garantizarla.

obliga a la autoridad el tema por lo que los dos deben estar ampliamente capacitados para ella. Esto se refleja en los dos capítulos del código civil vigente para el D.F. que a continuación cito:

"Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecen, En caso de desacuerdo, - el juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

"Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta, Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

Debo hacer notar que nuestra sociedad actual cuenta con infinidad de actitudes que tradicionalmente devalúan a la mujer para ejercer la autoridad y si se trata de ayuda mutua el varón debe estar obligado a luchar porque esas influencias no dañen a la que se ha comprometido a ayudar y respetar.

No puedo evitar poner algunos ejemplos para que este concepto quede bien claro:

Algunas dificultades con las que se enfrenta una madre al ejercer la autoridad con sus hijos son:

a) Algunos slogans como: SON COSAS DE MUJERES; como si los principios morales tuvieran nexo. Sería tan absurdo como decir que el mal les toca a los hombres y la virtud a las mujeres;

PARECES MUJERCITA: cuando el hombre acepta sentir sufrimiento o lágrimas, supone que las mujeres somos seres humanos de segunda clase;

NO SEAS VIEJA: en caso de dolor físico, cuando se busca que aparente no sentirlo. Tenerlo es una cosa, dominarlo es otra ya que implica reciedumbre; y nada más falso que la mujer no resista el dolor físico, si los hijos los tuviéramos alternados hombres y mujeres, del tercero no pasarían las familias.

Así también el ambiente general durante varias generaciones se tiende a desacreditar a la mujer, se le atropella en su prestigio.

b) Falta de entendimiento entre los padres, ya que si se contradicen en cuestiones fundamentales y no se ponen de acuerdo, cada uno tirará de la carreta en dirección diferente, la carreta quedará inmóvil y el hijo dentro.

c) Falta de permanencia en lo ordenado. La mujer es muy vulnerable al chantaje de amor así como el hombre lo es a la vanidad intelectual. Hay hijos muy "bustutos" que aprovechan estos puntos vulnerables y les toman la medida a los padres.

d) La falta de apoyo del padre que establece en la familia como tribunal supremo de última decisión y que en una benevolencia irreflexiva movida por el ego dictatorial, exime la responsabilidad de obediencia a una orden materna.

e) La falta de coherencia entre lo mandado y lo vivido; cuando por canongías sacadas de no se donde se manda a los hijos y se les exige cosas que los padres no hacen. Los hijos lo notan y dicen: "es cuestión de puntos de vista". escogen descartar la orden materna por dos causas: si hay desacuerdo -

para cumplirla, es inmejorable pretexto alianarse en la posición del padre por que el amor y el respeto mal entendidos rechazan culpar al padre;

f) Los hijos adolescentes reciben la influencia del exterior y en natural reacción por una voluntad recién descubierta quieren que la mayor parte - de los hijos que en su oportunidad trataré.

PATRIMONIO EN EL MATRIMONIO:

En el Código Civil vigente para el D.F. los efectos económicos del matrimonio si están ampliamente contemplados y protegidos. Así deberían estar en nuestra Constitución los valores morales, que son más importantes que - los materiales, ejemplo de esto lo tenemos en los diferentes tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio establecidos en el artículo 178 del citado ordenamiento que a continuación transcribo:

"Artículo 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el de Separación de Bienes".

A) SOCIEDAD CONYUGAL:

Se encuentra regulado por los artículos 183 al 206 del Código Civil vigente para el D.F., de los cuales haré un resumen:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales - que la constituyen y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Nace al celebrarse el matrimonio o bien durante él. Puede comprender - no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también - los futuros que lleguen a adquirir.

En las capitulaciones matrimoniales donde se constituya la sociedad - conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse -

coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito - para que la transmisión sea válida, es decir, tratándose de bienes inmuebles.

En caso de que la alteración se haga en las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el - protocolo en el que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que termine el matrimonio si así lo convienen los cónyuges, pero si estos son menores de edad deberán intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento - las personas a las que se refiere el artículo 181, es decir, quienes dieron su consentimiento y autorización para que contrajeran matrimonio.

En la sociedad conyugal se parte de la postura que habiendo hecho el pacto matrimonial en una donación integral de todo lo que es, cae por su propio peso que también todo lo que tengo y esto esta bien si sólo se contempla el renglón esposos, pero si se contempla a la familia como efecto del matrimonio y se considera el patrimonio de los hijos es poco prudente el comprometer el destino de los hijos en un mismo riesgo por lo que me parece aconsejable el no optar por este régimen y sí altamente imprudente la sociedad conyugal. Ello lo muestran los mismos artículos 188 y 189 que ponen de manifiesto el altísimo riesgo que este tipo de matrimonio representa:

"Artículo 188.- Pero también puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por su notoria negligencia y torpe adminis

.III.

tración amenaza arruinar a su consorcio, disminuir considerablemente sus bienes;

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra."

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deberá tener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada uno de los consortes introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte lleve a la sociedad o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad;

V.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o sólo los frutos de ellos o sus productos - En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en sus productos correspondientes a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente a quien lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administra-

dor de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le con-
ceden;

VIII.- La declaración acerca de los bienes futuros que adquieran los co-
nyuges durante el matrimonio pertenece exclusivamente al adquirente, o bien
si deben de repartirse entre ellos y en que proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad;"

b) SEPARACION DE BIENES;

En este tipo de matrimonio los dos conyuges permanecen independientes
en lo concerniente al aspecto económico como cualquier otra persona, pero
marca curiosamente que en lo que se refiere a servicios que se presten mutua
mente no se cobrarán. Caso curioso, ya que la ayuda mutua en uno de los fi-
nes del matrimonio en el derecho natural y aún de cualquier otro pariente se
le ayudaría con gusto, como si separando los bienes no fueran esposos sino
personas casualmente conocidas.

Es de lamentar que la ley presupone inexistente el más elemental insti
nto humanitario y presuponga un vínculo que necesariamente debe estar fund
do en el amor.

A pesar de esta observación y tomando en cuenta esta el patrimonio fa-
miliar y la sociedad moderna tan llena de situaciones económicas cambiantes
es preferible correr riesgos separados. Al menos lo de uno quedó libre de cu-
alquier eventualidad inesperada y la familia no quedará desprotegida.

Este tipo de capitulaciones esta regulada por los artículos 207 al 218-
del ordenamiento que me ocupa. En el caso de separación de bienes parcial -
regulado por el artículo 208 habiendo separación de lo propio antes del matri-
monio deben establecer sociedad conyugal y esto va en contra de la interprg-
tación de los contratos ya que pactaron desde el principio separación no hay-

que suponer que quieran bienes en comunidad. No entiendo la intención del legislador pues si cualquier desastre económico de la familia ocurriera es evidente que voluntariamente harían frente a la situación con lo propio ya que está manifiesta la intención de compartir los destinos en una comunidad conyugal. La única razón posible es la de contar con una reserva que quede libre.

Sin embargo las estipulaciones de los procedimientos que deben llevarse a cabo están ampliamente detallados de los artículos 210 al 215. Es evidente el hecho lamentable de que tenemos una legislación eminentemente materialista en donde los bienes económicos son los únicos tomados en cuenta. Lo que se puede esperar de una sociedad como esta es que todo sea motivo de una contratación en una relación similar a la compra-venta, la persona queda totalmente degradada. ¿Qué valores morales puede transmitir los cónyuges a sus hijos si sólo los económicos son tomados en cuenta.?

IRRESPONSABILIDAD Y CONCUBINATO:

En este tema es evidente que el primer paso representa ocuparme de la responsabilidad para luego entender la magnitud de su opuesto, la trascendencia de la antítesis.

Responsabilidad como la misma palabra lo indica, es la capacidad de responder en cualquier momento a las consecuencias del uso de la libertad como persona humana.

Si una de las principales características de la persona humana es la racionalidad para que en un juicio adecuado reconozca su bien mediante la voluntad se dirija hacia él única manera de entender la libertad; la responsabilidad es el reconocimiento de las consecuencias que tal proceso realizado resulta y los efectos que puede causar una mala elección a sí mismo y hacia los demás.

Sin embargo, hay la tendencia muy generalizada de confundir la responsabilidad con un experimento más o menos riesgoso de realizar una función, - misión o encargo. Nada más falso que esto, quizá para un niño que aprende - en las primeras etapas de su vida estaría bien; pero jamás para un adulto y - mucho menos para quien se supone tener madurez psicológica.

Quien acepta una responsabilidad debe estar en la posibilidad de asegurar cuando menos un ochenta por ciento de recto juicio y de voluntad firme - de caminar con paso seguro a la realización de un bien y en el deber - ser de sus actos. Es un comprometerse empeñando toda su capacidad como - persona humana a la realización de su bien.

En suma, la persona en quien se puede fiar, es el soporte de los demás , es a quien se acude en caso de duda. Representa tranquilidad y seguridad para los vinculados a él. Es garantía y paz para los demás.

Ahora bien, es el irresponsable, aquella persona que no tiene un recto - juicio, es más ni siquiera se detiene a intentarlo, se maneja por impulsos y - jamás está dispuesto a dar cuentas. Siempre culpa a los demás para quedar - libre de las consecuencias negativas de sus actos y no se detiene a dudar de apropiarse de méritos ajenos a falta de méritos propios.

Es arrogante, petulante, como disfraz de carnaval para asegurarse de - una personalidad firme y recia y camina por la vida pregonando estilo propio - diferente de todos los demás. Lo más absurdo es que no descubre jamás que - todo ser humano tiene estilo propio pero no alcanza a comprender que los principios tienen valor objetivo y no subjetivo; que la verdad es una, indivisible e inmutable con existencia propia en el mundo de las ideas y no subjetiva como el irresponsable pretende.

Para los demás representa una amenaza, riesgo altísimo para todo en lo que interviene, inseguridad, transitoriedad y deseo irresistible de desligarse de él. Como se maneja por impulsos es totalmente impredecible e inestable. Lejos de representar apoyo para seguridad de los demás hay que cuidarlo. No se le puede negar su libertad ni sus derechos pero hay que estar preparados para remediar el mal uso que de ellos haga. Es por decirlo así un lastre para los demás.

El segundo paso es trasladar la responsabilidad y la irresponsabilidad a la paternidad en donde podrá notarse más objetivamente esta diferencia.

La paternidad responsable indiscutiblemente pensará, evaluará y realizará paso a paso las diferentes etapas que pasará su familia y estará preparado, buscará superación personal para hacer frente con eficiencia a las diferentes circunstancias siempre cambiantes de una familia, y aceptará sin vacilar su protagonismo central para todo problema. La educación será su medio principal de actual en un binomio permanente educarse - educando. Estará abierto a la vida, pues conoce su inmenso valor y logrará respeto respotando, prestigio reconociendo los meritos de los demás, seguridad, apoyando y felicidad haciendo felices a dos personas de su familia.

Veamos el otro aspecto, la irresponsabilidad en la paternidad.

Empezaremos por hacer notar que le teme al matrimonio con fundamento de la institucionalidad de una familia. Buscará relaciones sexuales en "Amor Libre", que como en repetidas ocasiones he venido sosteniendo nada tiene de amor porque nada dá y amor es la capacidad de darse y en este caso se utilizan ambos para experimentar sensaciones sexuales sin mas trascendencia que el momento del placer; y nada tiene de libre porque siendo la libertad la capa

cidad de ir al bien, lejos de ser libre, se niega la libertad pues sólo se dirige al bienestar propio de los animales que dan satisfacción a una función genital.

Si resulta una nueva vida, que generalmente la evitan en última instancia la aceptan como inconveniente, una complicación no calculada, pero en la mayor parte de los casos continúan con la idea de transitoriedad.

Si acaso se logra una relativa permanencia se seguirá la enseñanza en un clima de subjetivismo y relativismo que sólo dejará a los hijos llenos de humo de la confusión en donde reinará un liberalismo que será la cuna de la desintegración. Todo principio será objetable y toda base moral será punto discutible y opinable. La razón para ello es no poder enfrentar la verdad porque condenarla a los padres.

Tal es el clima del concubinato, agrupación de andróides sin respeto a sí mismos y sin respeto a los demás. Ciegos de egoísmo, incapaces de comprometerse a nada. Si acaso llega una brisa de formación tendrá que venir de afuera.

Uno de los atentados más fuertes contra el matrimonio y por ende contra la familia lo constituya la figura del "concubinato", que como ya dije de una forma u otra va ligada con la irresponsabilidad.

Jurídicamente, debo empezar por distinguir entre el Adulterio y el Concubinato, los cuales por lo general son confundidos convirtiéndose en sinónimos. El Adulterio, es un delito, un acto ilícito tipificado y penado por la legislación penal que consiste en que una persona que se encuentra unida a otra por el vínculo matrimonial tenga relaciones sexuales con otra diferente a su cónyuge, convirtiéndose en delito cuando sea cometido en el hogar conyugal o con escándalo. Este acto es en sí mismo un atentado directo contra el matrimonio to

da vez que como ya he indicado con anterioridad, una de las principales obligaciones que tiene un cónyuge frente al otro es el de la fidelidad.

El matrimonio es una donación de todo lo que es una persona en un solo acto y para siempre, por lo tanto lo que se donó ya no le pertenece al donante y por lo mismo ya no lo puede entregar a otra persona. Esto sucede con el adulterio, si ya hubo matrimonio, lo que da al cónyuge ya es de él, no se puede entregar a otro toda vez que ya no me pertenece sino que voluntariamente se entregó al cónyuge en un solo acto y para siempre. Cuando un conyuge falta a esta obligación atenta directamente contra sí mismo, porque no se respeta como persona, no es capaz de sostener un compromiso como lo es el matrimonio, se denigra a sí mismo como sujeto incapaz de responder y cumplir lo que voluntariamente y libremente aceptó en el momento de la celebración del matrimonio. Atenta también contra su cónyuge porque es disponer para otro de lo que cuando contrajo matrimonio le entregó, es robarle o mermar aquello que ya no le pertenece. Y es un atentado contra el matrimonio y por ende contra la familia ya que esta se basa en el primero, Es una afrenta a los hijos quienes tienen derecho a un hogar unido en base a la confianza, fidelidad y respeto.

Por el relajamiento moral en la sociedad actual el adulterio no se ve con tanta gravedad como debería, sin embargo no se debe perder de vista que lo frecuente no es lo normal, de esta forma, aunque aumento el número de homicidios no se puede llegar a pensar que no se está frente a un acto gravísimo. Pues bien, lo mismo ocurre con el adulterio, el que la infidelidad aumente no significa que la moral cambie y pueda aceptarse como natural; por el contrario cuando esto sucede hay mas trabajo si queremos construir un mundo mejor, hay más cosas por hacer para cambiar esta mentalidad, no se puede dejar pasar --

por alto esta afrenta y atentado contra una de las cosas más grandes que tiene todo ser humano: su familia.

Ahora bien, el concubinato es otra cosa diferente, esta figura puede definirse de la siguiente forma: "Es la unión permanente de un hombre y una mujer no ligados por matrimonio". Es a lo que comunmente se le llama "amor libre" que tristemente nada tiene de amor ni nada tiene de libre. Este tipo de relaciones son una deformidad moral toda vez que en el fondo, como ya he mencionado con anterioridad hay una irresponsabilidad gigante de no querer comprometerse ni responder de sus actos.

Para que el concubinato sea configurado se necesita que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Unión de un hombre y una mujer;
- b) Permanente (en nuestra legislación se requieren 5 años o haber tenido hijos)
- c) Libres de matrimonio, tanto con la persona que cohabita como con cualquier otra.

Yo creo que dicha figura es el triunfo del egoísmo frente a la generosidad, de la irresponsabilidad frente a la responsabilidad, del individualismo frente a la solidaridad.

Si ambos pueden contraer matrimonio ya que se encuentran libres, ¿por qué hacer las cosas mal si pueden cimentar una familia?. ¿Por qué ese egoísmo de no querer comprometerse?. Es el triunfo de la cobardía de quien quiere obtener todo lo bueno sin que le cueste nada, relaciones pasajeras que en nada comprometen. ¿Puede entonces pensarse en el amor?. Si el amor es la capacidad de darse, ¿realmente con esta actitud puede hablarse de amor?.

En el concubinato no se da nada, se presta y con ello no existe el ver-

dadero amor. Si hubiera amor se uniría con quien quiere formalizando su situación como es debido; si se tiene miedo de comprometerse, de no responder de sus actos se esta anteponiendo a sí mismo sobre el otro y entonces muere el amor.

El matrimonio cuesta trabajo, no es sencillo, sin embargo el mundo es de los audaces, quienes sacan adelante su compromiso pase lo que pase, no de los timoratos, de los cobardes que no dan nada para que no se les quite nada, ni de los que no se comprometen para que no se les exija nada.

Con ello, ¿que pasa con los hijos?. Crecen en un ambiente de egoísmo donde no se da nada para no perder nada. ¿Qué clase de personas saldrán de ese medio?. Seres humanos egoístas que tampoco sabrán dar nada ni comprometerse con nadie, ¿Cómo hablarles de generosidad, de responsabilidad?.

Con ello han quedado definidas y separadas las dos figuras; adulterio y concubinato, que como he dicho anteriormente se confunden generalmente.

El derecho siempre ha reglamentado la realidad existente, ya sea aprobándola o bien panalizándola, es por ello que aunque sea brevemente estableceré lo que el derecho ha sostenido en esta figura.

En el concubinato no solo intervienen los padres, los concubinos, sino que también los hijos forman parte en ello que ninguna culpa tienen de la conducta cobarde de sus padres. Es por ello que el derecho debe intervenir en esta situación protegiendo los derechos de los hijos frente a sus padres.

Tal es la posición que asume nuestro código civil para el D.F. vigente en su artículo 383 la presunción de paternidad al concubinato. Así como sucede en la paternidad legítima, como más adelante lo explicaré, la paternidad del concubino se establece en una presunción más fuerte que casi es imposi-

ble atacarla, esto es con el objeto de asegurar, aunque sea de una manera superficial el cumplimiento de las obligaciones de los padres, la primera de las cuales es el reconocerlo como hijo.

Es ello hay que hacer de nuevo la distinción entre el concubinato y el adulterio; mientras en el primero la determinación de la paternidad proviene de una presunción legal muy fuerte, casi imposible de atacar, en la segunda se desprende solo del reconocimiento voluntario del padre, cuando el cónyuge de la madre haya desconocido al hijo. Esto se debe a que mientras en el concubinato se supone que hay una cierta permanencia, en el adulterio no se sabe a ciencia cierta quien es el padre de ese niño, por ello que en el concubinato no se deja a la voluntad del padre el reconocimiento sino que se impone por medio de una presunción *juris tantum* muy fuerte la cual sólo puede ser impugnada, valga la redundancia por la acción de impugnación de paternidad, a diferencia del adulterio donde sólo procede el reconocimiento voluntario del padre siempre y cuando el cónyuge de la adúltera haya desconocido a ese niño, o solamente por el reconocimiento voluntario en caso de que se haya configurado la figura del concubinato cuando los padres vivan en unión libre, es decir, cuando no se hayan llenado los requisitos legales para que se pueda hablar de concubinato.

El diferente tratamiento que se le da a la paternidad en estas dos figuras no significa que una sea mejor que la otra, sino que por la naturaleza de ambas relaciones el derecho ha seguido diferentes caminos, pero las dos son posturas totalmente ilícitas, toda vez que no se basan en el cimiento de la familia: EL MATRIMONIO.

Debe quedar claro que la situación en la que viven los concubinos es -

ilícita e irregular y que el derecho no persigue el aceptarla, sin embargo, dado que esas personas no pueden quedar desprotegidas, sobre todo los pequeños -- que ninguna culpa tienen, el derecho ha intervenido protegiendo esta situación que de hecho se da pero que de ninguna manera es correcta ni debida.

En relación a los hijos, tienen la categoría de " hijos nacidos fuera de matrimonio", es decir, "filiación natural" que en su capítulo correspondiente trataré a fondo, sin embargo, el reconocimiento que el padre debe hacer sobre su hijo no es voluntario sino nacido de una presunción iuris tantum tan fuerte que es casi imposible el rebatirla.

Ahora bien, otra protección que tienen los hijos en el concubinato es la posibilidad de ser "hijos legitimados" cuando los padres decidan contraer matrimonio. Esta figura que en su momento analizaré, es una oportunidad para que esas uniones irregulares al contraer matrimonio regularicen su situación en todos los sentidos. De esta forma cuando los concubinos decidan casarse y -- formalizar su situación como es debido sus hijos que hasta ese momento eran hijos naturales se convierten en hijos legitimados, convirtiéndose esa agrupación de personas, hasta entonces compuesta de tres relaciones: concubinato entre los padres, relación padre - hijos y relación madre - hijos en una auténtica familia cimentada como es debido en el matrimonio de los padres.

Con ello los demás derechos que tienen los hijos frente a sus padres --- son los mismos que tienen los hijos naturales porque en realidad eso son hijos nacidos fuera de matrimonio. Por eso, aunque se quiera pensar que es una situación estable, donde los hijos crecerán bien formados no se puede aprobar esta situación irregular mal llamada familia, sino que por el contrario, aunque

en la actualidad no exista diferencia entre hijos legítimos y naturales seguirán siendo hijos cuyos padres no quisieron hacer frente a un matrimonio teniendo-- la oportunidad de formarlo y darles como es debido una formación moral correcta.

Todavía en el caso de adulterio, se podría pensar que por existir otro matrimonio no puedan regularizar su situación pero en el caso de un concubinato-- el tener la posibilidad de formalizar su unión contrayendo matrimonio y no hacerlo sólo revela una gran cobardía de no afrontar como es debido la responsabilidad de sacar adelante a su familia dando una fachada de legalidad a algo altamente injustificado. Es algo lamentable que se pretenda la existencia de algo legítimo cuando en el fondo sólo se trata de seres humanos incapaces de amar por el alto grado de egoísmo, cobardía e irresponsabilidad, con el que cuentan. ¿así será una sociedad mejor?. Es ridículo pensar en el progreso y mejoramiento del mundo cuando en vez de avanzar se retrocede en todos los aspectos de ser persona.

Ahora bien, pasaré a analizar la protección que la ley le otorga, ya no a los hijos sino a la concubina o concubino. En este punto difiero totalmente con la protección concebida a ellos por que sí bien es cierto que es cierto que es legítima la protección concedida a los hijos que no tienen ninguna culpa no es debido que se proteja a quien por su voluntad acepta dicha situación por que -- hay que considerar la responsabilidad que tiene todo ser humano de afrontar -- las consecuencias de sus actos ya sean buenos o malos. Y personas que aceptan el concubinato no quieren comprometerse entre sí, es decir, con la otra -- persona y por tanto no es justo entonces se proteja a quien libremente escoge -- el no comprometerse, si nada da no tienen derecho a exigir nada.

Si algo se busca es que el derecho proteja a inocentes y débiles y en esta situación, teniendo la posibilidad de casarse y no hacerlo no tienen derecho a que se les proteja. No tiene derecho a exigir quien nada da. Es decir, si quieren algo permanente que contraigan matrimonio y si no lo desean entonces que sean lo suficientemente responsables para hacer frente a sus actos y si no pues solo deben hacer frente a las consecuencias y no exijan nada si primero no están dispuestos a dar, es decir, como ya lo he sostenido con anterioridad, si no dan no tienen derecho a exigir.

Es una total incongruencia el que se pida protección como lo es el derecho a alimentos y a heredar cuando no se quiere comprometer permanentemente con esa persona. No es justo que se quieran todas las prerrogativas entre sí y no se da a cambio nada. En muchas ocasiones he dicho que amor es la capacidad de darse, se ama cuando se da y si realmente se da se otorga para siempre. En estas condiciones cuando se ama no se teme al compromiso; es más, se busca el comprometerse para demostrar el amor hacia el otro y no se exige nada a cambio. En cambio en esta situación, lejos de demostrar amor no se da nada, no se quiere el compromiso; pero sí se pretende contar con toda la protección necesaria como si se tratara de un matrimonio bien cimentado.

Es una injusticia el que se pretenda solapar y disfrazar de conceptos bonitos como son el amor y una actitud egófica que quiere arrebatar lo que pueda sin comprometerse a nada, pero eso sí, con la bandera del amor total y sin ataduras. ¿Puede entonces el derecho solapar esto?, ¿Cómo puede decirse que se busca la justicia solapando dicha actitud?. Si bien es cierto que la justicia es dar a cada quien lo que le corresponde, ¿Cómo se preten-

de dar lo que no se tiene derecho a exigir?. Es bien sabido que todo se basa en un binomio derecho-obligación y se tiene derecho a exigir algo cuando se ha cumplido con la obligación correspondiente. Pues bien, analizando lo anterior en la situación que me ocupa, si el concubino o concubina no quieren comprometerse formalmente sino que simplemente viven en una situación animal de hecho, tal como lo hace el perro junto con la perra que ha cogido no tienen derecho a que se les proteja cuando de origen esa situación esta viciada. Por el contrario, los hijos que ninguna culpa tuvieron de la situación irregular de sus padres, tienen derecho a exigir la protección debida es por ello que aunque legítima la protección a los hijos es totalmente indobida la protección a los concubinos entre sí. Cosa totalmente diferente es cuando alguno de ellos pide la protección para sus hijos que legítimamente tienen derecho a exigirla puesto que padre y madre siguen siendo independientemente del lazo que los une entre sí.

Ahora bien, la exposición de motivos del Código Civil Vigente para el D.F. establece que:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que a vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al "

matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

A mi juicio dicha fundamentación es el clásico lavado de manos para evadir la responsabilidad de introducir en la legislación la protección a la concubina. Es cierto que el legislador no puede cerrar los ojos a la realidad sino que debe intervenir protegiendo al inocente. Pero ¿qué derecho a protección tiene una mujer cobarde y egoísta? . Estoy de acuerdo, como ya lo dije a la protección de los hijos, pero no a los concubinos que voluntariamente escogieron este tipo de relación. Por otro lado, creo que la exposición de motivos que me encuentro comentando carece realmente de toda técnica jurídica toda vez que para que se configure el concubinato se requieren dos requisitos que he señalado con anterioridad; a saber: a) que **AMBOS PERMENEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO ENTRE SI O CON OTRA PERSONA**; y b) que vivan juntos por lo menos cinco años o hayan tenido hijos entre sí. De esta forma, es totalmente innecesario la distinción que hace al respecto, ya que si estuviera alguno de los dos casado con otra persona no se configuraría un **CONCUBINATO** sino un **ADULTERIO** o **BIGAMIA** y creo que aunque con moral relajada **NADIE** podría pensar en otorgar protección legal a la **AMANTE** de una persona.

Por otro lado, si partiendo de la base de que no se otorgarían derechos a una amante ¿por qué quien libremente escoge vivir con un hombre sin ningún lazo que los una tiene pretensiones de exigir los derechos de una esposa? .

Analizando el multicitado párrafo de la exposición de motivos desde -

otro ángulo o punto de vista, sostiene que por la FRECUENCIA con la que se presenta dicha situación, sobre todo en clases populares el legislador NO DEBE CERRAR LOS OJOS, pues bien, creo necesario puntualizar la diferencia existente entre lo NORMAL y lo FRECUENTE. Lo natural es lo que se ajusta a la esencia de las cosas, así, por ejemplo, lo natural es que un hombre tenga dos ojos, no es raro que esto suceda porque dentro de la naturaleza de los seres humanos está el que los tenga, sin embargo, por alguna causa extraña puede suceder que existan muchas personas tuertas, es decir, con un sólo ojo y esto no significa que porque existan y frecuentemente se vean por la calle personas con un solo ojo sea natural, es decir, conforme a su esencia que el ser humano solo tenga un solo ojo. Otro ejemplo sería el siguiente: es natural que se respete la vida humana porque dentro de los derechos naturales con los que contamos todos y cada uno de nosotros está el respeto a nuestra vida, en la sociedad actual aumentan rápidamente el número de homicidios y ello no significa que porque nosotros oigamos hablar de asesinatos sea una normalidad el homicidio. Aunque extremos son ejemplos claros que si lo traspasamos al tema que nos ocupa resultaría de esta forma: Si bien es cierto que en la actualidad este modo de unirse sea muy frecuente y generalizado el derecho no puede legalizar, es decir, introducir dentro del derecho este tipo de conductas.

Si la mujer pudiendo casarse, voluntariamente vive en amor libre no puede exigir los derechos que tiene una esposa simplemente porque no lo es es una mujer con hijos de un hombre que tienen más o menos tiempo viviendo juntos, pero de ninguna forma puede pedir respeto y la dignidad de una esposa que comparte la vida entera con el esposo al que ama. Es una unión podría decirse animal, como se unen un perro con una perra pero no implica de

nación de seres humanos, de personas y de esta forma no pueden exigir derechos y trato de algo que no son. Partiendo de la base de que ambos se encuentran libres de matrimonio, si quieren derechos y protección de esposa, pues que se casen y si no que le hagan frente a su responsabilidad y que -- afronten las consecuencias. Si se pasa por alto ésto el derecho se desvirtúa porque a la larga si el número de homicidios aumenta se legalizará el homicidio y ello sucederá con todo. Si se quiere un mundo mejor se debe luchar por la responsabilidad porque de lo contrario se estaría retrocediendo y esto se realizaría si se solapan actitudes como esta.

Por otro lado, es muy extraño, el que en dicha exposición de motivos se mencione que se trata de RENDIR HOMENAJE AL MATRIMONIO única forma legal y moral de fundar una familia permitiendo y regularizando la realización de efectos jurídicos por el concubinato. Me parece una total incongruencia el que por un lado se exalte el matrimonio como cimiento fuerte de la familia y por otro se regule el concubinato, antítesis del primero. Estoy de acuerdo, como ya lo he sostenido en reiteradas ocasiones, el que se regule en favor de los hijos que no intervinieron en la conducta de sus padres pero por QUE incluir en dicha protección a los concubinos si ellos decidieron libremente y voluntariamente dicha situación? .

En el fondo no creo que se trate en realidad de una incongruencia dado que nadie puede ser tan torpe de aprobar esto. ¿No es más bien un intento inmoral de igualar el concubinato al matrimonio? . Me parece que en el fondo y de una manera velada el incluir bajo estos fundamentos al concubinato en nuestra legislación no es más que buscar coyuntura por donde incluir dentro del campo de la legalidad una conducta verdaderamente atentatoria contra el

matrimonio, y ¿puede pasarse ésto por alto?, ¿A dónde vamos a llegar con dicha actitud?. Es cierto que no se pueden cerrar los ojos a la realidad, pero no se puede cooperar a la conducta irresponsable de dichas personas. Se puede proteger al débil e inocente no al culpable e irresponsable, y esto es precisamente lo que se hace con esta actitud; si bien es cierto que los hijos no tienen culpa alguna, los padres, los concubinos escogieron voluntariamente esta situación. Así que, ¿qué derecho tienen a pedir una protección por parte del derecho?, ¿Dónde quedó la moralidad, la legalidad etc.? ¿Con ello puede pensarse en una mejora personal y social?.

Por otra parte es una cadena que no se puede romper y que se está formando al incluir en la legislación al concubinato: primero surge la realidad inmoral, después, el derecho con bandera de la seguridad jurídica y la justicia reglamenta esto y por último, con el tiempo se ve como moral y justa dicha actitud dado que se esta aceptando conforme a derecho y con ello ¿no se está cooperando con la corrupción moral de la sociedad?. Pasado el tiempo se verá totalmente justa y moral dicha actitud porque el derecho la ha reglamentado, lo ha introducido en el campo de la legalidad y no debe perderse de vista el que se está sacrificando el bien común de la sociedad, por darle "protección y seguridad" a personas irresponsables, culpables y egoístas, las cuales no tienen el más mínimo derecho a exigir algo si no están primero dispuestas a dar.

Ahora bien, una vez analizada la Exposición de Motivos pasará a analizar el artículo 302 del Código Civil vigente para el D.F.. Dicho precepto establece lo siguiente: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente dicha obligación en casos de divorcio y otros que la misma ley señale

Los concubininos estan obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

A mi modo de ver dicho precepto carece de precisión por los siguientes motivos: En primer lugar, el legislador queriendo introducir sin más el concubinato no precisó correctamente dicha obligación toda vez que si bien es cierto que tratándose de los cónyuges se delimitó en qué momento queda o no subsistente dicha obligación no se hizo lo mismo con el concubinato ya que nos remitimos al artículo 1635 que establece los requisitos para que se configura el concubinato pero queda una duda: ¿en qué momento queda disuelto el concubinato?, ¿hasta qué momento subsiste la obligación alimentaria?. Si partimos de la base de que dicho precepto establece dos opciones: a) que vivan juntos por lo menos 5 años; b) o que hayan tenido hijos. Un concubinato que se base en la segunda opción jamás terminará y por ende la obligación alimentaria será vitalicia, aunque ya no vivan juntos dado que si se cumple con el haber tenido hijos y permanecer libres de matrimonio los requisitos se han cumplido y jamás se liberará de sus obligaciones, no con sus hijos que siempre serán sus hijos sino con la mujer o con el hombre que los tuvieron.

Es lamentable que el legislador queriendo "protager" a la concubina, la cual, como ya he repetido en reiteradas ocasiones escogió libre y voluntariamente esta situación haya redactado tan mal precepto dejando lagunas tan grandes como la anterior.

Ahora analizaré el artículo 1635 del ordenamiento preinvocado, el cual a la letra dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicandose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cin-

co años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

En cuanto a este precepto también tengo algunas observaciones que hacer: Este precepto todavía me parece peor que el anterior toda vez que si los concubinos desde un principio quisieron no comprometerse en una situación estable y no contrajeron matrimonio ¿qué derecho tienen de heredar al otro si no quisieron compartir toda su vida con él? No querían participar en todo lo que es la otra persona pero eso sí, una vez que mueren exigen derechos como si se tratara de un matrimonio. Es el caso de querer la moneda de un solo lado sin aceptar las dos caras.

Con todo lo anterior sólo quiero terminar dicho apartado haciendo una consideración: ¿Creemos que en realidad la sociedad pueda prosperar si se solapan actitudes tan irresponsables como ésta? .

INDICACIONES Y CONSIDERACIONES

NOTAS

Responsabilidad:
(de quien se puede fiar)

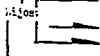
Irresponsabilidad:

Diferencia entre:
a) Delitos
b. Concubinatos de significancia

Presente diferencia amorosa:

Legislación:

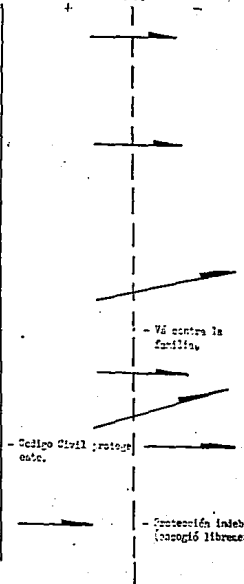
Relación de:



Concubinas

- Capacidad de responder a una act.
- Reconocimiento de responsabilidad. (no tener el poder)
- Apego para los otros.
- Justicia para los otros.
- Se muestra por lapsos.
- Sin juicio previo.
- Responsabilidad: Evaluación de etapas.
 - Situarse, educando
 - Respeto a la vida
- Irresponsabilidad: - No respeto a la vida.
 - Principios obstruibles.
 - No enfrentar la verdad.
- Matrimonio con otra relación.
- Relaciones sexuales sin matrimonio
- Ia. Generalidad, 2a. Deber ser.
- Trámite de apófisis e irresponsabilidad.
- Imponen sus culpas.
- paternidad natural con posibilidad de legitimación.
- Protección.
- Mala formación.
- Illegítima protección por haber escogido libremente.
- Falta responsabilidad
- Equívoco.

NOTAS



CONSIDERACIONES

- Situación a fondo.
- Valentía.
- Tener cuentas.
- Educación en el riesgo.
- Dar cuentas.
- Se tipifique Concubinato como delito
- Delito: Acto ilícito.
- Claridad de ideas y valores.
- Creación de conciencia
- Igual.
- Formación rock (aun cuando dual)
- Protección indebida, reforma legislativa. (Se protege apófisis)

NOTAS

- Comportamiento con personas humanas (apoyo social).
- Sin libertad.
- Ser persona humana
- Sociedad mejor.
- Supresión de actos ilícitos.
- Fielidad, Responsabilidad.
- Justicia de otras.
- Intención a debiles.
- Responsabilidad libre elección.

Reforma Legislativa

- Justicia
- Responsabilidad
- Igual
- Gravitosa

SEGUNDA PARTE

CAPITULO SEGUNDO

" LA FILLACION "

"LA FILIACION":

Es evidente que se debe de partir del sentido general de Filiación ya que comprende tres acepciones.

La más profunda es la que por razón de su raíz griega FILIUS es la relación existente entre padres e hijos y por extensión con hermanos y parientes en segundo grado ascendente y descendiente.

La segunda, representa los datos generales de cada persona, es decir nombre, apellido, fecha de nacimiento, etc... por hacer referencia y corresponder a su ubicación en la familia a la que pertenece.

La tercera es la adscripción a un partido político o a otra institución de este tipo como es un sindicato etc...

En realidad marca la relación existente entre autoridad y subordinado, responsable y protegido como lo es la relación entre padres e hijos. Sin embargo, toda relación de este tipo representa la vivencia entre derecho y obligación que jamás puede separarse pero que es alterna para que tal relación funcione como a continuación lo presento. Relación que como la palabra lo indica es entre dos o más personas. En realidad en este tipo de relaciones el derecho sólo contempla una parte de la AUTORIDAD o PATRIA POTESTAD dejando trunca la relación y todos sus efectos.

La autoridad, como repetidamente he mencionado, es el derecho de mandar y de ser obedecido, por consiguiente representa la obligación por parte del subordinado de obedecer. La autoridad en una función servicio y por consiguiente no es lícito ejercerla para satisfacción o beneficio propio sino con relación al beneficio del o los subordinados. Siendo una función servicio, el subordinado no debe perder de vista que se le está brindando una di-

rección para su beneficio y por consiguiente darle el valor que tiene.

En otras palabras, es una función de dirección, así pues, el correspondiente derecho del subordinado es el de ser dirigido por tener menos experiencia y saber que la autoridad y garantizar así mejor eficiencia en el actuar. He hecho referencia al mayor saber y experiencia de la autoridad, lo que necesariamente engendra el derecho de ésta de enseñar, puesto que sabe más, engendrando a su vez la obligación por parte del educando o subordinado de aprender, lo que representa apertura de la parte racional hacia el porqué y el cómo en el actuar para ser más y mejor. Siendo tan importantes las relaciones de este tipo para la eficacia de este tipo de ordenes y la eficiencia de la autoridad, es inconcebible que no estén contempladas, ni reguladas en ninguna parte y sólo se tomen casos extremos para sancionar sin tomar en cuenta que la educación perfecta es: ENSEÑAR + CORREGIR=APRENDER pero jamás sancionar lo que no se ha enseñado.

Es evidente que el principal enfoque debe ser intelectual y moral ya que siendo el ser humano un compuesto de espíritu y materia, como la definición de BOECIO lo indica: "SER INDIVIDUAL DE NATURALEZA RACIONAL" y siendo que sólo se es racional cuando la razón es la directriz, puesto que esta relación debe atender ambos compuestos, materia y espíritu.

Es triste connotar que el derecho se ocupa ampliamente como posteriormente lo haré ver del aspecto material que nos ocupa primordialmente en sus diferentes etapas de crianza, alimentos, vestido, casa, educación escolar que representa información del progreso humano y que está muy lejos de ser formación, ya que formación representa lo que se hace del hombre mismo y no lo que se informa de lo que han hecho los demás.

En mi concepto atender a las funciones vitales y vida material digna - es tan importante como formar personas con principios morales inmutables - que rijan su vida en la adecuación del deber ser con el querer ser para lograr ser más y mejor como persona humana. Sin embargo, el derecho contempla, - como ya lo dije, en la filiación hasta en sus más remotas posibilidades sólo - para establecer el derecho de tener (material) y no el de ser (persona huma - na). Es interesante el que con tanta frecuencia se olvide que el tener (bienes materiales) no es un fin sino un medio para poder lograr la felicidad por me - dio de la propia satisfacción y propio respeto en el ser más y mejor cada día. Es evidente que la influencia del hedonismo ha nublado la verdad pues todo - se radica en el tener para gozar del placer que no atiende más que a la par - te material del hombre y se equipara al bienestar (estar bien) del animal, - muy lejos de la racionalidad. El bienestar jamás será igual que la felicidad, pues ésta está en la parte racional ya que es una función del espíritu.

La filiación hace referencia a las relaciones familiares en esta pauta - que necesariamente debe tener el carácter de permanente pues de lo contra - rio todas las funciones serían ineficaces por transitorias y así la formación - no tendrían tampoco un carácter permanente, de ahí la importancia de la per - manencia e indiscutibilidad del matrimonio, cimiento y cúspide de esta fun - ción.

El formar hábitos cuesta mucho tiempo y hay que recordar que los bu - nos hábitos son virtudes y los malos son vicios. Así, la parte racional del - ser humano es lo que debe escoger libremente, es decir lo que hará de sí - mismo, pero para llegar a ésto y a una correcta elección es imprescindible - una correcta dirección que como servicio ayude a una adecuada formación.

No creo que el derecho pueda ignorar que deben ser motivo de reglamentación las bases de una correcta educación en armonía con una adecuada formación al menos en su aspecto general. Precizando, los hechos jurídicos son considerados y sus efectos posteriores sólo en relación con la patria potestad y la sucesión de bienes más no es considerado el estado jurídico pues preupone lo que no enseña. Las consecuencias no se hacen esperar y teniendo una familia ignorada en su reglamentación y siendo ésta la célula de la sociedad los efectos los sufrimos en una presentación de autoritarismo en todos sus niveles sociales en lugar de autoridad servicio. Una sociedad impregnada de materialismo en todas sus presentaciones: hedonismo, consumismo, existencialismo etc... ¿Cómo exigir lo que no se enseña?, ¿cómo vivir lo que no se sabe?, ¿cómo lograr una patria mejor sin una adecuada autoridad que dirija y enseñe?. Hay que enseñar a la autoridad donde quiera que estén sus funciones y reglamentarla para que funcione adecuadamente y para que a su vez dirija y enseñe en los derechos, valores y obligaciones de la persona humana. Es decir, principios y normas generales fundadas en los principios, derechos y obligaciones de la LEY NATURAL, fundamento del derecho, dejando intocable el estilo propio de cada familia. Pondré un ejemplo para mayor claridad; un principio inmutable e innegable es la HONRADEZ y una infracción a ella lo que daña a los demás y lo que es peor lo que daña a quien no la vive; bien claro debe quedar que cada familia escogerá el método, forma y estilo de enseñarlo pero que quien no lo enseñe debe ser acreedor a una sanción o extrañamiento cuando menos; pues se está dañando la sociedad del mañana y el Bien Común. Los vicios de la sociedad de hoy son culpas del ayuer, por omisión, defecto o tolerancia incalificable. Así mismo las culpas de hoy serán los vicios del mañana, de igual manera los aciertos

de hoy serán los éxitos del mañana.

El derecho contempla ampliísimamente la legitimidad de la filiación pero sólo en relación con los hijos cuando precisamente son los únicos que no pueden ser responsables del hecho de su procreación. Es decir, a mi manera de ver no hay hijos ilegítimos, lo que hay son padres ilegítimos, acreedores a responder de su falta de responsabilidad. Me imagino lo difícil que sería para un padre o una madre decir: "soy padre ilegítimo de ese niño" y no la frase de: "es mi hijo natural". Es muy fácil cargar la balanza en perjuicio de quien no puede defenderse y suavizar la pena del culpable. Es muy fácil que el hijo cargue con el resto de su vida en su filiación el hecho denigrante de su origen y que el padre o la madre pasen desapercibidos.

¡Que diferente sería si al padre se le agregara la ilegitimidad de su paternidad de la misma manera de que se le ficha en cualquier otro tipo de delito.¡

El derecho concede personalidad jurídica a NO NATO (naciturus) condicionado a que nazca vivo y viable y que de no serlo la personalidad jurídica no surta efectos pero es inconcebible que se haga ciego y sordo al aborto cuando el producto tiene personalidad jurídica y para el caso es otro asesinato más, ya que se impidió criminalmente la viabilidad del mismo y por consiguiente se atropellan todos sus derechos. Este punto merece especial atención por lo que lo trataré en su debido momento ya que me estoy ocupando específicamente del estado jurídico de la filiación que empieza con el nacimiento.

Por otra parte, llama a mi atención el hecho de que esté debidamente-

regulada la adopción para garantizar los derechos del adoptado y se cuidan determinadas cualidades en el adoptante que garanticen la adecuada patria potestad, cosa altamente loable pero que se descuide totalmente en los que pretenden contraer matrimonio y que necesariamente están aceptando formar una familia en donde se ejercerá la patria potestad y quedan al aire los derechos de la prole. Es inconcebible que no se reglamente en un mínimo grado la capacidad de los contrayentes para la difícil y trascendental tarea de fundar la célula de la sociedad.

Puntualizando, se cuidan los hechos jurídicos en relación a sucesiones y goce de bienes materiales con sus consecuencias; estado jurídico y sólo en lo material y se ignora la cualidad jurídica que hace a la persona humana apta para hechos y estados jurídicos. Es como titular de médico cirujano a un tornero; podrá ser éste un artista en cerámica pero jamás podrá cumplir con las funciones de un cirujano pues no tiene cualidades para ello y titularlo como tal un crimen pues se le esta reconociendo una cualidad jurídica inexistente.

Si no se tiene la cualidad jurídica de padre o madre difícilmente podrá enseñar e inculcar principios en el hijo. Nadie da lo que no tiene. El resultado no se hace esperar, instinto sobre la razón, materia sobre el espíritu. No es de extrañar que se llegue a los extremos de la legalización de métodos anticonceptivos ya que la razón no es apta para controlar al instinto que por irresponsable se niega a la procreación, se cierra a la vida pero se abre al placer desbordado.

Por otra parte hay que considerar que el hombre es un ser social y por lo tanto, se establece una doble corriente de flujo y reflujo: salen dañadas muchas familias que correctamente fundadas y con grandes cualidades jurí-

dicas de filiación auténtica son contaminadas en sus miembros jóvenes por otras familias que irresponsablemente han convertido a la familia en un hotel privado sin control ni freno que al no formar a sus hijos en una responsabilidad personal resultan también culpables de un delito social por el daño que causan a otras familias. Es cierto que se persigue y se combate la delincuencia juvenil pero ¿dónde se persigue la irresponsabilidad de los padres que no formaron a sus hijos?. Inasisto, es una necesidad social vital el reglamentar los derechos de la familia.

Para apoyar todo lo que en este tema sostengo me avoco a analizar lo que el derecho sostiene.

DEFINICION JURIDICA:

Ya que el tema que estoy analizando es el de los derechos de la familia no puedo pasar por alto lo que el derecho reglamenta sobre la filiación toda vez que se puede considerar a dicha figura como el lazo que mantiene unidas a varias personas que integran la familia. La filiación así es sumamente importante ya que dependerá de ella la determinación de todos los tipos de parentesco consanguíneo, de esta forma se es hermano de alguien por que son hijos de los mismos padres, se es nieto porque son padres de los padres etc... Así, si no se determina la filiación no se sabe quien es la verdadera familia de esa persona; por lo tanto, la filiación es el punto de partida sobre el cual se determina el parentesco y de esta forma se establecen los derechos y obligaciones familiares que hemos venido analizando que tiene cada uno con respecto de los demás miembros de la familia. Por ello sostengo que la filiación es el lazo que mantiene unida a la familia y como tal se debe reglamentar tratando de conservar la unidad de la familia para pensar en una sociedad mejor.

Como ya lo he mencionado con anterioridad, el aspecto amplio de la filiación es la relación que existe entre una persona que es padre o madre de otra con el respectivo hijo y por extensión los hermanos entre sí; de esta forma la filiación se puede considerar desde dos puntos de vista:

a) HECHO NATURAL.- Considerada de esta forma existe siempre en todos los individuos ya que todos necesariamente tienen padre y madre, siempre se es hijo de alguien.

b) HECHO JURIDICO.- Si vemos este ángulo no siempre se da la filiación ya que se necesita conocer quién es el padre y quién es la madre y de esta forma se declara entre quienes se da dicha relación.

No se debe pasar por alto el aclarar que se es padre y madre no porque el derecho así lo establezca sino porque entre los dos se procreó un hijo, pero por razones egoístas no siempre se admite que se es padre o madre, así el derecho establece el lazo jurídico de la filiación siempre que se sepa quienes son el padre o la madre de determinada persona; no obstante lo anterior será padre o madre de determinada persona aún cuando el derecho no lo establezca sino porque el niño que nace es fruto de la unión legítima o ilegítima según sea el caso, cosa que nunca debe pasarse por alto.

Ahora bien, el derecho ha reglamentado la filiación dividiéndola en dos grandes apartados según se conciba el hijo ya sea dentro de matrimonio, o fuera de él.

FILIACION LEGITIMA:

"Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres." (65) Es la filiación lógica y sana toda vez que como -
(65) ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 592.

he sostenido en el matrimonio, uno de los fines de éste, es la procreación de la prole. Así, el hijo concebido por padres unidos en matrimonio y que nace durante él tendrá el carácter de hijo legítimo, toda vez que sus padres están unidos legítimamente y no habrá mayor complicación ya que está siguiendo con la ley natural.

Ahora, bien, por las deformaciones de la naturaleza humana es necesario que no solamente nazca en el matrimonio sino que también se conciba dentro del mismo ya que fácilmente pudo ser concebido fuera del mismo y que tenga otro padre y no el marido de la mujer. Así, la ley también concede un plazo para que nazca el niño cuando se haya tanto anulado como disuelto el matrimonio civil para que se le atribuya la paternidad al cónyuge de la madre.

De todo lo anterior y siguiendo a RUGGIERO se desprenden los siguientes principios:

"A) El hijo legítimo tiene como madre la mujer que lo concibió durante el matrimonio y como padre el marido de esta;

B) El marido es padre legítimo siempre que nazca el hijo durante el matrimonio y en el tiempo que media entre el 180 día posterior a la celebración y el 300 día siguiente a la disolución;

C) El hijo nacido en el período antedicho ostenta (respecto al padre) una legitimidad que no puede ser destruida con pruebas tendientes a demostrar en el caso concreto que se trate, la gestación fué más breve o más larga que la fijada por la ley; sólo podrá ser destruida tal legitimidad probando la imposibilidad del marido para engendrarlo. A esto tiende la acción de desconocimiento de la paternidad.

D) El hijo nacido fuera del período prodicto no es aún más ilegítimo, - sino que se presume legítimo en tanto no se impugne su estado aparente de legitimidad. Si nació antes del momento inicial del período (o sea, dentro - de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio), habrá que afir - mar, teniendo en cuenta los términos máximos y mínimos de la gestación, - que tal hijo no fué procreado por el marido de la mujer, sin embargo, por el FAVORLEGITIMATIS la ley lo presume legítimo, pero otorga al marido el dere - cho de negar su paternidad sin necesidad de prueba, bastando el hecho de - no haber sido concebido dentro del matrimonio. A esto tiende la acción de - denegada paternidad, que es la misma acción de desconocimiento. Si nació - después del momento terminal del período, o sea, después de 300 días sigui - entes a la extinción del matrimonio, la legitimidad queda sin más exclusión - pero precisa hacer constar la ilegitimidad y a ello tiende la acción de conta - stación de la legitimidad." (66).

Los plazos que anteriormente quedarán establecidos se aplicarán para declarar la legitimidad del hijo en relación a la nulidad del matrimonio y di - vorcio ya que para evitar el perjuicio del hijo se conserva su legitimidad aún - que se declare tanto la nulidad como el divorcio. Así, el hijo que fué concubi - do antes de la sentencia tanto de nulidad como de divorcio será declarado - como legítimo para todos los aspectos. De esta forma, el hijo que nazca den - tro de los 300 días posteriores a la declaración de la sentencia se presume - que fué concebido antes de dicha sentencia y de esta forma será hijo legíti - mo de ambos.

Ahora bien, debemos ver la prueba de la filiación legítima en cuanto - (66). RUGGIERO, Roberto de; op. cit.; pág: 857-858.

al padre y en cuanto a la madre.

A) EN CUANTO A LA MADRE:

Se prueba por medio de dos hechos susceptibles de prueba directa:

- 1.- El parto o alumbramiento de la mujer casada; y
- 2.- La identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dió a luz.

La prueba perfecta de la maternidad legítima se basa en dos documentos públicos, a saber:

- Acta de nacimiento del hijo;
- Acta de matrimonio de los padres.

Estos títulos son oponibles no sólo a la madre sino también al marido de ésta así como ERGA OMNES. De esta forma, se prueba que se es hijo legítimo ya que los padres se encontraban casados durante su concepción y que esa mujer es su madre. Es entonces una obligación de los padres el registrar a sus niños cuando nacen para que ante toda la sociedad quede probada totalmente su legitimidad y a la familia a la que pertenecen ya que como he dicho, sin demostrar la filiación no se puede determinar el parentesco y de no contar con ello son muy complicados los medios que la ley permite que se utilicen para probar esto.

Cuando no se tenga acta de nacimiento la ley permite que se pruebe la maternidad legítima por medio de testigos que declaren que esa mujer casada en tal fecha dió a luz y que la persona que pretende ser hijo legítimo de ésta es en verdad el niño que ella procreó. Este tipo de prueba, al contrario de lo que sucede con el acta de nacimiento y de matrimonio no es oponible ERGA OMNES sino sólo tiene valor en el caso concreto para el derecho que se

pretenda hacer valer como alimentos, sucesiones etc., sin embargo, si se prueban todos los elementos de posesión de estado en un juicio de investigación de la maternidad tendrá efectos ERGA OMNES la sentencia que declara la maternidad legítima, es decir, no las declaraciones de los testigos sino la sentencia es la que podrá sustituir el acta de nacimiento en caso de que esta falte. Hágase notar que lo que sustituye el acta de nacimiento no son las declaraciones de los testigos sino la sentencia que determina la maternidad legítima que lógicamente se basó para tal cosa en las declaraciones que antes mencioné.

Ahora bien, dicha sentencia podrá también oponerse al marido de la madre ya que la ley lo presumirá padre legítimo del hijo de su cónyuge, pero para ello es necesario que se llame a juicio al marido de la mujer cuya maternidad se está probando ya que de esta forma la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada. (67).

Ya que se analizó el caso en que falta el acta de nacimiento del hijo y tomando en cuenta que el estado de hijo legítimo también exige el acta de matrimonio de los padres, es necesario analizar el caso en que dicho documento falte. Para el caso que nos ocupa, el derecho establecido el "Estado de Hijo Legítimo", el cual una vez probado se declara hijo legítimo no obstante no se encuentre el acta de matrimonio de los padres; ésta es solamente una prueba subsidiaria que tendrá valor siempre y cuando no exista acta de matrimonio de los padres. "El que pretendo probar la posesión de estado de hijo legítimo debe acreditar los tres elementos siguientes:

a) La fama pública.- Es decir, que el interesado haya sido reconocido con

tantemente como hijo de matrimonio por el marido, la familia del marido y la sociedad;

b) Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, o bien que éste lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, o bien las dos cosas; y

c) Que el presunto padre tenga la edad requerida por la ley para contraer matrimonio más la edad del presunto hijo...." (68).

Así, probadas estas tres cosas se declarará la posesión de estado de hijo legítimo surtiendo efectos iguales que el acta de matrimonio. Ahora bien, ¿por qué sólo se requiere que la familia del presunto padre lo reconozca y acepte y no también de la madre?. Pues bien, "porque la filiación materna resulta del solo hecho del nacimiento y por lo tanto es siempre conocida aun que a veces será preciso probar juntamente la paternidad y la maternidad de los dos." (69).

Siguiendo con esta tema, para que se inicie el juicio que declare la posesión de estado de hijo legítimo se requiere que el interesado, es decir, quien pretende ser hijo legítimo ejercite la acción de RECLAMACION DE ESTADO que se encuentra reglamentada en el artículo 347 del Código Civil vigente para el D.F..

Esta acción puede ser ejercitada tanto por el hijo de cuyo estado se -

(68) Amparo Directo 4044/64/2a. Francisco Piña Badregger; fallado el 18 de febrero de 1965; 3a. sala.; 6a. época; Vol. XCII, 4a. Parte, pág: 46.

(69) GALINDO GARFÍAS, Ignacio; op. cit.; pág: 628.

trata como por sus descendientes teniendo el carácter de imprescriptible. Su ejercicio presupone que no existe conflicto en relación a la maternidad ya que se sabe quien es la madre y que ésta se encuentra casada; dicha acción más bien se dirige contra el esposo de la madre ya que tiene por objeto la determinación de la filiación paterna, que estudiaremos a continuación.

B) EN CUANTO AL PADRE:

Demostrada la filiación materna, el derecho presume la filiación paterna partiendo de la honestidad y la fidelidad de toda esposa ya que sería imposible probar que fué precisamente engendrado por el marido de su madre y por lo tanto sería poner en duda la fidelidad de la madre. Así la ley presume padre del niño de una mujer casada al esposo de esta. "PATER IS EST QUEM IUSTAE NUPTIAE DEMOSTRANT" ya que de lo contrario se tomaría como principio la infidelidad de toda mujer.

De esta forma durante la vida del esposo el único que puede plantear la ilegitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio es el esposo y nadie más, por medio de la Acción de Impugnación de la Paternidad y por lo tanto de la legitimidad. Así, probada la maternidad y siendo ésta una mujer casada y siendo concebido el niño dentro de los plazos fijados por la ley se presume la paternidad legítima y aún en el caso en que nazca antes del plazo inicial se presume la filiación legítima en tanto que no sea impugnada por el padre. (70).

De esta forma, el artículo 324 del Código Civil vigente para el D.F. - claramente establece que:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

(70) Cfr. RUGGIERO, Roberto de; op. cit.; págs: 865-857. Vol II.

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término contará, en los casos de divorcio y nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Así, resumiendo, la maternidad necesita prueba directa, es decir, el alumbramiento y la identidad del hijo mientras que la paternidad surge de una presunción IURIS TANTUM basada en la determinación de la maternidad.

Una vez que he analizado las pruebas para determinar la filiación tanto materna como paterna debo establecer la impugnación de la paternidad y por lo tanto la legitimidad.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD:

Esta acción es diferete dependiendo del momento en que nazca el niño cuya filiación se impugna.

A) HIJOS NACIDOS DENTRO DE LOS 180 DIAS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO:

Ha quedado establecido anteriormente que la paternidad se presume y por ende la legitimidad en caso de que los niños sean concebidos durante el matrimonio y nazcan después de los 180 días siguientes a su celebración o dentro de los 300 días siguientes a su disolución ya sea por nulidad, divorcio o muerte del marido. Ahora bien, el derecho establece este período toda vez que se presume que si nace dentro del mismo fué concebido ya dentro de matrimonio y por lo tanto de una unión legítima.

En caso de que el niño nazca durante los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio, es lógico suponer que ese niño fué concebido antes de la celebración del mismo y por lo tanto no se puede considerar como hijo legítimo; no obstante lo anterior el derecho establece que será considerado como legítimo siempre y cuando el padre no impugne la paternidad del niño - que es a lo que Puig Peña considera como "LEGITIMIDAD IMPROPIA". (71).

En caso de que el padre impugne la paternidad la acción prescribe de conformidad con el artículo 330 del Código Civil vigente para el D.F. a los 60 días contados a partir del nacimiento si estuvo presente, desde el día en que llegó si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento.

Ahora bien, no obstante que el padre puede impugnar la paternidad y - la legitimidad del niño, la ley establece varios supuestos en los que no es posible impugnarla, los cuales se encuentran en el numeral 328 del ordenamiento predicho, que a continuación paso a transcribir:

"Artículo 328.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo - nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fué - firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir."

En los casos anteriores se le niega la acción debido a que el esposo o ya se había enterado previamente o bien lo había aceptado ya como hijo legítimo y no sería justo para el niño que se le quitaran una serie de derechos que el padre tácitamente le había concedido; así, que basado en estos supuestos se le considera como hijo nacido dentro de matrimonio con todas las prerrogativas y obligaciones que tienen los hijos legítimos.

En relación a la naturaleza jurídica de este tipo de legitimidad existe discrepancia entre los diferentes autores:

1.- Unos consideran que se está en presencia de un verdadero caso de legitimidad como es el caso de Manresa y De Buen;

2.- Otros autores sostienen que no se está en presencia de una legitimidad propiamente dicha sino que al ser una ficción del derecho es más bien un hijo legitimado y no legítimo. A esta postura se adhieren entre otros Coghian. Este caso supone que el hijo fué concebido no en una unión legítima sino que fué producto de una unión ilegítima toda vez que los padres no se encontraban en ese momento unidos en matrimonio. Así pues, si los hijos legítimos son los concebidos en matrimonio y los padres lo concibieron antes de casarse se está en presencia no de una verdadera legitimidad sino que los padres al casarse están legitimando esa concepción;

3.- La tercera postura es sostenida por autores alemanes, los cuales siguiendo al Código Civil alemán establecen que se está en presencia de un hijo legítimo toda vez que la legitimidad se da en relación al momento del nacimiento y no de la concepción, por ello, como nace durante el matrimonio es considerado por ese hecho como legítimo. (72).

(72) Cfr. PUIG PEÑA, Federico; op. cit.; pág: 21-22.

B) HIJOS NACIDOS DESPUES DE LOS 180 DIAS POSTERIORES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO:

En este caso la impugnación de la paternidad es sumamente difícil toda vez que la presunción de la paternidad es muy fuerte, casi absoluta. Para que el padre pueda impugnar la paternidad es necesario que al tenor de lo que prescribe el artículo 325 del ordenamiento que nos ocupa demuestre que le fué físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer los primeros ciento veinte días de los treientos anteriores al nacimiento. Así quedaría solamente un lapso de 180 días y ninguna gestación dura tan poco. Lo difícil para el marido es probar que no tuvo acceso carnal con su esposa, ya que si lo hubo el marido no podrá demostrar que no es su hijo y por lo tanto no podrá impugnar la legitimidad del niño.

Ahora bien, dentro de este supuesto existe solamente un caso en que no es necesario probar la imposibilidad física del marido al acceso carnal con su esposa y según dispone el artículo 326 cuando se conjuntan el adulterio probado de la esposa con el ocultamiento de hijo se declara ilegítimo no teniendo que probar el esposo la falta de acceso carnal. Es necesario establecer que no basta con que la madre declare su infidelidad pues pudo haberlo con el fin de lastimar o deshonrar al marido en un momento de coraje y no ser verdad, sino que es necesario que el adulterio sea probado y se le haya ocultado la existencia del niño al esposo ya que la ley supone que si se oculta el nacimiento es prueba suficiente para que no se le atribuya la paternidad al cónyuge porque sabe que el niño es de otro hombre. Así, se debe ocultar el embarazo y no solo el momento del nacimiento, pues si el marido ya sabía del embarazo no podrá impugnar esa paternidad. Se parte de que -

la madre debe ocultarle la existencia del niño a su cónyuge toda vez que sabe con certeza que no es hijo de este.

C) HIJO NACIDO DESPUES DE LOS 300 DIAS SIGUIENTES A LA SEPARACION JUDICIAL EN CASO DE DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO:

Se considera, como ya lo he establecido anteriormente, que los hijos legítimos son aquellos que nacen después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio y durante los 300 días siguientes a la separación conyugal en caso de divorcio o nulidad o de la muerte del cónyuge. Ahora bien, el artículo 327 establece que el caso de que el niño nazca después de esta fecha en que el padre podrá impugnar la paternidad simplemente negándola con lo cual la carga de la prueba recaerá sobre la madre o el tutor del niño quienes deberán solicitar que aún existiendo separación conyugal judicialmente declarada el marido tuvo la posibilidad al acceso carnal con su esposa; lo anterior, debido a que dicho acto no se realiza ante testigos, podrá demostrarse al probar que el esposo realizó visitas con carácter de íntimas a su esposa.

Probado esto se destruye la negación de la paternidad y legitimidad que hace el esposo toda vez que existe una presunción fuerte para que dicha paternidad se le atribuya.

Debe tomarse en cuenta que el plazo al que me he referido se cuenta a partir de la separación judicialmente declarada y no de la sentencia que declare la nulidad o el divorcio ya que puede pasar que dichos juicios se alarguen por mucho tiempo y ya no exista cohabitación entre ellos y por lo tanto no sea el marido realmente el padre del niño. Así como la paternidad no se prueba sino se presume, el niño nacido fuera de este período no queda en

cuadrado dentro de la protección de dicha presunción por lo que se permite al padre simplemente negarla, pero como no existe posibilidad de que sea suyo la carga de la prueba se revierte a la madre y ésta o el tutor del niño son los que deben demostrar que su marido es en realidad el padre del niño; si acredita lo anterior por medio de probar las visitas con carácter íntimo a la esposa dicho niño será considerado como nacido dentro de matrimonio toda vez que el matrimonio civil aún no se disuelve o anula.

D) HIJOS NACIDOS DESPUES DE LOS 300 DIAS DE DISUELTO EL MATRIMONIO POR MUERTE DEL CONYUGE, DIVORCIO O NULIDAD.-

Como ya he dicho en reiteradas ocasiones si nace después del plazo final que establece la ley no serán considerados legítimos de ninguna manera toda vez que obviamente se concibió a ese niño fuera de matrimonio.

Al contrario de lo que sucede en el supuesto anterior, en donde, tomando en cuenta que podría ser todavía el padre y que no se había disuelto el matrimonio se le da la oportunidad a la madre o al tutor del niño de probar la paternidad, en el presente caso dicha presunción ya no opera toda vez que aún en el caso en que el ex-marido pudo haber sido el padre no fué concebido ni nació dentro del matrimonio por lo que aunque hijo del ex-marido no se le puede considerar como hijo legítimo.

Ahora bien, creo necesario puntualizar que en este caso la paternidad y la legitimidad no corren paralelas ya que puede demostrarse realmente la paternidad del ex-esposo y sin embargo no tener la calidad de hijo legítimo ya que por el contrario de lo que sucedía en los casos anteriores en donde si la maternidad de una mujer casada se probaba lógicamente se atribuía a su marido la paternidad legítima, en este supuesto como fué concebido por -

personas que aunque en un tiempo estuvieron unidas en matrimonio ahora no lo están podrá determinarse claramente la maternidad y la paternidad pero - como no existe matrimonio al ser concebido ese pequeño se seguirá filiación pero natural ya que fué concebido fuera de matrimonio.

Caso menos complicado es el de disolución del vínculo matrimonial por muerte del esposo ya que si nace despues de 10 meses de muerto lógicamente no fué él el padre de ese pequeño ya que es obvio que no se tienen relaciones sexuales con un muerto.

En este supuesto se necesitará declarar la ilegitimidad del niño que - nace en las presentes circunstancias.

Es conveniente hacer notar que en este caso la acción de Impugnación de paternidad se amplía ya que puede intentar cualquier persona a la que perjudique la legitimidad y en cualquier tiempo ya que de pleno derecho la legitimidad queda excluída al contrario de lo que sucede con casos anteriores - en donde solamente el esposo tiene derecho a ejercerla excepto cuando por muerte la tramitan sus herederos.

Ahora bien, en el caso de disolución del matrimonio, puede suceder - que la madre estando embarazada contraiga nuevo matrimonio en el cual nazca su bebé, es en este caso cuando surgen los conflictos de paternidad que a continuación analizaré.

CONFLICTOS DE PATERNIDAD:

El artículo 334 establece las reglas que deberán de seguirse cuando - no se respete el plazo del artículo 158 y se contrajera un nuevo matrimonio - naciendo por consiguiente el niño en esta segunda unión.

Dentro del capítulo relativo a los requisitos del matrimonio el artículo

158 establece que la mujer no puede casarse sino hasta pasados 300 días de la disolución del antiguo matrimonio excepto en el caso de que dé a luz un hijo toda vez que como ya he repetido en reiteradas ocasiones la presunción de la paternidad abarca hasta 300 días de su disolución, ya que lo que se - cuida es que ese matrimonio pudo concebir un hijo, siendo el ex-esposo el padre, no siendo justo que la paternidad entonces se le atribuya a otro hombre, por lo que dicho plazo no es más que una protección a la verdadera - paternidad.

No obstante lo anterior, en caso de que dicho plazo no se respete y - se contraiga un nuevo matrimonio la ley establece ciertas presunciones que se deberán seguir en caso de que exista un conflicto de paternidad si la madre da a luz un hijo, cosa que se quiere evitar con el plazo antes mencionado.

De esta forma, el artículo 334, establece que:

"Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo - 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el matrimonio nuevo se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que es hijo del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 180 días siguientes a la celebración del segundo;

II.- Se presume que es hijo del segundo matrimonio si nace después - de los 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio;.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido al que se le atribuye;

III. - El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero."

OBLIGACIONES DEL PADRE Y LA MADRE CON RELACION AL ACTA DE NACIMIENTO:

Una vez que he establecido lo que la ley dispone en relación con la filiación legítima hay que determinar las obligaciones que tienen los padres en relación al acta de nacimiento de sus hijos.

Es por tanto, un deber de los padres el registrar a sus hijos, ya que como ha quedado establecido, sin el acta de nacimiento es muy difícil probar tanto la paternidad como la legitimidad. Así, el que un padre no lo haga sólo acarreará un sinnúmero de problemas al niño.

Los que tienen la obligación de declarar el nacimiento de un niño, son según dispone el artículo 55 del Código Civil vigente para el D.F. el padre y la madre, a falta de éstos, los abuelos paternos o en su defecto los maternos en el plazo de seis meses a que esto ocurra. Así, deben declarar el nacimiento ambos cónyuges tanto el padre como la madre, sin embargo, los médicos, matronas etc., que ayudan al parto también deben presentar aviso del nacimiento en el plazo de 24 horas a que suceda y en caso de que se trate de un sanatorio particular o del estado el que lo presenta es el director del mismo. Ahora bien, en caso de que no exista Juez del Registro Civil en el lugar, se presentará ante la autoridad delegacional o municipal quien dará

constancia a fin de que los interesados lleven al juez del Registro Civil respectivo para que asiente el acta que corresponda.

El acta de nacimiento se levantará ante dos testigos y contendrá lo siguiente:

- Día, hora y lugar de nacimiento;

- Sexo del presentado;

- Nombre y Apellidos que le correspondan.- En México no existe ninguna prohibición al respecto, sin embargo, esto no pasa en todos los países ni en todas las legislaciones, por ejemplo, en Argentina en donde se establece la prohibición de imponer a los niños nombres ridículos o denigrantes o en idioma extranjero existiendo su equivalente en castellano. Es un derecho de los padres el escoger el nombre de sus hijos no del juez, sin embargo creo conveniente aconsejar se piense bien el nombre ya que éste será el que tenga durante toda su vida y no es justo el poner un nombre que durante toda su vida le causará burlas a los demás, por eso, aunque creo es poco extremosa la disposición argentina es necesaria tomarla en cuenta por el bien de los niños. (73).

- La razón si se ha presentado vivo o muerto.- Haya que recordar que para efectos legales se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil según dispone el artículo 337 del Código Civil vigente para el D.F.

- La impresión digital del presentado.- Creo conveniente aconsejar que al igual que se saca la impresión digital en el Registro Civil se le imprima al nacer, ya que como lo único que no cambia es la huella digital durante

(73) Cfr. IBARROLA, Antonio de; "Derecho de Familia"; Ed. Porrúa; 3a. edición; 1984; México, D.F.; pág: 385

toda la vida con esta medida se podría evitar la suplantación de infante, delito tipificado en el Código Penal para toda la República en materia del fuero Federal y para el D.F. en materia del fuero Común; y de esta forma la prueba de paternidad sería más clara toda vez que se estaría seguro que ese niño es en realidad hijo de la esposa.

Ahora bien, en relación a la presentación del hijo nacido en matrimonio el artículo 59 establece que además de lo anterior se asentará el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y de las personas que efectuaron la presentación. Asimismo, el precepto 61 establece que en caso de que los padres no puedan concurrir a la presentación y no tengan apoderado pero que soliciten la presencia del Juez del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se hallen los interesados y ahí recibirá la petición de que se mencione su nombre todo lo cual se asentará en el acta.

También el Código Civil establece ciertas reglas para el caso en que nacieran estando de viaje los padres las cuales se encuentran de los artículos 71 al 74 del ordenamiento que nos ocupa, que de forma sintetizada son las siguientes:

a) Si el nacimiento ocurre en buque nacional. - Se levantará una constancia que contenga todos los requisitos del acta de nacimiento ante dos testigos y el Capitán o Patrono del barco lo autorizaba. En el primer puerto nacional al que arribe la embarcación se entregará dicha constancia al Juez del Registro Civil bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho puerto para que levante el acta respectiva, en caso de que en dicho puerto no exista Juez del Registro Civil la constancia se entregará a la autoridad local quien deberá remitirla al Juez del Registro Civil bajo cuya jurisdicción se encuentre el de

micilio de los padres a fin de que se levante el acta de nacimiento.

b) Si el nacimiento ocurre en buque extranjero.- El artículo 73 nos permite en este caso al artículo 15 del mismo ordenamiento, quien establece que los actos jurídicos en relación a su forma se registrarán por las leyes del lugar donde pasen... así, en relación a las formalidades que deberán seguir serán las del país en donde dicha embarcación sea.

c) Si el nacimiento acontece durante un viaje por tierra.- Podrá presentarse donde ocurra o ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los padres siguiendo las reglas establecidas en el primer inciso de este punto; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres si estos lo piden y en el segundo caso el plazo será de seis meses más un día más por cada veinte kilómetros o fracción que exceda de la mitad al tenor de lo que establece el numeral 74 de dicho ordenamiento.

En caso de que al dar aviso de un nacimiento se comunique también la defunción del bebé se levantarán dos actas respectivamente: la de nacimiento y la de defunción, con las formalidades que exija cada una de ellas.

En caso de que sea un parto múltiple, se levantará un acta por cada bebé, en la que además de los requisitos exigidos para el acta de nacimiento en general se harán constar las peculiaridades que los distingan y el orden en que ocurrió el nacimiento según los datos que proporcionen los médicos, matrona etc.. que hayan asistido al parto, además se imprimirán las huellas digitales de cada uno y se relacionarán las actas entre sí.

FILIACION NATURAL:

Una vez que quedó analizada la filiación de hijos nacidos en matrimonio se debe ver el reverso de la moneda analizando el caso de hijos nacidos fuera de matrimonio que es lo que a continuación analizaré.

"Filiación natural es el lazo que une al niño nacido fuera de matrimonio a su padre, por una parte, y a su madre, por la otra. No hay más que una sola y verdadera familia, la que debe ser sana, sólida, santa y santificante; la familia legítima; pero los padres de hijos naturales tienen obligaciones respecto de sus hijos. Fuera del lazo de la filiación legal (filiación de derecho) existe un lazo de hecho, la filiación de hecho, que en ausencia del primero produce determinados efectos...." (74).

Así la filiación natural es aquella que se da entre padre y madre con un hijo que tuvieron fuera de matrimonio. En realidad yo no estoy de acuerdo con que se les denomine hijos naturales, ya en realidad el pobre niño no tuvo culpa alguna de nacer de una unión ilegítima, así por el contrario, a los que se les debería llamar no naturales sino ILEGITIMOS son a los padres. - ¿Qué padre o madre le gustaría cargar con el nombre de padre ilegítimo o madre ilegítima de ese niño?. Es muy fácil el cargar la balanza perjudicando al que nada hizo queriendo dejar libre al que tuvo toda la culpa.

Antiguamente no solo se clasificaban a los hijos como en la actualidad nacidos dentro de matrimonio y nacidos fuera de matrimonio siendo así hijos legítimos o hijos naturales sino que dentro de los hijos nacidos fuera de matrimonio existía una extensa clasificación que a continuación daré:

a) HIJOS NATURALES SIMPLES.- Aquellos cuyos padres se encontraban

sin unirse en matrimonio al concebirlo pero que podían contraerlo;

b) HIJOS NATURALES ADULTERINOS.- Aquellos cuyos padres, por lo menos uno, se encontraba unido en matrimonio con otra persona;

c) HIJOS NATURALES INCESTUOSOS.- Aquellos cuyos padres no podían contraer matrimonio entre sí sin la obtención de dispensa por razón de parentesco;

d) HIJOS NATURALES NEFARIOS.- Aquellos cuyos padres no podían contraer matrimonio entre sí por ser imposible concederles la dispensa toda vez que eran parientes muy cercanos;

e) HIJOS NATURALES SACRILEGOS.- Aquellos cuyos padres, o por lo menos uno de ellos tenían voto de castidad;

f) HIJOS NATURALES MANCERES.- Aquellos cuya madre era una prostituta;

Con el tiempo y para beneficio de esos pequeños esta clasificación ha ido desapareciendo ya que además de nacer en una, podríamos decir, familia deformada en el mejor de los casos sería un concubinato muchas veces ni siquiera cuentan con un padre y una madre que velen por ellos y aunado esto con la clasificación que cargaban de por vida sin tener culpa alguna era una total injusticia se les hiciera cargar con la culpa de sus padres. De esta forma, en la actualidad solo se distinguen entre hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y esto no se hace constar en el acta de nacimiento, sino que como ya ha quedado establecido páginas atrás, si se quiere probar que se es hijo legítimo, es decir, dentro de matrimonio, tendrá que presentar el acta de matrimonio de los padres. Con ello se quiere proteger a esos pobres niños que se encuentran en desventaja con los demás que se encuentran en una familia bien cimentada.

Sin embargo, creo que es de lamentar, que personas que se llaman "responsables" tengan hijos fuera de matrimonio trayendo al mundo a personas inocentes que estarán en desventaja con los demás por el simple hecho de no aceptar responsabilidades, como sería en el caso de padres en concubinato o cometiendo adulterio en donde además de degradarse a sí mismos y ofender a su familia van a darle una existencia infeliz a quien naturalmente deberían querer más como es un hijo. De esta forma creo que si la gente actuara como un ser racional que es y siguiera una vida recta como se supone que se debería hacer, no estaríamos frente al problema de la sobrepoblación, toda vez que no existirían tantos hijos abandonados o con madres solteras y se reduciría en un buen número la población. Así, que antes de preocuparse de este problema se debería educar moralmente a las personas para que en realidad actuaran como seres humanos y no como animales regando hijos por el mundo evitando a toda costa "cargar con responsabilidades" o aceptar "responsabilidades contraídas" buscando el mayor placer posible con el mínimo esfuerzo necesario. ¿Cómo se puede hablar de una sociedad desarrollada y mejor si en vez de seres racionales la forman una serie de animales que no pueden controlar su instinto?, ¿cómo soñar con una sociedad mejor si no se busca la educación en este sentido?.

Ahora bien, a continuación analizaré la prueba de paternidad natural.

PATERNIDAD NATURAL:

A diferencia de lo que sucede en relación a la paternidad legítima, en donde se basa en una presunción de que el hijo de una mujer casada es hijo legítimo de su esposo, tratándose de paternidad natural, es decir, cuando los padres no están unidos en matrimonio, no hay base para presumir a partir

de la maternidad, la cual permite prueba directa, la paternidad.

Por lo anterior, cuando los padres no se encuentran unidos en matrimonio no se puede inferir en base a la maternidad la paternidad natural, por ello en principio la prueba primordial de la filiación natural consiste en el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que declare la paternidad y en relación con la madre por el solo hecho del nacimiento.

Ahora bien, es una obligación sumamente importante para los padres - el reconocer a un hijo fuera de matrimonio ya que de lo contrario además de la falta de responsabilidad que han demostrado se uniría una crueldad hacia su propio hijo al desconocerlo. Si partimos de la base de que los seres humanos son libres pero responsables de sus actos, si voluntariamente prefiguran el placer por lo menos deben hacer frente a las consecuencias de sus actos ilícitos realizaron.

Sin embargo, partiendo de la base de que en realidad muchos padres - dan la espalda a sus responsabilidades la ley permite la investigación de la paternidad, para que aunque sea por imposición cumpla con la obligación que tienen para con sus hijos.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES:

Se define el reconocimiento como: "Aquel acto jurídico personalísimo y personal, unilateral o bilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual, se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación." (75).

Así, analizaré cada uno de los elementos que forman la definición que antes mencioné.

A) ACTO JURIDICO:

En relación a esto hay desacuerdo entre los diferentes autores ya que algunos consideran que en realidad no se está en presencia de un acto jurídico de esta naturaleza toda vez que él en sí no crea o trasmite derechos y obligaciones sino que en realidad la que crea y trasmite los derechos y obligaciones es el vínculo consanguíneo entre reconocido y reconocedor. En un contrato cualquiera de las partes por su sola voluntad crean y transmiten derechos y obligaciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa no es en realidad el reconocimiento el que los crea sino el lazo consanguíneo que los hace padre e hijo el que ya de hecho con o sin el reconocimiento el que impone derechos y obligaciones a ambos. Es pues, el reconocimiento más que un acto con consencuencias legales que va a constatar la existencia de un vínculo preexistente entre reconocido y reconocedor, así, más bien el reconocimiento es un medio de prueba y no un acto creador de derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior ROJINA VILLEGAS sostiene que en realidad se está en presencia de un acto jurídico toda vez que no se exige para efectuar dicho reconocimiento prueba de paternidad sino que basta con la declaración del padre con ciertas solemnidades para que tenga validez pues muchas veces en realidad no existe en verdad el vínculo consanguíneo y mientras no se impugne dicho acto será totalmente válido.

B) PERSONALISMO:

El acto de reconocimiento es un acto personalísimo ya que exclusivamente lo pueden hacer el padre o la madre en virtud de que sólo ellos son los interesados al respecto. Existen algunas legislaciones en donde no pug-

den reconocer más que el padre o la madre EN PERSONA sin poderlo realizar por medio de un mandatario. En México sí se permite el reconocimiento por medio de mandatario siempre y cuando sea por poder otorgado expresamente para el reconocimiento, por lo que no basta que se tenga poder especial; el poder puede constar en escritura pública o privada siempre y cuando se ratifiquen las firmas del otorgante y los testigos ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menos o de Paz. Aunque el artículo 44 del Código Civil vigente para el D.F. no establece que se debe expresar cuál es el hijo que se debe reconocer es evidente que se debe expresar esto dado el carácter del acto que nos ocupa ya que no se otorga en general para reconocer a un hijo sino para reconocer que se es padre o madre de una persona en particular, no para cualquier niño. (76).

C) PERSONAL;

En cuanto a esta característica podría decirse que tiene el carácter de personal ya que sólo surte efectos para el que lo realiza y no para el otro progenitor, cosa que no sucede en la filiación legítima, donde probada la maternidad y siendo casada la madre se lo atribuye al cónyuge la paternidad legítima por medio de una presunción. En el caso que nos ocupa, el reconocimiento sólo afecta al progenitor que lo realiza, por ello, lo que servía de unión en una familia legítima en este caso no lo es sino que se sigue por separado para cada uno de los padres por eso desde raíz nace ese pequeño en una situación bastante mala ya que el verdadero sentido de la palabra no creará dentro de una familia sino que los lazos consanguíneos serán por separado para cada uno de ellos. Así, como en el caso de divorcio, en el mejor-

de los casos dos personas irresponsables ejercerán la patria potestad sobre el pequeño ocasionando contradicciones en él y esto es en realidad en el mayor de los casos ya que no hay que perder de vista que en muchísimos casos nacen y crecen sin nadie que los apoye ya que los padres se niegan a reconocerlo. (77).

Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 360 del Código Civil vigente para el D.F. que dispone que cuando los padres reconozcan en actos separados a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles. Esto es en relación con el artículo 365 y 366 que establecen que pueden ser reconocidos conjunta o separadamente y que el reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

D) UNIJATERAL O BILATERAL;

En relación a esta característica depende del tipo de reconocimiento que se haga, toda vez que si es de un hijo en el momento de levantar el acta de nacimiento será unilaterial porque basta la manifestación del padre o de la madre, sin embargo, cuando ya se levantó el acta de nacimiento o si el hijo es mayor de edad se necesitará el consentimiento del tutor en el primer caso o del hijo en el segundo convirtiéndose de esta forma en un acto bilateral por haberse requerido dos voluntades a diferencia del primer caso en donde sólo bastó el del padre o de la madre. (78).

(77) Cfr. IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 420.

(78) CHAVEZ ASENCIO, Manuel; "La familia en el derecho"; Ed. Porrúa; 1. edición; 1984; México D.F., pág: 314

E) SOLEMNE:

Esta característica la obtiene la necesidad en que se realice exclusivamente en las formas que la ley establece ya que de lo contrario no surtirá efecto alguno. (79) De esta forma el artículo 369 del Código Civil vigente para el D.F., establece que sólo podrá realizarse por alguna de las formas siguientes:

- En la partida de nacimiento ante el Juez del Registro Civil;
- Por acta especial ante el mismo Juez;
- Por escritura pública;
- Por testamento;
- Por confesión judicial directa y expresa;

F) IRREVOCABLE:

Esta característica implica que dicho reconocimiento no puede revocarse, es decir, dejarse sin valor una vez realizado; si tomamos en cuenta que dicho acto establece el vínculo de la filiación legalmente, es lógico que una vez que se realizó no puede dejarse sin efectos voluntariamente porque las relaciones familiares son de carácter permanente, así, no sería justo que los padres naturales dieran a su hijo la calidad de hijo nacido fuera de matrimonio con todos sus derechos y obligaciones que esto implica, para que después, voluntariamente se le quite esa calidad dejándolo desamparado. En relación con el testamento, como posteriormente lo ampliaré, el reconocimiento que se efectúa no se puede evocar ni anular aún en el caso en que el documento en que se efectúe sea nulo, de esta forma, aunque el testamento en (79) Cfr. CHAVEZ ASECIO, Manuel; op. cit.; pág: 320

que se efectúe sea nulo, de esta forma, aunque el testamento en donde se realizó se anule la parte en que se realiza dicho reconocimiento no pierde su validez. Ello es una protección al reconocido al cual no se le podrá quitar dicha calidad por la voluntad de quien lo ha reconocido ya.

Sin embargo, este reconocimiento puede ser impugnado cuando el reconocedor demuestra que sufrió un error determinante en el voluntad dado que en realidad el reconocido no es su hijo que a lo que generalmente se le ha denominado "ERROR OBSTATIVO".

G) POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME POR AQUEL QUE RECONOCE Y EN FAVOR DEL RECONOCIDO TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ATRIBUYE LA FILIACION:

Como ya ha quedado establecido con anterioridad una vez que un padre o una madre reconocen a un hijo natural el derecho declara existente la filiación y en virtud de esto nacen una serie de derechos y obligaciones derivados de ella. Debe quedar claro que dicho reconocimiento no es la fuente de la que nacen dichos derechos y obligaciones sino que conociendo quienes son el padre o la madre es posible para el derecho el declarar existente este vínculo ya que antes no se sabía quien era el padre o la madre. Por lo que como he dicho antes, más que un acto jurídico es un acto con consecuencias jurídicas para establecer el vínculo de la filiación entre el padre o la madre y su hijo. La fuente real de estos derechos y obligaciones es el hecho mismo por el cual esas personas engendraron un hijo y no simplemente el reconocimiento, ya que se es padre o madre de ese niño no porque el derecho así lo establezca sino porque ellos lo engendraron hecho que no se puede pasar por alto.

NATURALEZA JURIDICA DEL RECONOCIMIENTO:

En relación a la naturaleza jurídica del acto que nos ocupa no se ha -
llegado a una conclusión definitiva y por lo tanto existen diferentes teorías -
que analizaré a continuación;

A) RECONOCIMIENTO CONFESION:

La primera teoría toma al reconocimiento como "una confesión judicial
o extrajudicial, es decir, como un medio de prueba para dejar establecido -
que el que reconoce engendró un hijo reconocido afirmando que tiene creen-
cia, convicción o certeza de que es su progenitor". (80) Esta postura soste-
tiene que el padre o la madre CONFIESAN ser sus progenitores. Dicha confe-
sión tendrá mayor fuerza en relación con la madre, y en cuanto al padre se-
rá una actitud subjetiva basada en la fidelidad de la madre en el momento de
la concepción ya que como ha quedado establecido con anterioridad la pater-
nidad es muy difícil de comprobar en estos casos, toda vez que pudo haber
relaciones sexuales con otra persona diferente al que reconoce a ese hijo. -
Esta postura ha sido atacada en virtud de que la confesión solo surte efect-
tos dentro del proceso y el reconocimiento no sólo surte efectos dentro del
proceso sino fuera de él ya que no solamente vincula al padre o a la madre
con el hijo sino que surte efectos contra terceros toda vez que crea una si-
tuación jurídica al hijo que es reconocido. Rojina Villegas establece que el
término CONFESION en esta teoría está usado en otro sentido y no en el sig-
nificado técnico jurídico sino más amplio ya que hay que recordar que cuan-
do un padre reconoce a su hijo realmente está confesando su paternidad. (81)

(80) ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 730

(81) IBIDEM, pág: 731

B) RECONOCIMIENTO ADMISION:

Esta teoría establece que el reconocimiento es el acto por el que se quiere admitir y se admite que se es padre o madre del reconocido cambiando la relación biológica en una relación jurídica creándose el STATUS FILII o estado de filiación. En otras palabras, se admite que se es padre atribuyéndose la calidad de padre y atribuyéndole al reconocido el estado jurídico de "hijo". Esta teoría sostiene que el reconocimiento ya no es simplemente un medio de prueba sino un acto jurídico toda vez que el autor, es decir, el reconocedor tiene toda la intención de crear efectos jurídicos al afirmar que ha engendrado a ese niño y transformar de esta forma una relación biológica en una relación jurídica que va a originar múltiples consecuencias. (82)

C) RECONOCIMIENTO DECLARACION:

Esta postura es ecléctica, toda vez que toma de las dos anteriores lo que le parece cierto pero lo expone de una forma más flexible para que qupan dentro de ella todos los casos que se presenten. Sostiene que no es una confesión dado que si se parte de la doble posibilidad de que pueda ser cierta o no la relación biológica sólo podrían ser reconocidos aquellos bajo cuya relación con el padre o la madre es totalmente cierta y no pasamos por alto que para que se efectúe el reconocimiento no es necesario el probar la existencia de la filiación ya que como he expresado con anterioridad es sumamente difícil esta prueba tratándose de la paternidad. En relación a la postura del reconocimiento-admisión la aprueba en los casos en que la existencia de la relación biológica es dudosa ya que en este caso lo importante es que el reconocedor admite la existencia de la relación filial creándose un estado -

jurídico nuevo ya que la relación biológica no existía y por lo tanto antes - del reconocimiento no eran padre o hijo. En resumen, si es cierta la relación biológica estamos frente a una confesión pero en caso de que no lo sea - estamos frente a un acto jurídico por el que se admite la existencia de ésta creándose un estado jurídico diferente y nuevo. Por todo lo anterior esta postura establece que el reconocimiento es "una declaración de voluntad que - puede o no corresponder a la realidad". (83) y con ello se tratan de conciliar dos posturas que no son contrarias sino dos enfoques diferentes de una misma realidad.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD:

En principio como ha quedado establecido, el único medio para establecer la filiación natural es el reconocimiento voluntario por parte de los padres, sin embargo, la ley permite en ciertas ocasiones que se investigue la paternidad cuando haya un principio de prueba al respecto. Así, por sentencia judicial que declare la paternidad surgirá la relación de FILIACION NATURAL. A esta facultad es a lo que se conoce generalmente como ACCION DE RECONOCIMIENTO FORZOSO o bien, ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, a lo que Castán define como: "Facultad que tienen los hijos ilegítimos, en ciertos casos, y en ciertas ocasiones de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación a fin de que ésta sea declarada por los mismos, e impuesta a los padres las consecuencias legales que la relación paterno-filial lleva consigo". (84).

De Diego establece que es un deber de los padres el reconocer a sus-

(82) Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 734-735.

(84) Citado por IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 424

hijos ya que todo ser humano es responsable de las consecuencias que sus actos ocasionaron. De esta forma, cuando un padre no reconoce a su hijo existe una relación jurídica incumplida y por lo tanto nace el derecho del hijo de exigir judicialmente su cumplimiento. Por ello, sostienen que los nombres "reconocimiento forzoso" o bien "investigación de la paternidad" son inadecuados toda vez que no se está indagando quien es el padre sino que se pide que se declare legalmente la existencia de una relación preexistente no reconocida voluntariamente por los padres. (85).

En relación a la investigación de la paternidad, el único medio de reconocimiento voluntario no se da y por ende es necesario que judicialmente se obligue a reconocer la existencia de esa relación biológica por medio de una sentencia.

En cuanto al tema que nos ocupa, la investigación de la paternidad, no se sigue igual postura en todas las legislaciones. Así, en Francia se permite siempre y cuando exista un principio de prueba contra el padre pero siempre debe ser por escrito; esto será fácil tratándose de promesa de matrimonio o por medio de correspondencia, sin embargo, cuando se trata de acciones biológicas dolosas, o abuso de autoridad se deja totalmente desamparada a la madre y al hijo; además el principio de prueba por escrito debe emanar del padre con lo que lo hace todavía mas difícil.

En nuestro derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 382 del Código Civil vigente para el D.F. que a la letra dice:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de Rapto, Estupro o Violación, cuando la época del delito coincida con la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre cohabitaba bajo el mismo techo por el pretendido padre, viviendo maritalmente; y

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Ahora bien, en relación con el concubinato, tema que ya quedó analizado, se establecen las presunciones de paternidad que se establecen para la paternidad legítima, es decir, siguiendo lo que dice el artículo 383 se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados a partir de que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó el concubinato, es decir, la vida en común entre el concubinario y la concubina.

De esta forma, en caso de que el padre no reconozca al hijo de su concubina, el hijo de esta forma tendrá derecho a exigir que se le reconozca - aunque sea forzosamente cuando pruebe estas circunstancias.

En relación a la fracción III del artículo 382, se amplían los requisitos para la posesión de estado toda vez que en lugar que se exija nombre, fama y trato basta con que el presunto padre trate como hijo al que ejerce la presente acción y que haya proveído a su subsistencia, educación y establecimiento según se desprende de la lectura del artículo 384 del Código -

Civil vigente para el D.F..

Con ello, cuando el hijo demuestre esto en alguno de los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad puede acudir ante los tribunales competentes para pedir que se declare la existencia de la relación jurídica de la paternidad legítima cuando el padre no lo haya reconocido voluntariamente adquiriendo por ende todos los derechos y obligaciones que constituyen los efectos de esta relación.

INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD:

En relación a la acción de investigación de la maternidad cuando la madre no reconozca voluntariamente a su hijo natural, la ley no la limita sino que admite cualquier medio de prueba que demuestre el parto de esa mujer y la identidad del hijo, sin embargo, no se permite cuando se tenga por objeto el atribuir el hijo a una mujer casada excepto cuando se deduce de una sentencia civil o criminal según lo expresan los artículos 385 y 386 del Código Civil vigente para el D.F.

Ahora bien, en relación a la prescripción de estas acciones, es decir, de la investigación de la paternidad y de la maternidad, sólo se permite ejercerlas en vida de los padres; sin embargo, cuando los padres hayan fallecido durante la minoría de edad del hijo, el término se amplía a ejercerla dentro de los 4 años siguientes a que llegó a la mayoría de edad. Los que tienen derecho a ejercitarlas son solamente el hijo o bien sus descendientes, nadie más tiene derecho para ello, ya que como ha quedado establecido, tienen por objeto el pedir la declaración judicial acerca de la existencia de la relación jurídica de la filiación natural.

DERECHOS QUE ADQUIERE EL HIJO NATURAL:

Ahora bien, ¿qué derechos adquiere el hijo natural con respecto a sus padres? Como ya he dicho, el padre o la madre ilegítimos tienen iguales obligaciones y derechos que un padre legítimo respecto de sus hijos ya que independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de la unión en que fueron concebidos sigue en pie la obligación de los padres de ayudar a ese niño a que se desarrolle como persona íntegra tanto desde el punto de vista material como espiritual, es por ello entonces, que dichos padres tienen la obligación de darle una adecuada formación para que salve las dificultades y obstáculos con los que se encuentre.

De esta forma, el artículo 389 del Código Civil vigente para el D.F. - establece los derechos que adquieren los hijos naturales, los cuales son:

"Artículo 389. - El hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos tiene derecho:

I. - A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. - A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. - A recibir la porción alimentaria y hereditaria que le corresponda".

Dicho precepto es a mi parecer incompleto, toda vez que pasa por alto el deber fundamental que tiene todo padre de dar una adecuada formación y orientación a sus hijos y no sólo el deber de alimentarlos aunque como ya es sabido dentro de los alimentos se encuentra el enviarlo a la escuela, sin embargo, como lo trataré en el tema referente a la educación no sólo basta darles una información sino que formarlos comprende también el aspecto moral y espiritual de todo ser humano. ¿Cómo podría pensarse en una sociedad

mejor si no se cultivan valores morales?, no puede pensarse en una sociedad próspera cuando sólo la forman personas deformadas, verdaderos enanos en lo moral pero muy desarrollados en lo material.

LEGITIMACION:

La tercera forma de filiación es la llamada LEGITIMACION que Ibarrola la define como: " Ficción legal en virtud de la cual los hijos concebidos fuera de matrimonio se consideran como legítimos y con capacidad de disfrutar los beneficios que la ley otorga a estos." (86).

Pues bien, esta figura hace que el estado de hijo natural se transforme al de hijo legítimo por medio del matrimonio de sus padres, así, si un hijo fué concebido fuera de matrimonio y sus padres posteriormente contraen matrimonio por eso solo hecho se legitiman toda vez que sus padres ya se encuentran unidos en matrimonio, en una unión legal.

El objeto de esta figura es mantener la unión familiar ya que se legitiman los hijos extra matrimoniales cuando los padres contraigan matrimonio, de esta forma, pueden subsanar su equivocación contrayendo matrimonio y formando una familia bien cimentada toda vez que la ley le da igual status - al hijo legítimo que al legitimado.

En algunas legislaciones no es necesario el matrimonio de los padres para la legitimación de los hijos, sin embargo, creo que de no ser de esta forma se esta desvirtuando el objeto de esta figura.

Así, nuestro derecho, sólo permite la legitimación cuando los padres - posteriormente contraen matrimonio, no obstante lo anterior éste no es el único requisito exigido por la ley. Los requisitos exigidos para la legitimación

se pueden sintetizar en requisitos de forma y de fondo que analizaré a continuación:

A) REQUISITOS DE FONDO:

1.- MATRIMONIO DE LOS PADRES.- Dicho matrimonio debe ser válido ya que si se contrae matrimonio nulo no surtirá efectos, por lo tanto no quedará consumada la legitimación excepto en el caso del matrimonio putativo.

2.- EL NIÑO DEBE ESTAR VIVO.- Por regla general la legitimación póstuma, es decir, cuando el hijo haya muerto no está permitido excepto en el caso de que el hijo haya dejado descendientes legítimos vivos.

3.- EL HIJO DEBE NACER ANTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.- En caso de que nazca una vez celebrado el matrimonio aunque fuera concebido con anterioridad a la celebración del mismo se la considera como legítimo mientras no se impugne la paternidad, caso que ya quedó analizado.

4.- QUE LOS QUE CONTRAEN MATRIMONIO SEAN LOS PADRES.- Ya que no tiene como fin crear lazos fuera de la filiación biológica, filiación de hecho, sino legitimar una filiación natural existente si los cónyuges no son los padres NO HABRA LEGITIMACION.

B) REQUISITOS DE FORMA:

1.- CELEBRACION DE MATRIMONIO VALIDO;

2.- QUE TENGA EL STATUS DE HIJO NATURAL;

3.- QUE LOS PADRES LO HAYAN RECONOCIDO ANTES O DESPUES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.- En caso de que en el acta de nacimiento conste el nombre de la madre y del padre lo haya reconocido no es necesario el reconocimiento expreso del padre si su nombre figura en el acta de nacimiento.

Cuando no se llenen los requisitos antes expresados o cuando el hijo no sea natural, la legitimación puede ser impugnada por aquella persona cuyos derechos se vean afectados. (87).

Con todo lo anterior quedó analizada someramente la filiación pero es de hacer notar la falta de reglamentación que lamentablemente existe en nuestro derecho sobre cuestiones tan básicas como es el deber de los padres - ilegítimos o educar a sus hijos, es de lamentar que existan lagunas tan grandes que dejan sin protección ni defensa a personas que lamentablemente se encuentran desde que nacen en una situación bastante mala. ¿Cómo podría hablarse de personas íntegras si no se educa a éstas desde pequeñas en cosas trascendentales? Es pues una tristeza se deje pasar por alto esto por reglamentar hasta el más mínimo detalle el aspecto material de la filiación.

Como el tema de esta tesis son "LOS DERECHOS DE LA FAMILIA", debe hacerse hincapié en ésto ya que uno de los derechos fundamentales de todo ser humano es el de contar con una adecuada formación, y no digo educación porque eso cualquier escuela más o menos buena da sino que se ayude a cada persona a que se desarrolle como ser humano abarcando el aspecto - material y espiritual porque no se debe pasar por alto que somos un compuesto formado por cuerpo y alma y dejar de formar en lo espiritual a una persona equivale a dejarla sin alimentarse.

La sociedad actual se encuentra tan mal alimentada por culpa de padres irresponsables que con el afán de evitarse complicaciones se convierten en un cheque bancario descuidado por completo el aspecto moral de sus hijos - que a su vez van a formar hogares deformados por su falta de formación.

Es por lo tanto un deber social el hacer notar esta triste y lamentable error que a todos perjudica ya que aún las familias bien formadas se ven contaminadas por personas carentes de la más elemental formación moral.

De esta forma si queremos ayudar para que la sociedad mejore debemos empezar por enseñar la adecuada forma de, valga la redundancia, formar para que por alguna parte se rompa la cadena viciosa que a todos afecta.

Por lo anterior, ya que el derecho tiene como fin la justicia y la protección y salvaguarda de los derechos de cada uno es necesario que nuestros legisladores vean la necesidad de reglamentar esto respetando siempre la integridad de cada familia. Mucho se habla de la prevención de la delincuencia, pero ¿quien se preocupa por quitar el problema de raíz?. Mientras existen personas mal formadas habrá delincuencia que no será estática sino que con el tiempo se ira extendiendo. Es por ello que debemos empezar hoy en tratar de solucionar este problema preocupándose más por el aspecto moral y en lo material para poder pensar en mejorar aunque sea un poco la sociedad en que vivimos.

ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS
<p>a) Identidad</p>	<p>- Definición de paternidad.</p> <p>- Condiciones de paternidad.</p>	<p>- Antes de 1970.</p> <p>- Después de 1970.</p> <p>- Después de 1970 de terminación.</p>	<p>- "Deber" matrimonial divorciado.</p>	<p>- Ley del matrimonio.</p> <p>- Regulación con restricciones.</p>
<p>de los matrimonios</p>	<p>- Llenar todos los requisitos</p>	<p>- Facilitar para el registro.</p>		<p>- Certosa familiar.</p> <p>- Certosa familiar.</p>
<p>a) Definición</p>	<p>- Solo Padre - Hijo fuera del matrimonio.</p> <p>- Hija natural de la madre.</p> <p>- Hijo natural no, Padre ilegítimo.</p>			<p>- Certosa familiar.</p> <p>- Fecundidad.</p>
<p>b) Clasificación</p>				<p>- Fecundidad natural.</p>
<p>c) Pruebas</p>	<p>- No hay presunción.</p> <p>- Reconocimiento voluntario.</p> <p>- Reconocimiento judicial del reconocimiento voluntario.</p>	<p>- Facilidad para la creación de lazos familiares.</p> <p>- Confesión.</p> <p>- Admisión.</p> <p>- Declaración.</p>		<p>- Documentos fidejados.</p> <p>- Abstención sexual.</p>
<p>d) Determinación</p>	<p>- Reconocimiento Paternidad (acción)</p>	<p>- Protección a los hijos.</p> <p>- Investigación de paternidad.</p>		<p>- Abstención sexual.</p> <p>- Reconocimiento especial.</p>
<p>e) Derechos del hijo</p>	<p>- Sin reconocimiento de abito cualquier prueba.</p> <p>- Igualdad de derechos que el legítimo.</p>	<p>- Protección a los hijos.</p> <p>- Igualdad de derechos que no son culpables.</p>		<p>- Reconocimiento especial.</p> <p>- Reconocimiento especial.</p>
<p>a) Definición</p>	<p>- Fecundidad (cambio de natural a legítimo por matrimonio posterior)</p>	<p>- Mantener la unión familiar.</p>		<p>- Reconocimiento especial.</p> <p>- Reconocimiento especial.</p>
<p>b) Requisitos</p>				<p>- Reconocimiento especial.</p> <p>- Reconocimiento especial.</p>

FUENTES.-	LEYES.-	CONSTITUCIÓN.-	CONSTITUCIÓN.-	FUENTES.-	FUENTES.-
<p>Relación delación Padre-Hijo y por extensión con familia.</p>	<p>- Relación Potestad = Autoridad sobre hijo menor de edad.</p>				
<p>Autonomía:</p>	<p>- Libertad de probar y de ser obedecido. - Libertad de disposición no revocable por el. - Bienes materiales: nadie no fin.</p>	<p>→</p>	<p>- No se puede probar la paternidad a la vez que la maternidad.</p>	<p>- Tomar en cuenta el Ser humano en su integridad.</p>	<p>- Respetar la dignidad humana.</p>
<p>a) Conceptos: E) Solo bienes materiales: c) Hijos ilegítimos: d) Concubinato:</p>	<p>- Materilismo. - No hay con los padres. - Concubinato.</p>			<p>- Valentía (luchar a las cosas por su nombre).</p>	<p>- Responsabilidad.</p>
<p>Unión con la familia:</p>	<p>- Prueba de parentesco - Derecho de custodia, doli.</p>	<p>- Como base de filiación.</p>	<p>→</p>	<p>- Vivir con congruencia.</p>	<p>- Labor de familia estable.</p>
<p>a) Definición:</p>	<p>- Vínculo jurídico entre hijo nacido en matrimonio y padres.</p>	<p>- 180 días después de nacimiento.</p>	<p>→</p>	<p>- Fidelidad.</p>	<p>↓</p>
<p>b) Efectos:</p>	<p>- Presunción de legitimidad.</p>	<p>- 180 días después de nacimiento.</p>	<p>→</p>	<p>- Situación jurídica - Diferencia de filiación. - Registro adecuado.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>c) Impugnación:</p>	<p>- Denegación de paternidad. - Inexistencia. - Identificación del hijo que difiere.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>d) Prueba:</p>	<p>- Madre - Padre</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>e) Impugnación:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>f) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>g) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>h) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>i) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>j) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>k) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>l) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>m) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>n) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>o) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>p) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>q) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>
<p>r) Prueba:</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>- Presunción de paternidad.</p>	<p>→</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>	<p>- Unidad y estabilidad.</p>

SEGUNDA PARTE

CAPITULO TERCERO

"PATRIA POTESTAD".

" PATRIA POTESTAD":

Es sumamente importante el no pasar por alto el tema de la Patria Potestad dentro de los Derechos de la Familia, ya que es el pilar fundamental, el instrumento necesario para que los padres, como tales hagan frente al cumplimiento de sus obligaciones con respecto de sus hijos.

Es por ello que aunque de forma rápida analizaré lo que para mí significa la Patria Potestad que no es sino la forma jurídica de hablar de autoridad.

Autoridad es el "derecho de mandar y de ser obedecido"; sin embargo hay que profundizar aún un poco más en ello, pues si no se entiende el objeto de la autoridad resulta una actitud de rechazo, de Intolerancia nacida de un falso concepto de imposición.

Es una constante el hecho de encontrar este rechazo a la autoridad pues se cree que atropella, frena y obstaculiza la libertad. Nada más falso que esto, pues la libertad siendo la capacidad de ir al bien, siempre, absolutamente siempre queda limitada a los derechos de los demás idénticos a los nuestros. De ninguna manera libertad significa hacer lo que se me da la gana, tal sería la situación del caos y tal es la justificación de la autoridad en este caso: Libertad para ir al bien sin atropellar los derechos de los demás. Tal es la garantía de que sean respetados los derechos propios. Así la autoridad vela por el Bien Común, único clima en el que puede darse el bien particular.

La autoridad es por tanto, función servicio y tiene su origen en una necesidad social. Nada más fácil de reconocer que los derechos que toda persona tiene en sí misma, y nada tan difícil de respetar que los derechos personales en los demás. Se defienden los propios con decisión y firmeza y se olvida que cada derecho propio es un derecho de los demás.

Así, cada derecho propio corresponde la obligación de respetar el mismo derecho de los demás. Este binomio obligación-derecho es ignorado por un fuerte porcentaje de personas y creo conveniente profundizar un poco más al respecto. Todos los derechos de la persona humana se originan con el nacimiento del niño con capacidad de goce mas no de ejercicio ya que no puede hacerlos valer por sí mismo, entonces son los padres o tutores quienes ejercen esos derechos en nombre y representación del niño. Deben reunirse determinados requisitos para que se den los derechos como ejercicio: edad-desarrollo, capacidad, habilidad, en suma responsabilidad para su ejercicio. Con esto se demuestra que aunque los derechos de la persona humana nacen con ella sólo puede ejercerlos cuando demuestra su capacidad de ejercer determinadas obligaciones paralelas a los derechos. Así, nace de la obligación en ejercicio el derecho de ejercicio.

Ejemplificar este punto es siempre aconsejable por lo que me tomaré esa libertad: Desde el momento en que una persona es contratada para desarrollar un trabajo adquiere el derecho de recibir un salario justo pero tal derecho lo pondrá por hecho un tiempo después especificado en su contrato y habiendo demostrado su obligación cumplida.

Así, derecho-obligación es un binomio inseparable; pero insisto, sólo se contemplan los derechos y pallidecen o desaparece la visión de las obligaciones siendo que estas últimas nace el ejercicio del derecho.

Así queda la misión de la autoridad: didáctica, vigilante y reguladora de los derechos y las obligaciones de todos. Si la labor didáctica de la autoridad es eficiente se pensaría primero se se está dispuesto a aceptar las obligaciones antes de exigir el derecho correspondiente. Así, el bien común

es el respeto mutuo, el favorecer los derechos de los demás al compartir, - respetar y cuidar "lo nuestro" que son las propiedades comunes, lo más frecuente es considerar que no son de nadie y esto es en perjuicio propio ya - que implica un daño en en la conciencia cívica, pues se olvida que lo de todos también es mio y para mi provecho.

El no entender lo nuestro hace caer por tierra la mayor parte de las virtudes sociales, sin las cuales la vida cívica se ve aletargada, dañada y eliminada en muchos casos.

Si no se entiende el valor de "lo nuestro" se pierde el valor de la familia para convertirse de una convivencia de amor en una cohabitación más o menos obligada. Es un personalismo brutal que hace insoportable la soledad en compañía.

El personalismo egoísta llega al extremo de ahogar toda virtud de solidaridad para dejar reinante el individualismo, perdiendo por ello el amor a la patria, a la sociedad y a sus semejante.

Al dañarse todos estos sentimientos y principios sociales fundamentales la Patria se convierte en un campo de pillaje en donde el más deshumanizado acapara más. Enferma la célula de la sociedad generadora que es la familia el caos no se hace esperar.

Es la autoridad la llamada a evitar estas infamias, en la familia, en la escuela, en cada institución y en las esferas gubernamentales. Tal es la importante misión de la autoridad, Esta es la razón de que sea la autoridad una función servicio, una necesidad social.

Ahora bien, analizaré los diferentes clases de autoridad aunque sea someramente para entender la autoridad en la familia.

La primera que hay que considerar es la Autoridad de Derecho Natural o sea, aquella que la misma Ley Natural otorge. Esta clasificación corresponde esencialmente a la familia, pues el padre y la madre por el solo hecho de serlo y tener un hijo representan la autoridad que además cuenta con una característica más que es la IRRENUNCIABILIDAD. tal característica obedece a la necesidad del hijo de ser cuidado, enseñado, protegido por amor, ~ en el amor y para el amor, pues nadie más precario entre los seres vivos que el ser humano.

Es debido recordar que la familia es la primera manifestación de la sociedad por contar con todos los elementos de ésta: pluralidad diversa con ~ necesidad de unidad. Contando con que la persona humana es irrepetible en la individualidad pero con idénticos derechos de todos. Es el orden lo que ~ importe y siendo el orden "la unidad en la pluralidad diversa" la necesidad social de una autoridad se impone.

Siendo la persona humana tan precaria y necesitada de aprenderlo todo representa otra justificación a la necesidad social de la autoridad irrenunciable y sólo por causas ajenas a la voluntad intransferible.

Teniendo la pluralidad escalonada cronológicamente la atención, cuidado y enseñanza debe ser adecuada a su nivel. La autoridad de los padres se impone pues cuenta con los antecedentes de etapas anteriores para conducirlo mejor.

La parte más importante de la formación que no es la educación como ya lo plantearé más adelante y que aquí hago referencia. La formación es ~ tarea larga y permanente con unidad de vida. Así queda demostrada la necesidad de la autoridad por derecho natural.

La segunda clasificación de la autoridad es por Investidura, esta representa el reconocimiento por nombramiento como lo es la autoridad institucional.

En la familia este tipo de autoridad se suma también a la anterior pues en el reconocimiento legal de los hijos los confirma en una autoridad por investidura.

Esta puede suspenderse legalmente en casos señalados específicamente por la ley.

El tercer caso lo representa la Autoridad Prestigio que es como su nombre lo indica, sin nombramiento alguno sino al apoyo al prestigio logrado en el Bien Hacer conforme al Deber Ser y en la amplitud del Profundo Saber sus semejantes le otorgan tácitamente.

En la familia es imperioso que la autoridad que a estas alturas cuenta con Derecho Natural, y el de Investidura se reviste con este nuevo ropaje - que quizá es el más fuerte por ser nacido de la superación personal en un ejemplo viviente de la unidad de vida que se ajusta a la ley moral que dice: "La autoridad es la primera obligada a obedecer y respetar lo mismo que manda".

El cuarto caso, o más bien como deformación de la autoridad está la Autoridad Dominio. Esta autoridad viciada atenta contra los principios fundamentales de la persona humana ya que desconoce la racionalidad capaz de entender y respetar razones justas; atenta contra la Individualidad pues las ordenes van dirigidas en razón numérica desconociendo particularidades. Atenta contra la libre expresión ya que generalmente no escucha a sus subordinados quienes quizá puedan tener ideas valiosas contempladas desde ángulos diferentes. Atenta contra toda iniciativa e infantiliza permanentemente a-

sus subordinados.

Tal vicio debe ser evitado en todo caso y por contraste mucho se da en la familia, causando en ocasiones daños irreparables que generan la desintegración de la familia, ya que en uno u otro supuesto atenta contra la libertad de la persona humana quien obedece no en atención a su racionalidad ni con una actitud convencida de ir hacia el bien sino en atención a la voluntad personal de la autoridad.

Todo esto sin contar con que en la mayor parte de los casos en que se ejerce la autoridad dominio en cualquier institución obedece a no estar dispuesto a dar razones por no estar fundadas en principios inmutables de justicia y verdad.

Ahora bien, una vez analizada la autoridad empazaré con la Patria Potestad desde el punto de vista jurídico:

DEFINICION:

Etimológicamente Patria Potestad viene del vocablo latino "PATRIUS, -A, UM" lo relativo al padre y "POTESTAS" potestad. En otras palabras, la potestad o poder que ejercen los padres con respecto de sus hijos.

La figura de la Patria Potestad ha ido evolucionando en el transcurso del tiempo. Así, en el derecho romano era ejercida por el Pater Familias como persona SUI IURIS. Esta autoridad era absoluta, generalmente confundida con el concepto de PROPIEDAD, ya que el Pater Familias podía golpear, matar, echar de su casa y hasta dar en prenda a los ALIENI IURIS que dependían de él, cosa que se identifica con la autoridad dominio a la que hice referencia anteriormente. El poder que ejercía el Pater Familias dependiendo de la relación recibía diferentes nombres:

"- MANUS, - sobre las mujeres casadas, tanto la esposa como las esposas de sus descendientes;

- PATRIA POTESTAD, - sobre sus descendientes en línea recta;

- POTESTAS DOMINICA, - sobre los esclavos; y

- DOMINIUM, - sobre las cosas". (88).

De esta forma, el conceto de propiedad y el de patria potestad estaba entremezclado llegando a una verdadera confusión. Con el tiempo este poder o potestad absoluta se ejercía por el pater familias se fué modificando.

Así, por ejemplo Constantino declaró que: "PATRIA POTESTAD NO IN - ATROCITATE SED IN PIETATE CONSISTERE". (89).

En el derecho germánico a diferencia del derecho romano la patria potestad llamada MUNT no era vitalicia sino que se perdía cuando los hijos llegaban a la mayoría de edad y podía ser ejercida por la madre cuando el padre moría y los hijos eran menores, los hijos podían adquirir y poseer bienes y comprendía todo lo relativo a la obligación de cuidar y educar a los hijos que tenían. (90).

Las partidas definían a la Patria Potestad de la siguiente forma: "PIETAD E DEBDA NATURAL DEVEN MOUVER A LOS PADRES, PARA CRIAR A LOS FIJOS, DANDOLES E FAZIENDOLES LO QUE ES MENESTER, SEGUND SU PODER. E ESTOS SE DEVEN MOVER A FASER POR DEBDO NATURAL. CASI LAS BESTIAS- QUE NO HAN RAZON SI ENTENDIMIENTO AMAN NATURALMETE E CRIAN A SUS FIJOS, MUCHOS MAS LOS DEVEN FAZER LOS OMES QUE HAN ENTENDIMIENTO E SENTIDO SOBRE TODAS LAS COSAS". (91).

{ 88 } Cfr IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 442.

{ 89 } GALINDO GARTIAS, Ignacio; op. cit.; pág: 669

{ 90 } IBIDEM

{ 91 } IBIDEM, pág: 668.

Ya en la actualidad existen diferentes definiciones sobre esta figura - De esta forma COLIN Y CAPITANT la definen como: "El conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a los que están obligados." (92)

Planol sostiene que: "Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de los hijos menores para permitir el cumplimiento de sus obligaciones como tales." (93)

Con todo lo anterior se puede concluir que dicha figura con la evolución que ha ido teniendo es de suma importancia en las relaciones familiares - toda vez que sin ellas el cumplimiento de los derechos y obligaciones que tienen los padres con respecto a sus hijos no pueden ser cumplidas si no cuentan con este gran instrumento.

La Patria Potestad es entonces como ya lo dije al principio el instrumento básico con el que cuentan los padres para cumplir con sus obligaciones. Digo PADRES porque como lo sostengo en el capítulo referente al matrimonio, son los dos en forma de consejo quienes deben ejercerla, ya que son ambos quienes tienen la obligación. La autoridad o patria potestad deben ejercerla de una forma armónica los dos con el fin de formar y educar como es debido a los hijos. Las decisiones importantes deben tomarlas ambos ya que los dos, tanto el padre como la madre tienen derechos y obligaciones con respecto a los hijos, y el negarle la autoridad a alguno sería el negarle el instrumento con que hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. Si se

(92) GALINDO GARFÍAS, Ignacio; op. cit.; pág: 667.
(93) IBIDEM.

pensara que la autoridad reside exclusivamente en alguno de ellos, el otro - no tendrfa los medios necesarios para afrontar sus obligaciones, ¿cómo exigirle a la madre que eduque a los hijos si no puede corregirlos?. Se cometerfa una gran injusticia y es por ellos que ambos padres deben ejercerla de común. Ahora bien, puede que en un momento determinado sea alguno de ellos el más apto para realizarla entonces él deberá hacerlo, es decir, quien ejecute la decisión tomada por ambos será quien en ese momento sea más apto para ello, pero que en el fondo la decisión haya sido tomada por los dos. Debe quedar claro que digo EJECUTAR la decisión, es decir, llevarla a cabo - realizarla, pero de ninguna manera tomarla solo sino siempre junto a su cónyuge.

El negar a uno de los padres el derecho de ejercer la patria potestad - es como el exigir que un hombre cave un agujero sin darle antes una pala con que efectuarlo, sería pedir una injusticia. Sin embargo, como analizaré con posterioridad hay casos específicamente establecidos por la ley donde se suspende o pierde el derecho a la patria potestad, sobre todo en casos de - mala conducta donde en vez de ayudar a los hijos los están pervirtiendo o corrompiendo, pero son casos excepcionales que como tales no deben configurar una regla general. Por lo tanto, la regla general, es que si ambos padres tienen obligaciones con respecto de sus hijos, ambos deben tener el derecho de ejercer la patria potestad como instrumento para el cumplimiento de las obligaciones que tienen con respecto de sus hijos.

FUNDAMENTO DE LA PATRIA POTESTAD:

Como ya ha quedado establecido en el capítulo referente a la Filiación la relación de la filiación es el ~~la~~ que mantiene unida a la familia, sin ella

el parentesco no tiene ninguna razón de ser, toda vez que es nieto de alguien porque se es hijo del hijo de esa persona, se es tío de alguien porque el padre de esa persona y el otro son hermanos etc., Se necesita fijar claramente la paternidad y la maternidad para que como punto de partida se determinen los demás grados de parentesco. No se pueden fijar los demás grados de parentesco si no se determina primero la paternidad y la maternidad, es decir la filiación.

De igual forma sucede con la Patria Potestad. El fundamento de esta figura lo encontramos en la FILIACION, porque si es un conjunto de derechos para poder realizar determinadas obligaciones, se debe otorgar a determinadas personas. Por ejemplo: la patria potestad que se le entrega al Señor "X", no es sólo por ser el Señor "X", sino porque son el padre o la madre de "Y" o "Z". Esto se debe a que en principio quienes tienen las obligaciones principales con respecto a los hijos son el padre y la madre y son por consiguiente quienes tienen derecho a ejercerla como instrumento o medio para su cumplimiento.

Por lo anterior se podría concluir que la patria potestad es un derecho INTUITU PERSONAE, es decir, que se otorga por la calidad que tiene dicha persona y con efectos limitados a ejercerla sobre personas determinadas. Así se otorga al padre y a la madre con respecto de sus hijos, no en general sobre todos los niños sino sólo sobre aquellos que tienen la calidad de ser sus hijos.

De esta forma el fundamento y pilar de la Patria Potestad radica en el hecho de la filiación, es decir, en relación a la paternidad y a la maternidad porque son ellos quienes tienen este derecho, es aquí donde interviene la

autoridad por derecho natural que anteriormente mencioné, es decir, cuentan con ella los padres por el hecho de ser padre o madre.

Ahora bien, no siempre será ejercida por los padres porque pueden morir, abandonar a sus hijos etc.. entonces subsidiariamente entran a ejercerla otras personas que se harán cargo de esos pequeños. Dichas personas que subsidiariamente entrarán a ejercerla las estudiaré más adelante.

CARACTERES DE LA PATRIA POTESTAD:

Una vez que he analizado en que consiste el ejercicio de la Patria Potestad debo analizar qué caracteres la distinguen de otro tipo de relaciones, es decir, las particularidades que la hacen ser patria potestad y no otra cosa.

La primera característica que corresponde a la Patria Potestad es la **IRRENUNCIABILIDAD**. - Es decir, como la Patria Potestad es el medio o instrumento por el cual los padres pueden cumplir con sus obligaciones con respecto de sus hijos se otorga para el cumplimiento de un deber, de una obligación, por lo tanto su ejercicio no se puede renunciar toda vez que no estamos frente a un derecho optativo sino a una condición necesaria para la formación de los hijos. Por ello es sumamente importante su ejercicio tanto para el Bien Común de la familia como para la superación personal de todos y cada uno de los miembros que la componen, es por ello que si se otorga por derecho natural a los padres ellos carecen de la posibilidad de renunciar a su ejercicio quedando así confirmada la característica de la irrenunciabilidad de la misma.

La segunda característica de la misma es la **INTRANSFERIBILIDAD**. - Esta característica consiste en que, como ya lo había establecido con anterioridad la patria potestad se otorga a los padres de un niño, por el hecho de

ser los padres y como medio o instrumento para el cumplimiento de sus obligaciones. Por ello, si se otorga en primer lugar a los padres, son ellos quienes tienen que ejercerla ya que son ellos también quienes tienen determinadas obligaciones para con respecto de sus hijos. Lo mismo que pasa con todos los derechos INTUITU PERSONAE, se otorga a ellos, pro ser ellos los más indicados para ejercerlo, ya que reúnen todos los requisitos, es decir, la calidad de ser padres de ese pequeño. Por ello, si ellos tienen la obligación principal, son ellos quienes deben tener el instrumento o medio eficaz para su cumplimiento y por ello no pueden transmitirla por voluntad propia a nadie. Cosa diferente sucede cuando ese pequeño no tiene padres o no han querido reconocerlo, es en este caso cuando subsidiariamente alguien adquiere la patria potestad como medio o instrumento para hacer frente a la obligación de sacar adelante a ese pequeño.

Resumiendo, la patria potestad es intransferible por la voluntad de los padres debido a que si las obligaciones que tienen frente al pequeño son irrenunciables es también imposible que se transfiera el medio o instrumento idoneo para llevarlas a cabo debido a que tienen autoridad por derecho natural; sin embargo, partiendo del hecho de que en un momento determinado los padres mueran o abandonen a sus hijos y tomando en cuenta el derecho que tienen esos pequeños a una buena formación, no por voluntad de los padres sino por necesidad de sacar adelante a ese pequeño la patria potestad se transfiere subsidiariamente a otras personas.

No obstante lo anterior, la patria potestad se transfiera no de una forma indiscriminada a cualquier persona, sino que para mantener la unidad de la familia y tomando en cuenta que los familiares más cercanos son quienes-

tienen preferencia, la ley ha establecido una prelación para adquirir la patria potestad que estudiaré en su debido momento.

La tercera característica es la IMPRESCRIPTIBILIDAD.- Como ya he repetido en reiteradas ocasiones, la patria potestad, es el medio o instrumento que se otorga a los padres con el fin de facilitarles su misión, tomando en consideración lo anterior, dichos derechos no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo. Cuando una persona es padre o madre de otra no adquiere tal calidad por el paso del tiempo sino por el hecho mismo de la concepción. Al concebir un hijo se adquiere la calidad de padre o madre del mismo e inherente a este hecho se hace titular de una serie de obligaciones con respecto a él, aparejada a esta titularidad de obligaciones se les otorga el medio o instrumento para su cumplimiento que consiste en el ejercicio de la patria potestad. Ahora bien, del lado contrario ocurre lo mismo, no por el hecho de que se incumpla con las obligaciones u no se ejerciten la patria potestad se pierde el derecho, seguirá teniendo las obligaciones con respecto a sus hijos, será un padre incumplido pero no por este hecho perderá la obligación que tienen frente a sus hijos hasta la mayoría de edad de los mismos cuando concluye la patria potestad y empieza la autoridad prestigio a la que hice mención con anterioridad.

Pero, ¿cómo se habla de pérdida o adquisición de la patria potestad? Pues bien, hay ciertos casos en que por una sentencia se condena al padre o a la madre a la pérdida de la patria potestad por una conducta no cívica que corrompa a los hijos, pero dichos casos los estudiaré más adelante. Por otro lado, hay casos en que por una sentencia de adopción se declara padre o madre adoptivos a determinadas personas otorgándoles por consiguiente la patria potestad sobre los pequeños adoptados, caso que como el anterior lo analizaré con posterioridad.

La cuarta y última característica, que más bien es una consecuencia de las anteriores es que la patria potestad está FUERA DEL COMERCIO. - Dado que la patria potestad son una serie de derechos y obligaciones que hacen posible el buen cumplimiento de los deberes de los padres, dichos derechos son INTUITU PERSONAE, esto es, se dan en función de que se es padre o madre de determinada persona y sólo en lo que respecta a ese niño; por ende no pueden ser objeto de estimación pecuniaria, ni de tráfico comercial ni de lucro. Son derechos familiares muy lejos de ser objeto de estas atrocidades ¿Podría estimarse como moral el que alguien adquiriera la patria potestad del pequeño por los bienes que posee? . Aún cuando la patria potestad entraña el derecho de administrar los bienes del menor no puede considerarse de ninguna manera que esta es la finalidad de dicha figura. El derecho no puede en forma alguna proteger esta transquiversación de finalidades que lejos de favorecer al menor al que se pretende cuidar se le causa un grave daño.

DURACION DE LA PATRIA POTESTAD:

Debo empezar este inciso estableciendo que la patria potestad no son derechos y facultades vitalicias de los padres con respecto de sus hijos; este punto es una de las principales modificaciones que tiene la patria potestad en Roma y en la actualidad. En Roma la "DOMUS" o "FAMILIA" era responsable de el Pater Familias, único en la familia con calidad de SUI IURIS. Este respondía de todos los actos de los demás miembros de la familia pero tenía un poder o facultad tan absoluto que rayaba en la confusión con el concepto de PROPIEDAD, sobre los demás miembros de la familia. Si bien es cierto que respondía de todos los actos de sus subordinados no debe perderse de vista que ejercía sobre ellos una especie de propiedad, llegando al extremo de poder disponer de la vida o la muerte de ellos, cosa totalmen-

te fuera de lugar. (94).

Ahora bien, esto en la actualidad ha cambiado radicalmente mejorando la condición de las personas. Si bien es cierto que los padres cuentan con la Patria Potestad en función del cumplimiento de sus deberes con respecto de sus hijos no se debe perder de vista el que dicha obligación termina cuando los hijos responden ya de sus propios actos, por ello creo necesario al determinar la duración que tiene la patria potestad, es decir, el lapso en donde los padres ejercen autoridad sobre los hijos respondiendo por ende de los actos ejecutados por estos.

Para lo anterior debo empezar por definir la CAPACIDAD, concepto íntimamente relacionado con el tema que me ocupa. La CAPACIDAD JURIDICA se define como la "Aptitud o posibilidad de ejercitar por sí misma derechos y obligaciones". (95).

Dicha capacidad se divide en dos:

- De Goce: Aptitud de ser titular de derechos y obligaciones;
- De Ejercicio: Posibilidad de ejercitarlos por sí misma esos derechos y obligaciones.

Partiendo de lo anterior, una persona cuando nace, por el hecho de ser persona tiene la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, sin embargo no puede ejercitarlos por sí misma, ya que para ello es necesario que tenga cierto grado de madurez tanto para su protección como para la protección de los demás, es decir, cuenta con la capacidad de goce más tiene restringida su capacidad de ejercicio como protección a su grado de inmadurez.

(94) Cfr. BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 390

(95) GALINDO GARTIAS, Ignacio; op. cit.; pág: 384

Dicho grado de madurez psicológica, física, moral etc... la va a ir adquiriendo con el transcurso del tiempo por la formación que le vayan dando - sus padres mientras ejercen la patria potestad. Podría decirse que es una - etapa de entrenamiento, de formación, donde la persona actualiza todas sus potencialidades y llega a la madurez como ser humano, como persona. De - esta forma Santo Tomás de Aquino define a la educación como: "La conduc - ción paulatina de la prole al estado perfecto de hombre en cuanto hombr: - es decir, al estado de virtud." (96), así la patria potestad tiene por ob - jeto, cosa que ya he puntualizado la formación, alimentación y manutención de los hijos por sus padres.

Ahora bien, si se toma en cuenta el objeto de la patria potestad es fá - cíl deducir que a la vez que los padres forman a sus hijos responden de los - actos de estos últimos ya que ellos no tienen la madurez suficiente para ha - cer frente a las consecuencias que sus actos provoquen, por ello mientras - que por un lado los padres van formando a sus hijos son responsables y rep - resentantes de los mismos durante esta etapa.

Toda persona por el hecho de serlo tiene la capacidad de goce ya que - puede ser titular de derechos y obligaciones, por lo tanto, el concepto de - INCAPACIDAD sólo hace referenca a la posibilidad de hacerlos valer por sí - mismos, es decir, en cuanto a la capacidad de ejercicio; durante este perío - do, son los padres quienes en representación de sus hijos velan por los de - rechos y el cumplimiento de las obligaciones de que son titulares los pequ - ños, Son por decirlo así, los representantes naturales de sus hijos, de esta forma el artículo 23 del Código Civil vigente para el D.F. establece que: - "...pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligacio -

nes por medio sus representantes".

Por todo lo anterior, la ley ha establecido que tratándose de un ser humano normal la capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años ya que se supone que en esta edad ya cuenta con la madurez necesaria para hacer frente a las consecuencias que sus actos ocasionan, es decir, ya tiene responsabilidad y por ello se le da la facultad de hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos, sin depender de nadie para ello, - por lo anterior el artículo 24 del mismo ordenamiento establece que: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Ahora bien, en el párrafo anterior hice hincapié en que set rata de un ser humano normal, toda vez que existen varios casos en los cuales el sujeto, aún cuando llegue a los 18 años no está capacitado para hacerse valer - por sí mismo, caso en el cual no adquirirá la capacidad de ejercicio tanto - para su protección como para la de los demás.

Las personas que anteriormente señalé son:

a) Mayores de edad, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.- Este tipo de personas ya sea por un accidente o enfermedad no tienen cabal uso de su inteligencia por ende no están capacitadas para responder de sus propios actos, por ello el legislador les priva de la capacidad de ejercicio para su protección, ya - que cualquier persona podría abusar dolosamente de ellos como para la protección de los demás ya que podrían comprometerse a algo francamente imposible de cumplir, es por lo anterior que aunque conservan la capacidad de goce y se convierten en titulares de derechos y obligaciones no pueden hacer

los valer por sí mismos sino que necesitan de otros para realizarlos y defenderlos.

b) Sordo-mudos que no saben leer ni escribir. - Es bien conocidos que los seres humanos nos comunicamos por medio de nuestros sentidos, sobre todo la vista, el oído y el habla, mediante ellos hacemos del conocimiento de todos los que nos rodean nuestros pensamientos, emociones etc... Se ha inventado el lenguaje tanto oral como escrito en donde plasmamos nuestra intimidad. Por ello estas personas que no oyen lo que los demás les comunican, ni pueden expresar sus pensamientos ya sea por medio del habla o de la escritura quedan totalmente incapacitados para comunicarse y relacionarse con los demás. Por eso es muy difícil que dichas personas puedan comunicarse como es debido sus pensamientos y tampoco entienden cabalmente los de los demás, es entonces por eso que el legislador, queriendo protegerlos a ellos y el resto de la sociedad, les priva de la capacidad de ejercicio para que sea otro que realmente entienda la magnitud del compromiso o del derecho quien lo ejercite en representación de ellos, Debe quedar claro que sólo se les priva a los sordo-mudos que no saben leer ni escribir no a aquellos que aunque no posean el oído y el habla pueden comunicarse por medio de la escritura (leyendo y escribiendo) ya que éstos sí pueden ejercitar por sí mismos sus derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones.

c) Ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. - Este es un caso diferente a los anteriores dado que son personas normales que voluntariamente se niegan la racionalidad quedando lastimosamente a nivel de los animales. A mi parecer esto es una protección al resto de la sociedad, ya que dichas personas son un verdadero

peligro para sus semejantes, pueden comprometerse a cosas a las que no pueden hacer frente llevándose de encuentro a personas inocentes que nada tienen que ver y que confiaron en su responsabilidad y seriedad como seres humanos; es triste que las personas se denigren voluntariamente negándose a sí mismos la racionalidad característica que nos separa de los animales. Por ello se les niega la posibilidad de ejercer, de llevar a cabo sus obligaciones por sí mismos y defender por sí mismos sus derechos ya que NO pueden responder de sus actos por lo que necesitan de otro para que cumpla con sus obligaciones y haga valer sus derechos.

Ahora bien, Una vez establecidos los diferentes tipos de incapacidad analizaré la patria potestad en cada uno de ellos.

Incapacidad Natural.- Este tipo de incapacidad es la que poseen los menores de edad, sigue por lo tanto la regla general, es decir, los padres o los abuelos en subsidiaridad de los primeros la ejercerán durante la minoría de edad del hijo, es decir, hasta que cumpla los 18 años de edad, ya que al llegar a la mayoría de edad se supone que ya están capacitados para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos. Ahora, bien en caso de que mueran los padres y los abuelos y que no haya quien ejerza la patria potestad sobre ellos, ésta terminará pero como todavía no pueden bastarse por sí mismos estarán bajo la TUTELA de alguna persona que se haga cargo de ellos. Debo decir que a esta altura ambas figuras tienen por objeto lo mismo, es decir, la alimentación, la formación y manutención del menor de edad, sin embargo no son iguales, las diferencias entre ambas las estudiaré en su debido momento.

Incapacidad legal. - Este tipo de incapacidad la tienen los demás sujetos en estado de interdicción que ya analicé, son aquellos que aunque ya tienen edad suficiente para valerse por sí mismos no lo pueden hacer por alguna circunstancia ajena como sería demencia, imbecilidad etc... Estos, mientras son menores de edad estarán sujetos a la patria potestad de quien deba ejercerla pero si muere quien la ejercía y no tienen quien la ejerza de manera supletora estarán bajo la TUTELA de otra persona o bien cuando lleguen a la mayoría de edad terminará la patria potestad sobre ellos y empezará la tutela en tanto que no cese la incapacidad. Si ya son mayores de edad y sobreviene la incapacidad también se le nombrará un tutor que ejerza sus derechos y cumpla con sus obligaciones.

SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD. -

En este punto cabe la pregunta ¿quien intervienen en la patria potestad? . Pues bien, en toda relación jurídica existen dos partes: una activa, - que posee el derecho llamada "ACREDEDOR" y otra pasiva quien tiene la obligación llamada "DEUDOR". Sin embargo, la relación que me encuentro analizando es de tipo complejo por lo que para un aspecto un sujeto será acreedor y en la misma relación para otra será considerado como deudor.

Empezaré por analizar al primer sujeto que interviene: Como ya lo he mencionado con anterioridad la patria potestad es un conjunto de derechos - que se les reconoce a los padres a fin de hacerles más fácil el cumplimiento de sus obligaciones, es el instrumento o medio con el que cuentan los padres para realizar sus obligaciones. Por ello, como tiene por objeto el facilitar la formación, alimentación, y manutención de los hijos el primer sujeto es el HIJO MENOR DE EDAD.

El hijo es el que tiene la obligación de respetar los derechos que tienen los padres sobre él para que de esta forma puedan realizar sus obligaciones que por otro lado son los derechos con los que cuentan los hijos. El artículo 411 del Código Civil vigente para el D.F. establece que: "Los hijos - cualquiera que sean su estado, edad y condición deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

El hijo estará sujeto a la patria potestad de sus padres o demás ascendientes mientras esté en la minoría de edad. (97) y mientras esté sujeto a ella no puede dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. (98)'

Con ello los hijos deben respeto y subordinación a sus padres o abuelos cuando ejercen sobre ellos la patria potestad. Los hijos siempre deberán respetar a sus padres por un elemental agradecimiento dado que ellos fueron quienes le dieron la posibilidad de vivir y son ellos quienes por medio de la formación los hacen más personas.

Ahora bien, el HIJO debe respeto y obediencia a los padres y a cambio de ellos los padres podrán cumplir como es debido con sus obligaciones

El otro sujeto de la relación es la persona que ejerce sobre él menor - la patria potestad que son en principio los padres ya que son ellos quienes tienen la principal obligación de sacarlos adelante,

Sin embargo, dado las situaciones anómalas de la familia, no siempre son ambos padres quienes la ejercen por lo que a continuación estudiaré cada caso por separado:

(97) Cfr artículos 421 de Código Civil vigente para el D.F.

(98) Cfr artículo 412 del Código Civil vigente para el D.F.

A) HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO:

En este caso la patria potestad será ejercida por el padre y la madre - juntos; en caso de que alguno muera el que sobrevive la ejercerá la patria - potestad; solo en caso de divorcio se pondrán de acuerdo quien deba ejercer la y a falta de acuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente, teniendo en cuenta los intereses del hijo. Ahora bien, cuando ambos padres muera y siguen los hijos menores de edad:

La ejercerá el abuelo y la abuela paternos y a falta de ambos abuelos el abuelo y la abuela maternos. Solamente a falta o impedimento de todos - los llamados entrarán a ejercerla los siguientes en el orden establecido.

Si la madre o abuela que ejerce la patria potestad se vuelve a casar - no pierde la patria potestad, pero su nuevo cónyuge NO ejercerá la patria potestad sobre los hijos del primer matrimonio. (99)

B) HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO:

Este caso por tener múltiples facetas lo desglosaré en cada una de las hipótesis que prevé el legislador:

- Cuando ambos padres hayan reconocido a los hijos y vivan juntos ejercerán ambos la patria potestad sobre el menor;

- Si ambos padres reconocen al hijo pero viven separados:

. Si los dos reconocen al hijo en el mismo acto convendrán - cual de los dos ejercerá la patria potestad sobre el , si no se ponen de acuerdo el Juez de lo Familiar, oyendo a los padres y tomando en cuenta los intereses del hijo resolverá lo que a su juicio será más conveniente.

. Si los dos padres reconocen al hijo pero en actos sucesivos-

(99) Cfr. Artículos 414, 418, 445 y 446 del Código Civil vigente para el D.F.

ejercerá la patria potestad el primero que lo reconoció, salvo que hubiere otro convenio entre los padres y siempre y cuando el juez de lo familiar no resuelva modificar el convenio por causa grave oyendo siempre a los padres y al Ministerio Público

- Si sólo uno de ellos reconoce al hijo él solo tendrá la patria potestad sobre el menor ya que el otro tristemente ni siquiera aparecerá como progenitor del niño, es el caso más triste y lamentablemente del egoísmo de un padre, y sin embargo aunque legalmente no aparezca como padre o madre siguen teniendo moralmente hablando todas y cada una de las obligaciones con respecto a sus hijos, ya que como he mencionado con anterioridad, se es padre o madre, no porque el derecho así lo establezca sino porque se engendró a un hijo, hecho que aunque se quiera pasar por alto no se puede borrar.

- En cuanto a la ADOPCION:

Cuando una persona adopta a otra adquiere por ese solo hecho la patria potestad sobre el menor, ya que se le reconoce este instrumento para que pueda cumplir con sus obligaciones. Ahora bien, si lo adopta en matrimonio ambos padres ejercerán la patria potestad sobre el menor, si solo una persona lo adopta sólo ella ejercerá la patria potestad sobre el hijo adoptivo.

TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD:

Debo empezar por establecer claramente las hipótesis que se presentan en este punto:

a) Terminación propiamente dicha;

b) Suspensión; y

c) Pérdida.

a) Terminación propiamente dicha: como ya lo he establecido con ante

rioridad dicha figura es un instrumento que se los reconoce a los padres para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, por ende, subsiste mientras subsiste la obligación. Anteriormente se concebía como un derecho perpetuo que tenía el Pater Familias sobre toda su familia compuesta por ALIENI IURIS (100), sin embargo en la actualidad tiene una duración que ya analicé por lo que termina:

1.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: Este es el caso de que si el hijo prosigue en su minoría de edad entra la tutela, figura diferente a la que me ocupa.

2.- Con la emancipación derivada del matrimonio.- En caso de que los hijos menores contraigan matrimonio se acaba la patria potestad ya que ellos formaran una nueva familia, sin embargo, creo preciso aclarar que para que un menor de edad contraiga matrimonio es REQUISITO INDISPENSABLE el contratar con la autorización expresa de quien ejerce la patria potestad sobre él, caso que ya analicé en el capítulo referente al matrimonio;

3.- Por la mayoría de edad del hijo.- Caso que ha quedado totalmente aclarado;

b) Perdida de la patria potestad.- Este es un caso en que alguno de los padres por una sentencia que así lo determine PIERDE el derecho de ejercer la patria potestad por su mala conducta o por alguna otra causa que en un momento analizaré, pero, CONSERVA las demás obligaciones que tienen con respecto de sus hijos, es por decirlo así, un castigo para los padres por el mal uso y cumplimiento de sus obligaciones. Los casos que entran dentro de esta hipótesis son las siguientes:

(100) Cfr. BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 390

1.- Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida -
do este derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.-
Este caso se presenta dado que como la patria potestad tienen por objeto el
facilitar a los padres el cumplimiento de sus obligaciones, si dichos padres
son nocivos para la formación de sus hijos no deben hacerse cargo de ellos-
puesto que si el fin es la buena formación, y manutención de los hijos y e-
llos han actuado dos o más veces de forma ilícita perjudicando la formación
de los hijos es justo que se les prive de ejercer la patria potestad sobre los
menores, Debe quedar claro, que no es por cualquier falta, sino por DOS O-
MAS DELITOS GRAVES, caso en que pone dificultad al mejoramiento como per-
sonas de los hijos;

2.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el ar-
tículo 283.- En caso de que los padres se divorcien, no vivirán juntos por -
lo que alguno de ellos deberá ejercerla perdiendo el derecho el otro, el juez
de lo Familiar resolverá lo conducente, oyendo a los padres y al Ministerio-
Público.

3.- Cuando por las costumbres de los padres depravadas, malos trata-
mientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la se-
guridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran ba-
jo la sanción de la ley penal.- Este caso es muy triste dado que por su segu-
ridad física o moral de los pequeños es NECESARIO alejarlos de sus padres-
tanto por el mal ejemplo como por su desarrollo moral o intelectual.

En los casos anteriores sólo se les priva de la PATRIA POTESTAD mas-
no se les exime del cumplimiento de sus obligaciones, las obligaciones que
tienen con respecto de sus hijos siguen en pie, solo se les priva del instru-

mento con el que cuentan para facilitarle esta tarea.

4.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses.- Este caso, al igual que el anterior es lamentable, toda vez que si bien es cierto siguen siendo sus padres, el hecho de abandonar a sus hijos es un acto totalmente incalificable, no quieren ocuparse más por ellos, es por eso que pierden el derecho de ejercer la patria potestad sobre los hijos abandonados ya que el menor no puede estar sujeto al capricho de sus padres de "ahora ya no te quiero y te abandono y ahora sí te quiero y me hago cargo de tí"; la formación y a-limenación de un menor es una tarea constante y permanente no esporádica o sujeta a caprichos, por lo que si los padres lamentablemente no quieren hacer cargo de él otra persona deberá hacerse cargo y como lo sacará adelante se le otorga la patria potestad para que se le facilite el cumplimiento de sus obligaciones quitándole de esta manera la patria potestad o custodia sobre el niño a quienes lo abandonaron.

c) Suspensión de la Patria Potestad.- Esta hipótesis no implica que cuando en la ejercía la pierda o que la misma termine sino que por alguna causa o circunstancia es necesario que el que ejercía la misma se suspenda, suspendida sus efectos en tanto subsista dicha circunstancia. Los casos que contempla el legislador en esta hipótesis son los siguientes:

1.- Por la incapacidad declarada judicialmente.- Este caso es una protección tanto para el menor como para quien la ejerce, ya que como ya he explicado con anterioridad quien tiene una incapacidad no puede bastarse por sí mismo con mayor razón no puede sacar adelante a otros, por ello es necesario que la patria potestad se suspenda tanto subsista la incapacidad y que

otra persona saque adelante tanto al menor como a quien ojerca sobre él la patria potestad.

2.- La ausencia declarada en forma.- Este caso también es explicable toda vez que si el objeto de la patria potestad consiste en que se forma y mantenga al menor en forma CONSTANTE y PERMANENTE, quien no se encuentra presente no puede llevar a cabo esta tarea. Debo precisar que no sólo - basta que no se encuentre presente sino que la AUSENCIA sea declarada en forma legal, es decir, que se siga todo un procedimiento establecido por la ley para declararlo ausente como es debido.

3.- Por sentencia condonatoria que imponga esta pena, es decir, la suspensión.- Este caso es Obvio, el Juez de lo Familiar tiene facultades amplias para decidir en controversias familiares lo que sea mejor para los intereses de los menores, es por ello, que cuando cree conveniente para el menor podrá por medio de una sentencia que declare la terminación de algún conflicto familiar la suspensión de la patria potestad para beneficio de los pequeños. (101).

EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD:

He dejado este apartado al final por la especial importancia que revigite tanto para la familia como para el resto de la sociedad, toda vez que si - los padres, principales responsables de sus hijos cumplen como es debido - con sus obligaciones la sociedad entera se beneficiará al contar con individuos mejores y virtuosos, si por el contrario los padres descuidan sus obligaciones la sociedad entera se verá perjudicada con hombres mal formados - que entorpecen el desarrollo de los demás semejantes y por ende de toda - la sociedad.

En este punto cabe la pregunta: ¿en que consiste la Patria Potestad?. He hablado de que se conforma con un conjunto de derechos y obligaciones- que facilitan el cumplimiento de las obligaciones que tienen los padres con respecto de sus hijos, pero ¿qué derechos y obligaciones la conforman?, - ¿en qué consisten?.

La dividiré para su estudio en dos apartados:

A) En relación a la persona del hijo; y

B) En relación a los bienes del hijo.

A) En relación a la persona del hijo:

Este apartado se reduce a dos derechos especiales: Alimentos y Educación para los hijos que por su especial trascendencia y complejidad trataré en dos capítulos aparte como complemento a éste.

B) En relación a los bienes del hijo:

Empezaré por establecer que quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los menores bajo su custodia y por lo tanto tienen la administración de los bienes que tengan en propiedad los segundos.

Los menores de edad tienen bienes de su propiedad divididos en dos categorías o especies:

a) Los que adquieren como fruto de su trabajo; y

b) Los que adquieren de alguna otra forma.

En cuanto a los primeros les corresponde a los menores la propiedad, la administración y el usufructo.

En cuanto a los segundos les corresponden la propiedad y la mitad del usufructo al menor y la administración y la otra mitad del usufructo al padre o a la madre. Cuando la patria potestad sea ejercida por dos personas (padre y madre, o abuelos) es necesario que la administración recaiga en uno -

solo pero para cualquier cosa deberá consultar a su consorte. El legislador establece una serie de reglas a las que debe ajustarse el administrador de los bienes del menor que a continuación analizaré:

1.- La persona que ejerce la patria potestad representará a los hijos en juicio pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no consulta a su consorte y con autorización judicial cuando el caso lo amerite.

2.- Los padres pueden renunciar al derecho de la mitad del usufructo en favor del hijo pero dicha renuncia debe constar por escrito o en forma que no deje lugar a dudas; dicha renuncia será considerada como donación.

3.- Los réditos o rentas de los bienes que tenga el hijo que se hayan causado antes de ejercer la patria potestad no serán considerados para la mitad del usufructo al que antes hice mención.

4.- Los padres tendrán las mismas obligaciones y derechos que tiene un usufructuario con excepción del otorgamiento de firmas y fianzas en tres casos:

a) Cuando los que ejerzan la patria potestad hayan sido declarados en quiebra o estén concursados;

b) Cuando contraigan ultoriores nupcias.

c) Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

5.- Cuando por disposición legal o por voluntad de los padres el hijo tenga la administración de los bienes será considerado como emancipado con las restricciones que se establecen por la ley para onajenar, gravar o hipotecar dichos bienes.

6.- Los que ejercen la patria potestad no podrán gravar o hipotecar los bienes del hijo sino por causa absoluta necesidad o evidente beneficio, pro

via autorización del juez deberá tomar todas las medidas conducentes para que dichos frutos de la venta se inviertan en el objeto que se determinó;

7.- El derecho de la mitad del usufructo para los padres terminará:

- a) por la mayoría de edad del hijo;
- b) por pérdida de la patria potestad;
- c) por renuncia.

8.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de rendir cuentas de su administración;

9.- Cuando quien ejerza la patria potestad tenga un interés contrario al del hijo en juicio, será representado en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso concreto;

10.- El juez deberá tomar todas las precauciones necesarias para impedir que la mala administración de quien ejerza la patria potestad disminuya o derroche los bienes del menor; y

11.- Cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad terminará la administración de los padres teniendo ellos que entregar al hijo mayor de edad los bienes que le pertenezcan junto con sus frutos.

Una vez que he analizado someramente lo que significa la Patria Potestad en torno a la familia analizaré el derecho a alimentos y a la educación que tienen los hijos.

Creo de especial importancia este tema dentro de los Derechos de la Familia toda vez que de ello dependerá el futuro de la sociedad; próspero con ciudadanos bien formados o mala con personas que perjudicarán y entorpecerán su desarrollo.

FORMAS.-	SUS CLASES.-	MOTIVOS.-	SUS CAUSAS.-	Efectos.-	SUS CLASES.-	
esta Potestad igual a todas.	<ul style="list-style-type: none"> - Unión de consorcio. - Separación de consorcio por voluntad. - Separación por voluntad. - Unión y consorcio... 	+				
Justificación de Autoridad:	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión - Sucesión Natural (Legítima). - Inventaría (Notarial). - Investigación (Matrimonial). 	- La tienen los padres	- (autoridades)	- Inconveniente.	- Orden de la familia.	- Menor edad.
Justificación para cumplir con obligaciones:	- Bienes para ser buenos padres.	- La regla sucesoria.	- Falta completativa.	- Adecuada representación.	- Sucesión.	
Forma de ejercicio:	<ul style="list-style-type: none"> - Consejo. - Autoridad ejecutiva propia 	- Sucesión consuetudinaria.				
Motivos:	- Villanía (parte de parcial).	- No está en las Partes forestales.				
Causas:	<ul style="list-style-type: none"> - Irrevocabilidad. - Intangibilidad. - Igual aptitud. - Para consorcio. 	- Solo subalterna.		- Inconveniente.		
- Unión (menor de edad).	- Para la sucesión.	- Separación y consorcio.		- Libertad para la familia.	- Responsabilidad.	- Representación.
- Hijos:	<ul style="list-style-type: none"> - Sucesión de bienes. - Sucesión. - Separación consuetudinaria. - Menor de edad (representación) forma común. - Utilización de bienes. 					
- Diferencia:	- Diferencia entre la sucesión, Suspensión y pérdida.				- Menor de la familia.	
- Efectos:	<ul style="list-style-type: none"> - En cuanto hijos: Adopción y emancipación. - En cuanto bienes: Alisientos. 			- Buena formación.	- Unidad y sucesión.	- Formación a tiempo.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO CUARTO

"LA EDUCACION Y LA FAMILIA"

"LA EDUCACION Y LA FAMILIA:"

Como consecuencia de una mala planeación en lo referente a la Educación en México venimos padeciendo de un juicio cojo sobre este punto tan importante en nuestra época, causa de la mayor parte de nuestros problemas en los que de una manera u otra nos vemos afectados todos y que desde luego se inicia en la Familia.

El tema de "derecho a la educación" se refiere siempre a las personas. Frecuentemente se dice, en relación a los animales que estos "están bien educados", lo cual es un evidente error, porque sólo las personas se educan. Ahora bien, la educación así considerada, puede estudiarse desde diferentes puntos de vista: filosófico-social, jurídico o legal en sentido estricto. Esto me permitirá apuntar algunas rectificaciones que considero URGENTES e IMPERIOSAS.

Asimismo me propongo establecer qué posición tiene cada uno de nosotros en este problema y qué se espera de nosotros en la solución a lograr en lo personal y en lo social. No sólo pensando en nosotros como personas, ni nada más como país, sino buscando nuestro lugar en la GRAN FAMILIA HUMANA, desde un SABER MEJOR, para lograr SER MEJORES.

Hay que acudir a los grandes hombres y su pensamiento para que como plataforma de despegue marquemos la ruta en una EVALUACION de lo que debemos hacer y considerando nuestra lastimosa realidad y teniendo el VALOR DE SABER RECTIFICAR. Rectificación de nuestros derechos, rectificación de nuestras obligaciones, inalienables e irrenunciables en un SER PERSONA y - en un aprender a TRASCENDER.

Debo empezar por establecer los fundamentos sobre los que he de desarrollar el capítulo referente al derecho a la educación; por lo que analizaré sus diferentes componentes.

DERECHO:

Es importante dar algunas definiciones sobre DERECHO, para ponernos de acuerdo en el punto de partida.

- RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ: "El derecho es la ordenación positiva y justa de la acción del bien común".
- BAETZ: "El derecho es un poder moral al cual corresponde una obligación de otro".
- VERMEERSCH: "El derecho es la facultad moral inviolable de tener, hacer o exigir algo".
- FRANCISCO SUAREZ: "El derecho es la facultad que cada uno posee sobre lo que le es debido".
- IGNACIO BURGOA: "Un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativa, obligatoria y coercitiva".
- MANUEL VILORO TORANZO: "Un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".

Es conveniente hacer notar que tienen todas estas definiciones y otras que he omitido por similares, un punto en común: Exigencia de Justicia sobre lo que le es propio por su naturaleza a la persona; así es imperativo acudir de nuevo a la investigación para entender claramente qué es PERSONA y qué es JUSTICIA, para después ocuparme concretamente sobre la EDUCACION,

PERSONA:

De igual manera es necesario acudir a las fuentes para aclarar lo que es persona:

_ BOECIO: "Persona es la substancia individual de naturaleza racional".

Por esto entendemos que se refiere a su esencia, o lo que es lo mismo que todo aquello que lo hace ser lo que es y no otro; o individual porque en sus peculiaridades lo distinguen de otro; sin embargo, una cosa es SER PERSONA, y otra muy diferente SABERSE PERSONA, y aún más diferente es VIVIR COMO PERSONA.

Su carácter de racional lo determina como ser LIBRE, así que analizaremos la libertad para saber lo que es. LA LIBERTAD ES LA CAPACIDAD DE AUTODETERMINACION HACIA EL BIEN, es decir, como capacidad, como potencia; y el LIBRE ARBITRIO, es el acto de ejercer mi libertad conforme a la esencia de la persona humana, es decir, escoger entre varios bienes como medio mejor para lograr el BIEN MAXIMO.

Esta libertad exige ubicación en fines adecuados ya que cuando no actúa con fines encaminados al BIEN, contradice su condición de PERSONA HUMANA. Esto se resume a la responsabilidad en la libertad. Esta libertad exige ubicación en el AMOR.

EL SABER, me ubica en el ámbito de las cosas dominándolas, pero el amor, teniendo la capacidad de darse, me ubica en las personas. El ejercicio de la libertad es una conquista permanente y continuada mediante el juicio adecuado de hábitos encaminados al bien que son las virtudes. El ejercicio debe ser progresivo, ya que la persona humana es perfectible, pero jamás perfecta.

Desde el punto de vista jurídico, hay que asentar lo que se define como PERSONA. Desde el DERECHO ROMANO, viene siendo las mismas concepciones:

PERSONA FISICA: "Es el hombre o mujer capaz de ser titular de derechos y obligaciones".

PERSONA MORAL: "Es la ficción del derecho por la cual varias personas físicas conjuntas sus esfuerzos para una finalidad común, creándose una unidad con personalidad jurídica diferente a la de las personas físicas que la integran".

Todos estos conceptos coinciden con lo dicho anteriormente, ya que son verdaderos y siendo la verdad lo que es, no puede ser sujeta a cambio pues dejaría de ser para convertirse en otra cosa, así dejaría de ser verdad.

En de notar que en la persona CAPAZ, se encierran todas las características de persona: individual, racional, implicando racional y libertad; y responsabilidad. Aún en la definición de persona moral se le califica como una "ficción" del derecho y establece la individualidad de persona.

También nos apunta una característica más de su racionalidad que es la "SOCIABILIDAD", por lo que hemos de ocuparnos de ella.

El Lic. Isaac Guzmán Valdiz a nos habla de ello y sintetizando dice: Todo lo que existe coexiste, mas no todo lo que coexiste convive, ya que convivir significa vivir con.

Sólo los seres organizados conviven, y distingue tres tipos de convivencia: LA VEGETAL: que convive por las leyes de la naturaleza en lo referente al espacio geográfico (ecología). Esta es una convivencia pasiva.; LA ANIMAL: Se rige por la vegetativa pero además cuenta con el "movimiento" y el

"instinto". Así es activa y cooperativa; LA CONVIVENCIA HUMANA: además de estos dos aspectos cuenta con la "racionalidad" y ésta encamina los actos del hombre al bien y a la verdad, así, el ser humano racional, social y libre, se le puede calificar según sus actos: si son encaminados al BIEN como persona social, si son encaminados al mal es un ser antisocial. (102)

Ahora bien, habiendo perdido su capacidad de autodeterminarse al bien, se ha negado su libertad.

Creer en libertad es ejercerla conforme a responsabilidad escalonada que nos faculta para el amor que es la capacidad de darse, como ya lo hemos dicho anteriormente. La libertad del hombre es parte de su esencia, nacemos con ella y es la libertad el desarrollo sistematizado que nos hace autores a nosotros mismos en el autodomínio, en el ejercicio de la virtud y del bien.

La libertad del hombre está condicionada en cuanto no contravenga la libertad de los demás, esto es, en cuanto no dañe el derecho de los demás de ir al bien, por seguro se da que sólo en el amor pueden conjugarse todos los esfuerzos hacia un mismo fin. En resumen: la libertad humana es lo que cada uno hace de sí y para los demás.

La persona que no pone en marcha su capacidad de darse o sea de amar se queda encerrada en sí misma, prisionera, de esta manera pierde su libertad. Las naturales limitaciones humanas sólo marcan el camino a recorrer para vencerlas, ya que solo haciendo de mí algo mejor cada día podré dar más y mejor a los demás. (103).

(102) Cfr GUZMAN VALDIVERA, Isaac; op. cit.; págs: 52-58.

(103) Cfr OLIVEROS F. OTERO, "Libertad en la Familia"; Ed. EUNSA; la. edición; 1982.; Pamplona, España; pág: 21.

Habiendo llegado a este punto, hace reflexionar en que es una exigencia el aprender, por consiguiente en su correlativa educar, por lo que ahora me ocuparé de ellos.

EDUCACION:

Como lo he venido haciendo voy a presentar la definición de educación:

- SANTO TOMAS DE AQUINO: "Es la conducción paulatina de la prole al estado perfecto de hombre en cuanto hombre, es decir, al estado de virtud".

Es innegable que nada en la creación existe tan precario como la persona humana, y nada más perfectible que ella, así el binomio APRENDER-ENSEÑAR está la educación.

Conducción paulatina que atiende a lo individual cual es la persona y en lo general en lo que de general tiene. El enseñar a pensar atiende al juicio. El atender a querer a la voluntad y en la superación del hacer a la VIRTUD. Dicho de otra manera, es hacer que la persona atienda y aprenda a lograr los máximos de su potencialidad y se lleve a la educación del pensar con el QUERER en un HACER para que llegue a la plenitud de PERSONA.

Crecer en libertad es ejercerla conforme a responsabilidad escalonada como ya lo he expresado anteriormente.

Conocerse como persona me ubica en mi realidad, conocer lo que se espera de sí y lo que soy en la racionalidad que mediante el juicio, marca el camino para que en la educación adecuada pongan la pauta de las virtudes y pueda ejercer mi voluntad que me hace actuar y por lo tanto ser protagonista de mi propia vida.

La educación de los valores me da la libertad porque me hace dueño -

de mí mismo y por lo tanto capaz de llegar a mi último fin, es por eso que -
somos libres, en ejercicio de nuestra voluntad dirigida hacia el BIEN.

La educación es permanente ya que es un recomenzar, realmente es -
un recomenzar y reafirmar. Es no terminar una obra de arte más que con la -
muerte, es hacer de nuestra vida algo digno.

Esquemmatizando:

CRECER EN AUTODOMINIO	CRECER EN VIRTUDES	CRECER EN SER- VICIO.
MÁS SER HUMANO	MÁS LIBRE	MÁS AMOR
FIN ULTIMO		

En este CRECER DE LA VOLUNTAD consiste la educación ya que por mu-
cho que se esmore el educador no hay crecimiento sin la voluntad del educa-
ndo, casi podría decirse que la educación se hace realidad en la aceptación
libre y la voluntad que pone por obra.

Por otra parte, la educación es tan amplia que abarca todos las poten-
cialidades del hombre ya que debe crecer en todas ellas pero siguiendo con-
su particularidad.

No hay que olvidar que la persona humana es un compuesto de materia
y espíritu y es preciso aclarar esta relación. Es evidente que su mejor parte
es la espiritual y la material corresponde a su parte instintiva o lo que es -
lo mismo la inteligencia debe de gobernar al instinto. Racionalidad sobre la
animalidad, el saber, nos permite el dominio sobre mi propia naturaleza. En
la medida que soy más congruente con mi esencia de ser humano nace mi ca-
pacidad de servicio, y nace mi capacidad de servicio en la realización de -
la EDUCACION.

En el crecimiento de la libertad se logran pasos preciosos y firmes en

la responsabilidad y con ello el grado proporcional a la autonomía, o lo que es lo mismo, que el verdadero sentido de la libertad es la libertad responsable. Pero siempre siguiendo esta secuencia y evitando confundir la libertad con autonomía que no son sinónimos sino que la autonomía es una consecuencia de la libertad responsable.

Por todo lo anterior, autodominio es el mejor manejo de las posibilidades y mayor ejercicio de mi voluntad. Esta disposición a la aceptación de la voluntad en la educación se inicia en la familia y se continúa en los demás niveles educativos y exigencia comprensiva de la familia en ejercicio del derecho a la educación, siempre como titular la familia y por extensión y en autoridad delegada los centros educativos. Por todo lo expuesto anteriormente el derecho a la educación es un acto de JUSTICIA por lo que he de ocuparme de ella a continuación. El titular del derecho es la familia ya que en ellas se encuentra la principal obligación.

JUSTICIA:

Una vez más daré algunas definiciones:

- ULPIANO: "Es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo"
- SANTO TOMAS DE AQUINO: "Hábito según el cual, alguien, con voluntad constante y perpetua, da a cada quien su derecho";
- MANUEL DE ULLOA: "Es la virtud moral por la cual somos constreñidos a dar cada quien aquello que según sus exigencias ontológicas le pertenece para su subsistencia y perfeccionamiento."

De todos esto se desprende que la justicia es una interrelación entre personas y ello nos ubica en otro elemento esencial del hombre: su carácter SOCIAL, ya que necesita de los demás para su educación y a su vez para la

grar su trascendencia hacia los demás.

Educar es enseñar a querer. Saber querer es lograr armonía y ritmo entre el SER y el DEBER SER en mi constante HACER. Conocimiento, aceptación y actuación; la voluntad al servicio de la inteligencia para dirigir cada acto hacia el bien.

Se conoce, se acepta, se tiene claro lo que debe hacer, y lo que hace con felicidad de hacer lo que debe hacer pues le agrada ser lo que es. Así llegamos al punto en que nuestra racionalidad, única capaz de colocarnos - sobre los demás seres que coexisten nos obliga a reflexionar sobre nuestro carácter social y por tanto en la clase de convivencia a las que estamos obligados como seres racionales.

El Sr. Oliveros F. Otero, al presentar la "CONVIVENCIA EN LA VERDAD" y coincidiendo con la postura del Lic. Isaac Guzmán Valdivia nos abre un clarísimo panorama de cual debese nuestro estilo de CONVIVIR.

El punto de la CONVIVENCIA EN LA JUSTICIA también me parece de vital importancia ya que aunque usa la definición de ULPIANO: "Dar a cada qui en lo que le corresponde" no puede olvidarse a la EQUIDAD, ya que de no estar unidas el concepto quedaría cojo.

En relación a la EQUIDAD, algunas definiciones son las siguientes:

- ARISTOTELES: "Equidad es la prudente adaptación de la ley general a fin de aplicarla al caso concreto";
- SANTO TOMAS DE AQUINO: "Mitigación del rigor de la ley para el caso particular".
- ROMANOS: "Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

- CASTAN Y TOBEÑAS: "Es el criterio de determinación y valoración del derecho que busca la atemperación y adecuación de las normas y decisiones jurídicas a los imperativos de la ley natural y la justicia en forma tal que permita dar a los casos concretos de la vida con sentido flexible y humano el tratamiento más conforme a su naturaleza y consecuencias".

Mi criterio personal va más conforme a la equidad que la justicia solamente vista, ya que en todo caso para determinar el derecho o lo suyo de cada persona debe juzgarse todas las consecuencias, limitaciones y condiciones u de una manera u otra de esta aplicando de manera diversa un solo precepto por ello creo que debe usarse siempre junto a la justicia la equidad, - podría considerarse que se trata de dos virtudes complementarias que es imposible separarlas ya que se verían cojas si no se acompañan ambas.

La definición de equidad nos abre un amplísimo panorama dentro de la educación ya que si algo es evidente en ella es la gran diferencia en el desarrollo de potencialidades y de capacidades de cada uno de los educandos por lo que la convivencia en la justicia se ve más claro que debe ser referida a las particularidades de los educandos por lo que nos estamos refiriendo a la educación personalizada. De esta forma la autoridad adquiere la preparación suficiente y necesaria para organizar, dirigir y enseñar esta convivencia en la justicia.

Tenemos entonces otro elemento de gran importancia dentro de la educación: la necesidad de la existencia de una autoridad, que a continuación pasamos a estudiar.

AUTORIDAD:

Para cumplir con el mismo sistema empezaré por la definición de S.S.-

LEON XIII: "Es el derecho de mandar y de ser obedecido". Es imprescindible profundizar en un "POR QUE" y en un "PARA QUE", es decir, CAUSA y EFECTO.

Empezaré por recordar que la persona humana es de naturaleza racional e individual, por tanto diferente a otros y estos otros de igual manera o lo que es lo mismo a la pluralidad diversa a la que deben unirse para lograr un fin común. Con ello llegamos a la definición de ORDEN.

El orden se define como la unidad en la pluralidad diversa hacia un mismo fin, Esta es la unidad de la sociedad y sólo el orden, pues sin él la sociedad dejaría de ser lo que es.

Sabemos que la persona humana es un ser social; sabemos qué es la sociedad y nos hemos dado cuenta que el orden es una necesidad de toda pluralidad diversa; ahora bien, este orden en la pluralidad diversa sólo se puede dar en la AUTORIDAD, que marque el camino, que enseñe la VERDAD para que florezca la vida social.

QUIEN representa la autoridad, por ser el titular, por ser tal tiene el derecho de mandar, pero para que su mandato sea eficaz adquiere también el derecho de ser obedecido, porque en su mandato atiende y contempla el bien común. No habría razón de mandar si no se es obedecido; se mutilaría de tal manera que sería cualquier cosa menos autoridad.

Se parte de la base que es una función servicio, la de establecer justicia, única manera posible de que pueda darse la convivencia de la persona humana.

Es imperioso establecer que la AUTORIDAD debe ser una función de servicio, por lo que debemos comenzar por estudiar rápidamente los diversos tipos de autoridad hasta llegar a la autoridad educativa.

Es mi propósito aclarar puntos para tomar la adecuada postura al respecto.

Según sus significado semántico, autoridad deriva del verbo latino AUGEO, que significa aumentar, incrementar, promover, hacer crecer, etc. . - En el mundo romano la palabra AUCTORITAS designaba la fuerza que servía para sostener y acrecentar algo, y el AUCTOR o el agente o sujeto activo de esa auctoritas, era la persona que sostenía y desarrollaba algo porque él mismo se había previamente aumentado o acrecentado a sí mismo en sus virtudes.

Para SAN AGUSTIN si el hombre no hubiera pecado, habría autoridad en la sociedad, pero únicamente como servicio, como pastoreo, no como dominio. El pecado, al herir la naturaleza humana, hace inevitable que esa autoridad sea TAMBIEN dominio.

Los diferentes tipos de autoridad son:

AUTORIDAD POR DERECHO NATURAL: Esta corresponde al derecho natural, o sea a la ley natural, como es el caso de los padres;

AUTORIDAD DOMINIO: La que gobierna mediante la fuerza;

AUTORIDAD P. ESTIGIO: La que se mueve en las virtudes y por ello una opinión es obedecida espontáneamente;

AUTORIDAD POR INVESTIDURA: La que por nombramiento ejerce el derecho de gobernar y por lo tanto de gobierno.

La autoridad vendría a ser, por tanto, la fuerza que sirve para sostener y acrecentar. Pero esta finalidad requiere ser concretada mediante un elemental argumento: ¿Qué es lo que debe ser sostenido?, ¿qué es lo que de-

be ser acrecentado?. Refiriendose a una institución educativa, debe ser sostenida y acrecentada la EDUCACION.

Es importante aclarar que la disposición interior de quienes ejercen la autoridad, puede ser o bien afán de servir, o afán de dominio.

R. GOMEZ PEREZ dice: que en cada persona existe un afán de dominio y el afán de servicio. De su lucha personal depende que venza lo primero o lo segundo. O mejor, si verdaderamente hay lucha interior, predominará el afán de servicio.

La autoridad prestigio es aquella que se distingue evidentemente por estar dirigida al BIEN en un HACER BIEN que le da reconocimiento y se le presta esta obediencia aún sin tener reconocimiento legal para ello.

La autoridad por investidura es aquella que por nombramiento o designación ejerce la autoridad para el gobierno de una autoridad de una sociedad como en el caso de la autoridades públicas.

Mi opinión personal es que toda autoridad debe ser una combinación de todas, en una adecuación a la realidad, Aún la autoridad natural, en el reconocimiento a su natural derecho tiene el reconocimiento legal que son las garantías individuales. Prestigio, lo necesitan todas, de una manera u otra. Así como también dominio, cuando hay una emergencia o la racionalidad humana esta cegada y se han agotado todos los razonamientos para evitar un mal mayor. PERO SERVICIO, SIEMPRE, de otra manera no sería realmente una autoridad y se convertiría en una dictadura, otra cosa completamente diferente.

Tener autoridad es necesario, pero no suficiente para ejercerla correg

tamente. Este ejercicio, supone, en primer lugar, estar luchando personalmente para conseguir en su propia vida lo que se quiere hacer crecer o incrementar; dada la característica que como persona tiene: siempre perfectible - más nunca perfecta.

La autoridad significa gobierno y por ello le corresponde también tomar decisiones y el de tomar e imponer sanciones; ya sean en forma personal o colectiva según sea el caso; así como también el justo reconocimiento a los logros obtenidos. Ya se hace notar la urgente necesidad de que las familias sean orientadas adecuadamente y según sus niveles para ejercer correctamente la autoridad y de esta forma mejorar sus fines.

Esta interrelación de personas debe hacerse bajo un denominador: HACER MEJOR Y HACER HACER MEJOR en un construir juntos gobernantes y gobernados para lograr lo que necesariamente será el bien común.

BIEN COMUN:

Para J. T. DELOS se define como: "Conjunto de organizaciones sociales por las que la persona humana puede realizar su destino natural y espiritual." (104)'

Esto nos da cabal idea de que debe referirse a la persona en su integridad, en su calidad de tal, en todas sus características y con todos sus elementos.

El Lic. Isaac Guzmán Valdivia lo define clarísimamente por lo que me parece necesario transcribir algunos párrafos:

"La sociedad es convivencia humana; es decir, consciente, libre, responsable, solidaria, organizada, histórica y finalista. La sociedad se hace

(104) Citado por GUZMAN VALDIVIA, Isaac; " Conocimiento de lo Social"; - Ed. JUS; 1964; México D.F.; 2a. edición; pág: 133.

se forma, según el proyecto de ser que es el hombre mismo, El hombre es, - pero se realiza, existe, en la sociedad, la sociedad se organiza y existe - para que el hombre llegue a ser el mismo, para que la potencialidad de su - esencia se convierta en existencia plena. Este "PARA QUE" de la vida social es el bien común.

El bien común es humanismo en el más amplio sentido, es una posibilidad abierta para que la vida del hombre transcurra según su naturaleza, satisfacción de las necesidades primarias de la supervivencia. Recursos para que la inteligencia conozca la verdad, medios para que la voluntad persiga el bien, oportunidades para que el carácter se modele con hábitos virtuosos libertad para que cada hombre este en aptitud de desarrollar su propia personalidad. Sí, todo esto, el bien común es el clima o ambiente favorable para que en el alma del hombre florezcan las virtudes de la madurez social y así la amistad, la lealtad, la sinceridad, la cooperación, la justicia, el amor, - y lo acerquen a sus semejantes para vivir en una verdadera unión fraternal".
(105).

Dada la forma tan clara y completa de plantearlo es evidente que ya - nos encontramos con elementos nuevos y desconocidos en nuestra época, - aunque viejos como la persona misma. Es necesario dedicarnos para dilucidar estas virtudes sociales.

- MADUREZ SOCIAL: Esta virtud representa el esfuerzo para haber logrado criterio en lo personal, y por lo tanto, apertura, virtudes personales imprescindibles para tener la capacidad de trascender para los demás en una -
(105) GUZMAN VALDIVIA, Isaac; "Humanismo, Ascetismo y Desarrollo": Ed. LIMUSA; 3a. reimpresión de la 1a. edición; 1981, México D.F.; pág: 62

saber querer, como persona social no sólo para sí sino en unión de los demás; SABERSE HACER, en la virtud personal de la INICIATIVA, SOLTURA, SERVICIO, DECISION y VOLUNTAD.

- AMISTAD: Que representa la capacidad de saber hacer propios los problemas ajenos. Saberse alegrar y procurar éxitos y por lo tanto la mejora de los demás; en una participación recíproca de la intimidad y en un respeto mutuo que lleve a cuidar la intimidad de los demás como la propia, Estas es educación compartida.

- LEALTAD: Es la lucha plena de un desarrollo mutuo hacia el BIEN. Para en el uso pleno de la prudencia y rectitud, florezca el valor para no caer en la complicidad.

- SINCERIDAD: Para decir, promover, y promulgar la VERDAD, aún a costa de nosotros mismos y nuestros más profundos lazos de amor, para que con el brillo de la verdad se encuentren el BIEN y la FELICIDAD.

- COOPERACION: Es una generosidad tal que nos imponga una organización tal que nos asegure no descuidar lo propio y poder ocuparnos de lo ajeno, en una decisión de renunciar a parte de lo propio en bien de los demás - que represente un SABER DARSE que no es otra cosa que SABER AMAR.

- JUSTICIA: Que representa como virtud social, luchar por lo SUYO de los demás aunque yo no sea parte de ello.

- AMOR: En la amplitud, como la virtud social que trasciende los límites de lo propio y saber darse a los demás aunque no sean nuestros lazos propios en la consecuencia de que los demás nos necesitan aún sin saberlo.

En otras palabras: nacer como personas, crecer como personas, vivir como personas, para saber morir como personas, y buscando un clima para -

los demás. Cae por su propio peso la urgente necesidad de que se contemple la unidad de la familia y se planteen los parámetros en los que se ha de educar en la familia, pues es en ella donde se cimenta la sociedad.

Es imprescindible garantizar una sociedad mejor y sin la familia esto es imposible pues ella constituye los cimientos.

No hay que perder de vista que el ser humano, la persona humana, representa una parte espiritual y otra material por lo que para lograr su máximo desarrollo representa atender a su todo en una educación integral, por lo que representa todo un cultivo de la persona humana.

Como es evidente que hemos venido hablando de educación y ahora nos referimos a cultura es necesario establecer su diferencia.

CULTURA:

Cultura viene del verbo latino COLERE que significa CULTIVAR. Así, - dependiendo de lo que se cultiva será el tipo de cultura: Agricultura: cultivo de la tierra etc. . .

El diccionario de Filosofía la define como: "El cultivo, cuidado y perfeccionamiento de las aptitudes humanas, más allá de su estado natural, de sus potencias iniciales". (106).

Dado que la acción del hombre sobre la naturaleza puede referirse a su propia naturaleza y siendo la parte más importante del hombre es su parte espiritual debe ser un cultivo integral con los que nos pone situados en la educación integral.

Es imperioso enfocar nuestra atención al cabal entendimiento de lo que (106) BRUGER, Walter; "Diccionario de Filosofía". Ed. HERDER; 3a. edición; 1962; Barcelona, España; pág: 131.

es educación; para establecer la diferencia con cultura.

El diccionario LAUDURUSSE lo define como: Del vocablo latino EDUCATIO.- Acción de desarrollar las facultades físicas intelectuales y morales.

ALBERTO NONDEYNE: Hay que aclarar dos diferencias en la cultura o divisiones: la subjetiva (lo que hace la persona de sí misma) y otra objetiva (la transformación del mundo en un mundo humano) con sentido social.

Para ser más objetiva en la diferencia creo que es de vital importancia el esquematizar los dos conceptos:

EDUCACION . INTEGRAL:

<u>VALORES</u>	<u>CULTURA</u>	<u>CIVILIZACION:</u>
(Principios)	(Como expresión)	(Medios y expresión)
BIEN	MORAL RELIGIOSA	TRATADOS
VERDAD	CIENCIA, FILOSOFIA	DECALOGO Y TRADADOS
IUSTICIA	DERECHO	LEYES, REGLAMENTOS
BELLEZA	ARTE	PINTURA, ESCULTURA etc
SALUD	MEDICINAS, HIGIENE	MEDICINAS, VACUMAS etc
UTILIDAD	ECONOMIA	PRODUCTOS, FABRICAS, MEDIOS DE COMUNICACION etc..

Así pues mientras más libre es la persona más ha recibido de educación y por lo tanto más conforme a la esencia de la persona humana; siempre perfectible más nunca perfecta como ya lo he repetido

Dentro de la cultura encontramos tres ordenes:

- | | |
|--------------------|----------------|
| 1.- EL HACER | TECNICA |
| 2.- EL OBRAR | NORMA CULTURA. |
| 3.- EL SABER | SABIDURIA |

La interioridad siempre se ve reflejada hacia el exterior en ocasiones pequeñas que demuestran un reflejo de la realidad personal.

Hay otra bifurcación que se presta a confusión en lo que se refiere a educación y es la falta de claridad en los conceptos acerca de la palabra - Instrucción.

INSTRUCCION:

Viene del vocablo latino INSTRUCTIO, que se refiere a la acción de in formar sobre un proceso, sobre una ciencia, un procedimiento, una técnica, etc...

Siempre nos da una idea clara de una parte de un todo. Una información en un solo canal que no puede dar criterio como lo es el terreno del derecho que es formalizar un proceso según las reglas del derecho.

Quizá quede más claro acudiendo a otra palabra derivada de instrucción como lo es INSTRUCTIVO, nos da el conocimiento del manejo de algo, el uso adecuado de ello, pero nada más.

En otras palabras yo podría decir que es un medio para ser aplicado en la educación, pero jamás un sinónimo. A la altura de esta tesis, es necesario dar un panorama retrospectivo de todo lo planteado en páginas anteriores y se nos presenta una constante: el hombre descubre lo que es, lo que le es propio por justicia, los medios que necesita lograr lo propio etc... pero es de hacer notar como la constante que en ningún caso lo inventa, no hay creación sino solo descubrimiento.

¿Descubre y aplica que?, lo que ésta en la propia naturaleza y este no es otra cosa que la ley natural.

LEY NATURAL:

La sola razón es capaz de reconocer la ley natural, aún el más obser-

vado no puede negarla y ¿cómo es posible, que habiendo una ley no se haga referencia al legislador? Ese legislador no puede ser otro que DIOS, el creador del hombre.

Siquiendo la forma establecida presentará algunos conceptos de fuentes valiosas:

- SANTO TOMAS DE AQUINO: "La ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la creatura racional."

"La ley eterna es el gobierno de la Divina Providencia sobre el Universo, sobre el mundo, Es la razón de Dios rigiendo a toda la comunidad del Universo".

- S.S. LEON XIII: "La ley natural es a misma ley eterna, ingénita en las creaturas racionales, inclinándose a las obras y fin debido", "como razón de Dios, creador y gobernador de todo el Universo".

- EBERHARD WELTY, O.P.: "Derecho Natural es lo que se debe al hombre en virtud de su esencia; o lo que el hombre en cuanto tal puede considerar como suyo o la capacidad que tiene el hombre de hacer, y exigir lo que le compete hacer o exigir en virtud de su esencia".

El derecho hace referencia a lo que le pertenece y si le pertenece es evidente que lo ha recibido ya que no se lo da él mismo, así se entiende la razón de que sea creatura y siendo tal, también por su peso cae que hay un gobierno, una ley y un legislador.

En otras palabras, no puede negarse por donde se busque que hay un gobierno y este gobierno necesariamente es DIOS en su voluntad divina.

En el planteamiento de la ley natural, como evidente encuentro el valor inmenso de la libertad. Dios se la entrega al hombre, unico caso de la -

de la naturaleza como entregar su voluntad al hombre para que la cumpla o no, para que rompa su gobierno, para que se niegue en este caso a sí mismo la felicidad. Le ha dado todo y aún más, la posibilidad de rechazar la voluntad de Dios, la responsabilidad no tiene límites: la voluntad de Dios en manos de cada hombre para aceptarla i rechazarla.

Este gobierno de Dios establece lo que le corresponde a la persona humana como propio y es un acto de justicia el dárselo, ahora bien, no es lo mismo justicia que legalidad. La justicia como ya lo he establecido en páginas anteriores es darle a cada quien lo suyo y lo legal es lo establecido en la ley humana o sea el reconocimiento de lo que le corresponde como persona humana y viceversa, es decir, no todo lo legal es justo ni todo lo justo es legal.

GARANTIAS:

El concepto de garantía tiene una conotación muy amplia. Primeramente garantía, proviene del vocablo inglés WARRANTY que significa la acción de asegurar, proteger, defender y salvaguardar por lo que denota protección o seguridad y este significado o concepto de origenó en el derecho privado.

Posteriormente en el derecho público se le denominó garantía a todo aquél medio o recurso a favor de los gobernados siendo una creación francesa - cuyo origen se remonta al siglo XIX.

Para poder entender el significado de las garantías he de acudir a varios conceptos antes de llegar a una conclusión.

Los derechos de la persona humana estan implícitos en su naturaleza y esencia misma por ser lo que es. Por otra parte el Bien Común es el conjunto organizado de condiciones sociales por la que la persona humana puede

realizar un destino natural y espiritual según lo establece DELOS, al que ya cité con anterioridad. El Lic. Isaac Guzmán Valdivia expresa que el bien común es clima o ambiente favorable para que en el alma de la persona humana florezca la madurez social.

Ahora bien, la CONSTITUCION reconoce los derechos humanos y favorece waw clima para que todos los hombres puedan ejercer su derecho en el respecto de los derechos de los demás, para el bien común único medio posible para que se dé el bien particular com; cometiéndose a salvaguardarlos. Las determinadas especificaciones y limitaciones son las garantías, Estas especifican y limitan los derechos y se lo que otorgan y se compromete el derecho basándose en la Constitución.

De esto se puede desprender que las garantías al ser un medio debe existir una relación entre gobernantes y gobernados, y que previamente egtró establecida en algún ordenamiento de derecho que permita una correcta relación humana, este ordenamiento de derecho será una CONSTITUCION que otorgue garantías fundadas en un reconocimiento de derechos que la persona tiene por ser persona.

Las garantías por ser un medio necesario para que exista uan relación entre gobernados y gobernantes no puede ser unívoco el concepto, en virtud de que existe una infinidad de relaciones y por ende será diferente su concepción dependiendo del tipo de relación de que se tratem sin embargo, la ngta característica de toda clase de garantías será que es una medida o medio de protección otorgada por la institución de que se trate para asegurar una relación humana.

Las garantías son: Constitucionales: otorgadas por la Constitución y -

que se pueden dividir en: Institucionales: otorgadas a una institución e Individuales otorgadas a los individuos.

Esto se refiere a que en las institucionales se protege al ESTADO en tanto que las INDIVIDUALES se protegen al individuo o la persona y existen las sociales que son intermedias entre las dos y que protegen a toda una clase en especial.

Así por ejemplo JELLINEK, clasifica las garantías en: "Las garantías de derecho público en: sociales, tales como la religión costumbres, fuerzas culturales y, en general, los medios y elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas dentro de las que se comprende la organización misma del ESTADO y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales... y de los medios para ser efectivas las normas de derecho objetivo." (107).

GARANTIA. - Acción de garantizar. Según Planíol son derechos que garantiza la constitución a los individuos de un Estado.

KELSEY alude a las garantías constitucionales como aquellas leyes para hacer cumplir la Ley Fundamental, frente a las normas inferiores o secundarias, en otras palabras, son aquel medio por el cual se asegura que las normas jurídicas inferiores se subordinen las superiores.

Por otro lado Don Alfonso Noriega, identifica las garantías individuales con los derechos naturales que tiene la persona humana por su naturaleza por lo que el orden jurídico debe respetarlos y reconocerlos en virtud de que permita un libre desarrollo de la persona conforme a su naturaleza y vocación.

(107) BURGOA, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Ed. Porrúa; 17a. edición; 1983; México D.F.; pág: 161

Sin embargo, este tipo de garantías que más bien es le denominaríamos - derecho natural no sólo se limitan en virtud de que el la realidad existen solo las personas físicas pero unidas integran a las personas morales, las cuales tienen garantías que las guarda la constitución tales como las institucionales las cuales protegen al estado como institución y como persona moral.

Así pues vemos que el derecho del individuo o del gobernado es una parte de lo que encierra el término garantía.

Establecidas las bases de lo que son las garantías podremos entrar en lo que nuestra Constitución establece acerca del tema que nos ocupa: EL DERECHO A LA EDUCACION.

En México el problema educativo se planteó originalmente en el siglo pasado, en ocasión del rompimiento entre los poderes Eclesiástico y Civil - en 1917.

El primer paso fué suprimir la influencia política del clero y para esto, el Estado Mexicano suprimió primero, en 1874 la enseñanza religiosa en las escuelas públicas; después en 1917 la prohibió en las escuelas particulares, para cuyo establecimiento exigió autorización y vigilancia oficiales, y prohibió además a las corporaciones religiosas y a los ministros de algún culto religiosa establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria; en 1934, mediante la reforma al artículo tercero constitucional, estableció el monopolio oficial de la enseñanza en sus ciclos primaria y secundaria y en la especialidad normal, y consagró constitucionalmente la enseñanza antirreligiosa en sus ciclos primaria y secundaria y la inatacable autoridad arbitraria.

Tales mutilaciones no pueden permitir la educación atendiendo al derecho natural de la persona humana, que lo limita en su trascendencia y lo -

ancia en un materialismo incalificable.

Quedó establecido que las autoridades no pueden permitir la educación religiosa ya se establece la necesidad de obtener autorizaciones las que se pueden negar o revocar en cualquier momento sin que los particulares puedan atacar tales actos, ni aún mediante el juicio de amparo, por lo que además de atacar la educación religiosa deja a los particulares sin posibilidad de defenderse de tales arbitrariedades; por último de el año de 1946, se re-forma de nuevo la constitución para dejar al artículo tercero con su texto actual que mantiene la autoridad arbitraria del Estado en materia educativa, el monopolio de los sistemas educativos, la exclusión de las sociedades y asociaciones religiosas de la actividad educativa a nivel primaria, secundaria, y normal y la enseñanza de cualquier tipo que se imparta a obreros y campesinos, y que, al texto anterior, concede facultades a la Federación para organizar y dirigir la educación en la República a costa de las facultades de las Entidades Federativas y de los Municipios, y facultades para dictar normas represivas en materia educativa.

La actitud legislativa frente al problema educacional en México ha seguido en síntesis, una trayectoria que va, del reconocimiento a la libertad de enseñanza como un derecho del hombre en 1857 a la consagración de principios totalitarios en la reforma de 1934, que se mantienen en el actual texto del artículo tercero constitucional, suavizados en sus términos y no aplicados rígidamente en algunos casos pero íntegramente vigentes.

Analizando esa trayectoria, salta a la vista que el Estado Mexicano en ninguna de las reformas educativas, a considerado al padre de familia como un factor determinante en la cuestión.

Es de notar que durante mucho tiempo, hasta bien entrado el siglo XX, tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles que se opusieron a las reformas educativas por antirreligiosas, muy poco, casi nada, se acordaron de los padres de familia como los primeros obligados y primeros interesados en la educación de sus hijos.

Esto es una prueba de la disposición de las autoridades gubernamentales de ejercer actitudes represivas a cualquier oposición atacando con ello a la autoridad natural, como son los padres, que por la paternidad, adquieren la obligación de formar a sus hijos para realizar los fines últimos de la persona. Aún en el caso de que los padres de familia señalen fines ultraterrenos o fines temporales más o menos claros o poco consistentes, sea cual sea el matiz de la concepción de la vida que tenga el padre, no puede entregarse al Estado, al grupo político o a un partido político que en un momento de gobierno al Estado, el cuidado de elegir el tipo humano sobre el cual será formada el alma de la persona de su hijo.

Esta autoridad natural es intransferible e irrenunciable en lo tocante al destino trascendente de los hijos, y no admite por ello declinaciones ni abdicaciones. Con ello atentaría contra la persona humana y por ello se degradaría a sí misma, rompiendo la estructura de la libertad que siendo la capacidad de ir al bien, se dejaría mutilado a su terreno temporal.

Sólo en los últimos tiempos, después de las reformas de 1917, pero en particular después de 1934 se ha escuchado la voz de los padres de familia de manera precisa, quienes reclaman el reconocimiento de su derecho para determinar la orientación en la educación de sus hijos, de acuerdo con su propia concepción de la vida. Sólo mediante el respeto y el ejercicio de eg-

te derecho, pueden reducirse a términos reales, ser factores de convivencia y no de división, las concepciones espirituales que se mantienen por los distintos grupos que forman nuestra comunidad nacional. Tal es la pluralidad diversa.

Pluralismo es dejar que los cristianos eduquen a sus hijos en el cristianismo, los budistas en el budismo. Sin esta pluralidad, se niega toda libertad en la educación, y por ello el derecho de educación queda negado y recuerda al totalitarismo de ADOLFO HITLER. (108) que expresó textualmente en el año de 1933: "Si aún quedan hombres aislados, pertenecientes a nuestra generación, que creen no poder cambiar su mentalidad, les tomaremos a los hijos y los educamos para lo que sea necesario".

Incontables veces, desde 1789, se ha proclamado en los derechos del hombre el reconocimiento de la libertad de cada cual para formarse sus propias opiniones, sin que nadie injustamente sea discriminado por sus ideas. Pero difícilmente podrá haber libertad de pensamiento si no se respeta la libertad de enseñanza, que supone el derecho a la educación conforme a una determinada concepción de la vida.

A continuación y a manera de apoyo citaré el siguiente documento:

"DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS:

"Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la cuna y el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la nobleísima idea de protegerlo en su calidad de persona y ente socio-político (108) CHRISTALIEB IBARROLA, Adolfo; "Monopolio educativo o unidad nacional"; Ed. JUS; 1a. edición; 1962; México D.F.; pág: 22-23.

con independencia del Estado al que pertenezca. Esta idea sostenida por la U.N.E.S.C.O. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas) cristalizó en el trascendental documento internacional llamado: "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en el Palacio - Chaillot de París" (109).

La comisión designada para elaborar las bases teóricas sobre las que descansaría la referida declaración, después de obtener las valiosas opiniones de filósofos escritores y juristas de prestigio internacional, tales como BENEDETTO GROCE, HAROLD J. LASKI, SALVADOR MADARIAGA y otros - dió clima a su importante cometido en Julio de 1948.

En el estudio que al efecto formuló se proclama la tesis de la universalidad de los derechos del hombre sin diferencias de razas, sexo, idioma o religión. A estos derechos no sólo les asigna un contenido puramente civil o político, sino económico y social, entendiéndolo bajo el concepto de DERECHO;

"AQUELLA CONDICION DE VIDA, SIN LA CUAL, EN CUALQUIER FASE HISTORICA DADA, DE UNA SOCIEDAD, LOS HOMBRES NO PUEDEN DAR DE SI LO MEJOR QUE HAY EN ELLOS MISMOS COMO MIEMBROS ACTIVOS DE LA COMUNIDAD, PORQUE SE VEN PRIVADOS DE LOS MEDIOS PARA REALIZARSE PLENAMENTE COMO SERES HUMANOS".

En la mencionada declaración, en relación al tema que me ocupa, es decir, el derecho de la educación, se establece que:

"Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión, creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

"Artículo 26.- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación, la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la educación elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". (110).

Después de contemplar lo referente al tema en este documento es imprescindible presentar lo referente a EDUCACION, de acuerdo a nuestra Constitución.

El artículo tercero Constitucional ataca directamente a los siguientes artículos de la Declaración de la O.N.U.

- Artículo 18.- ya que en México los ministros de los cultos no pueden
(110) Arts' 18 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Impartir educación;

- Artículo 23.- debido a que se les coarta la libertad de trabajo a los ministros de los cultos y directamente contra:

- Artículo 26.3.- ya que los niega a los padres el derecho de escoger la orientación de la educación que les va a ser impartida a sus hijos porque pretenden que toda la educación sea laica y uniforme.

- Artículo 27.1.- Porque no se toma en cuenta los intereses morales.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL:

Una vez que hemos asentado claramente que NO TODO LO JUSTO ES - LO LEGAL NI TODO LO LEGAL ES JUSTO, creo que es de suma importancia - tratar el tema referente a la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo tercero co nstitucional debido a que atenta contra las garantías individuales y sobre to do en cuanto a la libertad de educación.

Empezaré primero por dar una pequeña explicación sobre la evolución- que ha tenido en los diferentes ordenamientos para luego desglosar cada pun to del artículo y demostrar su inconstitucionalidad e ilegalidad.

Desde los antecedentes de la educación pública en México hasta nueg tros días he oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control eg total. Dentro de la organización política y social de los AZTECAS existían 2 instituciones educativas que eran: el TEPANCHCALI y el CALMECAC, en las - que respectivamente se impartían enseñanza a los jóvenes pertenecientes a la clase media y acomodada de la sociedad.

Durante la época colonial la educación era católica y se encontraba - en manos de la Iglesia.

En la Constitución de Cadiz se pretendió planificar la educación públ

ca sin reconocerse la libertad de enseñanza, se estableció la obligación de fundar las escuelas y universidades que fueran necesarias para la enseñanza de todas las ciencias, la literatura y de las demás bellas artes bajo la dirección de una junta compuesta por personas nombradas por el gobierno, a quienes se sometía la inspección de la enseñanza pública." (III)

En la Constitución Federal de 1824 entre las facultades del Congreso General figuraba la consistente en promover la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, artillería e ingenieros, sin perjudicar, mediante todo ello, la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Por Decreto del 21 de Octubre de 1833 se suprimió la Universidad de México creandose una Dirección General de Instrucción Pública para el D.F. y Territorios Federales compuesta por el Vicepresidente de la República y 6 directores nombrados por el gobierno. En cumplimiento del citado decreto se establecieron una escuela normal y de enseñanza primaria para mujeres y para niños y niñas cuyos planteles se debía enseñar a leer, escribir y contar.

Al resumir SANTANA la presidencia se suprimió el incipiente sistema - volviendo a funcionar los colegios más famosos como es de San Ildefonso, - San Juan de Letrán, etc. . .

El artículo primero de un decreto expedido por Manuel María Lombardi ni el 31 de marzo de 1853 se establecían las reglas que debían de observarse en la educación primaria asentando claramente la obligación de enseñar el catecismo y con ello, principios morales y religiosos que daban un sistema de vida para la Familia.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se expidieron varios de (III) Cfr. IBARROIA, Ignacio; op. cit.; pág: 427

cretos y ordenamientos que reglamentaban la enseñanza de la educación pública de los cuales sólo citaré algunos:

- Decreto del 15 de Abril de 1861;
- Ley Orgánica de la Instrucción Pública de el D.F. del 3 de Diciembre de el año de 1867;
- Reglamento de la misma ley expedido el 9 de Noviembre de 1869;
- Decreto que lo reformó del 31 de Enero de 1880; y
- Ley sobre Instrucción Primaria para el D.F. del 25 de Mayo de 1888.

Actualmente se encuentra regulada por el Artículo Tercero de la Constitución Política de 1917, que en su texto vigente establece lo siguiente:

"LA EDUCACION QUE IMPARTA EL ESTADO- FEDERACION, ESTADOS Y- MUNICIPIOS- TENDERA A DESARROLLAR ARMONICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARA EN EL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y LA JUSTICIA:

I.- GARANTIZADA POR EL ARTICULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS, - EL CRITERIO QUE ORIENTARA A DICHA EDUCACION SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA, Y BASADO EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTIFICO, LUCHARA EN CONTRA DE LA IGNORANCIA Y SUS EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS, ADEMAS:

A) SERA DEMOCRATICA, CONSIDERANDO A LA DEMOCRACIA NO SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y UN REGIMEN POLITICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO Y CULTURAL DEL PUEBLO;

B) SERA NACIONAL -EN CUANTO SIN HOSTILIDADES NI EXCLUSIVISMOS- ATENDERA A LA COMPRESION DE NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA INDEPENDENCIA POLITICA, AL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA INDEPENDENCIA POLITICA, AL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA INDEPENDENCIA ECONOMICA Y A LA CONTINUIDAD Y ACRECENTAMIENTO DE NUESTRA CULTURA, Y

C) CONTRIBUIRA A LA MEJOR COMPRESION DE LA CONVIVENCIA HUMANA, TANTO POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE A FIN DE ROBUSTECER EN EL EDUCANDO JUNTO CON EL APRECIO A LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, TANTO POR EL CUIDADO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, SECTAS, DE GRUPOS DE SEXOS O DE INDIVIDUOS".

En cuanto a la primera parte del artículo comenzaré por decir que aunque en el prembio se diga que la educación pública tenderá a la educación integral de la persona se está violando el derecho que tiene todo padre de familia de escoger que doctrina será la mejor para su hijo de acuerdo a la formación que se le ha enseñado en su casa. Esto es contradictorio porque es imposible convar la unidad de la familia y su integridad enfrentando padres e hijos con diferentes ideologías que es evidente que están claramente acetuadas en los programas de educación.

Yo considero que la libertad de creencias significa que no se impondrá alguna doctrina sino que se respetará la manera de pensar de cada uno, por lo consiguiente se tiene el derecho de escoger entre las opciones que se tienen aquella que sea más conveniente, por lo que la fracción primera está en

contra de un derecho natural y legítimo de todos y cada uno de los padres - de familia .

Por otro lado, aunque en la Constitución dice que será sin ninguna crreencia religiosa vemos en la realidad cómo es una influencia socialista y - materialista la que imparte en los planteles oficiales y en el libro de texto - gratuito que se reparte en las escuelas .

Cae en contradicción dicho artículo debido a que si realmente se busg- cara como dice el proemio la educación integral de la persona se esta dejan- do de lado el aspecto más importante de la educación que es la parte moral- Aún cuando se impartan todos los conocimientos técnicos y científicos el in- dividuo no quedará verdaderamente formado sin su aspecto espiritual el que- niega al no poder impartir la educación con alguna doctrina religiosa. Más- aún, se enfrenta a los hijos contra los padres pues monopolizando la ense- ñanza y menospreciando cualquier inclinación religiosa se atenta contra la libertad de creencia, y se destruye como ya he dicho la unidad de las fami- lias .

He tratado el tema de la educación, por lo que se puede ver cómo si - no se desarrollan todos y cada uno de los aspectos del individuo se le esta- negando un derecho fundamental como sería el de mejorar tanto intelectual - como moralmente .

Los hombres hemos sido creados con un fin sobrenatural y si no se cuj- tiva este aspecto, el hombre quedará rebajado a un plano totalmente materi- al, negando por consiguiente todas sus potencias espirituales .

No estoy diciendo que se imponga una determinada doctrina sino que - se deje a los padres elegir entre las diferentes doctrinas que existen cuál -

es la mas adecuada a su manera de pensar y así no crear contradicción en - la educación del niño; ya que si por un lado se le dice determinada cosa y - en la casa se le enseña lo contrario llega un momento en que el educando - no sabe realmente lo que es verdad y crea una verdadera confusión.

El gobierno debería permitir que se enseñara con todas las doctrinas - ya que así los padres de familia podrían escoger la que más le convenga y - abstenerse de infiltrar ideas socialistas dentro de la educación.

Los incisos de la fracción primera hablan de la independencia, colabo- ración internacional etc... sin embargo, no tratan nada sobre la moral, que como ya he dicho con anterioridad es de suma importancia en la formación - de la persona, ya que de lo contrario se le deja en un plano de eminentemen- te materialismo. Es imperioso que se contemple no sólo el derecho a la edu- cación en lo individual, mi propósito es más ambicioso, pretendo establecer la urgencia de que se eduque a la familia antes de su integración y durante - sus diferentes etapas en los principios morales correspondientes a los dere- chos humanos.

"II.- LOS PARTICULARES PODRAN IMPARTIR EDUCACION EN TODOS - SUS NEVELES Y GRADOS, POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION PRIMARIA SECUNDARIA Y NORAMAL Y A LA DE CUALQUIER TIPO Y GRADO, DESTINADA- A OBREROS Y CAMPESINOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO LA AUTORIZACION EXPRESA DEL PODER PUBLICO. DICHA AUTORIZACION PQ- DRA SER REVOCADA O NEGADA SIN QUE CONTRA TALES RESOLUCIONES PRQ- CEDA JUICO ALGUNO".

En lo que concierne a esta fracción de nuevo se le están negando dere- chos a las personas. Es correcto que necesito una autorización expresa para

poder impartirla, sin embargo, no está bien que se le dé facultad a la autoridad de negarla o revocarla sin que exista un juicio o recurso que pueda interponerse ya que es una imposición arbitraria del Estado y se le deja en estado de indefensión al particular cuya garantía es violada.

Es claro como podría proceder un juicio de amparo por la violación de la GARANTIA DE AUDIECIA consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales en los que se establecen que toda persona debe ser oída y vencida en juicio, sin embargo, en este caso no procedería el mencionado juicio debido a que es una causal de improcedencia constitucional contemplada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida también como LEY DE AMPARO.

Sin embargo, el que los particulares no puedan defenderse en contra de una acción arbitraria del Estado va en contra de los principios esenciales del derecho, como es el de defender lo que le es debido.

Una de las finalidades de la ley es el controlar el poder del Estado para que no se atropellen impunemente los derechos del gobernado, con esta fracción se contraviene ya que el particular no podrá en ningún caso acudir ante una autoridad para defender sus derechos en contra de un acto violatorio de sus garantías.

Por otro lado la fracción citada no sólo ve el caso de la negativa del permiso sino que todavía va mas allá al incluir dentro de la misma la posibilidad de revocar la autorización en cualquier momento sin dejar que el particular defienda esta, esta fracción es el típico caso de abuso de autoridad y por consiguiente violatorio de los derechos de las personas.

No sólo no contempla la formación y educación moral del individuo sino que además le niega el derecho a los gobernados de poder defenderse y -

educación moral del individuo sino que además se le niega el derecho a los gobernados de poder defenderse y expresar sus pensamientos.

Podemos decir que en lo que va de este artículo son dos las garantías violadas por el mismo: garantía de audiencia; garantía de libertad de expresión y además va en contra de la libertad de creencias.

"III.- LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARTICULARES DEDICADOS A LA EDUCACION EN LOS TIPOS Y GRADOS QUE ESPECIFICA LA FRACCION ANTERIOR, DEBERAN AJUSTARSE SIN EXCEPCION A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO INICIAL, I Y II DEL PRESENTE ARTICULO, Y ADEMAS DEBERAN CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS OFICIALES".

En cuanto a esta tercera fracción, al igual que las otras dos, está cortando la libertad de los particulares ya que aunque exista un programa oficial se debería de dejar que libremente pudieran impartir lo mismo bajo otros sistemas y no exclusivamente el oficial, ya que en realidad no es el mejor sino que muy bien podría superarse y así contribuir al perfeccionamiento del individuo.

En cuanto al sistema oficial esta basado en el libro de texto gratuito y desde el punto de vista legal creo que es de vital importancia transcribir íntegramente lo que la Barra Mexicana-- Colegio de Abogados opinó sobre el mismo en una reunión de consejo efectuada el 29 de Junio de 1960, declarando su inconstitucionalidad:

"...Esta corporación profesional considera que el establecimiento de libros de Texto con las características señaladas, es un acto inconstitucional, ilegal y contradictorio en las prácticas culturales vigentes en México:

I.- Es inconstitucional porque pugna con lo dispuesto en los artículos 28, 7o. y 3o. de la Constitución Federal y porque ningún precepto de eg

te Código otorga a las autoridades la facultad de establecer con carácter único, uniforme y obligatorio uno o varios libros de texto;

A) El establecimiento de las condiciones dichas del libro de texto, constituye un monopolio que lesiona el patrimonio nacional y viola la prohibición expresa contenida en el artículo invocado (28 Constitucional);

B) EL mantenimiento del libro de Texto único, uniforme y obligatorio, es, por naturaleza y por la forma de llevarlo a cabo, una violación al Artículo 7o. Constitucional por mayoría de razón ya que constituye, por sus alcances un acto más grave que la previa censura del precepto invocado;

C) No obstante lo anterior que el artículo 3o. Constitucional en materia de educación, desconoce derechos fundamentales y libertades esenciales al establecer los criterios rectores de la educación no contiene base alguna para señalar los libros de texto uniformes, únicos y obligatorios sino que estos pugnan abiertamente contra estos criterios.

En efecto dentro de una sociedad pluralista como es la sociedad mexicana, no puede pretenderse sin lesionar el criterio democrático una uniformidad en materia cultural. La integridad de la familia, constituye otro de los criterios inspiradores de la educación y a esa integridad se lesiona cuando los derechos y deberes educativos de la familia son desconocidos al establecer libros de texto con el carácter de únicos, uniformes y obligatorios en las escuelas sin participación de los jefes de familia.* (112).

Con ello podemos ver cómo no es aconsejable poner un sistema oficial basado en libros de texto gratuito con carácter de únicos, uniformes y obligatorios porque coarta la iniciativa de los niños que se están educando, em-

(112) Citado por CHRISTALIEB IBARROLA, Antonio; op. cit.; pág: 109.

vez de promover su perfeccionamiento, el que se supone como objetivo del artículo tercero constitucional.

"IV.- LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE LOS CULTOS, LAS SOCIEDADES POR ACCIONES, QUE EXCLUSIVA Y PREDOMINANTE MENTE REALICEN ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES LIGADAS CON LA PROPAGANDA DE CUALQUIER CREDO RELIGIOSO, NO INTERVENDRAN EN FORMA ALGUNA EN PLANTELES EN QUE SE IMPARTA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y LA DESTINADA A OBREROS Y CAMPESINOS".

Esta nueva fracción al igual que las anteriores lesiona los derechos esenciales de las personas debido a que ataca contra la libertad de trabajo consagrada en el Artículo Quinto Constitucional el cual dice textualmente: - "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, arte, industria, comercio, trabajo o comercio que le acomode, siendo LICITOS".

Y me pregunto yo, ¿qué podría ser más lícito que educar a las personas para ayudarlas a llegar a su perfeccionamiento?.

¿Cómo es posible que se le impida a una persona con preparación que enseñe y eduque a los demás?, Aunque ya sabemos que por razones políticas que dejan mucho que desear se le quitó personalidad jurídica a la Iglesia y los ministros de los cultos no tienen derechos políticos, no se justifica que además se le quite y restrinja de semejante manera sus derechos a las personas que intervienen como ministros de algún culto religioso. No le bastó al Constituyente quitarles sus derechos políticos sino que además le coarta toda clase de derechos.

en cuanto a lo señalado por la fracción de las sociedades por acciones

esta otra limitación tampoco se puede explicar desde el punto de vista jurídico debido a que atenta contra la libertad de asociación consagrada en el Artículo Noveno Constitucional que establece que: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con CUALQUIER OBJETO LICITO". Volviendo al mismo punto de la licitud, yo no encuentro en dedicarse a la educación ningún fin ilícito sino por el contrario nada más sublime que ayudar a que los que nos rodean puedan desarrollar todas sus capacidades y de esta manera ser más personas, más libres, en fin, llegar a nuestro último fin.

"V.- EL ESTADO PODRA RETIRAR, DISCRECIONALMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS HECHOS EN PLANTELES PARTICULARES".

Sin querer ser repetitiva esta fracción al igual que el resto del artículo deja en estado de indefensión al particular cuyas garantías han sido violadas debido a que "DISCRECIONALMENTE", que jurídicamente significa sin apoyo legal alguno, sino que dependiendo del criterio de la autoridad se puede quitar el reconocimiento de validez a los estudios realizados sin que el particular pueda oponer recurso alguno. Con ello se le deja a expensas de toda clase de arbitrariedades por parte de las autoridades sin que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

De esta manera lejos de cumplir su finalidad de controlar el poder del Estado defendiendo por otra parte los derechos de las personas se deja sin ninguna defensa del gobernado.

"VI.- LA EDUCACION PRIMARIA SERA OBLIGATORIA;

VII.- TODA EDUCACION SERA GRATUITA".

En cuanto a estas dos fracciones son de alagar que se pretenda en México que se forme una Nación de personas mejores y que se les da una oportunidad a aquellos que por alguna circunstancia quisieron superarse y no tengan una forma de pagar su educación.

Sería un México mucho mejor si realmente esto se llevara a cabo y se tratara de erradicar por completo la ignorancia, los vicios etc. . . que tiene la dociedad actual.

"VIII. - LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A LAS QUE LA LEY OTORGA AUTONOMIA, TENDRAN LA FACULTAD Y RESPONSABILIDAD DE GOBERNARSE A SI MISMAS; REALIZAR SUS FINES DE EDUCAR Y LOS PRINCIPIOS DE ESTE ARTICULO, RESPETANDO LA LIBERTAD DE CATEDRA E INVESTIGACION Y DE LIBRE EXAMEN Y DISCUSION DE IDEAS; DETERMINARAN SUS PLANES Y PROGRAMAS; FIJARAN LOS TERMINOS DE INGRESO, PROMOCION Y PERMANENCIA DE SU PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO SE Y ADMINISTRARAN SU PATRIMONIO. LAS RELACIONES LABORALES TANTO DEL PERSONAL ACADEMICO COMO DEL ADMINISTRATIVO SE NORMARAN POR EL APARTADO "A" DE ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LOS TERMINOS Y CON LAS MODALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS CARACTERIZICAS PROPIAS DE UN TRABAJO ESPECIAL, DE MANERA QUE CONCUERDE CON LA AUTONOMIA, LA LIBERTAD DE CATEDRA E INVESTIGACION Y LOS FINES DE LAS INSTITUCIONES A QUE ESTA FRACCION SE REFIERE".

En esta fracción se refiere a la autonomía universitaria, la cual a mi parecer se encuentra bien, sin embargo, dicha autonomía se queda sólo en esta fracción constitucional ya que no existe ninguna ley reglamentaria que de

verdad haga que se cumpla esto.

Es de alabar que se haya incluido dentro de la Constitución esto, sin embargo, debería de reglamentarse un poco más para su protección.

"XI. - EL CONGRESO DE LA UNION, CON EL FIN DE UNIFICAR Y COORDINAR LA EDUCACION EN TODA LA REPUBLICA", EXPEDIRA LAS LEYES NECESARIAS DESTINADAS A DISTRIBUIR LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ENTRE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS. A FIJAR LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A ESE SERVICIO PUBLICO Y A SEÑALAR LAS SANCIONES-APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS QUE NO CUMPLAN O NO HAGAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS, LO MISMO QUE A TODOS LOS QUE LAS INFRINJAN".

Esta función establece la facultad legislativa que tiene el Congreso de la Unión en materia educativa, creo que es de gran utilidad y actualmente está regida por la LEY ORGANICA DE EDUCACION expedida el 27 de Diciembre de 1973.

Después de esta panorámica a vuelo de pájaro nuestra realidad se presenta como un gran proyecto a realizar para la familia.

Todos los grandes proyectos necesitan un ejército de personas para realizarlo, En el esfuerzo conjunto donde están los logros y ésto podemos lograrlos porque son muchas las familias para lograrlo.

Siempre es motivo de preocupación la sobrepoblación; y en realidad a mí no me parece así. Sí, el trabajo es mucho, también es cierto que somos muchos para realizarlo, solo hace falta la VOLUNTAD.

La voluntad se mueve desde la educación y no estamos solo para realizarlo. El proyecto está hecho en la voluntad de Dios y su divina Providencia

los sistemas y los pasos a seguir ya están trazados y planteados en el Decálogo.

Desde una mejora personal en una exigencia propia para lograr nuestro sitio en la sociedad y con ello, ya estamos trabajando para el Bien Común. Es evidente que esto tomará tiempo pero no está todo mal hecho, debemos apoyarnos en nuestros puntos fuertes tanto en lo personal como en lo social.

Educando y aprendiendo cada vez más y mejor en una retroalimentación permanente.

EN EL LOGRO	LA ALEGRIA
EN EL FRACASO	EL CORAJE PARA VOLVER A EMPEZAR.
EN LA TRASCENDENCIA	LA FELICIDAD.

Hay mucho por mejorar y mucho por hacer, este es el campo de trabajo de la educación.

Es nuestro derecho y nuestra obligación buscar una correcta educación, es nuestro derecho y obligación darla. Es nuestro trabajo, es nuestro triunfo.







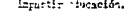


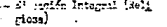










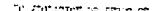

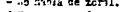


La mies es mucha y pocos los obreros, porque las voluntades son pocas, es la calidad y no es la cantidad donde está el punto.

"CALIDAD EN LA EDUCACION"

LA EDUCACIÓN Y LA PATRIA.-

MOTIVO.-	DISEÑO GEN.-	LIMITACION.		DISEÑO NTEL.-	LOGRO.-	OBSER.
- Educación a personas	- No discriminación.	+	-	- Integridad de la Persona Humana.	- Educación Integral.	
- Conceptos relacionados:						
- Democracia	- Independencia de Justicia sobre lo que es propio.			- Sujeto de educación.	} Binomio Educación-Educando	
- Libertad	- Libertad Individual de seguir una profesión.			- Tomar en cuenta Persona Humana en Integridad.		
- Educación	- Ser social (tres tipos de convivencia: vegetal, animal y humana).			- Derecho a la Educación.	- en Común.	- Democracia Real.
- Justicia	- Condición psíquica de la gente al estado perfecto del hombre en cuanto hombre (virtud).					
- Igualdad	- Establecimiento de voluntades.					
	- Van a toda quien lo haya.					
	- Diferencia entre Justicia y Equidad.					
	- Establecer orden.					
	- Sujeto activo (educador).			- Mayor formación.	- Responsabilidad. - Formación adecuada.	
	- Conjunto de todas las cosas.					
	- Justicia divina.					
- Valores sociales	- Valores sociales: amistad, libertad, igualdad, cooperación, justicia, etc.			- Juntas con la educación Integral.	- Valores.	- Hacer.
- Cultura	- Calidad, perfeccionamiento de sí mismo.				- Cultura.	- Ubrar.
- Justicia	- Educación				- Civilización.	- Cultar.
- Democracia	- Ley Divina en el Hombre. - Justicia laborante - Gobierno.			- Debe tomarse en cuenta la educación.		
- Garantías	- Garantía: reconocimiento de derechos de la persona (que se tienen por esencia); limitación al gobierno.			- Concretizar esas.	- Van orden y convivencia.	

LA EDUCACIÓN Y LA FAMILIA - (20. Pág.)

FRENTE-	JURISDICC.-	LEGISLACIÓN-	EJECUCIÓN-	LEGISLACIÓN-	EJECUCIÓN-	
- Problema educativo en México:	- Inicio Reglamento Obervo y poder civil. - Supresión de escuelas religiosas	- 	- Compulsión educativa. - Atrofia de la Persona Humana. - No tomar a los padres como los obligados.	- No violación de derechos a los padres.	- Mejor bienestar.	
- Declaración Universal de los Derechos Humanos:	- Igualdad en la esencia de todo ser humano. - Igualdad de todos.	- Libertad de pensamiento conciencia y religión. - Derecho a la educación - Derecho de los padres a escoger tipo de educación.	- 	- Incorporación de éste a nuestra legislación.	- Trato de Persona Humana.	- Reforma Legislativa.
- Art. 24. Constitucional contra Declaración.	- Artículos declarados: 1º 2º 27-1:	-  -  - 	-  -  -  - 	- Restricción libertad. - Restricción libertad. - Degradación de la Persona Humana.	-  - Escoger entre diferentes tipos de educación. - Respeto ala Persona Humana.	
- Art. 26. Constitucional: a) - DIF. conflicto entre familia y justicia. - Atrofia de legislación educativa. - Violación del Artículo.	- No. 16 que está en la ley y lo 26. lo dejó. - Educación Integral sin embargo.	-  - 	-  - Violación del derecho de los padres a escoger el tipo de educación.	- Claridad de ideas.	- 	
	- Derechos violados: a) Intendencia. b) Trabajo. c) Libertad de Expropiación. d) Libertad de Asociación. e) Compulsión.	-  - 	-  -  - 	REPÚBLICA LEGISLATIVA	-  - 	
		CONVENIO INTERNACIONAL DE GENEVA.	-  -  -  - 			

SECRETARY OF DEFENSE

SECRETARY OF DEFENSE

	<ul style="list-style-type: none"> - Secretary of Defense - Secretary of Defense - Secretary of Defense 	<ul style="list-style-type: none"> - Secretary of Defense - Secretary of Defense - Secretary of Defense - Secretary of Defense - Secretary of Defense - Secretary of Defense
--	--	--

SECRETARY OF DEFENSE

SECRETARY OF DEFENSE

SECRETARY OF DEFENSE

--

SEGUNDA PARTE

CAPITULO QUINTO

"DERECHO DE ALIMENTOS"

"DERECHO DE
ALIMENTOS:"

DEFINICION:

Ya que nos ocupan los Derechos de la Familia, uno de los más importantes, es el derecho que tienen los miembros de cada una de las familias a los alimentos, pero este es un derecho que tienen cada uno de los miembros por separado, sin embargo, no es posible pasar por alto este tema que empezaremos a analizar.

Este derecho es un efecto o consecuencia tanto del parentesco como - del matrimonio, ya que en base a esta relación nace el binomio derecho-obligación alimentaria. Siguiendo al artículo 308 del Código Civil vigente para el D.F., el derecho alimentario no sólo comprende en realidad a los alimentos sino también el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de personas sujetas a patria potestad los gastos de su educación primaria para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos - y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ahora bien, es lógico que no sólo comprenda la alimentación sino que engloba todo lo que encierra el proporcionar una vida digna y decorosa a todos y cada uno de los miembros de la familia. En otras palabras, son las obligaciones de carácter material que tienen algunos miembros de la familia - con respecto a los otros. Como toda relación jurídica implica un binomio inseparable entre un acreedor alimentario con su respectivo deudor alimentario. Rojina Villegas lo define de la siguiente forma:

"Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguí-

neo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (113).

Así, además de ser evidentemente una obligación moral, el derecho la ha introducido como una verdadera obligación jurídica, sancionada y reglamentada, por lo tanto, cuando un miembro irresponsable no cumple con ella no sólo está traicionando su moral al negar lo indispensable a sus familiares sino que también está incumpliendo con una norma jurídica por lo que al intervenir el derecho también se le puede sancionar.

Esta obligación jurídica "REPOSA EN EL VINCULO DE SOLIDARIDAD QUE ENLAZA A TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO FAMILIAR Y EN LA COMUNIDAD DE INTERESES CAUSA DE QUE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO SE DEBAN RECIPROCA ASISTENCIA; SU FUNDAMENTO ES IDENTICO AL QUE JUSTIFICA LA SUCESION HEREDITARIA LEGITIMA...". (114).

Con ello podemos darnos cuenta cómo una vez más la obligación de naturaleza moral es recogida por el derecho dándole de esta forma una seguridad mayor a los miembros de la familia que cuentan con este derecho.

Una vez que hemos visto qué es, debemos ver como se cumple:

Pues bien, en nuestro derecho son dos formas las que existen para el cumplimiento de este derecho:

a) Dándole una pensión que cubra los gastos antes mencionados al acreedor alimentario; o

b) Incorporando al acreedor a la casa del deudor alimentario para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación.

(113) ROJINA VILLEGAS, Rafael; op. cit.; pág: 163

(114) RUGGIERO, Roberto de; op. cit.; pág: 695.

Esto se saca de la lectura de l artículo 308 del antes mencionado ordg namiento.

Esto me parece un poco ilógico tratándose de una familia ya que el so stén económico de la familia no va a darles una pensión a cada miembro si- no que en general los ingresos son de todos y para todos los miembros de la familia, pero cuando una familia se ve mutilada pore el divorcio la obligac' ón alimentaria subsiste y este es el caso en que se puede cumplir por me - dio de una pensión a los acreedores alimentarios.

Esto no sucede en Francia, por ejemplo, en donde sólo se cumple en - dinero y no es especie en base a que cuando se llega a un juicio las relacio nes familiares están mut tirantes y no es posible incorporar al acreedor en - la casa del deudor, así lo explica PLANIOL quien al respecto dice lo siguien - te:

"En principio la deuda de alimentos se paga en dinero y no en especie. No cumple con ella el acreedor recibiendo en su casa al deudor para mante - nerlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir... De esta ma - nera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones est - an lo suficientemente rosfradas, hasta el grado de demandar judicialmente - el cumplimiento de un deber de familia.... Por excepción al principio según el cual la obligación alimentaria es una deuda en dinero, el tribunal puede - en dos casos diferentes, autorizar su cumplimiento en especie, el acreedor - alimentario es entonces incorporado a la casa de su pariente o afín, esa dg - ble excepción se admite en interés del deudor, porque es menos oneroso re - cibir y alimentar a una persona en nuestra casa que proporcionarle el dinero los medios para vivir separadamente, numerosos gastos generales que se -

duplican entre dos hombres separados, se evitan por la comunidad de exigencia. Esta forma de pago que la ley la rechaza en principio se autoriza: - 1.- Cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimenticia justifica que no puede pagarla; 2.- Cuando se trata de los padres que afrezcan recibir a su hijo en su casa". (115)

CARACTERIZTICAS:

Una vez que hemos visto qué es, debemos analizar para su mejor comprensión las características que la identifican de otras figuras jurídicas, para de esta forma llegar a un concepto total y completo de lo que el presente derecho significa.

A) RECIPROCIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Esta característica se establece expresamente en el artículo 301 del Código Civil vigente para el D.F., que a la letra dice:

"La obligación alimentaria es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".

No es como en las relaciones bilaterales, donde cada una de las partes tiene unos ciertos derechos y obligaciones específicas, sino que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor y viceversa, el deudor se puede convertir en acreedor. Esta peculiaridad existe en base a que los alimentos se dan en relación a la posibilidad del acreedor y la necesidad del deudor, por lo que puede suceder que en un momento determinado el que al principio era deudor alimentario no tenga con que subsistir por falta de recursos económicos y al mismo tiempo el que al principio era acreedor pueda ser

(115) PLANIOL, Marcel; "Tratado Elemental de Derecho Civil" (Introducción, Familia y Matrimonio); Puebla; 1946; pág: 322-325.

stener a su antes deudor y así adquiriera cada uno el carácter contrario.

Por ser una obligación moral regulada por el derecho no puede establecerse que sólo uno tenga el derecho a ser mantenido y el otro sólo tenga la obligación a mantener, sino que tomando en consideración tanto las relaciones familiares como el amor y el cariño que se tengan a los familiares es de elemental responsabilidad el ayudar a una persona a la que evidentemente se quiere y que cuando lo necesitamos nos sacó adelante. No se debe ver como una obligación que después va a engendrar un derecho, como muchas personas lo piensan, sino que por los lazos que unen a todos y cada uno de los miembros de una familia ni siquiera se ve como una obligación sino como una oportunidad de corresponder aunque sea de una manera pequeña lo que han hecho por ellos.

Ahora bien, tratándose de cónyuges entre sí no hay obligación específica de cada uno de ellos, sino que siguiendo lo establecido por el artículo 302 del ordenamiento mencionado que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la misma ley señala", ambos deben cooperar y así la reciprocidad se ve más clara, porque si alguno no tiene forma de subsistencia será el ACREEDOR ALIMENTARIO y el otro consiguientemente será el DEUDOR ALIMENTARIO. Antiguamente el que tenía la obligación principal era el esposo excepto cuando la mujer tuviera bienes o realizara algún trabajo, caso en el cual, la mujer también tenía la obligación de contribuir al mismo, sin embargo, al darle igualdad al hombre y a la mujer tanto los derechos como las obligaciones son iguales y esto consecuentemente repercute en la familia puesto que son ambos los que cuentan con el derecho y la obligación.

Esta característica repercute en las resoluciones que fijen pensiones alimenticias porque jamás podrán tener fuerza de cosa juzgada pues ya que la pensión puede variar en cuanto a su monto dependiendo de las necesidades de la parte deudora y las posibilidades del acreedor, puede darse un momento, en que como hemos dicho anteriormente, pueden cambiar el carácter jurídico de ambos, cambiándose por ende los títulos que en la relación jurídica desempeñan cada una de las partes.

Planiol establece a manera de síntesis de todo lo anterior que las condiciones bajo las cuales se debe dar alimentos son:

a) Necesidad de el acreedor alimentario, es decir, que no cuente con los medios necesarios para su subsistencia;

b) Posibilidad del deudor de proporcionarlos, ya que nadie esta obligado a lo imposible. (116).

B) CARACTER PERSONALISIMO DE LOS ALIMENTOS:

Esta característica es evidente, puesto que se da en virtud de la relación familiar de parentesco y matrimonio; y un sujeto determinado será el que ostente el carácter de acreedor y el otro de deudor, atendiendo tanto a sus lazos familiares como necesidad de uno y posibilidad del otro. Así lo establece RUGGIERO quien al respecto opina que:

"La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor, La deuda se cesa con la muerte del obligado y no se trasmite a sus herederos, que podrán sin embargo ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados

(116) Cfr. PLANIOL, Marcel ; op. cit.; pág: 320.

por el vínculo familiar al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por la muerte del alimentista, de aquí su impignorabilidad y su incedibilidad, por que el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se de para la subsistencia del titular". (117).

Nuestra legislación establece expresamente qué personas son las que deben cumplir con la citada obligación en los artículos 302 al 307 del Código Civil vigente para el D.F., los cuales además de establecer los sujetos obligados, determinan quienes los deberán de sustituir en caso de que se encuentren en la imposibilidad de solventarla, así, los preceptos mencionados asientan lo siguiente:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos, La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado".

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado".

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto -
(117) RUGGIERO, Roberto de; op. cit.; pá g: 698

de estos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a menores, mientras estos lleguen a la edad de 18 años. También deben de dar alimentos a sus padres y parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

"Art.- 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

En relación a la prelación de los citados acreedores alimentarios, PLANIOL sugiere las normas siguientes:

1o.- El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que este mas obligado a socorrer al reclamante;

2o.- Siguen a continuación los parientes, únicamente se afirma que deben demandarse los alimentos en el orden en que la ley los llama a suceder, esta regla es muy antigua, siendo equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco. Por lo que los hijos están obligados antes que los ascendientes". (118).

Siguiendo lo anteriormente expuesto es lógico que cuando se demanden alimentos, no se vaya en contra quienes tienen solamente una obligación subsidiaria, sino contra quien tenga la obligación principal, y en caso de insolvencia (118) PLANIOL, Marcel; op. cit. ; pág: 319-320.

lvencia se intente la acción contra los demás, esto es una regla lógica y elemental en caso de las obligaciones subsidiarias, caso de las obligaciones alimentarias. Y para el caso de que fueran varios los obligados principales y todos tuvieran la posibilidad de solventarla, el precepto 312 del ordenamiento multicitado establece que el juez dividirá la obligación entre ellos proporcionalmente a sus posibilidades. (119).

Ahora bien, es necesario que se establezca una prelación especial en relación a la obligación alimentaria, toda vez que partiendo del caso anormal de la irresponsabilidad en donde se entable un juicio sobre alimentos, el juez determinará conforme a derecho quién es el que debe solventarla, así como la cuantía de la misma, siempre, como hemos dicho, tomando en cuenta la necesidad de uno y la posibilidad del otro.

Creo que es necesario se divulguen más este tipo de normas ya que la generalidad de las personas no saben con certeza tanto el alcance de sus derechos como de sus obligaciones.

C) INTRANSFERIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Esta es una característica íntimamente relacionada con la anterior, ya que siendo una obligación personalísima se extingue por la muerte de alguna de las partes y no se transfiere o se trasmite a sus herederos como lo vemos en el capítulo referente a las sucesiones.

De esta forma en virtud de que se basa en las relaciones familiares no se puede transmitir por título oneroso a otra persona ya que es una obligación moral motivada por los lazos que unen a todos y cada uno de los miembros y en el terreno jurídico se contempla exclusivamente como una obligación personalísima.
(119) Cfr. Artículo 312 del Código Civil vigente para el D.F.

sonalísima, y cuando el acreedor se encuentre en imposibilidad física para solventarla o muera la obligación pasará a los obligados subsidiarios pero no como una transmisión sino como una consecuencia de este tipo de obligaciones.

Ahora bien, cosa diferente a este problema, es la obligación que se le impone el deudor que en caso de testamento le deje alimentos a determinadas personas, que posteriormente señalaré, que es a mi juicio una disposición lógica, ya que si está disponiendo de sus bienes en caso de que fallezca también tiene que tomar en cuenta sus obligaciones porque no puede verse una moneda sin sus dos caras. Así el testamento que no establezca esto se le considerará como INOFICIOSO, caso que comentaré a su debido momento.

En caso de testamento el deudor alimentario deberá dejar estipulado alimentos para las siguientes personas:

"Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las siguientes fracciones:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales se tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá solo mientras que la persona de que se trate no contraiga matrimonio y observe buena conducta.

Si fueran varias personas con las que el testador vivió como si fuera su conyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan los 18 años, si no tienen bienes para subsistir a sus necesidades".

"Art. 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".

"Art. 1370.- No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería de corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla".

"Art. 1377.- No obstante lo dispuesto por el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiese testamento, a menos que el testador hubiese dispuesto expresamente otra cosa".

En relación a este problema PLANIOL establece que en: "Ningún texto se prevé la intransferibilidad del crédito alimenticio, pero debe admitirse por la razón precedentemente expuesta y también porque la inembargabilidad entraña necesariamente la inalienabilidad, sin lo cual no sería más que una regla inútil, fácil de burlar por las partes. El indigente que ya no tuviera -

crédito lo recobraría cediendo por anticipado los plazos de su pensión, para garantizar su obligación, La mayoría de los autores ha admitido, por tanto - la intransmisibilidad de la pensión alimenticia o de los plazos por vencer, salvo en el caso de provisión de alimentos, ya que el embargo es posible por esta última causa y la pensión, en este caso, llena su objeto que es el de vivir el acreedor. La jurisprudencia reciente esta en general de acuerdo con la doctrina en este punto." (120).

D) INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Ya que el fin del derecho alimenticio es el de proporcionar una vida digna y decorosa a los miembros de una familia y así que todos cuenten con cierta seguridad, el derecho ha establecido que la pensión alimenticia es inembargable, es decir, que por ninguna razón se puede embargar, debido a que sin esta cualidad no podría cumplirse con el fin para el que se establece.

Planiol establece que:

"El crédito de alimentos nace de la necesidad del acreedor si este pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que le dió origen subsiste aún, el deudor tendría que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentario. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia debe declarar - que la pensión alimenticia es inalienable e inembargable." (121).

Como no son embargables ni transferibles, como ya ha quedado asentado con anterioridad, no pueden ser por ende objeto de gravámen pues necesi

(120) PLANIOL, Marcel; op. cit.; pág: 49-50

(121) IBIDEM, pág: 48.

tarían ser objeto de enajenación, cosa que ya ha quedado demostrada que es imposible.

E) IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Se debe distinguir entre la imprescriptibilidad del derecho de alimentos de las de las pensiones alimenticias ya vencidas. En cuanto al primero no puede hablarse de la prescripción tanto positiva como negativa, es decir, no se adquiere el derecho o la obligación de dar alimentos por el simple paso del tiempo, ya que su fuente es la de la relación familiar y nadie adquiere el carácter de familiar o de cónyuge solamente por el paso del tiempo; así mismo no se pierde el derecho o la obligación de dar alimentos por el paso del tiempo, ya que es una necesidad diaria, por lo que a futuro nunca podrá hablarse de prescripción de la misma, es decir, subsistirá el derecho en tanto se tenga la necesidad y la posibilidad de la otra parte en solventarla, el artículo 1160 declara expresamente esto de la siguiente forma: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Esta característica repercute en las formas de adquirirla puesto que al contrario de las demás obligaciones civiles, aquí no cabe el hablar de adquisición por prescripción.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de las pensiones alimenticias ya vencidas, la ley expresamente establece su prescriptibilidad por lo que deberán seguirse las reglas de las obligaciones de cumplimiento periódico, las cuales al tenor del artículo 1162 del Código Civil vigente para el D.F. - determinan que:

"Art. 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán pre-

critas en los cinco años, contados desde el vencimiento de cada uno de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o acción personal".

Como hemos visto en tanto que el derecho de alimentos como su correlativa obligación son imprescriptibles, el derecho de cobrar pensiones ya vencidas prescribe a los cinco años del vencimiento de cada una de ellas.

Sin embargo, estas reglas no se aplican en todas las legislaciones como podemos observar en la siguiente cita de PLANIOL:

"Reglas concernientes a las pensiones ya vencidas. Una regla muy original, introducida en esta materia por la jurisprudencia y aprobada por la mayoría de los autores prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión precedentemente vencidas y que no se han reclamado en el momento de su vencimiento: "Los alimentos no se atrasan"... Basta con observar que el derecho del acreedor descansa en el hecho material, la indigencia en que se encuentra, y no en la sentencia o en la convención, las cuales únicamente tienen por objeto el fijar el montante de la pensión. - Ahora bien, al pasarse sin los plazos anteriores el acreedor de alimentos, demuestra que estos no le son necesarios. Se objetará que sus necesidades son tal vez comprensibles; no es por eso menos verdad que al no reclamar que se le pague la pensión que se le debe, el acreedor de alimentos prueba que esta no le es indispensable para vivir; porque antes de verse reducido a la extrema indigencia habría ciertamente reclamado. Su necesidad ha desaparecido según su propia declaración, su crédito alimenticio no tiene ya fundamento y desaparece en cuanto al pasado, si bien resucita para el período en curso",

(122).

(122) PLANIOL, Marcel; op. cit.; pág: 43-45.

F) INTRANSIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Esta característica al igual que la anterior necesita de la distinción - entre la intransigibilidad del derecho alimentario y la de las pensiones ya - vencidas.

La TRANSACCION es un contrato que se define como: "El contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una contro- versia presente o previenen una futura"., según lo expresa el artículo 2944- del Código Civil vigente para el D.F.

Ahora bien, en este tipo de contratos, las partes llegan a un acuerdo- dándole fin a una controversia cada uno cediendo un poco de los derechos - que tengan. Como el derecho alimentario es proveniente de una necesidad - de subsistencia de una de las partes por no contar con recursos económicos con los cuales poder hacerles frente, es evidente que no se puede realizar - la transacción con el deudor alimentario por que la necesidad subsiste, ya - que si no fuera así el derecho se perdería. Así, este derecho no es suscepti- ble de transacción y la ley lo protege al determinar expresamente su Intransi- gibilidad en el numeral 2950 fracción V que a la letra dice:

"Será nula la transacción que verse sobre:

V.- El derecho de recibir alimentos;"

También lo prohíbe expresamente el artículo 321 del citado ordenamie- nto, que dispone de:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni se puede ser ob- jeto de transacción".

Esta diferencia entre ellas se debe a que el legislador ha tratado de g- alvagardear lo más posible el presente derecho ya que si permitiera que se -

permitiera que se transija sobre el derecho de recibir alimentos o bien no habría realmente una necesidad o bien el acreedor alimentario que se encuentra necesitado aceptaría que se le diera una pensión excesivamente reducida - que no le ayudaría realmente a salir adelante. No obstante lo anterior, las pensiones ya vencidas se convierten en créditos ordinarios susceptibles de renuncia o transacción ya que se salió adelante en ese momento.

No debe pasarse por alto que los menores de edad no pueden realizar actos jurídicos por sí mismos, por lo que necesitan realizarlos por medio de su representante o la persona que ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela que a fin de cuentas son sus representantes; así, el artículo 2946 establece que para que los incapacitados puedan transigir tiene que ser por medio de sus representantes que cuenten con autorización judicial y que sea de utilidad para los mismos. No así los menores de edad emancipados que pueden hacerlo por sí mismos siguiendo lo que dispone el artículo 643 el cual expresa que:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su minoría de edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen, hipoteca de sus bienes raíces;

II.- De un tutor para asuntos judiciales".

G) CARACTER PROPORCIONAL DE LOS ALIMENTOS:

Esta característica revela que la cantidad que se da por alimentos tiene que ser proporcional tanto a la necesidad que se trata de satisfacer como a las posibilidades de quien las va a dar. Así, no se puede fijar una regla general para determinarlos, sino que en caso de controversia, el juez fija -

PROPORCIONALMETE tanto a la necesidad como a la posibilidad la cantidad que se deba pagar por este concepto.

Sin embargo, se debe tratar en la realidad, que el juez fije EQUITATIVAMENTE tanto a la necesidad como a la posibilidad la cantidad que se debe pagar por este concepto.

Sin embargo,, como he dicho anteriormente, el carácter de las resoluciones que fijan alimentos jamás podrá tener el carácter de cosa juzgada, es decir, que siendo sentencias firmes, pueden en todo momento ser susceptibles de modificación posterior, según se desprende de la lectura del precepto 94, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. - que a la letra dice:

"...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demas que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Pasaré a explicar esta aparente contradicción. Una sentencia firme es aquella resolución que pone fin a una controversia, pero que cuando existe un requisito externo: la IMPUGNABILIDAD puede modificarse a petición de una de las partes. Sin embargo, la sentencia con fuerza de cosa juzgada es aquella sentencia que es imposible impugnarla como por ejemplo las sentencias de Tribunales de última instancia, de última decisión, como lo sería la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Así, las sentencias sobre alimentos, aunque firmes, jamás podrán tener fuerza de cosa juzgada, ya que siempre habrá la posibilidad de modificar

las. Así, BECERRA BAUTISTA cita DUSY quien analógicamente aplica la cláusula "REBUS SIC STANTIBUS" de los contratos, la cual se define como "aquella por medio de la cual un contrato puede ser rescindido por alguna de las causas partes cuando haya una modificación radical en las circunstancias que le dieron origen al mismo". (123) a este tipo de resoluciones y explica que esto se debe a que en este tipo de relaciones no es justo que cambiando las circunstancias que la motivaron quede inmodificable la sentencia ya que por ejemplo un padre obligado a dar pensión alimenticia de determinada cuantía, estaría obligado a darla indefinidamente y como ya lo he comentado con anterioridad en relación a la reciprocidad, puede ser ya no pueda solventarla o bien que haya cesado la necesidad del acreedor respectivo.

De esta forma, siempre habrá la posibilidad de que por el cambio de circunstancias, dichas sentencias, proporcionales a la necesidad y a la posibilidad que han quedado firmes cuando se pide por una parte se cambie.

Ahora bien, regresando a la proporcionalidad, RUGGIERO opina que: - "Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable, cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, ya la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes... Lo que constituye las características de la obligación alimentaria familiar no se da (o se da muy raramente) en los alimentos debidos por efecto

(123) Cfr. BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México"; Ed. - Porrúa; 9a. edición; 1981; México D.F.; pág: 214.

de un contrato o de un testamento en los cuales el derecho del acreedor es independiente de la necesidad y la medida de la cuantía de la prestación es fija e inmutable". (124).

H) DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS:

Esta característica se refiere a que el cumplimiento de esta obligación se realiza en diferentes prestaciones, a diferencia de las obligaciones indivisibles, cuyo objeto siempre se cumple en una sola prestación. Lo anterior se desprende de la lectura del numeral 2003 que a la letra dice:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Así, por el carácter intrínseco de este derecho no se puede cumplir si no en prestaciones periódicas, ya que tiene por objeto el satisfacer las ne-cesidades del acreedor alimentario. De esta forma, para su cumplimiento el artículo 2005 nos remite a las reglas generales del cumplimiento de las obli-gaciones, es decir, del artículo 2062 al 2096.

Como ya ha quedado claro, la divisibilidad de este derecho no es en relación al número de sujetos obligados, sino en relación a la forma de cum-plimiento del mismo. De esta forma, PLANIOL, en relación a su cumplimento establece que:

"Forma normal de ejecución de la deuda alimentaria. La deuda alimen-ticia se cumple, en principio, mediante el pago de dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos. Por virtud de la situación idoneo del alim-mentista que es lo que la justifica, debe pagarse al comienzo de cada perío-do (124) RUGGIERO, Roberto de; op. cit. ; pág: 35.

do y no al vencimiento, como todos los créditos, es cobrarle en el domicilio del deudor, pero el tribunal puede ordenar que sea pagada en el del acreedor, por ejemplo, por virtud del estado de salud". (125).

I) CARACTER PREFERENCIAL DE LOS ALIMENTOS:

Este carácter sólo se estipula en relación al otro cónyuge y a los hijos conforme a lo establecido por el artículo 165 que dispone que:

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos sus derechos"

Ahora bien, el haber de PREFERENCIA, presumo que hay un conflicto entre varios acreedores; en natural entonces que se prefiera la subsistencia familiar al cumplimiento de otro tipo de obligaciones, aunque el otro acreedor tenga derecho a que se cumpla con la obligación, no obstante este derecho siempre prevalece la necesidad de que se satisfaga con la subsistencia de aquellos quienes tienen derecho a ello.

En relación a lo anterior en lo relativo al concurso también se le da preferencia a un crédito alimentario, en el dispositivo 2994, fracción V que a la letra dice:

"Art. 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que quedan se pagarán:

V.- El crédito para alimentos fiados al deudor, proporcionados para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso".

Así, es de elemental lógica se prefiera el cumplimiento de este tipo de créditos ya que del mismo depende la subsistencia de personas que por sí mismas no pueden hacer frente a sus necesidades más elementales que se encuentran unidas por lazos de parentesco y matrimonio a aquel que tiene la obligación alimentaria, no son entonces personas con las que se tiene una caridad, como serían los indigentes en la calle; sino aquellos a los que se encuentra unido por lazos, los cuales son los más fuertes que unen a una persona con otra como sería el parentesco consanguíneo o bien el matrimonio

J) INCOMPENSABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DE LOS ALIMENTOS

Estas características están íntimamente ligadas con la intransigibilidad de los mismos, Así, la compensación, la cual se define como: "El acto por medio del cual dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho", y el efecto de la compensación según el artículo 2186 es el de extinguir una de las obligaciones hasta por el monto de la menor, quedando subsistente la obligación por el remanente, esto es por ministerio de ley; no puede operar este tipo de obligaciones.

Conviene aclarar que no es la reciprocidad, sino que en este tipo de obligaciones son dos deudas totalmente diferentes pero en donde el acreedor de una obligación es el deudor de su deudor original por otra obligación diferente a la primera.

La incompetencia se desprende expresamente del artículo 2192 - fracción III que establece que:

"La compensación no tendrá lugar:

III.- Si una de las deudas fuera de alimentos".

De esta forma aunque existan obligaciones de otro tipo entre el deudor y el acreedor no puede operar la compensación de este tipo de obligaciones. Ahora bien, el fundamento de esta prohibición se basa en dos razones:

1o.- Si partimos de la base de que es necesario que exista la necesidad para que opere este derecho, el acreedor alimentario necesita dinero o bienes con que solventar sus necesidades materiales y con la compensación de otra deuda contraída no puede hacerles frente, aunque se beneficiaría pero, debe tomarse en cuenta que necesita dinero.

2o.- Si el derecho alimentario es una obligación de orden público, no particular "que exige que la persona necesitada sea sustentada...el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y así un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún en contra de la voluntad de su titular". (126).

En relación a la renuncia de este derecho cabe todo lo dicho con anterioridad puesto que por ser un derecho en el que impera el orden público por ser la satisfacción elemental de las necesidades de las personas que no tienen recursos económicos con que hacerles frente y debido a que estas se encuentran unidas por lazos de amor, es muy fácil que por el cariño que se tienen se conviniera al acreedor alimenticio a renunciar a ella y así pasar por alto las responsabilidades más elementales que se tienen frente a quienes deben velar por el bien de ésta. No solo sería el rompimiento de un deber de solidaridad hacia el prójimo como sería el no socorrer a un necesitado cualquiera que sea, sino que también sería el pasar por alto y solapar el cumplimiento de obligaciones morales muy fuertes con quienes se encuentra más unido y por ende debe más que a los demás seres humanos.

De esta forma aunque nadie esta obligado a lo imposible, si existe la obligación alimentaria no debe pasarse por alto que para que en realidad se hable de ella son dos las circunstancias que deben concurrir: la NECESIDAD y la POSIBILIDAD. Así, se se habla de obligación se presupone la posibilidad del deudor y por ende si no se cumple con ella está traicionando las responsabilidades morales hacia aquellos que siendo de su FAMILIA; lo necesitan más que en otras ocasiones. Si se permitiera la renuncia del mismo se estaría cooperando a la irresponsabilidad de una persona que jamás podrá relacionarse con sus semejantes puesto que si no cumple con las personas a quienes más quiere cómo podría pensarse que cumpliera con aquellos que tienen un derecho de carácter jurídico exclusivamente sin que existan lazos fuertes como los que emanan de una relación familiar.

K) LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO:

Esta última característica es, podríamos decir, el resumen de todas las características anteriores, ya que por su misma naturaleza intrínseca esta obligación no se cumple por el simple entrega de una pensión sino que por el contrario, como se basa en una necesidad que se tiene de subsistencia y la posibilidad de la otra parte en solventarla, es una obligación que se genera continuamente mientras subsista tanto la necesidad del acreedor como la respectiva posibilidad del deudor.

Así, RUGGIERO establece que:

"Finalmente la obligación no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue. así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son de

así también autoriza a estimar obligado al alimentante al renovar la prestación si por causa cualquiera (aun siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia. Siendo este el fin que la ley toma en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada, incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento". (127).

ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO:

Una vez que hemos visto qué es, y qué características tienen, es necesario establecer qué personas son las que tienen derecho a pedir que se les asegure por medio de una garantía la pensión alimentista. Esto casi siempre se presenta cuando hubo incumplimiento por parte del deudor alimentario en su otorgamiento, puesto que si siempre ha cumplido no es necesario pedirlo puesto que no hay razón para dudar de su solvencia.

Así la pensión puede asegurarse siempre a petición de parte cuando existe duda sobre su cumplimiento.

La acción, que se define como: "el derecho subjetivo procesal diferente del derecho sustancial, hecho valer, consiste en la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto" (128) en este caso consiste en pedir al órgano jurisdiccional, que es el juez de lo familiar, obligue el aseguramiento; es decir, que el deudor alimenticio garantice el subsecuente cumplimiento de esta obligación generalmente por medio de una fianza.

(127) RUGGIERO, Roberto de; op. cit.; pág: 700

(128) BECERRA BAUTISTA, José; op. cit.; pág: 77

Ya que esta obligación es considerada como de interés público, el legislador ha determinado otorgar la acción no solo al acreedor alimenticio, sino a otras personas vinculadas a éste ya que por lo general el acreedor alimenticio es incapaz y por ende no podría ejercer la acción por sí mismo sino por medio de su representante. De esta forma quienes tienen el derecho a ejercitar esta acción son:

- Acreedor alimentario;
- Ascendientes que lo tengan bajo la patria potestad;
- Tutor;
- Hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- Ministerio Público.

Esto se desprende de la lectura del precepto del 315 del Código Civil vigente para el D.F.

En cuanto a los tres primeros, la ley lo hace, como ya lo he dicho anteriormente, para que la ejerciten sus representantes legales o bien por sí mismo, no así, en cambio los dos últimos que se les concede en virtud del interés público que existe en este derecho. El artículo 310 establece que cuando una persona no pueda representar al acreedor alimenticio en el juicio en que se pide el aseguramiento de los alimentos, el juez deberá nombrar un tutor interino.

Asimismo, el artículo 317 establece que el aseguramiento puede consistir en HIPOTECA, PRENDA, Fianza o DEPOSITO DE CANTIDAD BASTANTE A CUBRIR los alimentos para el efecto de que en caso de incumplimiento se haga efectiva la garantía de ahí que se vayan cubriendo las respectivas pensiones alimenticias vencidas. Con ello el legislador ha querido dar la protección más amplia posible a los acreedores alimenticios con el fin de que esas -

personas carentes de recursos económicos para solventar sus más urgentes necesidades vean mermada lo menos posible la pensión que el deudor tiene obligación de darles. Es triste que se tenga que reglamentar esto, partiendo de la negligencia de una persona respecto de aquellos que se encuentran unidos a éste por lasos familiares, ya que no hay que olvidar que se esta hablando, no de imposibilidad de cumplir sino de una total carencia de sentimientos y de responsabilidad puesto que si hubiera imposibilidad no existiría obligación alimentaria debido a que como hemos repetido en reiteradas ocasiones la obligación existe en relación a la necesidad y a la posibilidad.

CAUSAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION:

Por último deben verse las causas por las cuales se da por terminada la obligación que nos ocupa, de esta forma, al tenor del artículo 320 del citado ordenamiento la obligación cesa en los siguientes casos:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- c) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista en contra del que debe de prestarlos;
- d) Cuando la necesidad de alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsista esta causal;
- e) Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste sin causa justificada.

En reacción a las dos primeras causas es lógico que termine la obligación de dar alimentos, puesto que, siempre es en relación a la necesidad y a la posibilidad de la misma, ya que si el alimentista ya no tiene la necesidad de ella deja de tener fundamento para su existencia. Igual que lo anterior sí

el deudor no pueda solventarla, siguiendo el principio de que nadie esta obligado a lo imposible deja de tener fundamento para esa persona y por ende el que no pueda sufragarla no es que la necesidad haya terminado sino que simplemente el obligado cambia y se convierte en una nueva obligación, puesto que la otra queda extinguida.

Por otro lado, en reacción a las causas tercera y cuarta es lógico que si se ayuda a una persona a la que se encuentra unida por lazos familiares se pida cuando menos gratitud, y si el alimentista insulta o causa daños a la persona que lo ayuda no tiene el derecho de exigir nada puesto que su mala conducta ha hecho que se pierda el derecho; y si por otro lado el alimentista tiene una conducta viciosa o simplemente es un desobligado sería injusto que se cargara con el cumplimiento de una obligación solapando una conducta nociva, ya que si no trabaja o es un vicioso raramente no se está hablando de una persona necesitada sino de un parásito que sólo está estropeando la vida a los demás.

Ahora bien, por último, en relación a la última causa, es de esperar que si el alimentista deja la casa del deudor alimentario sin su consentimiento y sin una causa justificada puede valerse por sí mismo y si se continuara con la obligación se estaría imponiendo de forma por lo más injusta que se le mantenga en detrimento de la persona que tiene obligación de mantenerlo.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

FAMILIA-	DEFINICION-	LEGISLACION-	FUNDAMENTO-	EFECTOS-	REVISION-	
- Derecho de todo los miembros.						
- Efecto o consecuencia del matrimonio a) Matrimonial b) Patrimonial	- Unión fuerte - única - Unión entre esposos.			- Fidelidad en la relación.	- Lazos fuertes y confiables	- Fidelidad.
- Definición	- Relación jurídica entre hombre y mujer al interior del matrimonio para exigir vida común y deberes en virtud del cual se parence.	- (Obligación moral y jurídica que se le exige al cónyuge).		- No perder la vista que mas bien es moral. - Seguridad jurídica.	- Derecho Integral.	- Buena formación.
- Para la otorgamiento al esposo o incorporación	- El hijo único, tal es para todos.	- Seguridad Jurídica.		- Unión familiar.	- Beneficio para todos.	- Amor.
- Características						
a) Indivisibilidad	- El que él tiene derecho a pedirlo	- Código Civil (Art. 301).				
b) Personalidad	- Personal e intransferible. (por el lazo familiar).	- Código Civil (Art. 302 a 303).		- Obligación mas bien moral no solo jurídica.		
c) Intransferibilidad	- Deuda con la muerte. (no se hereda al esposo y familia).	- Código Civil (Art. 309)				
d) Inextinguibilidad	- No se puede extinguir por ninguna causa.	- Código Civil (Art. 306)		- Siempre se da en relación a la familia.	- Durabilidad y posibilidad de unión familiar.	
e) Representatividad	- No existe prescripción para el Derecho pero si en cuanto a con algunos derechos.	- Código Civil (Art. 310)		- Porque va en función a la necesidad del acreedor.		
f) Intangibilidad	- No admite transacción o pacto, las prestaciones son ciertas.	- Código Civil (Art. 311)		- No se pierde el derecho por el tiempo mientras exista necesidad.	- Durabilidad, Sustitibilidad.	
g) Proporcionalidad	- Proporcional a necesidad y posibilidad.			- Justicia y equidad.	- Equidad.	
h) Divisibilidad	- Pueden ser pagadas parcialmente y periódicamente.	- Código Civil (Art. 307)			- Satisfacción de necesidad.	
i) Preferencial (Solo en cuanto a embargo e hipoteca)	- Con primero que se lea.	- Código Civil (Art. 308).			- Satisfacción de necesidad.	

SECCION DE INICIATIVAS - (Art. 110)

CONCEPTO	DESCRIPCION	+	-	TOTAL	CONCEPTO	DESCRIPCION
3) Inseguridad de Inseguridad de 4) Inseguridad de Inseguridad	- Se debe al... - Se perdieron... - Se perdieron...	- Inseguridad... (Art. 110)	-	-	- Inseguridad... - Inseguridad...	- Inseguridad... - Inseguridad...
- Inseguridad...	- Se gila... - Se gila... - Se gila...	- Inseguridad...	-	-	- Inseguridad... - Inseguridad...	- Inseguridad... - Inseguridad...
- Inseguridad...	- Inseguridad... - Inseguridad...	- Inseguridad...	-	- Inseguridad...	- Inseguridad...	- Inseguridad...

SEGUNDA PARTE

CAPITULO SEXTO

"TRABAJO Y FAMILIA"

"TRABAJO Y FAMILIA":

Este es un tema de especial importancia ya que como hemos venido diciendo, la familia tiene derecho a que las leyes la protejan y orienten a fin de que la misma no vea mermadas sus posibilidades de superación tanto personal como en su conjunto.

El derecho fué creado para proteger a los individuos y de esta manera acercarlos tanto a su fin natural como trascendente.

El derecho del trabajo es fundamental dentro de la familia ya que sin posibilidad de equivocarnos, podríamos decir que en todas y cada una de ellas existe por lo menos un miembro de ella que está reglamentado por él. - En casi todas, son los padres los que trabajan, para que con el fruto de su trabajo, puedan dar a su familia según sus posibilidades, la mejor vida que puedan y así satisfacer las necesidades de todos y cada uno de los miembros.

Es en este sentido, donde debe intervenir el derecho del trabajo, a fin de procurar, que con una justa y equitativa remuneración se proporcione a los trabajadores, todos ellos miembros de una familia, un decoroso y digno nivel de vida, asegurándoles con ello la satisfacción de sus necesidades.

En este capítulo trataremos la necesidad de un real salario mínimo, una justa retribución a cada tipo de trabajo, el reconocimiento a la labor de la madre dentro del hogar como una verdadera ocupación profesional en todos y cada uno de los sentidos de la palabra, una especial protección a la madre trabajadora y para finalizar una buena reglamentación del trabajo de mujeres a fin de que no se entorpezcan con ello la autoridad de la familia y con ello la unidad de la misma.

Antes de hablar de la necesidad imperiosa de una buena legislación laboral en torno a la familia y al trabajo, debemos empezar por definir lo que se entiende por trabajo.

En torno a la definición de trabajo existen diferentes teorías muchas contradicciones, y hasta el momento todavía no se llegan a poner de acuerdo.

En México, durante el Debate del Poder Constituyente de 1917 se suscitó una verdadera polémica en relación a ello y en cuanto a la denominación del derecho del trabajo. Durante la presentación de la garantía individual de "Libertad de Trabajo" consagrada en el artículo quinto constitucional, el diputado Macías hizo varias referencias al término "OBRERO", quizá porque en ese tiempo se utilizaba la denominación que continuó utilizándose hasta el año de 1922 en una obra de Gorges Scelle, en el proyecto presentado por el diputado Pastor Rualx que sirvió de base al proyecto del artículo 123 trataba el tema del trabajo pero solamente desde el punto de vista económico. (129).

La Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional. publicada en 1931, también conocida con el nombre de "LEY FEDERAL DEL TRABAJO" decidió establecer que todo el trabajo humano ya fuera realizado con energía espiritual, intelectual o material quedaría comprendido en dicha denominación, y de esta manera elaboró la siguiente definición:

"Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio." (130).

(129) DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"; - Tomo I; Ed. Porrúa; 3a. edición; 1984; México D.F.; pág: 738.
(130) IBIDEM.

Visto lo anterior, queda comprendido todo tipo de actividades realizadas por el hombre y por ende el trabajo profesional quedará reglamentado.

En todas y cada una de las familias existentes en el mundo por lo menos alguno de sus miembros realiza un trabajo personal y subordinado que queda comprendido dentro de la legislación laboral.

Es por ello que el derecho del trabajo debe reglamentar con verdadera justicia todas y cada una de las actividades realizadas por los trabajadores y de esta manera asegurarles un decoroso nivel de vida producido con su propio esfuerzo, de esta forma, se esta propiciando que las personas pongan por obra sus máximas capacidades con lo que el desarrollo de la persona queda garantizado para un logro efectivo del Bien Común, máximas capacidades en un máximo rendimiento.

Todas las necesidades y las familias tienen necesidades familiares y materiales que se satisfacen teniendo los medios pecuniarios con los cuales hacerles frente; en la generalidad de los casos, dichos medios se obtienen como una remuneración con la cual se hace frente a las erogaciones necesarias para el sustento, vestido, habitación etc...

No se puede desarrollar un individuo, sin que primero tenga satisfechas sus necesidades materiales, ello lo puede lograr realizando un trabajo personal subordinado a otra persona que lo necesite, la cual, por el trabajo realizado le da una cantidad, ya sea de dinero o de bienes con los cuales el primero tiene con que hacerles frente a los gastos materiales que satisfagan sus necesidades materiales. Por lo tanto, el derecho del trabajo, debe vigilar que la contraprestación otorgada por el trabajo realizado sea justa y equi

tativa, tanto a la necesidad de quien la presta como a la que lo obtiene.

Junto con esto, es necesario que se haga más efectivo la preocupación del Estado, de brindar a las familias una adecuada preparación en relación a la administración de los recursos monetarios con los que cuentan, como - hasta la fecha lo han hecho la CONASUPO y el Instituto Nacional del Consumidor, pero no de una manera aislada, sino dentro del contexto de la legislación familiar, con el objeto de que todas y cada una de ellas saquen el mejor provecho del dinero que a costa de su esfuerzo obtienen propiciando de esta manera, un mayor desarrollo de las mismas.

Dentro del derecho del trabajo, hay una figura de suma importancia - que toca el tema anterior: EL SALARIO, y dentro de este, el SALARIO MINIMO, el cual asegura un nivel digno a cada una de las personas.

SALARIO Y FAMILIA:

En torno a la definición de SALARIO podemos considerar dos grandes - teorías:

A) TEORIA CONTRACTUALISTA:

Ella fué sostenida por la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, por medio de la cual se definía al salario de la siguiente manera:

"Cantidad que el patrono debía pagar al trabajador por virtud de un contrato de trabajo", (131).

Esta teoría se ve al trabajo y al salario como una contraprestación derivada de un contrato de trabajo, como una consecuencia necesaria de una relación laboral. (132)

{ 131 } DE LA CUEVA, Mario; op. cit.; pág: 296

{ 132 } IBIDEM.

B) TEORIA MODERNA:

Sostenida por la actual legislación laboral de 1970, en la cual se contempla al salario como toda retribución cualquiera que sea su forma e independientemente de la fuente de donde proceda por el trabajo realizado. (133)

En la primera se contempla la figura del salario, como una contraprestación, casi igual a la que se da en los contratos de carácter civil o mercantil; así, se puede ver igual que el precio en la compra-venta, la renta en el arrendamiento, la entrega de la cosa en la donación etc... Con este concepto se llega a cosificar al individuo, ya que no atiende a la función social del trabajo y se reduce exclusivamente a una relación: SERVICIO PRESTADO-DINERO GANADO, sin fijarse en la necesidad del trabajador. Se llega al extremo de poder rescindir el contrato de trabajo con la única excusa del incumplimiento de alguna de las partes, sin considerar al trabajador como persona; algunas veces, el padre o la madre de familia y que verdaderamente necesita el trabajo para poder alimentar a sus hijos. De esta manera, el salario, no debe verse únicamente como una contraprestación de carácter civil, sino como una verdadera aportación al desarrollo de la persona tanto física como intelectualmente y espiritualmente, debe tomarse por lo tanto no sólo como un contrato de trabajo, sino como una ayuda al perfeccionamiento del trabajador, y a la cooperación social, al proporcionarle, a él y a toda su familia una manera de poder hacerle frente con ese dinero a la satisfacción de sus necesidades familiares.

Esto se puede realizar siempre y cuando se le den al trabajador los medios necesarios para su capacitación, ya que de esta forma, se le presta

una ayuda inmejorable, al darle la oportunidad de superarse, cosa que redundará en beneficio del trabajador al darle el máximo rendimiento a sus capacidades en un trabajo adecuado a las necesidades del patrón y éste al tener un trabajador mejor que lógicamente rendirá más.

Lo anterior lo demostraré al observar una simple comparación. No es, no debe ser igual para el derecho el comprador que se queda sin el objeto de la compraventa por no pagar el precio estipulado, que un trabajador que por ausentarse de su trabajo tres días injustificadamente se queda sin trabajo y por ende sin con qué hacer frente a todas sus necesidades y las de su familia.

Con lo anterior no quiero decir que el patrón no tiene derechos, que debe soportar a sus trabajadores incumplidos o flojos, sino que se debe tomar en cuenta no sólo el incumplimiento del trabajador sino también las necesidades de su familia, de su esposa o esposo y de sus hijos; con ello el patrón al darle trabajo a una persona está cooperando con el Bien Común, al darle la oportunidad al trabajador de desarrollarse no sólo en su ejercicio profesional, sino en cuanto a persona, a ser humano, por ello debe tomar en cuenta la naturaleza humana perfectible, más nunca perfecta y que tanto el trabajador como el patrón son falibles, y por lo tanto, es virtuoso y mejorará al patrón el no sólo ejercer su derecho de despedirlo si falla, sino darle una nueva oportunidad de rectificar ahora bien, si el trabajador no pone de su parte, el patrón, que desde un principio tenía derecho de despedirlo por su incumplimiento, no sólo podrá realizarlo, sino que estará satisfecho, de que pese a todas las oportunidades dadas al trabajador, no quede en su conciencia que esa

illa quede sin sustento. Ello podría realizarse, mediante la entrega de avisos, suspensiones y si aún con ello no responde, se le despide definitivamente.

La segunda teoría que habla del salario, no sólo lo contempla como una contraprestación, como ya lo hemos explicado, sino como una retribución, que implica no sólo el dinero entregado, sino también como un conjunto de prestaciones que mejoraran al trabajador, como lo son el pago de aguinaldo con el que podrá festejar una fiesta religiosa; vacaciones para descansar, ya que es justo y equitativo que toda persona goce de días de descanso para poder recobrar las energías gastadas durante todo el año de trabajo; capacitación dentro de su ejercicio profesional y prestaciones de tipo social de las que ya hemos hablado ampliamente, que otorgan seguridad, al poder contar con ellas en una emergencia como son los riesgos profesionales, enfermedades de trabajo, pensión en caso de muerte de los padres, atención hospitalaria, médica etc... Yo recomendaría que dentro de las prestaciones anteriormente establecidas, se les brindara por medio de folletos a cada uno de los trabajadores preparación en relación a la alimentación que con el dinero que tienen pueden comparar, a fin de que tanto él como su familia estén bien alimentados y sanos, ya que de esta forma rendirá más y mejor y con ello se beneficiará tanto el trabajador como su familia al estar bien alimentados y sanos como el patrón al tener trabajadores sanos que cada vez trabajarán mejor.

Así podemos citar una Jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de

la Federación del año de 1965, Quinta Parte, pág: 143 que establece que:

"De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el salario no consista únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular para el patrono al trabajador, sino que además de esta prestación principal, están comprendidas en el mismo las ventajas económicas establecidas en el contrato a favor del trabajador." (134).

Ahora bien, por lo expuesto anteriormente, podemos decir, que el trabajo y el salario son necesidades vitales para la familia y deben estar reguladas justa y equitativamente por el derecho del trabajo.

Al fijar el salario, deben tomarse en cuenta múltiples facetas y no solo el trabajo realizado, de esta manera los elementos del salario que son contemplados en la ley son los siguientes:

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que los elementos que integran el salario son:

- Pagos en efectivo por cuota diaria;
- Gratificaciones;
- Percepciones;
- Habitación;
- Primas;
- Comisiones, etc...

Con ello se ayuda al trabajador y a su familia, como ya lo hemos dicho, en reiteradas ocasiones, a que el trabajador tenga un poco más de
(134) Citado por GUERRERO, Euquerio; "Manual de Derecho del Trabajo"; Ed. Porrúa; 14a. edición;

dinero y con ello se satisfaga mejor sus necesidades.

Una vez que hemos tratado de definir el salario, dentro de él y por la necesidad de adecuar mejor a el salario a las necesidades económicas actuales se ha creado una nueva figura cuya finalidad es garantizar un nivel mínimo de dignidad y decoro en la vida diaria de las personas que realizan un trabajo al que se le ha denominado SAALARIO MINIMO. SALARIO MINIMO.

Con este salario, el egilador trata de que las necesidades mínimas y más bajas del trabajador quedan cubiertas, garantizando de esta manera por lo menos una vida que no raya en lo infrahumano.

Los elementos o circunstancias que deben tomarse en cuenta al fijar el salario mínimo, son las siguientes:

- a) Necesidades de los trabajadores que van a recibirlo;
- b) Necesidades del patrón que va a pagarlo; y
- c) Condiciones económicas generales de cada región y del país. (135).

Tomando en cuenta los anteriores elementos, se podrá fijar una retribución que ayude tanto a la familia trabajadora, como al patrón y a su consiguiente familia, ya que beneficia a la primera y no es muy gravosa para la segunda. Sólo de esta manera todas las familias podrán verse beneficiadas con ello y por lo tanto verán acrecentadas tanto sus capacidades como su perfeccionamiento, habrá una sociedad mejor, con hombres mejores y juntos lucharán por obtener un Bien Común que no divida clases sino que identifique a la sociedad y la encamine a un mundo mejor.

La legislación laboral protege al salario mínimo, ya que dicta las medidas necesarias para que esa parte no se toque, es decir, se le dé de manera íntegra al trabajador y así por lo menos se garantiza que esa familia tenga con que subsistir aunque sea de forma humilde.

De esta forma el artículo 123 Constitucional en su apartado "A", fracción VI define lo que debe entenderse por salario mínimo, lo cual paso a transcribir:

"El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las necesidades y condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como JEFE DE FAMILIA". (136) , (137).

Así, lo que intenta es asegurar al padre o a la madre de familia que trabajan, la cantidad mínima con la que pueda vivir tanto él como su familia en calidad de personas.

En el año de 1962 se reforma el artículo 123 estableciendo claramente la división del salario mínimo en GENERAL y PROFESIONAL. El primero regulará una o varias zonas económicas en general, como su nombre lo indica y se aplicarán por igual a todo tipo de actividades, a diferencia del segundo que regulará, además de una zona económica una determinada rama de la industria, comercio, profesión, oficio o trabajos especiales. Con ello se logra una mayor seguridad, fin del derecho, a los trabajadores y a los patrones, ya que se contemplarán no sólo las condicio

(136) Artículo 123 Constitucional; Apartado "A"; Fracción VI.
(137) Cfr. GUERRERO, Equuerto; op. cit.; pág: 173

nes económicas de cada región sino que además se tratará de equilibrar en cuanto a la clase y calidad de cada uno de los servicios realizados y - se podrá atender mejor a la satisfacción de las necesidades de cada cla - se social. Lo anterior se demuestra con lo siguiente: No es lo mismo, - no tienen las mismas necesidades, y presentación un trabajador albañil - que un abogado, aunque los dos vivan en las mismas regiones económic - as; mientras que el primero no tuvo oportunidad de instruirse intelectu - almente, el segundo invirtió un gran esfuerzo en estudiar ocupando en - ello un gran esfuerzo de estudiar utilizando tiempo, dinero y un gran es - fuerzo tanto material como intelectualmente y es por ello que es una - verdadera justicia se le retribuya mejor a que aquel que no lo haya rea - lizado.

En la actualidad, con una visión materialista de la vida, no hay una - clasificación correcta de las necesidades y actividades, puesto que en un - afán de mejorar al trabajador técnico, se han descuidado de una forma - notable las actividades intelectuales, con lo que se le ha dado preferen - cia al primer tipo de ellas desvirtuando las segundas, con ello, me pa - rce absurdo, se hable de perfeccionamiento personal, si no se retribu - ya como es debido las actividades superiores ya que el trabajador normal - no tendrá deseos de superarse si no ve un incentivo en ello. ¿Cómo deci - rle que se mejoré si ganará menos y empleará al mismo tiempo un ma - yor esfuerzo?. Hablar de perfeccionamiento y superación supone un gran - esfuerzo y como tal debe recompensarse, si no es inútil pensar en una - sociedad mejor. ¿Cómo mejorar a las nuevas generaciones y estimularl - as a que se cultiven si no hay ningún incentivo?.

Con lo anterior, no quiero decir, que por tener más preparación ten

ga mayores oportunidades, sino que al ser mayor el esfuerzo realizado necesita una mayor cantidad de dinero para cubrir sus necesidades, valga la redundancia, porque aumentan las necesidades.

Para explicar con mayor claridad lo anteriormente expuesto un trabajo profesional muchas veces necesita una buena presentación para acudir al lugar de la prestación del servicio y con ello aumentó la cantidad necesaria para el vestido. De la misma manera los profesionales tienen otra clase de necesidades que una persona que tenga otra ocupación no las tendrá. Así que de esta forma es muy justo que no sólo se vean las necesidades económicas generales sino además la calidad y la especialización en el servicio prestado, ya que atenderá mejor a su trabajo si se ve remunerado de una manera justa que si siente que lo estafan porque de esta forma tratará de conseguir un mejor trabajo que le ayude a satisfacer mejor sus necesidades y con ello a prosperar.

De esta manera afecta también al patrón ya que tendrá subordinados que realizan un trabajo mediocre y enseguida busquen otro trabajo mejor pagado y con ello se entorpece el Bien Común, ya que se dividirán trabajadores y patrones, cada uno buscará lo mejor para él perjudicando como esto a los demás.

Actualmente la Comisión de Salarios Mínimos es la que atendiendo a estudios minuciosos en cuanto economía, geografía etc... fija cada 6 meses una tabla de salarios mínimos. La LEY FEDERAL DEL TRABAJO ha determinado que se haga cada año, sin embargo, por el actual estado de inflación por el que está atravesando nuestro país es necesario se fije con mayor frecuencia con el fin de que se ajuste los más posible

ha reglamentado en especial el trabajo realizado por las madres trabajadoras para proteger de esa manera la MATERNIDAD y el CUIDADO DE LOS HIJOS

Para empezar con ello creo que debemos ver la evolución que ha ido teniendo la regulación de este tipo de trabajo durante nuestra vida como Nación.

Al empezar el presente siglo, el derecho en torno a la familia seguía muy influido por el derecho romano, en el cual, la mujer tenía completa sumisión al esposo, al ser un derecho eminentemente patriarcal.

La batalla por la igualdad entre el hombre y la mujer empezó a partir de la Revolución Mexicana del año de 1910 al de 1917. En el año de 1914, por Decreto de Venustiano Carranza, jefe supremo de la Revolución Mexicana introdujo el DIVORCIO dentro de la legislación de la familia rompiendo con ello la unidad de la familia. Sin embargo, no todo es malo, y dentro de los considerandos de la Ley de Relaciones Familiares expedida en Abril de 1917 se estableció lo siguiente:

"Los derechos y las obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre estos y no el Imperio que como resto de la "MANUS" romana, se ha otorgado al marido". (139).

La citada ley fué una gran evolución para que se diera la igualdad de el esposo y la esposa dentro del matrimonio ya que en su artículo 45 contenía la siguiente declaración:

"El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer

todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni esta licencia o autorización del esposo" (140).

Con ello la mujer ya no estaba supeditada al esposo y por lo tanto - podía ejercer sus derechos como cualquier persona adulta, mayor de edad con plena capacidad de goce y de ejercicio; no obstante lo anterior, existía una limitación a toda su capacidad ya que el citado ordenamiento dentro del numeral 44 establecía la necesidad de que la esposa tuviera un consentimiento o licencia del marido para la prestación de servicios personales.

Como ya he dicho en relación a la misión que tiene la familia dentro del matrimonio las decisiones deben tomarse oyendo al otro cónyuge, - convenciéndolo de las ventajas o desventajas de tal o cual decisión, ya que de lo contrario se rompería con la unidad de la familia, sin embargo esto debe aplicarse a los dos, esposo y esposa, y no solamente a la segunda, ya que la responsabilidad es de los dos, como personas adultas, encargadas de la educación y desarrollo de los hijos, de esta manera, - los dos tienen de tomar en cuenta al otro y no sólo la esposa ya que la - responsabilidad es compartida.

Con lo anterior y la constante y creciente actividad de la mujer en la vida social fué lo que hizo que poco a poco se le fueran reconociendo cada vez más derechos.

Durante el Congreso Constituyente de 1917 influido por las ideas de libertad e igualdad, decidió reglamentar el trabajo tanto de los hombres

como de las mujeres y de esta forma las disposiciones aprobadas el 23- de enero de 1917 se establecieron las siguientes protecciones: Prohibición de las labores peligrosas o insalubres y en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche; prohibición de la jornada extraordinaria para mujeres y salario igual para los dos sexos. (141).

Transformación del Derecho Civil: El Código Civil de 1928 que sustituyó a los códigos civiles del siglo pasado establece que:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre como para la mujer en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". - (142).

No obstante lo anterior, se conservaron ciertas limitaciones que establecían una cierta supremacía del hombre en cuanto a la mujer en la vida conyugal, que entre otras son las siguientes:

- a) La mujer podía prestar trabajo siempre que no perjudicara su misión del dentro del hogar;
- b) El marido podía oponerse al trabajo de la mujer, en la inteligencia de que si no llegaban a un acuerdo resolvería por ellos el juez.

Estas limitaciones fueron abolidas totalmente por el Decreto del día 3 de Diciembre de 1974.

La LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DE 1931, al no poder estar en contradicción con las normas constitucionales establece las mismas limitaciones y prohibiciones en cuanto al tra

(141) DE LA CUEVA, marío; op. cit.; pág: 432.

(142) IBIDEM.

bajo de la mujer, como son la prohibición de los trabajos nocturnos más allá de las diez de la noche; los trabajos peligrosos e insalubres etc...

De esta manera en la Exposición de Motivos del Proyecto Portes - Gil establece que:

"Ninguna disposición de la reglamentación del trabajo es menos discutible que la que organiza el trabajo de la mujeres y de los niños dentro de las condiciones más leves y mejor protegidas que las que rigen para el trabajo de los hombres. Los intereses de la especie se imponen en este punto sobre cualquiera otra consideración egoísta o cualquier intereses transitorio". (143).

En cuanto a la capacidad de la mujer en relación a la prestación de servicios personales tuvo un avance y se suprimió la necesidad de que se contara con licencia o autorización del marido para poder prestarlos.

En el año de 1953, estando en campaña presidencial Ruiz Cortines prometió que se elevaría a la mujer a rango de ciudadano permitiéndole el voto y la participación de la misma en cargos de elección popular, por ello al ganar la presidencia se reformó el artículo 34 de la Constitución, para el efecto de que se reconociera a la mujer categoría de ciudadano.

En el año de 1962, el presidente Adolfo López Mateos se vio en la imperiosa necesidad de reformar la LEY FEDERAL DEL TRABAJO de 1931 para adecuarla a las circunstancias del mismo, con ello se decidió agrupar todas las reglamentaciones acerca del trabajo de la mujer que se encontraban dispersas y de esta manera, se hizo un nuevo apartado que contempla del artículo 106 al 110 "D" en donde reglamenta dicha actividad.

A Algo semejante es lo que propongo que se haga en relación a la regla-
mentación de la Familia, ya que de esta forma se podría consultar mejor
y de esta manera brindar una mayor seguridad jurídica a las mismas que
es uno de los objetivos más importantes del derecho y por ende de esta-
tesis.

Con la reglamentación de 1962 se empieza a dar igualdad en el traba-
jo protegiendo a la madre trabajadora, ya no a la mujer en general sino-
que se protege y se salvaguarda a la mujer trabajadora que es madre, -
lagualando con ello el trabajo de la mujer soltera a la de los hijos gran-
des con la del hombre.

El título nuevo empezaba estableciendo que las mujeres disfrutaban de
los mismos derechos y de las mismas obligaciones que los hombres, con
las modalidades consignadas en este capítulo. Sin embargo el artículo -
110 establece que:

"No rigen las prohibiciones contenidas en este capítulo para las mu-
jeres que desempeñan cargos directivos o que poseen un grado universita-
rio o técnico, o los conocimientos o la experiencia necesaria para desem-
peñarlos. Tampoco regirán para las mujeres en general cuando se hayan
adoptado las medidas necesarias para la protección de la salud a satisfa-
cción de la autoridad competente".

Sin embargo, la comisión no consiguió que el Poder Ejecutivo apro-
bara las reformas y fué hasta el año de 1970 cuando se introdujo a la le-
gislación mexicana una nueva Ley Reglamentaria del Artículo 123 Cons-
titucional.

Entraremos al estudio del trabajo de la mujer en la actualidad.

Empieza por darle una igualdad al hombre y a la mujer frente a la legislación laboral estableciendo en su artículo tercero que:

"No pueden establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de sexo".

Y para darle una mayor seguridad jurídica establece en el numeral 184 que:

"Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

Esto venía desde las reformas del año de 1962, sin embargo se suprime la frase:

"Con las modalidades consignadas en este capítulo".

Y se establece asimismo que:

"Las condiciones de trabajo no pueden establecerse diferencias por sexo".

Con ello se logra una total igualdad entre ambos sexos en el desempeño de un trabajo.

No obstante lo anterior se sigue protegiendo a la mujer trabajadora que se encuentra embarazada, estableciendo ciertas limitaciones y protecciones que no tienen otro motivo que el de velar por la seguridad y la salud tanto de ella como de la del niño.

La Exposición de Motivos del citado ordenamiento establece que:

"Las modalidades que consigna la ley tienen como propósito fundamental la protección a la maternidad... No se refieren a la mujer como ser humano

sino a la mujer en cuanto cumple la función de maternidad". (144).

Este fragmento de la exposición de motivos a mi forma de ver es un poco confuso, toda vez que si bien es cierto que dichas disposiciones tienen como fin el proteger a la maternidad, la maternidad la hace posible una mujer que como tal es un ser humano, una persona racional, antes, durante y después del embarazo, siendo soltera, casada, viuda, divorciada etc... y la redacción de dicho fragmento es poco clara ya que da a entender que la mujer como ser humano es diferente a la madre.

Para evitar confusiones es preciso que se cuente con una adecuada redacción que realmente explique, como es el objeto de la exposición de motivos de cualquier ley, la *RATIO LEGIS*, es decir la razón que tuvo el legislador para introducir determinados preceptos a un cuerpo normativo.

Sigue la prohibición de la mujer embarazada de ejecutar labores insalubres y peligrosas pero esta vez fija el concepto de lo que debe entenderse por ellas, dejando a un reglamento la enumeración de los trabajos que quedan comprendidos en ellos; de esta manera la Ley Federal del Trabajo entiende por labores peligrosas e insalubres las que, por la naturaleza del trabajo por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta o, por la composición de la materia prima que utiliza son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación o del producto.

En el año de 1974 se reforma todo el conjunto normativo en relación con el trabajo de la mujer embarazada:

REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

a) Se suprime la prohibición de las labores insalubres y peligrosas y el trabajo nocturno;

b) Sequita de igual manera la prohibición de la jornada extraordinaria;

c) Para la protección de la maternidad se hacen las siguientes limitaciones:

1.- Durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación;

2.- Gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

3.- En el período de lactancia tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para amamantar a sus hijos;

4.- Se le impuso la obligación a las empresas de adoptar las medidas de higiene y seguridad y organizar el trabajo de manera, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida del producto de la concepción.

5.- Se introdujo el seguro de Guarderías Infantiles obligatorio.

Al ser reformada la Constitución el legislador tuvo que reformar la Ley Federal del Trabajo de 1970, lo hizo empezando por separar la reglamentación del trabajo de las mujeres de la de los menores, creándose así el título quinto referente a las mujeres y el quinto bis referente a los menores.

Al reformar la Ley se quitaron las prohibiciones para adecuarla a la legislación constitucional; se crea un nuevo artículo: el 166 para labores peligrosas e insalubres para quedar como sigue:

"Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto - ya sea durante el estado de embarazo o el de la lactancia y sin que sufra perjuicio su salario, prestaciones, derechos no se pondrá a utilizar su trabajo - en trabajos y labores insalubres y peligrosas, trabajo nocturno e industrial, en establecimientos comerciales más allá de las diez de la noche, así como horas extraordinarias". (145).

Para definir las labores peligrosas e insalubres se conservó el mismo texto de 1970.

Por todo lo anterior podemos observar que más que una desigualdad entre los sexos, cosa ya superada en la legislación, se protege a la maternidad velando por la salud tanto de la madre durante el embarazo como la del producto y del niño durante la lactancia.

Esto nos pone de manifiesto la vital importancia del papel de la madre en torno a la familia, ya que se protege a ella y al niño antes de nacer y recién nacido.

El fin de esta reglamentación, tanto a nivel constitucional como laboral, es la protección a la vida como lo he hecho notar, ya que no se protege a la mujer en sí sino a la valiosísima misión de la maternidad. Sin embargo es de lamentar que exista contradicción tal en nuestros cuerpos normativos; ya que ¿cómo se va a proteger a la maternidad si por otro lado se le está atacando?. Si, es una penosa realidad el que estén estimulando los anticonceptivos y el aborto y por otro lado se trate de proteger a la maternidad, debería haber congruencia en todo el cuerpo normativo para que se pueda lograr un mundo mejor.

(145) Artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor.

Por último dentro de este capítulo trataremos la necesidad de una adecuada reglamentación acerca del trabajo de los menores de edad,

TRABAJO DE MENORES DE EDAD:

Los menores de edad son parte igualmente importante dentro de todas y cada una de las familias, ya que si no hay hijos no habrá más que un matrimonio no una familia, así como tampoco puede concebirse una familia sin padres o personas que ejercen la patria potestad hacia los pequeños o bien bajo tutela.

Empezaremos por comentar que la mayoría de edad en materia laboral es la de 16 años. A esta edad se supone que el niño tiene todas las facultades posibles para poder desempeñar un trabajo, sin embargo, la reglamentación divide la edad de el menor en tres:

- a) Mayores de 14, menores de 16;
- b) Mayores de 16, menores de 18;
- c) Mayores de edad.

En relación al trabajo de los niños mayores de 14 y menores de 16, se establece en la legislación, una serie de restricciones en torno a la elaboración del contrato de trabajo, el cumplimiento del mismo y se requiere ante todo, que el menor haya acabado su educación primaria obligatoria, o que se le exima por la autoridad competente el cumplimiento de este requisito por las circunstancias propias de cada caso. El contrato debe ser celebrado con la autorización de los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre el menor.

El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, le da completa capacidad

al menor para percibir su salario como para ejercitar las acciones que nazcan del contrato de trabajo, con ello se busca que el menor pueda ejercer sus derechos por sí mismo.

No obstante lo anterior, se debe cuidar la unidad familiar y la autoridad que ejerzan los padres sobre él para que no se rompa con ello, ya que al trabajar el menor puede ya no aceptar ninguna autoridad sobre él al ser autosuficiente económicamente.

Para los menores de 16, mayores de 14 existen muchas limitaciones en cuanto al alcance del contrato de trabajo que enumeraremos de la siguiente forma:

- a) No pueden desempeñar labores peligrosas e insalubres;
- b) No pueden trabajar jornada extraordinaria;
- c) No pueden desempeñar trabajos nocturnos, es decir, más allá de las diez de la noche;
- d) La jornada ordinaria para ellos será de seis horas diarias en vez de ocho que dura normalmente;
- e) Su trabajo queda sujeto a la vigilancia de la Inspección de Trabajo, con el objeto de que no se violen las disposiciones anteriores;
- f) No pueden trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, es decir, en cantinas, bares etc... el objeto de esto es no aceptar que se afecte su moralidad o buenas costumbres;
- g) Se prohíben los trabajos ambulantes para menores, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo. Debe entenderse por trabajo ambulante aquel que realiza una persona al trasladarse de un lugar a otro como se desprende del sentido etimológico de la palabra "ambular"; en la exposi-

ción de motivos del cuerpo normativo que nos ocupa establece que la RA
TIO REGIS se esta disposición es que tradicionalmente se ha considerado
este tipo de trabajos como peligro para la moralidad y las buenas cos
tumbres, tomando dichas disposición del artículo 383 del Código Interna
cional del Trabajo, elaborado por la Organización Internacional del -
Trabajo. (O.I.T.)

h) De igual manera se prohíben los trabajos subterráneos y marinos;

l) Se amplía el tiempo de vacaciones a diez y ocho días cada año por
lo menos; (146).

La ley de 1931 estableció como labores insalubres las siguientes:

- Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de -
sustancias tóxicas, el de materias que las desarrollen.

- Los trabajos de pintura industrial en los que se utiliza la ceruosa,
el sulfato de sodio, de plomo, o cualquier otro producto que contenga di
chos pigmentos;

- Toda operación en cuya ejecución se desprendan algunos gases o -
vapores deletereos, emanaciones o polvos nocivos;

- Toda operación que produzca humedad continua por cualquier moti
vo; y

- Las demás que establezcan las leyes.

Asimismo, estableció lo que debería considerarse como trabajos pe
ligrosos como:

A) Engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas o meca
nismos peligrosos;

(146) Cfr. GUERRERO, Euquerio; op. cit.; pág: 34-37.

B) Cualquiera trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, martinets y demás artefactos mecánicos que carezcan de protección;

C) La fabricación y el uso de explosivos, fulminantes, sustancias inflamables, metales alcalinos y otros semejantes.

D) Las demás que establezcan las leyes.

Con toda esta reglamentación lo que se persigue es cuidar y velar por la salud del menor como por su seguridad personal, ya que como menores que son, están expuestos a mayores riesgos y peligros. Se pone de manifiesto la preocupación del legislador de salvaguardar la moral de los pequeños, para que de esta manera se cuide mejor el Bien Común ya que en lo futuro serán los trabajadores normales, hombres y mujeres - capaces de lograr un mundo mejor con su esfuerzo, moral recta, etc... en resumen se trata de mejorar a la juventud para crear un México mejor.

Con ello debe ponerse de manifiesto la necesidad de que se propiete dentro de los cuerpos normativos la convivencia familiar. En la actualidad la mayor parte de los miembros de la familia trabajan para poder - sufragar los gastos a los que deben hacer frente, a esto se unen las grandes distancias recorridas del hogar al lugar de trabajo, por ello se debe concientizar a la sociedad se cambie de cantidad por calidad en las horas de convivencia familiar, así, no se romperá con la comunicación entre los miembros de la familia y por ende la unidad de cada una de ellas; entendiéndose por comunicación apertura de la intimidad y no simplemente información tal y como se plantea detalladamente en los capítulos anteriores.

Con este estudio, no amplio, ya que no es el fin del presente trabajo sino tocando los puntos modulares, hemos visto cómo otra rama del derecho debe preocuparse por la familia y de esta manera contribuir al fortalecimiento de una institución que como ya hemos comprobado, es vital tanto para el fortalecimiento de la sociedad como para el fortalecimiento personal de cada uno de los individuos que la integran.

El derecho del trabajo debe salvaguardar y velar por que por medio de sus disposiciones se trate justa y equitativamente a los hombres que con su trabajo quieren elevar el nivel de vida de aquellos que dependen de ellos.

Por último dentro de este capítulo quiero que quede de manifiesto - que esta rama del derecho, como las que hemos tratado anteriormente - son de vital importancia para cuidar el fortalecimiento tanto de la familia como de a sociedad creando hombres y mujeres cada vez más íntegros - que ayuden a superar a los demás.

Resumiendo, creo que es necesario que una vez que hemos visto la superación personal y profesional, relaciones obrero-patronales; protección a la maternidad y protección a la niñez no nos pase por alto la trascendencia social de la prestación del servicio. Normalmente no se ve la cooperación a la sociedad que se realiza cuando se presta un trabajo, su esfuerzo, es una ayuda a los demás, se coopera con el resto de la sociedad. Todos los trabajos son indispensables para que la sociedad progrese y mejore, por ello debo prestarse con la mayor calidad posible y así todos juntos, con solidaridad, podremos salir adelante; no cada uno por su lado, sino reunidos, para obtener un mundo mejor.

No sólo en México se da esta preocupación por que por medio de la legislación laboral se proteja a la familia, así, lo podemos comprobar en la Declaración De los Derechos Humanos donde existen varios artículos relacionados con el tema que a continuación paso a transcribir:

"Artículo 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de su trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como A SU FAMILIA, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus derechos".

"Artículo 25.-...2. - La MATERNIDAD y la INFANCIA tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

"Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas periódicas". (147).

Con ello podemos darnos cuenta de la preocupación mundial acerca-
(147) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No sólo en México se da esta preocupación por que por medio de la legislación laboral se proteja a la familia, así, lo podemos comprobar en la Declaración De los Derechos Humanos donde existen varios artículos relacionados con el tema que a continuación paso a transcribir:

"Artículo 23.- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de su trabajo y a la protección contra el desempleo.

2.- Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual;

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como A SU FAMILIA, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus derechos".

"Artículo 25.-...2. - La MATERNIDAD y la INFANCIA tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

"Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas periódicas". (147).

Con ello podemos darnos cuenta de la preocupación mundial acerca-
(147) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

de esta especial protección y qué mejor que dentro de la familia se em-
pieza a dar orientación acerca de la gran importancia que tiene el traba-
jo como una realización personal ya que por medio de él la misma alcan-
za un gran perfeccionamiento y nos mejoramos tanto como seres huma-
nos como profesionalmente, asimismo creo que es de especial relevan-
cia se reconozca el trabajo y labor de la madre no sólo fuera del hogar-
sino que dentro de él realiza una labor verdaderamente profesional ya -
que sin ella la familia entera tendría grandes dificultades de llegar a su
plenitud.

Con esto sin ahondar en más detalles, hemos terminado de señalar,
porque ese es nuestro objetivo, la vital importancia que tiene el derecho-
laboral dentro de la unión familiar.

TRABAJO Y FAMILIA

OBJETIVO

CONTENIDO

INDICADORES

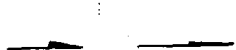
STRATEGIAS

FORMAS

LOGROS

- Importancia del Derecho del trabajo en relación con la familia.

- Cantidad de personas reguladas por el.
- Oportunidad de vida digna y decorosa.
- Justicia y equidad para una vida familiar.



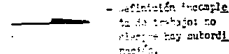
- Objetividad.

- Mejor calidad de vida familiar.

- Mejor reglamentación.

- Historia de la definición de trabajo y del trabajador.

- Igual oportunidad por el esfuerzo.
- Salario para el trabajador y por su aporte a la familia.



- Definición inaplicable de trabajo no obstante hay autoridad nacional.

- Incluir lo posible no estructuración.

- Mayor claridad de términos.

- Honor para la superación.

- Incentivos materiales y espirituales (si no se sustraen).



- Mayor impulso al trabajo para superar camino de superación.

- Desarrollo integral a la persona.

- Función social del trabajador.

- Beneficio de todos (trabajador, patrón, sociedad).

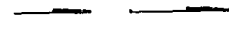


- Estímulo para beneficio social.

- Mejor sociedad.

- Importancia de esfuerzo conjunto de agente a la familia.

- Administración de recursos económicos. Nivel de vida.



- Esfuerzo conjunto del gobierno.

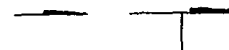
- Nivel de vida.

- Organización.

- Salario y familia:

- Dos teorías:

- 1) Contrato familiar Presunción como contrato civil (no obligatoria a la Persona Humana)
- 2) Indefinida distribución: aplicación a desarrollo de la Persona Humana.



- Tomar en cuenta al trabajador como Persona Humana.

- Desarrollo.
- Participación.

- Justicia.
- Equidad.

*) Importancias:

- Costo de sustento a la familia.
- No división de clases.



- Ayuda al trabajador tomado en cuenta a su familia.

- Desarrollo integral de la familia.

GRABAT Y P. 111- (20.0000)

Código	DESCRIPCIÓN	+ (POSITIVO)	- (NEGATIVO)	Código	DESCRIPCIÓN
a) Salario mínimo	<ul style="list-style-type: none"> - Debe tomar en cuenta la satisfacción del mínimo de condiciones considerado por el jefe de familia. - Las señoras, las niñas. - Condición especialísima. 	<ul style="list-style-type: none"> - Condición las señoras y niñas de la familia. 		- Cantidad de la fijación del monto.	- Cantidad de salario de familia
- Otro trabajador	<ul style="list-style-type: none"> - Condición especial. - Debe tomar en cuenta la familia. - Igualdad de señoras y niñas. - Condición especialísima. - Importancia de la vida de la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Condición de señoras y niñas de la familia al respecto. - Solo hay diferencia con la madre trabajadora en el momento de la vida. - Protección a la maternidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Condición de señoras y niñas de la familia al respecto. - Protección de la maternidad y señoras y niñas de la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - De la vida de familia. - Importancia y formación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igual familia y salario de familia. - Igual familia y salario de familia.
- Trabajo de señora de casa	<ul style="list-style-type: none"> - Importancia de la vida de la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad. - Condición de señoras y niñas de la familia. - Protección obligatoria. 		<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad de señoras y niñas de la familia. - Igualdad de señoras y niñas de la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igual familia y salario de familia.
	<ul style="list-style-type: none"> - Especialidad de señoras y niñas de familia. - Igualdad de señoras y niñas de familia. - Igualdad de señoras y niñas de familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Condición de señoras y niñas de la familia. 			<ul style="list-style-type: none"> - Igual familia y salario de familia.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO SEPTIMO

"LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA
FAMILIA"

"LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA FAMILIA":

La familia como hemos venido comentando, es la célula de toda sociedad, sin ella, la sociedad no sería como actualmente la concebimos. Puntualizando el porqué de la importancia de proteger a la familia como célula de la sociedad daré una panorámica de cómo la sociedad depende de que la familia subsista como tal ya que en ella se forman los principios de toda persona y como tal LIBRE y sin ello no hay ciudadanos posibles.

bles.

LIBERTAD COMO:

- | | | | |
|-----------------|---|---|--|
| AUTODOMINIO: | } | DOMINIO DE: → RACIONALIDAD SOBRE INSTINTO.
GENERADOR PARA: | EJERCICIO DE LAS CAPACIDADES RECIBIDAS EN JUSTO RENDIMIENTO.
SUPERACION DE LIMITACIONES, OBSTACULOS A VENCER. |
| SERVICIO: | } | - AMOR EN EL DAR.
- AMOR EN EL PODER DAR.
- AMOR EN EL NECESITAR DAR. | } AMOR A LA VIDA. |
| RESPONSABILIDAD | } | - RESPONDER COMO CAPACIDAD DE AFRONTAR MIS ACTOS Y CONSECUENCIAS.
- RESPONDER COMO PROTAGONISTA EN MI TIEMPO Y ESPACIO.
- RESPONDER A MI PROPIO DESARROLLO. | |
| AUTONOMIA: | } | - COMO CONSECUENCIA DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD.
- SIEMPRE LIMITADA A MI RESPONSABILIDAD.
- SIEMPRE LIMITADA Y SUJETA A LA AUTORIDAD QUE CONTEMPLA EL BIEN COMUN | |
| CREATIVIDAD: | } | - HACIA LAS COSAS.
- HACIA LAS PERSONAS.
- HACIA MI. | |

Bienestar, como la palabra lo indica es estar bien, sin daño alguno ni carencia de elementos necesarios para vivir y vivir bien que hace referencia al terreno material pero la felicidad involucra la racionalidad y hace referencia al espíritu en donde radica la racionalidad. Es cuestión de esclonar bienes materiales, racionales, morales, espirituales, y afectivos y con ellos y sus logros más o menos felicidades parciales, - tal es el amor a la vida y la búsqueda de la verdad y de la felicidad, siempre buscada y nunca satisfecha en el terreno material.

El mal, el dolor, la infelicidad no existen por sí mismos, sólo representan la pérdida de un bien sean cuales sean las partes dolorosas de la vida, sólo representan la pérdida en el derecho a la vida.

Así pues, la transmisión de la vida es un doble canal para ella; la paternidad por una parte y la existencia por el otro, en esto estriba el binomio DAR_RECIBIR en la fundación de una familia y tal reacción debe ser objeto de la protección del Estado. Transmisión, mantenimiento, sujeción y conservación de la vida, nacer, vivir, y morir como persona.

Es aquí donde la seguridad social debe intervenir, para que la familia como tal, pueda hacer frente a las emergencias a que todo ser humano se encuentra expuesto y asegurarle desde este punto de vista el vivir como personas.

Es por tanto, un derecho de la familia, el que el Estado, le ayude a enfrentarse a las eventualidades a las que en todo momento está expuesta. El Estado representa una SUBSIDIARIDAD de los derechos de protección a la familia, pero debe respetar la libertad de elección y aceptación de la familia.

Me voy a detener en este punto para hacer referencia a lo que en pá

ginas anteriores se tocó y en el concepto de libertad y su diferencia con el libre albedrío.

Libertad es la capacidad de ir al Bien, el juicio sobre el bien buscado es lo que puede estar cierto o equivocado. El libre albedrío es el ejercicio de la voluntad, capacidad motora de exigir entre el Bien y un Bien mejor. Esto es intocable como intocable es la libertad, y el Estado sólo debe fingir como protector de esa libertad y del libre albedrío en relación unos con otros, ya que la libertad individual está limitada por la libertad de los demás, de las personas entre sí y de las instituciones entre sí. De esta manera el Estado actúa como creador de posibilidades y opciones a elegir y regulador de los derechos de los demás. Tal es el Bien Común, oportunidades de mejora y protección de los derechos de todos entre sí.

No se puede admitir un Estado que prive los derechos de libertad y de libre albedrío a todos y proteja y pone un riel único para ejercer un derecho reconocido y no otorgado, ya que un derecho es parte de la ley-natural, ya existente con la persona misma de la misma manera que toda ley de la naturaleza es descubierta pero jamás creada por el hombre.

Por todo lo anterior he creído de vital importancia el tratar este capítulo dentro de los derechos fundamentales de todas y cada una de las familias.

Siempre ha habido una gran preocupación de todas las naciones de establecer un adecuado régimen jurídico en cuanto a la seguridad social para ayudar a sus habitantes a progresar y desarrollarse como personas,

como seres humanos. Así pues en la Declaración Universal de los derechos Humanos proclamada el día 10 de Diciembre de 1948 en sus artículos 22 y 25 establecen lo siguiente:

"Art. 22.- Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Asimismo el numeral 25 establece que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su FAMILIA, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros de desempleo, invalidez, vejez, viudez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Empezaremos por, definir a la seguridad social para después ver la evolución que ha ido teniendo en la historia de la humanidad y finalizar analizando los seguros que son cubiertos por nuestra actual legislación positiva.

Realmente puede considerarse ambicioso el hablar de seguridad social en nuestro país, pues se define de la siguiente manera:

"Es el conjunto de normas que regulan el proporcionar a cada uno de los individuos los medios necesarios y suficientes para que lleve una vida digna y decorosa". (148).

De la definición anterior podemos deducir la existencia de dos elementos:

a) UNIVERSALIDAD.- Es decir, que se otorgue a todos y cada uno de los habitantes de un Estado;

b) UNIDAD ADMINISTRATIVA.- Es decir que el encargado de prestarla sea el Estado por medio de la recaudación de impuestos.

Ahora bien, nuestra Constitución de 1917 estableció en su artículo 40, donde se consagra el derecho a la salud:

"Toda persona tiene derecho a la protección a la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los medios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Dicha garantía fue incorporada al artículo en cuestión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de Febrero de 1983.

Ahora bien, si bien es cierto que el Estado es el que presta por medio de tres organismos descentralizados como lo son el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.), el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.) y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (I.S.F.A.M.), no lo presta a la totalidad de los habitantes sino sólo a aquellos que de conformidad con las legislaciones especiales tienen derecho a ser asegurados, ya que deja a la legislación secundaria el determinar las bases y las modalidades para el acceso a dichos servicios. Por lo que debería decirse que -

más bien debería de hablarse de un régimen de seguro social tendiente a conseguir un régimen de seguridad social, cosa que todavía no se logra en nuestras disposiciones positivas. (149)

No puede tampoco hablarse de que sea un derecho autónomo de las demás ramas de el derecho, ya que su reglamentación la conforman una serie de legislaciones administrativas con gran relación con el derecho del trabajo y con el derecho fiscal y sus controversias de dirimen o bien ante los mismos organismos descentralizados o ante tribunales administrativos.

Con lo anterior empezaremos con una pánoramica de la seguridad social durante el transcurso de la historia.

Desde la antigüedad se han preocupado porque los seres humanos y sus familias no queden desamparados ante una emergencia de carácter material como lo serían una enfermedad, desempleo, muerte etc... Antiguamente cada familia con sus recursos, hacía frente a dichas contingencias o bien acudía a obras de beneficencia creadas por los particulares, así desde el Derecho Romano existían dos figuras jurídicas que tenían como fin la ayuda a los necesitados: la FUNDACION y los COLLEGIA ARTIFICUM VEL OPIFICUM de naturaleza pública sostenidas por el fisco. En el siglo V d.C. aparecieron las fundaciones de carácter privado para el beneficio de los pobres, figuras que continuaron durante toda la Edad Media para ayudar a pobres, huérfanos, enfermos, prisioneros, y ancianos pero estaban sostenidas por la Iglesia Católica administrando su patrimonio por medio de los obispos." (150)

(149) Cfr. GUERRERO, Euquetto; op. cit.; pág: 543-544

(150) Cfr. BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 354

Como se ve, siempre ha habido una gran preocupación porque se ayuden a las familias necesitadas, ya que son personas y tienen derecho a una vida digna, que cuando se les ve afectadas deben recibir ayuda por una simple solidaridad social y que de esta forma puedan salir tanto con su esfuerzo como con la ayuda de los demás adelante y progresar de esta forma como seres humanos que son. No obstante lo anterior, el el Estado, el que debe establecer las medidas adecuadas de acuerdo a las diferentes circunstancias para que los miembros que lo integran cuenten con los recursos necesarios para hacer frente a las circunstancias y contingencias graves que se encuentren fuera del alcance debido a que una de sus funciones es el de dirigir a la colectividad al bien común con el máximo desarrollo posible. El bien común es el resultado del reconocimiento de los derechos individuales sin el abuso o la interferencia de los demás, con las máximas garantías posibles y oportunidades para ejercerlos. Es el respecto al bien común en donde se garantiza el bien particular, ya que en el respecto del derecho de los demás está la protección a mi propio derecho pues los demás adquieren la obligación de respetar los míos.

MONTESQUIEU dice:

"Algunas limosnas al hombre de la calle, no substituyen las obligaciones del Estado que debe a todos los ciudadanos una subsistencia garantizada, alimento, vestido conveniente y un género de vida que no contradiga su salud", (151).

(151) DE LA CUEVA, Mario; op. cit.; págs: 6-7-; Tomo II.

Después de la Revolución Francesa, la convención comenzó con la labor de realizar una nueva constitución. En la sesión del 17 de abril del año de 1793 el diputado ROMME presentó un proyecto para una nueva declaración de derechos que sustituiría a la declaración de 1789, en donde se establecía una clasificación tripartita de los derechos del hombre en la cual por primera vez se usó la frase "DERECHOS SOCIALES", - junto con los derechos individuales del hombre en la sociedad y los derechos políticos. Dicho proyecto en sus artículos 20. y 30. establecían lo siguiente:

"Art. 20.- Tous ceux qui vivent sous une meme loi, ont un droit egal a attendre surete pour leur personne et pour leurs biens, instruction et encouagement pour la developpement de leurs facultes personnelles, secours de leurs facultes personnelles. secours ou travail dans leurs besoins, justice dans leurs demeles et garantie de tous leurs droits".

"Art. 30.- La societe a droit d'exiger que chacun de ses membres se livre a une profession utile".

Sin embargo, no fueron aceptados en su totalidad quedando de la siguiente manera:

"Art. 21.- Les secours publics sont une dettes sacres. La societedoit la subsistance aux xitoyens malheureux, soit en leur procurant du travail, soit en assurant les moyens d'exister a ceux qui sont hors d'etat de travailler".

"Art. 22.- L'instruction est le besoin de tous. La societe doit favorisar de tout son pouvoir les progress de la raison publique, et mettre l'instruction a la porte de tous les citoyens". (152)

No obstante lo anterior, dicha declaración de 1793 establece tres - de los derechos sociales fundamentales:

- a) Proporcionar trabajo a todos los hombres.-
- b) Subsistencia para todos los que no tuvieran aptitudes para trabajar; y
- c) Hacer efectiva la Instrucción para trabajadores;

Con ello se pone fin a la idea de tomar a la seguridad social basada en la caridad particular para transformarse en una RELACION JURIDICA (derecho-daber) entre todos los habitantes de un Estado al proporcionarle a ellos lo necesario para que lleven una vida digna y decorosa. Es muy importante que se tome conciencia que es un verdadero y auténtico derecho de todas y cada una de las familias al contar con la seguridad social. No debe verse como una simple generosidad sino como un derecho el cual se tiene la facultad de exigir.

El primer país donde se instituyó el Seguro Social fué Alemania, - donde se decreta una ley antisocialista que prohíbe toda organización de trabajadores y sindicatos de carácter socialista instituyendo las primeras disposiciones de seguridad social en una ley promovida por Guillermo I el 17 de Noviembre de 1881, en el año de 1882 protege enfermedades y maternidad; en 1884 accidentes de trabajo; en 1889 lo relativo a la vejez y - muerte y en 1911 se recopila todo en el Código Federal de Seguridad Social.

En América, en el año de 1889 SE ELABORA el Discurso de la Angostura al declararse la Independencia de América del Sur en donde Simón Bolívar establece que:

"Un sistema de gobierno perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política". (153).

Durante el transcurso del siglo XX es cuando sufre una mayor evolución y perfeccionamiento la seguridad social.

En 1929 surge una grave crisis en Norteamérica que llevó a muchos a la miseria, con ello se le da gran importancia a la seguridad social - que empuja al Presidente Roosevelt a auspiciar la política New Deal y enviar un proyecto de ley sobre seguridad social llamada SOCIAL SECURITY ACT aprobada en 1935 cuyo principio fundamental fue combatir la miseria y la promoción del bienestar, el presidente expresó: "Promovería - los medios adecuados para combatir las perturbaciones de la vida humana, especialmente el desempleo, la vejez a fin de asegurar y afirmar la seguridad social". (154).

En 1941 Churchill y Roosevelt firman la CARTA DEL ATLANTICO que en sus puntos 5o. y 6o. hablan sobre la seguridad social. Las cuales paso a transcribir:

"La colaboración completa entre todas las naciones en el campo económico a fin de asegurar a todos las condiciones de trabajo mejores, una situación económica favorable y la seguridad social.

El aseguramiento de una paz que proporcione a todas las naciones - los medios de vivir con seguridad en el interior de sus fronteras y que - aporte a todos los habitantes de todos los países de tierra la seguridad -

(153) Citado por DE LA CUEVA, Mario; op. cit.; pág: 37

(154) IBIDEM.; pág: 39

de que podrán terminar sus días sin temor y sin necesidad". (155).

Con ello se ve un nuevo perfil de la seguridad social, ya que se le considera no solamente con ello un problema interno que debe resolverse cada Estado en particular sino que amplía sus horizontes al contemplarlo como un problema de COLABORACION INTERNACIONAL, que requiere de la participación de las Naciones que configuran la comunidad Internacional.

Con el Tratado de Versalles se crea la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), Órgano de las Naciones Unidas que desde su creación ha venido promoviendo el desarrollo de la seguridad social, y con ello ya no solo se ve como un problema interno sino que exige y requiere una cooperación Internacional.

En México la historia comienza en el año de 1917, cuando empezó a tratarse sobre las cuestiones sociales.

El artículo 123 establecía una forma de Seguro Social voluntario, sin que fuera obligatorio para los patrones. Al principio la legislación laboral tenía carácter estatal, local, ya que cada entidad federativa tenía sus legislaciones particulares, entre las que destaca la del Estado de Yucatán que contenía disposiciones destacadas de seguridad social en las que se incluían los riesgos de trabajo.

En el año de 1921 se elabora el primer proyecto de Ley del Seguro Social pero fracasa, en 1925 se elabora la Ley General de Pensiones y Retiro. En 1929 se modifica la fracción XXXIX del Artículo 123 Constitucional para quedar en adelante como sigue:

"Fracción XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de Invalidez, de Vejez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo y de Enfermedades y Maternidad, Accidentes, Servicios de Guarderías y cualesquiera otros encaminados a la protección y bienestar de los Trabajadores, campesinos, no asalariados y - sectores sociales y FAMILIARES".

Como se puede observar de la simple lectura de este artículo, este derecho no sólo se aplica a trabajadores o campesinos sino a FAMILIARES, se extiende a toda la familia este derecho que no tienen otro fin - que el de proporcionar una vida digna y decorosa y así el seguro social - se vuelve obligatorio para todos los trabajadores y patrones de la Repú- blica Mexicana

En 1928 se hace el proyecto más importante del Seguro Social con - la intervención del Presidente Portes Gil, en 1933 el Congreso por medi - to de un Decreto otorga facultades al Presidente de la República para - que en un plazo que vencía el 31 de Agosto del mismo año diera la Ley - del Seguro Social. Esto no se cumple; el Presidente Lázaro Cárdenas - elabora otro proyecto que al igual que los anteriores nunca se promulga. Avila Camacho ofrece durante su campaña que iba a promulgarla y no - fué sino hasta por el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero - del año de 1943 es promulgado el proyecto García Téllez elaborándose - de esta manera la Ley del Seguro Social.

Actualmente la seguridad social esta regida por la Ley del Seguro - Social, expedida el 22 de Febrero de 1973 y por la Ley del Instituto de - Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado del -

27 de Diciembre de el año de 1983. La finalidad de ambas leyes, según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973- es la creación de "Un sistema encaminado a proteger al trabajador y a su familia contra los riesgos de trabajo y existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales" (156).

Asimismo, la legislación antes mencionada establece expresamente - que la finalidad de la seguridad social es "garantía del derecho humano a la salud, la asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo." (157).

Para lograr el fin u objetivo que persigue es necesariamente oportuno establecer una serie de seguros concretos que con su aplicación específica den el marco de seguridad que se persigue. Con ello los riesgos o seguros que se establecen en México son los siguientes, mismos que estudiaremos por separado onseguida:

RIESGOS DE TRABAJO:

Este seguro es el único que protege a la familia de una forma indirecta, los demás se ocupan de los familiares directamente. Este riesgo protege a los trabajadores que sufren un percance en su salud durante la prestación de su trabajo, es decir, cuidar y ayudar a un trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad en la realización de sus labores, para que pueda hacer frente tanto a él como a su familia a dicha eventualidad ya que ve mermada su capacidad y con ello se afectaría la subsistencia de su familia.

(156/) Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973.

(157) IBIDEM.

Un trabajador al sufrir un accidente de trabajo ve afectada su salud y por ende su capacidad de trabajo y con él su familia por lo que es justo que se le restituya en parte lo que ha perdido. Esto es lo que busca proteger dicho seguro ya que "al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano en su salud y en sus ingresos". (158).

Sin embargo como toda figura jurídica ha sufrido transformaciones, las cuales se pueden resumir en cinco etapas:

PRIMERA ETAPA:

En esta etapa se consideraba que el patrón tenía una responsabilidad subjetiva en relación con el trabajador que había sufrido un riesgo de trabajo. El trabajador por lo tanto es el obligado a probar: la existencia del contrato de trabajo y la existencia del accidente. Asimismo había una excluyente de responsabilidad para el patrón ya que no respondía en caso de que fuera por caso fortuito, fuerza mayor o bien cuando fuera causado por otro trabajador.

SEGUNDA ETAPA:

Aquí ya se le considera como una responsabilidad de tipo contractual y respondía quien tuviera a su cargo al trabajador, igualmente existía la excluyente de responsabilidad si se demostraba que había sido culpa del trabajador y obviamente quien tenía las mayores responsabilidades para probarlo era el patrón.

TERCERA ETAPA:

Aquí se crea la figura del RIEGO PROFESIONAL, que significa la responsabilidad objetiva del Código Civil, es decir, que quien lleve a la vida una (158) Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social de 1973.

máquina peligrosa para la sociedad es el que tiene la responsabilidad de los daños que ocasionen.

CUARTA ETAPA:

Se utiliza la figura del RIESGO DE LA EMPRESA, dice que los factores de la empresa deben cargar con la responsabilidad y la reparación de los daños causados. Los factores de la empresa son el trabajo y el capital (trabajadores y patrones). Esta teoría es seguida por la actual Ley Federal del Trabajo.

QUINTA ETAPA:

En un avance mayor se estipula que la sociedad en una etapa de evolución es la que se beneficia también de las empresas entonces los que tienen la responsabilidad no son solamente los patrones y los trabajadores sino también la sociedad y por ende el Estado en representación de ella, con esto se crean los seguros sociales obligatorios donde el Estado se SUBROGA en las obligaciones del patrón al existir una responsabilidad ocasionada por un riesgo de trabajo. En México, aunque se sostiene esta teoría todavía es el patrón quien soporta la responsabilidad ya que aunque el Estado es el que presta los servicios en casos de accidentes o enfermedades profesionales es el patrón quien paga toda la cuota íntegra para cubrir los riesgos de trabajo.

La Ley del Seguro Social confunde diversos términos que son convenientes de aclarar: Luis Ruz Rueda sostiene que no se puede equiparar RIESGO con ACCIDENTE o ENFERMEDAD ya que el primero es la CAUSA y el segundo es la CONSECUENCIA, ya que el riesgo es en sí una eventualidad dañosa, es decir, una condición insegura que puede producir un accidente o enfermedad debido a dos causas: o bien condiciones inseguras (objetivas) o bien ag

tos inseguros (subjetivas).

El artículo 48 del ordenamiento citado establece que:

"Los riesgos de Trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo".

A continuación da la diferencia entre un accidente y una enfermedad, definiéndolos como a continuación se establece:

"Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el tiempo y lugar en que se presente".

"También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquel".

El precepto antes mencionado me parece repetitivo ya que por elemental compasión si un trabajador se accidenta por ir a cumplir con sus labores de una u otra forma al patrón debe estar obligado a ayudarlo en este caso de que sufra una contingencia de tal magnitud. Además es igualmente repetitivo que establezca que se le considera como tal en cualquier tiempo y lugar en que se presente ya que si prueba que la labor que desempeñaba fué la causa inmediata para que se produjera es irrelevante si fué en su casa o dentro de la empresa ya que las labores que ahí realizaba son la causa inmediata del percance del trabajador.

En relación con las enfermedades de trabajo, se definen al tenor del artículo 50 que a la letra dice:

"Enfermedad de trabajo es todo estado derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, en todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".

El artículo anterior es al igual que el anterior un precepto confuso ya que al mismo tiempo que da una definición poco entendible para los trabajadores protegidos nos remite a la Ley Federal del Trabajo para saber en concreto cuales se pueden considerar como tales se vuelve demasiado casuístico ya que si por alguna circunstancia el trabajador padece de una enfermedad poco conocida pero cuya causa se originó en el trabajo se queda sin ninguna protección al no estar establecida expresamente en la ley.

Al sufrir un accidente o enfermedad de trabajo el trabajador tiene derecho a las siguientes prestaciones:

EN ESPECIE: Comprenden asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica; farmacéutica para el trabajador, incluye consulta médica, intervenciones quirúrgicas y medicamentos.

EN DINERO: Son el sustituto directo de las obligaciones que tiene el patrón en el riesgo de trabajo según la Ley Federal del Trabajo que consiste en una pensión el que se padece de incapacidad temporal o permanente que le permita subsistir tanto al trabajador como a su familia o bien su sueldo en caso de incapacidad transitoria, es decir, en tanto que pueda volver a trabajar.

Estas dos prestaciones son las que nos interesan debido a que es una ayuda que presta el derecho para aquel trabajador que al estar impedido para trabajar por causa de su trabajo pueda hacer frente a las necesidades -

necesidades materiales a la vez que se le presta ayuda médica para su pronta rehabilitación.

Esto es un verdadero derecho de la familia puesto que con él la familia se ve ayudada para que haga frente a sus necesidades materiales en tanto que uno de los sostenes vuelve a trabajar o bien se encuentra un modo de sufragar las necesidades con las que cuentan. Ahora bien, al principio hemos dicho que éste es un seguro que sólo ayuda indirectamente a la familia puesto que la ayuda directa la recibe el trabajador lesionado pero en cierta manera la recibe su familia puesto que los cuidados y las atenciones que recibe ese trabajador los tendría que sufragar la familia con un dinero que la mayoría de la veces no tiene, además que se vería afectada en su economía al no recibir la entrada que necesariamente representa el sueldo del trabajador accidentado, o enfermo.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD:

El riesgo protegido en el presente seguro es el de la pérdida de la salud, ya que todo ser humano como lo establece de alguna manera nuestra constitución tiene el derecho inalienable de la salud. Ya que vimos que aún cuando la ley considera que sólo proteja al trabajador también contempla a su familia al proteger su estabilidad económica y resolviendo problemas de salud que de no ser el Seguro Social tendría que hacerles frente la familia. - Ahora bien, al contemplar expresamente a la familia del trabajador también protege al trabajador en particular pues protege a los seres que más lo necesitan y a los que más quiere.

El artículo 92 establece que quedan amparados

- El asegurado;

- El pensionado por: Incapacidad permanente parcial;

Incapacidad permanente total;

Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada; y

Viudez, Orfandad y Ascendencia.

- La esposa del asegurado o a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con quien haya tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

-Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior.

- Los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado en los términos de la fracción anterior;

- Los hijos del asegurado o pensionado hasta la edad de los 25 años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto psicológico o físico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad de que padece

- El padre y la madre del asegurado o pensionado que vivan en la casa de éste siempre y cuando dependan económicamente de éste.

Con todo lo anterior puede verse cómo se trata de proteger a la familia contra las enfermedades que pongan en peligro o pérdida de la salud. Se quiere salvaguardar la salud de toda la familia y así ayudarlos a que progresen más como personas, como seres humanos.

Las prestaciones a las que se tienen derecho son al igual que en los riesgos de trabajo:

EN ESPECIE: Atención médica, quirúrgica y farmacéutica.

EN DINERO: Aquí solamente tienen derecho a la pensión los trabajadores o asegurados y pensionados no su familia pero de alguna manera a ellos les beneficia ya que en caso de enfermedad de uno de los sostenes económicos de la familia se ven respaldados por la pensión que reciba.

En cuanto a la maternidad merece especial atención debido a que en realidad son dos los sujetos que protege: a la madre y al futuro ser humano.

Protege a las esposas de los asegurados y pensionados y en especial a la madre trabajadora.

En cuanto al primer supuesto tienen derecho a prestaciones en especial como serían atención médica, hospitalaria, farmacéutica etc.; en el segundo supuesto tienen derecho además de lo anterior a una incapacidad de 40 - y dos días anteriores y cuarenta y dos días posteriores a fin de que pueda cuidar bien a su bebé recién nacido y se recupere ella antes de reiniciar sus labores.

Para después la madre trabajadora esta cuidada y protegida por la Ley Federal del Trabajo ya que goza de períodos de descanso para alimentar a su bebé cosa que ya quedó tratada en el capítulo anterior.

De esta manera se ve como se le da especial importancia a la maternidad salvaguardándola cada vez más. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 segundo párrafo establece que:

"...La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales".

**INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y -
MUERTE:**

Este otro seguro tiene una especial importancia en relación con la familia como analizaré a continuación:

Dentro de este seguro son cuatro hipótesis diferentes:

a) INVALIDEZ:

Ya que mi afán no es agotar este tema sino simplemente resaltar su importancia en torno a la familia creo necesario establecer que si bien es cierto sólo comprende a la persona del asegurado repercute íntimamente en la familia cuando el que sufre la invalidez es alguno de los sostenedores económicos de la misma.

Tanto la Ley de Seguro Social como la del I.S.S.S.T.E. establecen claramente que entra en vigor este seguro cuando el ASEGURADO sufre algún trastorno tanto físico como mental que inhabilita al mismo para seguir prestando su servicio ya sea de forma temporal o permanente DIFERENTE DE UN RESGO O ACCIDENTE DE TRABAJO. (159).

Es importante establecer que sea diferente a un riesgo o enfermedad de trabajo ya que en este caso será otro seguro y no el de invalidez el que entre en vigencia. Pues bien, una vez establecido que, ambos ordenamientos establecen claramente los casos en que no se puede hablar de INVALIDEZ es decir, aquellos casos en que aunque la perturbación sea real, exista, no se tiene derecho a pedir las prestaciones inherentes a este seguro cada vez que se trata de hipótesis donde entra la voluntad del asegurado de causarse la invalidez tanto directamente como persiguiendo un fin ilícito y creo que -

(159) Cfr. Artículos 128 y s.s. Ley del Seguro Social y 67 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

ESTAMOS de acuerdo en que dichos casos el derecho no puede aprobar ni menos recompensar dichas actitudes. (160).

Ahora bien, una vez analizado el tema que me ocupa pasaré a enfermedades enfocadas a la familia. Aunque este seguro sólo se aplique a personas aseguradas es de gran protección para el resto de su familia por lo siguiente:

Si el asegurado, que generalmente es alguno de los sostenes de la familia, se ve imposibilitado de procurar por medio de su trabajo la manutención de su familia, la misma se verá notablemente afectada tanto por los gastos médicos que toda enfermedad trae consigo en la actualidad como en la disminución del presupuesto para hacer frente a las necesidades familiares. Por ello creo que aunque de una forma indirecta el presente seguro protege de una manera indudable al resto de la familia del inválido.

Este seguro abarca las dos clases de prestaciones, a saber:

EN ESPECIE: Atención médica, hospitalaria, farmacéutica etc. . .

EN DINERO: Pensión de invalidez que se determinará siguiendo determinados procedimientos en relación al salario que percibía el trabajador asegurado - que sufre la inhabilitación.

Estas dos clases de prestaciones repercuten en tomo a la familia ya - que al otorgarle toda ayuda médica necesaria para su pronta rehabilitación o por lo menos el salvarle la vida es una gran ayuda para el resto de sus familiares sanos, ya que no tendrán que erogar ninguna cantidad extraordinaria - en relación al trastorno físico o mental que haya sufrido la persona enferma - sino que por el contrario podrán contar con una atención médica adecuada.

(160) Cfr. Arts. 132 de la Ley del Seguro Social y 69 de la Ley del I.S.S. S. . . .

En cuanto a la pensión también repercutirá en la familia ya que si bien es cierto no es de una cuantía igual al salario que percibía el familiar - inválido por lo menos no se quedan al descubierto mientras se recupera o - buscan otra forma de hacerle frente a esta desgracia que desafortunadamente nadie puede prevenir.

b) VEJEZ:

Este tipo de seguro, al igual que el anterior, aunque directamente sólo protegen a la persona del asegurado repercuten indirectamente pero de forma importante en resto de la familia.

Mientras la Ley del Seguro Social establece que para tener derecho a este seguro se requiere una edad mínima de 65 años y cotizaciones al Instituto de por lo menos quinientos semestres equivalentes a 10 años y medio - aproximadamente la Ley del I.S.S.S.T.E. tiene reglamentada exclusivamente el tiempo de cotizaciones sin establecer edad mínima requerida.

Ahora bien, este seguro implica tanto prestaciones en especie como - pecuniarías, es decir, atención médica, hospitalaria etc. . y una pensión - que al igual que las anteriores se saca por medio de un procedimiento especial establecido en las propias leyes a las que hago mención, las cuales no específico en este trabajo por ser un tema aparte del que me ocupa.

En relación con la familia dicho seguro implica seguridad para el resto de las personas que la forman, ya que el sostén de la familia no se sentirá desprotegido al llegar a una edad en que debe retirarse del trabajo activo.

Creo que en este punto es importante establecer qué función tienen -

las personas de edad avanzada en la familia. La edad da experiencia, conocimientos aprendidos durante el transcurso del tiempo y esto es algo que no se debe desperdiciar. La experiencia no se puede aprender totalmente en forma teórica pero sí se puede aprovechar para no caer en los mismos errores y tropiezos en los que ha caído otra persona, podemos evitarnos golpes innecesarios, y es ahí donde intervienen las personas mayores en relación con la familia.

Las raíces, la experiencia es lo que deben aportar a las nuevas generaciones que por su edad no han aprendido todo lo que la otra persona a fuerza de golpes, caídas y tropiezos ha aprendido, ya lo dice el dicho: "Es inteligente el que aprende en cabeza propia pero un sabio quien experimenta en cabeza ajena".

Los abuelos, son indispensables en la familia por todo lo que se puede aprender de ellos y ellos deben estar conscientes de ello, de la obligación que tienen con respecto a las nuevas generaciones de transmitirles las raíces y la experiencia que han acumulado; sin embargo, no deben perder de vista la libertad y la autonomía que a las vez tienen derecho esas nuevas generaciones y que aunque se quiera evitar todos y cada uno de los riesgos que existen de equivocación existirán ocasiones en que es necesario que uno se enfrente solo a los riesgos y ocasiones en que se habrá equivocado por más que se quiera evitar.

Es un doble juego, por un lado dar consejo cuando sea necesario, pero de ninguna forma coartar la libertad con la que cuenta la persona aconsejada, ya que si bien es cierto el cariño que se tiene a los familiares hace que se quiera evitar que se lastimen y que cometan errores no debe perderse

de vista que se trata de personas, de seres racionales capaces de hacer juicios y llegar a sus propias desiciones dotados de inteligencia y voluntad y por lo tanto libres, es por ello que se debe respetar que la persona joven - llegue a su propia conclusión y se responsabilice de sus actos, negar a un ser humano la capacidad de decidir sobre su conducta es negarle la calidad de ser humano y por más cariño que exista es denigrarla como persona.

Los abuelos, las personas mayores deben siempre tener en consideración que tratan con personas racionales, con seres humanos adultos que deben responsabilizarse de sus propios actos y no menores de edad perpetuos que jamás podrán decidir libre y responsablemente y hacer frente a las circunstancias que sus propios actos caucen.

Esto es el papel fundamental que los abuelos, las personas mayores - juegan dentro de cada una de las familias, aportar consejo y experiencia respetando la libertad de los demás.

C) CESANTIA EN EDAD AVANZADA:

Este seguro lo analizaré rápidamente ya que es parecido al de la vejez Tomando en consideración el que con la edad la condición física de las personas se ve afectada, mermada, al llegar a determinada edad es difícil el - encontrar un nuevo trabajo.

Es en este supuesto cuando opera el seguro que me encuentro analizando, ambas leyes establecen que cuando un asegurado llegue a los sesenta años de edad y se vea privado de trabajo remunerado habiendo cotizado al - Instituto quinientas cuotas los asegurados tendrán derecho a pedir este seguro.

Es necesario determinar claramente que debe el asegurado "VERSE PRI

VADO DE TRABAJO REMUNERADO" y no simplemente renunciar ya que se enfrenta frente al seguro de JUBILACION y no ante el que me encuentro analizando. Este seguro repercute también en relación con la familia, ya que si el pilar y sostén de una familia se ve privado de trabajo remunerado y tiene que hacer frente a sus necesidades, este seguro lo protegerá tanto a él como a su familia, ya que al igual que los anteriores da derecho a prestaciones en especie y una pensión.

Creo necesario el dar mi opinión acerca de una práctica muy generalizada en las empresas sobre el respecto. En muchas empresas actuales al llegar a determinada edad, el no convenirles el contar con personal de edad avanzada los obligan a jubilarse o bien los despiden.

Es algo inhumano se le niegue a una persona el derecho del trabajo, - garantía constitucional, sólo por el hecho de llegar a determinada edad, es atentatorio a los derechos de cada una de las personas el que se les rechace simplemente porque no le conviene a la empresa el contratar a personas - cuya edad da probabilidades de muerte próxima.

El ser humano no sólo es cuerpo, también es alma, espíritu, tiene naturaleza racional y esa no se acaba por el transcurso del tiempo. Ciertamente que con la edad algunas capacidades se ven mermadas, pero debe tomarse en cuenta la capacidad de trabajo de esa persona en particular y no sólo la edad con la que cuenta ya que habrá personas a las que la edad no les afecta que siguen teniendo la misma capacidad o hasta mejor que la que tenían o - podría contar un joven e incluso con la experiencia que no le da la juventud sino el transcurso del tiempo.

Siguen siendo los mismos, la misma persona, y debe de tomarse en -

cuenta la capacidad con la que cuenta la persona "X", es decir en particular, no generalizar, ya que no debe perderse de vista el que cada uno de nosotros somos seres irrepetibles con características propias que nos diferencian de los demás. Cada uno cuenta con virtudes y defectos propios, los dos mas podrán hacer las cosas mejor o peor que uno pero jamás igual. De esta forma debe atenderse a la capacidad que tiene esa persona en particular independientemente de la edad que tiene, ya que una persona joven podrá tener menor capacidad de trabajo que otra y sin embargo llenar la edad requerida. Creo sumamente necesario el que se tome en cuenta lo anterior si en verdad se tiende a llegar a una seguridad social que beneficie a toda la sociedad,

D) MUERTE:

Este seguro sí influye directamente respecto a la familia, dado que si bien es cierto el asegurado es el que fallece los beneficiarios son sus familiares directos.

Cuando un asegurado fallece debido a alguna causa diferente a un riesgo de trabajo es cuando se da inicio a este seguro que se divide en dos:

1.- Pensión de VIUDEZ:

Al cónyuge supérstite se le concede tanto prestaciones en especie (atención médica, hospitalaria, farmacéutica etc...) como una pensión en dinero. Esto ayuda a la viuda a salir adelante pese a esta terrible desgracia que nadie puede evitar.

En cuanto al cónyuge supérstite de una asegurada sólo tendrá derecho a este tipo de seguro cuando se encuentre imposibilitado de trabajar, toda vez que en general el hombre siempre representa el mayor sostén económico

de una familia y no se verá tan afectada económicamente para salir adelante como una mujer que en muchas ocasiones, cada vez menos en la actualidad, no tiene con que hacer frente a esta situación por carecer de conocimientos necesarios para ser económicamente activa.

Esta situación cada día se ve menos toda vez que la mujer actual se supera día con día. La esposa actual necesita ayudar a su esposo a salir adelante económicamente por la situación inflacionaria que afecta a todo el mundo. Es por ello que la mujer actual dista mucho de ser la viuda de antes. Si bien es cierto que la pena moral nadie la puede quitar ni compensar con nada es un beneficio que por lo menos no se agrave con una pérdida económica.

En torno a este seguro, ambas leyes introdujeron el derecho de la concubina a percibir este seguro como si se tratara de una esposa común y corriente situación especialmente nociva y errónea que no comentaré en este apartado por estar ya claramente asentada mi opinión personal en un capítulo anterior.

2.- Pensión de ORFANDAD:

A este seguro pertenecen los hijos menores de edad de un asegurado o asegurada que fallece por causas ajenas a un riesgo de trabajo.

Este seguro protege a los hijos de un asegurado siempre y cuando sean menores de edad, menores de 18 años, o bien sean mayores de edad hasta los 25 años cuando se encuentren estudiando en establecimientos con reconocimiento oficial o se encuentren incapacitados.

La protección que se les da, les permite el que puedan hacer frente a la pérdida del sostén de la familia aunque sea de forma económica ya que como he dicho con anterioridad ningún aliciente económico los compensará-

de la pérdida del padre o la madre.

Las leyes han establecido una prórroga hasta los 25 años cuando los hijos del fallecido o fallecida se encuentran estudiando con el propósito de ayudarles a terminar sus estudios y que con conocimientos puedan hacer frente como seres humanos preparados a sus necesidades.

Al igual que pasa con el de viudez este seguro abarca tanto prestaciones en especie como en dinero.

Este seguro tiene una vigencia determinada; empieza a partir del día siguiente al fallecimiento y termina al llegar los hijos a los 25 años o al término de la incapacidad si se encuentran incapacitados y el de viudez en el momento en que la viuda contraiga nuevas nupcias.

Ahora bien, creo que es necesario que una vez vistos estos seguros por separado establezca mi opinión al respecto en su conjunto. Creo que es muy afortunado el que la familia cuente con estos seguros sumamente importantes para el bienestar material de la misma, que tenga con que hacer frente a las contingencias que se les presenten y no se encuentran desprotegidos. Sin embargo creo que sería conveniente el no sólo darles este tipo de ayudas sino que sería oportuno el ofrecer oportunidades para que en caso de que una familia cayera en la desgracia y nadie supiera como sostener económicamente a la familia se les otorgara la oportunidad de aprender algún oficio u ocupación con el cual pudieran ganar dinero y sostener a sus familiares.

Sería ventajoso para todos el que la seguridad social no sólo se preocupara por dar pensión y ayuda médica sino también en casos extremos en los que nadie de la familia pudiera sostener a los demás el enseñarles algo con lo que pudieran salir adelante, de este modo se beneficiaría tanto la familia en desgracia ya que podrían salir adelante económicamente, el que a-

podría emplearse en aumentar pensiones para personas que por algún motivo no puedan salir adelante solas como ancianos, inválidos etc...

GUARDERIAS PARA LOS HIJOS DE LAS ASEGURADAS:

Este seguro que originalmente fué regulado exclusivamente por la Ley Federal del Trabajo de 1970 fué incluido dentro del régimen obligatorio del Seguro Social de 1973 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Marzo de 1973.

Este seguro está a cargo exclusivamente del patrón por medio de una prima del 1% del total de los salarios que paguen a sus trabajadores por cuota diaria independientemente de que tengan o no trabajadores por cuota diaria independientemente de que tengan trabajadoras o no a su servicio. Cubre el "riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia... (161), cuidando "y fortaleciendo la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, y la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a construir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes". (162) incluyendo "...el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las aseguradas..." (163)

Creo que si existen las guarderías es un mal necesario dado que el papel fundamental de la madre durante la primera infancia de sus hijos es el ~

- (161) Artículos 184 de la Ley del Seguro Social;
- (162) Artículos 185 de la Ley del Seguro Social;
- (163) Artículo 186 de la Ley del Seguro Social.

no incumplir con sus obligaciones dentro del hogar.

Es mas, el que la madre, cuando los hijos ya estén grandes, trabaje fuera del hogar es una oportunidad para educar a los hijos en la solidaridad y hacer que entre todos, un poco cada uno, saquen las obligaciones de limpieza y cuidado de la casa; de esta forma todos ayudan al progreso del hogar que redundará en el desarrollo personal de cada uno de los miembros de la familia, es una oportunidad de los hijos el responsabilizarse de una tarea específica de acuerdo a sus posibilidades y dar cuenta de las consecuencias de los actos que realizan, pero cuando los hijos están ya en la escuela, - sin descuidar la formación de los mismos durante el tiempo que permanezcan dentro del hogar, y cuando se encuentran en la primera infancia brindarles - todo el amor y cuidado que la madre esta obligada, haciendo uso de las guarderías, como ya lo he sostenido antes, sólo en casos urgentes cuando sea sumamente indispensable para la madre el trabajar fuera del hogar.

VIVIENDAS PARA LOS TRABAJADORES:

Esta prestación esta reglamentada por dos ordenamientos aparte de las leyes que he estudiado con anterioridad llevando a cabo por dos órganos diferentes: En relación a los trabajadores particulares (regidos por el Apartado "A" del Art. 123 Constitucional), está regido por el Instituto para el Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores reglamentado por la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, Y en cuanto a los trabajadores reglamentados por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional esta el Fondo de la Vivienda del I.S.S.S.T.E., reglamentada por la Ley del I.S.S.S.T.E. y el Reglamento de la Ley del I.S.S.S.T.E.

Esta rama de la seguridad social es sumamente importante en relación a la familia, dado que el espacio en donde se va a desarrollar la vida familiar es el hogar.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y decorosa que le permita desarrollarse plenamente como seres humanos; es difícil pensar el que una familia que vive en un cuarto de tres metros cuadrados pueda cuidar el desarrollo integral de sus miembros, viven en una rotunda y total promiscuidad en donde no se puede tener privacidad ni intimidad, es entonces lógico el pensar que el espacio material en donde se desarrolla la vida familiar esté íntimamente ligado al desenvolvimiento de cada uno de los miembros que integran la familia.

Es entonces sumamente importante el que se cuide el lugar donde vamos a formar a una familia, donde vamos a desarrollarnos; y totalmente loable el que la seguridad social se preocupe en ayudar mediante el esfuerzo y trabajo se logre adquirir una vivienda decorosa en donde la familia se sienta feliz, no con lujos innecesarios sino con aquello que nos permita vivir más como personas y no como animales en un corral.

Dichos organismos son los encargados de facilitar el financiamiento y crédito necesarios para que los trabajadores tengan la oportunidad de adquirir una vivienda digna que se encuentre al alcance de sus posibilidades; es por ello que las propias leyes de estos organismos establecen que se trata de una ley de utilidad social, es decir, que son disposiciones obligatorias o irrenunciables de observancia general en toda la República, es decir, una ley de tipo general y federal. Dichos cuerpos normativos, establecen -

todo el mecanismo y procedimiento que se debe seguir a fin de obtener financiamiento necesario para adquirir los recursos necesarios para obtener una vivienda de acuerdo a nuestras posibilidades que permita a la familia desarrollarse sanamente llegando a la plenitud que puede alcanzar cada uno de los seres humanos

Una vez que he analizado el papel tan importante que juega la seguridad social en torno a la familia es indispensable establecer la necesidad de que poco a poco se tienda a desarrollar estos seguros que si bien es cierto ayudan mucho a la familia les falta mucho para alcanzar la capacidad que se requiere.

Es sumamente importante el tener en cuenta que se tienen estas ayudas que nos permiten fortalecer a la familia como célula de la sociedad, de esta forma, la célula crecerá y se superará por ende la sociedad que la rodea.

ESTADO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES - (Continúa)

CATEGORÍA	CONTENIDO	SITUACIÓN		OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES
		+	-		
3) Desactiva por edad avanzada.	- Familia indigente. - Capacidad personal en por vida. - Ayuda en el momento.	- Ayuda.	- Discriminación por edad.	- Ver capacidad no edad.	- Mejora personal.
4) Muertes					
a) Viudas:	- A la España. - Referente al subsidio. - Desplazamiento en caso de muerte. - Superación de la mujer.	- Depresión y seguridad.		- Ayuda a superación (no solo dinero) - Capacitación para un oficio.	- Superación personal. - Alivio de dinero. Trato decente.
b) Orfanatos:	- Reputación - Ayuda para educación.	- Bien reglamentada.		- Capacitación para un oficio.	- Trato decente.
5) Guarderías:	- Sal necesario. - Salvo en urgencia. - Papel de la madre en la familia. - Ayuda entre voces. - Solidaridad.		- Sal necesario.	- Buena formación. - Calidad en tiempo por actividad de horas.	- Familia unida. - Salvo en urgencia. - Solidaridad mejor.
6) Visitas:	- Cuna de la familia. - Lugar del desarrollo. - Dignidad humana. - Derecho de toda Persona Humana.	- Derecho de toda Persona Humana.		- Buena en la ayuda - Facilidades mejores.	- Familias desarrolladas. - Servicios mejores.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO OCTAVO

"LA ADOPCION Y LA
FAMILIA".

"LA ADOLESCENCIA":

Esta situación anexa a la familia natural merece una especial atención a considerar de mi parte ya que representa una espontánea y muy noble-actitud cívica que implica una gran calidad humana.

El hecho de que una persona espontáneamente este dispuesta a brindar amor, apoyo económico y dirección a otro semejante en desgracia representa una calidad humana que lamentablemente no es considerada por la sociedad con la debida magnitud que representa.

Nada más triste que un niño minusválido carente de amor, aún cuando tenga la protección del Estado en instituciones adecuadas para ellos pues son totalmente inoperantes en materia de amor. El ser humano, necesita ser aceptado en lo individual de la persona humana y ser aceptado en el amor - entendiéndose por amor, la capacidad de darse; y por ello la invitación intrínseca de ser aceptado en su intimidad y en su individualidad.

Amor, es una corriente bilateral de interés y entrega, es un lazo tan especial que ningún humano puede prescindir, no tenerlo con algún semejante representa una mutilación tal que difícilmente puede lograr sentirse un ser humano aunque lo sea.

En el caso de la CRFANDAD este pequeño ha sufrido una pérdida irremparable ya que un adulto en plena capacidad humana puede buscar por sí mismo algún tipo de amor humano que lo compense, que lo alivie; pero un pequeño jamás tiene la oportunidad de lograrlo por sí mismo ya que tiene que hacer un esfuerzo enorme para salir de la amargura y luchar por la felicidad, es muy tiempo para lograr este esfuerzo de titanes, no hay actitud más noble que

la mano que le brinda consuelo y felicidad a un niño en estas condiciones.

En el caso más patético del abandono por alguno de los padres naturales o de los dos, la desgracia es mayor, ha sido rechazado, arrojado a la vida sin apoyo alguno. Sufre un desgarramiento interior que lo coloca en el peor de los casos de precariedad, teniendo todo, ha perdido todo sin culpa alguna y sin ninguna defensa. Evidentemente no puede haber desgracia mayor sufrida por algún ser humano. Quien le tiende la mano para ofrecerle todo y voluntariamente aceptar la responsabilidad total sobre él le está brindando la felicidad de la vida, aún con las dificultades que esto representa pues la mano que se tiende ofreciendo todo ha de caminar por la triste senda de ganarse todo lo que está dando. Le brinda amor y ha de ganarse el amor del niño; le brinda confianza y fe y ha de ganarse la suya; le brinda respeto humano y a de ganarse el suyo. Una actitud así merece el aplauso de todo el mundo y generalmente sólo espera el anonimato. Tal calidad humana debería ser apoyada y estimulada.

En el caso de los minusválidos mayor es la generosidad, pues representa sólo entrega, hasta que la vida se acabe, es aún mayor la entrega que con los hijos propios y normales, pues ellos crecen y se valen por sí mismos; algunos minusválidos jamás se darán cuenta de lo que han recibido.

No es de negarse que al tratar la patria potestad hice referencia a un trato de honor y respeto en la familia pero me inquieta el que no hay por ninguna parte que el Estado y la sociedad protejan a la familia en una adecuada educación sobre el respecto. Padres e hijos sufren una lamentable ignorancia en esto pues o bien se abusa por exceso por parte de la autoridad o bien se

se cae en una culpabilidad por defecto en una postura liberalista que daña la unidad de la familia. En la postura de los hijos se sufre de una lamentable confusión confundiendo autoridad legítima con autoritarismo culpable de no servir al bien común y a la verdad sino fines personales y egoístas dado paso a una rebeldía por sistema y mil situaciones combinadas que dañan la unidad de la familia y con ello la célula de la sociedad.

Cómo puede descuidarse la unidad de la familia y esperar una sociedad mejor viviendo en la solidaridad hacia el bien común es algo imposible.

Es en la familia en donde nacen y se hacen los futuros ciudadanos. La escuela y demás instituciones de este tipo, solo complementan, jamás sustituyen a la familia pero no hay un solo canal por donde se eduque a la familia. Me parece un contrasentido que se pretenda proteger a la familia y su le deje en la ignorancia.

En su momento oportuno ampliaré esto, sólo me limito a hacer notar el problema de la falta de preparación en lo que se refiere al binomio DAR--RECIBIR acción recíproca que trataré ampliamente en el capítulo referente a la filiación.

DEFINICION :

La adopción como ya he señalado, es uno de los actos jurídicos más nobles que se pueden realizar debido a que mediante ella se lo va a brindar un hogar a un ser humano carentes de amor y de protección. Es triste y lamentable que en la actualidad nuestros cuerpos normativos no le den la importancia que merece que personas sin mas que el gusto de brindar amor a una persona desprotegida voluntariamente le den la oportunidad a un niño o minusválido de pertenecer a una familia con todo lo que ello implica.

Las VII PARTIDAS definen a la adopción como: "El prohiamiento de - una persona que esta bajo la patria potestad y a la cual se recibe el lugar - de hijo o nieto". (164).

Es un acto jurídico mediante el cual una persona recibe a otra como - hijo y adquiere los derechos y deberes de un padre y un hijo.

DUSI define como: "Acto jurídico solemne en virtud del cual la volun- tad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial crea en- tre dos personas naturalmente extrañas relaciones análogas a las de la filia- ción legítima". (165).

DE CASSO establece que: "Es una ficción legal por la que se recibe co- mo hijo al que no lo es por naturaleza". (166).

Es una de las figuras más antiguas y remotas que se han regulado por el derecho pues ya se encontraba reglamentada en el Código de HAMURABI- es lógico que la figura que nos ocupa se haya reglamentado desde tiempos - remotos ya que siempre han existido niños abandonados y desprotegidos y - es una necesidad social que denota gran calidad humana el que le brinda a- poyo, amor y protección a ese pobre niño ya que todos tenemos una gran ne- cesidad de contar con una familia en donde pueda desarrollarse como perso- nas humanas, seres racionales y sociales que tienden la perfeccionamiento.

En el derecho romano existía una figura llamada DATIO IN ADOPTIONE por medio de la cual se colocaba bajo la patria potestad al FILIUS FAMILIAS ADOPTADO separándolo por completo de la familia natural a la que pertene-

(164) Citado por IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 431

(165) Citado por IBIDEM; pág: 435

(166) Citado por IBIDEM, pág: 436

cía para quedar on adelante sometido a la familia del adoptante; el procedimiento era a traves de una declaración de voluntad del pater familias adoptante, el adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad ante el magistrado que autorizaba la adopción.

Con JUSTINIANO la adopción tenía dos formas diferentes: ADOPTIO - PLENA que era la figura por medio de la cual el adoptado ingresaba de una forma completa a su nueva familia adquiriendo por ende el: Nombre, pronombre patronímico, tomaban parte de las solemnidades familiares, en el culto-doméstico etc... y la ADOPTIO MINUS en donde no se sustrafa de la familia a la que naturalmente pertenecía sino que se subrogaba al adoptado el derecho de heredar en el patrimonio del adoptante extraño, en este tipo de adopción los efectos eran patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante. (167).

En la actualidad esta figura está orientada a dar protección tanto a menores como a incapacitados, personas que no pueden valerse por sí mismas.

NATURALEZA JURIDICA:

En relación a la naturaleza jurídica de la adopción mucho se ha discutido. Existen diferentes posturas que analizaré a continuación:

AFRANCESA:

El derecho francés considera que la adopción es un CONTRATO ente adoptante y adoptado o sus representantes legales celebrado entre particulares. Esta teoría, si bien es cierta desde un punto de vista no es completa toda vez que aunque uno de los elementos esenciales es tanto el consentimiento del adoptado tanto del adoptante esto no es suficiente ya que requiere también la aprobación judicial. No es lógico, por lo tanto considerarlo simple (167) Cfr. BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 152

mente como un contrato ordinario como lo sería una compra-venta sino que por la naturaleza intrínseca del acto es necesario que se cumplan ciertos requisitos más importantes que la sola voluntad de las partes. (168).

Ya que la figura que estoy analizando tiene como fin el crear un lazo familiar semejante a la filiación no es posible establecer que se trata simplemente de un contrato ordinario toda vez que los efectos que va a originar van más allá de esto. Trae aparejada la Patria Potestad y los derechos y deberes familiares que son las consecuencias y los efectos de la filiación, en adelante serán considerados como padre e hijo y ello no lo puede lograr un simple contrato sino que su naturaleza por ende es mucho más profunda. No se está en presencia de una prestación de servicios sino en la formación de una nueva familia.

B) ACTO DEL PODER ESTATAL:

La postura contraria a la anterior es la que sostiene que es un acto de PODER ESTATAL debido a que el vínculo que se crea entre adoptante y adoptado es la consecuencia de la aprobación judicial. Esta teoría al igual que la anterior la explica de una forma incompleta ya que olvida que si bien es cierto que no se realiza sin la aprobación judicial no es éste el último requisito que debe llenarse sino otros muchos entre los cuales está la voluntad tanto del adoptante como del adoptado.(169).

Lo mismo que la otra teoría no se debe olvidar que los efectos que tiene el efectuar este acto jurídico es la creación de un vínculo de índole familiar como es la filiación, y ella no nace solamente por la aprobación judicial, ya que antes que ésta debe haber una persona que quiera adoptar a otra y una persona que pueda ser adoptada, ya que ¿de qué serviría la aprobación (168)

(168) CFR. GALINDO GARFAS, Ignacio; op. cit.; pág: 655
(169) CFR. IBIDEM. pág: 656

ón judicial si no hay nadie que quiera adoptar?, dichos requisitos no se deben ver aislados sino de una forma conjunta ya que no se da el uno sin el otro.

C) ACTO JURIDICO PLURILATERAL Y MIXTO:

En relación a la persona del adoptante es un acto de contenido no económico y económico en relación a sus bienes. En relación a las personas que intervienen es un acto plurilateral y mixto ya que interviene el Juez de lo Familiar, el adoptante, el adoptado, los que ejercen la patria potestad o la tutela sobre el adoptado y el Ministerio Público. El efecto de este acto jurídico es la creación de un estado familiar entre adoptante y adoptado y la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante donde derivan derechos y obligaciones familiares y patrimoniales y en cuanto a su forma es un acto solemne toda vez que debe realizarse por medio del procedimiento que señala al efecto el Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F. (170).

Con todo lo anterior se puede observar la complejidad del acto de adopción ya que por naturaleza de éste no sólo se debe ver desde un punto de vista sino que hay que tomar en cuenta y consideración todo lo que va a implicar tanto en su celebración como en lo futuro ya que de ello dependerá la felicidad de menores de edad o incapacitados que como he dicho con anterioridad no pueden velar por sus intereses

DERECHO COMPARADO ACTUAL:

En la actualidad existen en torno a la adopción dos posturas marcadas y sus concebidas modalidades:

(170) Cfr. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel; op. cit.; pág: 321.

a) Sólo pueden adoptar quienes no tienen hijos propios;

b) Pueden adoptar tanto quienes tienen hijos propios como los que no los tienen;

Los países que sostienen la primera teoría son : Italia, Argentina, Pa-
rú, Colombia, Santo Domingo, Nicaragua, Filipinas, Austria, Suiza, y Tur-
quía.

Quienes sostienen la segunda teoría son: Ecuador, Costa Rica, Uruguay,
Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, Japón, Etiopía, -
Chile y Brasil.

Ahora bien, existen países donde aunque se sigue la primera teoría es
posible adoptar quien tienen hijos propios ya por medio de una dispensa y -
los países que siguen esto son : Francia, Alemania, Venezuela, El Salvador y
Luxemburgo.

En relación a México no existe prohibición expresa de quienes tengan
hijos propios no pueden adoptar, como tampoco autoriza expresamente, sin
embargo, partiendo del principio de que lo que no está prohibido está permiti-
do se autoriza a quienes ya tengan hijos puedan adoptar siempre y cuando -
los dos cónyuges tengan pleno consentimiento y llenen los demás requisitos.
Lo anterior se debe a que lo importante es brindarles amor y un hogar real a -
esas personas desprotegidas. (171).

DERECHO MEXICANO ACTUAL:

A) REQUISITOS:

En relación a los requisitos para la celebración de la adopción se pue-
(171) Cfr. IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 433.

den sistetizar en requisitos de forma y requisitos de fondo.

REQUISITOS DE FONDO:

1.- EL ADOPTANTE TIENE QUE SER PERSONA FISICA; Este requisito aunque obvio es necesario, ya que como el efecto de la adopción es crear un vínculo entre adoptante y adoptado de carácter familiar y sólo las personas físicas tienen una familia las personas morales no tienen capacidad necesaria para adoptar a una persona por lo que aunque resulte repetitivo es necesario tomar en cuenta este requisito.

2.- NADIE PUEDE SER ADOPTADO POR MAS DE UNA PERSONA EXCEPTO CUANDO LOS ADOPTANTES SEAN MARIDO Y MUJER.- Es lógico que si se va a crear un vínculo parecido al de la filiación legítima y si van a tener derechos y obligaciones de hijos no pueda ser adoptado por varias personas pues entonces no se estaría cumpliendo con la finalidad de esta figura tan noble, excepto, claro cuando sea un matrimonio el que desee adoptar pues entonces en realidad se formará una familia completa que le brinde amor y apoyo a este pobre niño o minisálido.

3.-EL TUTOR NO PUEDE ADOPTAR A SU PUPILO MIENTRAS NO HAYAN SIDO APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.- Es lógico que ya que la tutela tiene como finalidad proteger a una persona incapacitada ya sea natural o jurídicamente que no puede valerse por sí misma es lógico que se trate de proteger de que en un caso determinado se le pretenda adoptar sin un fin noble sino que se pretenda ocultar tras la adopción una mala administración del tutor y que en realidad no se haga con el objeto de brindarle amor a esa persona desprotegido. Ahora bien, en caso de que el tutor realmente desee adoptar a su pupilo se aprobarán las cuentas de la tutela definitivamente y-

así se protegiera al pupilo de una acción deshonesta de quien debe velar por él.

4.- REQUISITOS DEL ADOPTANTE:

I.- SERA MAYOR DE 25 AÑOS: Este requisito es una protección para las dos partes ya que se supone que a los 25 años está ya en posibilidad tanto material, psicológica, económica y jurídicamente de brindar apoyo, amor y protección como padre o madre a una persona incapacitada, así se protege al adoptante que tenga la capacidad necesaria de hacerle frente a la responsabilidad que entraña ser padre o madre como al adoptado de que quien va a hacerse cargo de él es una persona capacitada totalmente para ello.

Por ello, ya que la ley ciuda este detalle, es necesario que de alguna forma se vea la necesidad de que además de que cuenten con este requisito se les de una adecuada preparación a las personas que deseen adoptar para que puedan hacerle frente a la responsabilidad que entraña ser padre o madre de un menor. De esta forma se les está brindando ayuda a dichas personas para que tengan a su alcance los medios necesarios para formar un hogar feliz. De la misma forma que para ser acreedor a un título universitario es necesario que se cuenten con los conocimientos esenciales para ellos, es necesario de igual forma que se les de una instrucción mínima de las obligaciones y derechos con los que cuentan para que de esta forma sepan bien la responsabilidad que contraen y de esta forma tanto adoptante como el adoptado puedan superarse a sí mismos y superar con ello a los demás.

II.- EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES: Si se va a hacer frente a una responsabilidad tan grande como es el ser padre o madre de una persona, es evidente que se exija por lo menos que puedan ejercer sus pro-

plos derechos para poder de esta forma brindarle el amor y apoyo necesario a la otra persona. Más que un requisito es entonces una condición necesaria para que se pueda adoptar a una persona ya que ¿cómo va a poder sacar adelante a una persona si ni siquiera puede salir adelante sola?, como dice el refrán: "Un cojo ayudando a un ciego" es lógico que ninguno salga adelante sino que por el contrario en lugar de mejorar se entorpezcan mutuamente por más intención que se tenga.

III. - ACREDITAR BUENA CONDUCTA; Como el objeto de la adopción es el de crear un lazo jurídico parecido al de la filiación legítima que entraña ejercer la patria potestad y el deber innegable de formar a aquellos de quienes son responsables, debe acreditarse que es una persona digna para formar a otra ya que aunque se quiera mucho nadie da lo que no tiene, de esta forma ¿cómo va a poder dar una buena formación si él no la tiene?, Aunque es muy importante el aspecto afectivo en esta figura no se debe pasar por alto el beneficio que debe obtener el adoptado. De esta forma una persona con mala conducta lejos de mejorar la situación del adoptado lo único que ocasionaría sería el dar un mal ejemplo y empeorarlo como persona. Así, que aunque las personas cambian se trata de asegurar que el adoptado cuente con una familia que lo mejores como persona en todos sentidos y que no le ocasiono un grave perjuicio a la larga en lugar de superarlo lo entorpecerá.

Ahora bien, es muy loable que en la adopción se cuide esto en beneficio de los incapaces, pero ¿por qué se olvida esto en relación con el matrimonio?, Si se cuida esto en relación con la adopción debería de cuidarse también en relación con el matrimonio ya que los futuros esposos están aceptando el contraer matrimonio y la formación de una familia. De esta forma yo -

creo que es necesario por lo menos hacer incapié a la mala conducta que demuestra uno de los cónyuges, para que el otro por lo menos comprometa formalmente a superar las adversidades que ello representa.

La soledad actual está mal por falta de formación en las personas que la integran que forman hogares deformados, así, que si se preocupa el derecho por reglamentar esto en relación con la adopción debería efectuarlo también en relación al matrimonio y de esta forma evitaría por lo menos el ser cómplices de la formación de una familia mal cimentada y de la infelicidad de los niños que crezcan en ella, porque no hay que olvidar que "tanto peca el que mata la vaca como el que le detiene la pata" y el avalar la formación de familias mal cimentadas nos hace cómplices en cierta forma del mal porvenir de las criaturas que se desarrollan en ella.

IV. _ QUE SE CUENTE CON LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES - PARA PROVEER A LA SUBSISTENCIA Y EDUCACION DEL ADOPTADO. - Al igual que el requisito anterior, éste no tiene otra finalidad que el de protección a ambas partes, es pues una garantía para el adoptante ya que si se hace cargo de la formación del menor por lo menos tiene un problema menos en qué preocuparse, ya que podrá entonces dedicar más tiempo a la formación y educación del niño o minusválido ya que tendrá dinero con que mantenerlo. - Ahora bien,, también es una protección hacia el adoptado, ya que se le garantiza que quien va a hacerse cargo de él lo puede mantener brindándole los medios económicos a su alcance. Sin embargo, no debe pasarse por alto el que el aspecto material aunque importante no es el único ya que muchas veces es más necesario el brindar amor y comprensión que un plato de comida, es por ello que debe tomarse en cuenta a dichos factores no de for-

ma separada sino que por el contrario debe tomarse en forma conjunta ya que no se puede descuidar el aspecto afectivo por el económico ni viceversa ya que los seres humanos somos un compuesto formado por cuerpo y alma.

5.- REQUISITOS DEL ADOPTADO:

I.- QUE SEA MENOR DE EDAD O MAYOR DE EDAD INCAPACITADO.- Si se parte de la base que la figura objeto de este capítulo tiene como finalidad el crear un lazo semejante al de la filiación legítima que tiene como objeto el ejercer la patria potestad sobre la persona, no debe olvidarse que el derecho a ejercer ésta termina con la mayoría de edad. Por eso, sólo se pueden adoptar a personas que no tienen capacidad de ejercicio, es decir, que están sujetas a la patria potestad de alguien por estar incapacitadas ya sea naturalmente como lo son los menores de edad o jurídicamente como lo serían los minusválidos o las personas sujetas a estado de interdicción. Dichas personas son las más necesitadas de cariño, comprensión, formación, por lo que son las únicas que pueden ser adoptadas por otros.

II.- 17 AÑOS MENOR QUE EL ADOPTANTE.- Este requisito es necesario toda vez que ya que ca a crear un lazo semejante al de la filiación y van a ser considerados como hijos verdaderos, debe de haber la diferencia de edad suficiente para que el adoptante pueda realmente hacer las veces de padre o madre sobre el menor o incapacitado. De lo contrario parecerían más hermanos que padre o madre e hijo y por consiguiente la formación que se les podría brindar sería más difícil. La razón por la que se ha fijado este plazo es que o como ya lo he dicho en el matrimonio, la ley fija como mínimo para poder contraerlo el de 17 años, es por eso que por lo menos debe haber esta diferencia entre adoptante y adoptado. Pero existe un caso de excepción a -

esta regla y es cuando un matrimonio va a adoptar a un menor la ley permite que la diferencia de edades sea cumplida por alguno de los cónyuges, es decir, no es necesario que los dos cumplan con este requisito. Lo anterior se debe a que si en el matrimonio la edad fijada para el hombre mínima es de 17 años y para la mujer de 14 si el marido cumple con este requisito si parecerán en realidad los padres del menor y podrán actuar y parecer en realidad padres y no hermanos.

6.- REQUISITOS DEL ACTO DE ADOPCION:

I._ CONSENTIMIENTO DEL ADOPTANTE.- Es lógico que la persona o personas en caso de matrimonio que quieran adoptar a una persona expresen su consentimiento puesto que voluntariamente se van a hacer cargo del menor como si se trataran de sus verdaderos padres, cosa sumamente difícil y si no es con pleno y total consentimiento no va a ser provechoso para nadie sino que se convertirá en una carga pesada e inútil que lejos de mejorarlos sólo traerán perjuicios a ambas partes. Por lo anterior el consentimiento debe ser libre y no en forma coaccionada ya que de ser así no podrá aceptarse le al niño como hijo sino como un extraño e intruso que no se le querrá ni formará adecuadamente.

II.- CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERGEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA PERSONA QUE SE VA A ADOPTAR, DE SU TUTOR, DE QUIEN LO HAYA ACOJIDO COMO HIJO O DEL MINISTERIO PUBLICO.- Si se toma en cuenta que se adopta a menores de edad o incapacitados que no pueden hacer valer sus derechos por sí mismos siempre tienen alguna persona que reponda de ellos, aunque sea en una casa hogar u hogaratorio, así que si el acto de adopción tiene como objeto la creación de un lazo parecido al de la filiación

que trae como consecuencia el ejercer la patria potestad sobre él debe tomarse en cuenta y consideración el consentimiento de quien en la actualidad la ejerce sobre el menor o incapacitado, De esta forma, aunque en ocasiones será más provechoso para el niño que ejerzan la patria potestad sobre él quien de verdad lo quiere no puede realizarse la adopción si no se cuenta con el consentimiento de quien lo tiene a su cargo ya que el pequeño no puede tomar decisiones por sí mismo igual que el mayor de edad incapacitado.

III.- CONSENTIMIENTO DEL ADOPTADO CUANDO SEA MAYOR DE 14 AÑOS.- Debido a que se está adoptando a personas, a seres humanos y no a animales es necesario que se cuente con el consentimiento del adoptado ya que su porvenir es el que se está poniendo en riesgo, de esta forma, a los 14 años aunque no pueden ejercer por sí mismos si tienen capacidad suficiente para razonar, por lo que se debe contar con su aprobación para poder efectuar la adopción, porque no se debe pasar por alto que los menores no son objetos sino seres humanos racionales y con sentimientos. De esta forma, si no se cuenta con su consentimiento el menor no estará a gusto y no considerará al adoptante como su familia sino que por el contrario se sentirá obligado, forzado y lejos de beneficiarlo lo perjudicará notablemente.

7.- AUTORIZACION JUDICIAL:

Este requisito es tan importante como el consentimiento de quienes intervienen en el acto, pues es la sanción oficial de que se han cumplido todos los requisitos y la creación de una nueva situación jurídica que va a crear efectos especiales. Sin ello no se puede hablar de una adopción real, no son considerados como una familia ante la sociedad, por ello, quedebe formarse a las personas antes de que se de este paso para que en realidad se

pan las responsabilidades con las que se van a enfrentar. De esta forma su-
giero, que como uno de los otros requisitos que tienden a la protección de -
ambas partes se establezca la necesidad de instruir a dichas personas en -
sus derechos y obligaciones ya que en la mayoría de los casos efectúan este
acto sin la más mínima formación sobre lo que en realidad es un padre o una
madre. De esta forma creo que es de suma importancia se les de por lo menos
un curso básico sobre las obligaciones y derechos que tienen tanto padres -
como hijos para que de esta forma salgan adelante lo mejor posible.

REQUISITOS DE FORMA:

Estos requisitos se refieren a que se cumpla con el procedimiento espe-
cial que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F.

El procedimiento a grandes rasgos lo podemos sintetizar de la siguiente
forma:

Se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Fa-
miliar competente mediante un escrito en donde se manifestará; Nombre; edad
del menor o incapaz que se quiere adoptar; nombre y domicilio de quienes -
ejercen la patria potestad o la tutela o las instituciones de beneficencia que
lo haya acogido.

Se deberá probar que se llenan los requisitos exigidos por la ley y una
vez que se haya demostrado esto por medio del desahogo de los mismos el -
juez deberá resolver en el transcurso de tres días ya se autorizando o negan-
do la adopción.

Una vez que la sentencia cauce ejecutoria aprobado la adopción esta-
quedará consumada y el juez remitirá las diligencias al Juez del Registro Ci-
vil para la elaboración del acta de adopción. (172).

El acta de adopción deberá contener lo siguiente:

- Nombre, domicilio y edad del adoptado;
- Nombre, domicilio, edad del adoptante o adoptantes;
- Nombre y demás generales de quien hubiese sido necesario pedir su consentimiento para la adopción;
- Nombre y domicilio de quienes intervengan como testigos; e
- Inserción de la resolución judicial que autorice la adopción.

Ahora bien, la falta de registro del acta de adopción no invalida ésta sino que los responsables se les impondrá una multa. (173). Lo anterior se debe a que el documento que crea la adopción no es en sí el acta del registro sino la resolución judicial, de esta forma sólo se aplicará una sanción sin que la adopción pierda sus efectos.

EFFECTOS:

La adopción como acto jurídico va a producir determinados efectos toda vez que crea una nueva situación jurídica, un nuevo estado de derecho, así los efectos que produce son los siguientes:

I. _ PARENTEZCO CIVIL. - A lo largo de este tema ha quedado establecido que la adopción crea un lazo PARECIDO AL DE LA FILIACION, no es en realidad filiación toda vez que ésta sólo se da cuando en realidad existe un lazo biológico que los hace padre o madre e hijo a diferencia de la figura que analizo donde el derecho crea una ficción haciéndose a ambos COMO SI FUERAN PADRE E HIJO aunque en realidad no lo son. Cuando analicé la filiación quedó establecido que el derecho no creaba ese lazo sino que por el contrario lo único que realizaba era el transformar una relación preexistente que los hacía padre o madre e hijo en una relación jurídica cuando los sujetos de la (173) Cfr. Artículos 84 al 87 del Código Civil vigente para el D.F.

misma estaban determinados pero que sin embargo aún en el caso en que no lo reconociera seguían siendo padre e hijo ya que el derecho no creaba esto sino que hacía oficial una relación que por naturaleza ya existía. Ahora bien, en el caso de la adopción no es el mismo toda vez que antes del acto jurídico que ella establece no existe ninguna relación, sino que son verdaderos extraños que sólo los une el deseo de formar una familia, por ello en este caso el derecho crea realmente el lazo que los va a unir y por medio del cual van a formar una verdadera familia unidas por medio del parentesco civil. Este tipo de parentesco se da exclusivamente entre adoptante y adoptado a diferencia de el parentesco consanguíneo que une a los cónyuges con sus hijos y a los hijos entre sí y con los demás parientes. Este parentesco no crea un lazo con el adoptado y los parientes del adoptante ni del adoptante con los parientes del adoptado sino sólo y exclusivamente entre adoptado y adoptante.

Dicho parentesco no excluye los vínculos de consanguinidad con sus derechos y obligaciones respectivas excepto la PATRIA POTESTAD que se transmite al adoptante lo cual analizaré con posterioridad. (174) Subsisten las relaciones consanguíneas con su familia natural pero también adquiere el adoptado los derechos y obligaciones de un hijo con respecto al adoptante y éste los derechos y obligaciones de un padre o una madre con respecto al adoptado, sin embargo, el lazo o vínculo que se crea por medio de la adopción no trasciende a las respectivas familias sino que sólo existe con respecto al adoptante y adoptado como lo dije anteriormente.

(174) Cfr. CHAVEZ ASCENCIO, Manuel; op. cit.; pág. 249.

II.- TRASMISION DE LA PATRIA POTESTAD.- El adoptante adquiere el derecho de ejercer la patria potestad sobre la persona del adoptado. Ha dicho anteriormente que los lazos consanguíneos subsisten con su familia natural con todos los derechos y obligaciones respectivos excepto el ejercicio de la PATRIA POTESTAD o la TUTELA sobre incapacitados, ya que ésta se transfiere al adoptante para que por medio de ella pueda brindarle amor, educación y apoyo que brindaría un verdadero padre. De esta forma el adoptante ejercerá la patria potestad sobre el menor o la tutela sobre el incapacitado que se adopta con todos los derechos y obligaciones que ello implica. De esta forma quienes la ejercían antes de la adopción la transfieren al adoptante para que el pueda hacer las veces de padre o madre del adoptado.

Ahora bien, la ley contempla in caso de excepción en el que antes ejercía la patria potestad o la tutela no la pierde en caso de que adopten a su hijo y es el relativo al caso de que contraiga matrimonio quien ejerce la patria potestad y su cónyuge adopte al menor o incapaz. Es el único caso en que la persona que ejercía la patria potestad antes de la adopción no la pierde en la adopción de su hijo ya que ambos cónyuges la ejercerán sobre el menor o el incapaz formando de esta forma una verdadera familia que lo ayude a superarse como persona.

Así, el adoptante tendrá los derechos y obligaciones inherentes a el ejercicio de la patria potestad, los cuales son entre otros:

- Formación y educación con posibilidad de castigarlo;
- Representación en todos los casos del menor o incapaz;
- Alimentarlo, en el sentido jurídico, es decir, alimentación, vestido, educación etc...
- Administración de los bienes del menor o incapaz etc...

Con ello, hará las veces de un verdadero padre o madre del adoptado quien a su vez tendrá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo con respecto al adoptante.

TERMINACION:

Una vez que quedó analizada la adopción, no se dene pasar por alto las formas que establece la ley para su terminación. Son casos excepcionales ya que por regla general la adopción crea un lazo que difícilmente terminará toda vez que forman una verdadera familia.

El Código Civil establece que la adopción puede terminar por dos formas: REVOCACION e IMPUGNACION.

A) REVOCACION:

En relación a la revocación, el artículo 405 del Código Civil vigente para el D.F. establece que:

La adopción podrá revocarse:

1.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de estas el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

En relación a este caso, me parece triste que se den caoses reales donde por mutuo consentimiento termenen una relación tan bonita como es el de la adopción, sin embargo, puede darse el caso de que dicha relación o lazo que los une no diera resultado y por bien de todos se opta por revocarlo. Para este caso el artículo 407 del ordenamiento preinvocado establece que el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la-

espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses MORALES y MATERIALES del adoptado. Son casos que por desgracia es mejor terminarla que seguir adelante ya que el aspecto moral o material del adoptado está en peligro.

II. - Por ingratitud del adoptado. - En este caso es todavía más triste que el adoptado no sea generoso con quien lo ayudó y le brindó su mano cuando más lo necesitaba. Así, cuando el adoptado no responde a la gran generosidad del adoptante la adopción puede revocarse. Sin embargo la ley precisa lo que debe entenderse por ingratitud toda vez que si no se estableciera bien el concepto cualquier obra mala podría ser causa de revocación y no hay que perder de vista que todos los seres humanos fallamos a cada paso. De esta forma el artículo 406 del ordenamiento citado establece que se le considerará ingrato al adoptado en los siguientes casos:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus ascendientes. - Pues bien, este caso es una verdadera ingratitud y maldad del adoptado, toda vez que INTENCIONALMENTE le está causando un verdadero daño, muchas veces irreparable a la persona que lo ayudó a salir adelante cuando no tenía a nadie que lo hiciera. Es entonces totalmente justo se quiera terminar con un lazo o vínculo con una persona capaz de tener semejantes sentimientos contra aquellos que más lo ayudaron sin ninguna obligación, toda vez que la adopción se hace voluntariamente.

- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante. - Por algún delito, aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su conyuge, sus ascendientes o descendientes. - Esta -

causa que se basa en que si el adoptado acusa penalmente al adoptante pu- es no es una relación buena la que existe entre ambos a no ser que el deli- to sea cometido contra el adoptado o su familia toda vez que entonces el in- grato será el adoptante que causa daño a quien debería de querer como su - propios hijo. Deeste forma el adoptante se convierte en el ingrato y el adop- tado exclusivamente se defiende contra esa agresión.

- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en po- breza, - esto es un elemental acto de egoísmo absoluto, toda vez que es ne- garse a socorrer a la persona que se hizo cargo de él cuando estaba en las mismas circunstancias de soledad y abandono. Quien se niega a ayudar a - quien ha caído en la pobreza lo único que expresa son sentimientos egoístas o mezquinos pero si además es quien ayudó a que saliera adelante brindan- dole una familia voluntariamente no tiene nombre.

Como se ha visto son casos extremadamente malos, donde definitivame- nte el adoptado no sólo es ingrato sino que tiene un absoluto razgo de maldad en sus sentimientos y por ende se puede revocar totalmente la relación de eg- ta índole con una persona que no muestra la más mínima generosidad. Sin em- bargo son casos excepcionales de mal comportamiento ya sea de uno u de otro. Así, la adopción por regla general no se termina más que por la muerte del - adoptante o del adoptado ya que como expresé con anterioridad el lazo o vín- culo sólo afecta a ellos y no ha sus respectivas familias. De esta suerte - la forma de terminación natural de la adopción marca la muerte de alguna de las partes ya que el vínculo se disuelve al faltar la otra parte de una re- lación tan personal como es ésta. (175).

(175) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio; op. cit.; pág: 552.

Ibarrola establece ciertos casos en que no se termina la adopción aun que a simple vista pareciera que debería dar fin a esta.

a) Cuando el adoptado es reconocido posteriormente a la adopción por sus padres naturales.- En este caso, la adopción no termina ya que los padres naturales tuvieron la oportunidad de reconocer a ese hijo y no lo hicieron. Una vez que ese menor o incapaz fué adoptado la patria potestad es transferida al adoptante y éste es el que se hará cargo de él. Sólo cuando por consentimiento del adoptado y del adoptante se decida revocar la adopción podrá hacerse siempre y cuando como ya lo dije anteriormente sea benéfico para los intereses morales y materiales del adoptado.

b) Cuando le sobrevengan hijos al adoptante.- Este caso claramente establece la ley que no da fin a la adopción ya que sería injusto para el adoptado el que porque el adoptante tenga hijos propios se revoque la adopción dejándolo de nuevo desamparado. En este caso la adopción sigue en pie y el adoptante será padre del adoptado y de sus propios hijos teniendo éstos iguales derechos y obligaciones. (176).

En relación a los efectos una vez declarada la revocación, la ley establece que en relación al primer caso del artículo 405, es decir, por mutuo consentimiento las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de que se realizara la adopción a diferencia del caso de ingratitud donde los efectos se retrotraen a la fecha en que se cometió el acto ingrato, de esta manera los efectos que se hayan producido con anterioridad a la ingratitud siguen siendo válidos.

b) IMPUGNACION :

En relación a este caso la ley permite que la adopción sea impugnada por el adoptado dentro del año siguiente a que éste adquirió la mayoría de edad o dejó de tener la incapacidad.

Una vez que se haya decretado la terminación de la adopción ya sea por revocación o impugnación, el juez remitirá la resolución al Juez del Registro Civil con quien se levantó el acta de adopción para que haga constar esto en el acta respectiva.

Así, aunque rápidamente se ha analizado la adopción, figura muy importante en relación con los derechos de la familia ya que aunque no de forma natural es la creación de una verdadera familia, célula de la sociedad y de la que depende la formación de personas que de una u otra forma afectará al resto de la sociedad. Es pues una formación de familias de forma voluntaria y espontánea en donde se auxilia a personas carentes de amor, apoyo y formación brindándoles lo más importante que tiene todo ser humano: UNA FAMILIA QUE LO AYUDE, porque no se debe olvidar que amigos cambian, sin embargo, una familia es algo permanente que ayuda a la superación de personas de una forma desinteresada, Es pues una obligación del resto de la sociedad el apoyar y dar impulso a este gesto generoso de personas que voluntariamente se hacen cargo de ellas que por alguna razón se encuentran desamparadas.

EXPLICACIONES

- Necesidad de la Adopción
- Adopción
- Naturaleza Jurídica
- Requisitos
- Efectos
- Adopción de la mujer

- Acto jurídico noble.
- Formación de la voluntad.
- Acto jurídico mediante el cual se establece una Persona Nueva con sus atribuciones propias y obligaciones propias.
- Distinguido entre adoptante y adoptado (no vale para los importantes).
- Tiempo de completa se requiere también de consentimiento.
- Contenido todo.
- Trato de evitar que no se le de forma jurídica.
- Para que se le de buena formación.
- Seguridad, protección al niño adoptado solo o solo.
- al adoptante
- Dar una seguridad y ayuda al niño.

- Todos pueden adoptar (mas vale uno solo que nada).
- Debe ser persona física que puede adoptar una cosa (sujeto no tiene calidad)
- Solo por una vez (se cuando sea necesario)
- No puede el tutor dentro del tutor.

- No le dan tanto tiempo pensis.
- Dar una seguridad a esto.

- No es simplemente un acto jurídico sino un acto importante.
- Facilitar con la realización del acto jurídico.
- Cumplimiento de los requisitos.

- Normas de procedimiento.
- Claridad de conceptos y términos.
- Buena formación de los adoptados.
- Dar una protección al niño.
- Seguridad en la adopción.
- Buena formación.

EXPLICACIONES DE LOS REQUISITOS DE LA ADOPCION

- OBJETIVO -	- OBJETIVO -	- OBJETIVO -	- OBJETIVO -	- OBJETIVO -	- OBJETIVO -
- Ejecución:					
a) Parentesco civil:	- Creación de lazos familiares.	- Reglamentación de los parentescos.	- Información adecuada.	- Las normas de familia bien formadas.	
b) Transmisión de herencia testamentaria:	- Medio para cumplimiento de obligaciones. - A los fines de la familia. - Protección al niño.	- Protección al niño y a sus bienes.	- Protección no solo de bienes.	- Educación Integral.	
- Limitaciones:					
a) hereditarias (por el testamento)	- Por falta de consentimiento. (Cuentas de administración) - Por falta de fealdad.		- Las hereditarias para evitar herencias familiares.	- Las familias unitarias.	
b) Legadas (por el testador)	- Estado de la sucesión de la sucesión de este. (Estado de una familia)	- Las limitaciones y sus excepciones a la herencia legada. Familiar.			

SEGUNDA PARTE

CAPITULO NOVENO

"LA FAMILIA LOS BIENES Y LAS
SUCESIONES".

"LA FAMILIA, LOS BIENES Y LAS
SUCESIONES:"

A) LOS BIENES:

Ya que venimos considerando a lo largo de la presente tesis los diferentes derechos que tienen todas y cada una de las familias creo que es de vital importancia el revisar aunque sea someramente el papel que desempeñan los bienes y la sucesiones en relación con el derecho familiar.

Debemos de partir del concepto de patrimonio; es cierto que todo hombre tiene el derecho de ser titular de bienes, sin embargo, los bienes son tomados en cuenta por el derecho en cuanto a que el hombre puede sacar provecho de ellos, de esta forma, aunque importante sólo son medios por los que todos los hombres podemos alcanzar nuestra perfección, no debe, por lo tanto perderse de vista que dichos bienes materiales no son un fin en sí mismos sino uno de los tantos medios para nuestra superación.

El concepto de patrimonio no se encuentra definido en nuestra legislación, es más bien, un concepto doctrinal que podría definirse de la siguiente manera;

"Conjunto de derechos o mejor aún de relaciones jurídicas activas (derechos) y pasivas (obligaciones) que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria". (177).

No debemos olvidar que dentro del patrimonio no sólo entran los derechos sobre los bienes sino también las obligaciones que tenemos sobre ellos así como la capacidad de poder adquirir más bienes u obligaciones, ya que (177) GASTAN Y TOBEÑAS, José: "Derecho Civil Español"; Ed. REUS; Madrid, España, s.e., 1969, pag: 45.

ya que justos integran un todo, una unidad.

De esta forma cada una de las familias tendrá su patrimonio que como veremos más adelante constituye una unidad diferente al patrimonio que en su caso tengan los miembros de manera personal. Este es uno de los casos más importantes de los patrimonios de afectación que define FEDERICO DE CASTRO de la siguiente forma:

"Unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propias obligaciones y deudas...". (178)

Otro de los conceptos importantes dentro del presente capítulo es el de PROPIEDAD PRIVADA que es fundamento dentro de los temas que nos ocupan, ya que si no hubiera propiedad sobre los bienes no podría hablarse de apropiación y por ende no existirían patrimonios ni tampoco herederos.

En el transcurso de la historia, se ha tratado de definir dicho concepto, sin embargo, debido a su dificultad no se han llegado a poner de acuerdo en una sola definición. De esta manera los romanos la definían de la siguiente forma:

"Jus utendi atque abutendia res sua quaeternus ratio patitur". (179).

Asimismo ALFONSO X el sabio, en sus VII PARTIDAS establece que:

"Poder que ome he en su casa de facer della o en ella lo que quisiere según Dios o según fuero". (180).

(178) DE CASTRO, Federico; "El Negocio Jurídico"; Instituto Nacional de Estudios Jurídicos; Madrid, España; s.a.; pág: 345.

(179) BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 45

(180) IBARROLA, Antonio de; "Cosas y Sucesiones"; México D.F.; Ed. Porrúa; 1957; la. edición.; pág: 564.

Con ellas nos podemos dar cuenta cómo en el transcurso de la historia ha ido evolucionando dicho concepto.

Actualmente la definición más completa es la de SCIALOJA para el cual es:

"Una relación de derecho privado, en virtud de la cual, una cosa, como pertenecía a una persona está completamente sujeta a la voluntad de esta en todo lo que no resulte prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno". (181).

En nuestra legislación no está definida, sin embargo es protegida por el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus PROPIEDADES, POSESIONES o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De esta forma es nuestra legislación está contemplada y protegida la propiedad privada, el derecho de tenerla, fundamento, como ya dijimos anteriormente de los dos temas que nos ocupan. Como es ya bien sabido el adquirir la propiedad de un bien se tienen dos derechos:

- USUS.- es decir, servirse de la cosa;
- FRUCTUS.- de percibir los frutos.
- ABUSUS.- de disponer de ella, aunque ya no de forma absoluta como se concebía en la época del derecho romano, ya que está limitada tanto por los derechos de los demás como por su función social.

(181) Citado por ARCE Y CERVIENTES, José; "Apuntes de las sucesiones y de los bienes"; Curso 82/83; págs: 26-27.

No obstante lo anterior la propiedad actualmente en México se encuentra limitada por el artículo 27 Constitucional, sin embargo se sigue respetando:

PATRIMONIO DE FAMILIA:

El patrimonio de familia, como ya lo he indicado anteriormente es uno de los tipos de patrimonio de afectación, ya que constituye un patrimonio - con unidad diferente al patrimonio de los diferentes miembros que integran - una determinada familia, en nuestra legislación se encuentra regulado en el Código Civil para el D.F., dentro del Título Undécimo de un Capítulo Único.

La constitución de un patrimonio de familia es una seguridad para los miembros de ésta ya que conforme lo prescribe el numeral 727 del citado ordenamiento dichos bienes son INALIENABLES y no estarán sujetos a embargo ni a GRAVAMEN alguno.

Los objetos que pueden ser fundamento de constitución de un patrimonio de familia son entre otros: la casa-habitación de la familia y en algunos casos la parcela cultivable.

A decir del artículo 724, la constitución del patrimonio de familia no - hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiada. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

Al igual que con el patrimonio, cada una de las familias SOLO PUEDE TENER UN PATRIMONIO DE FAMILIA según se desprende de la lectura del artículo 729 del ordenamiento citado.

Asimismo establece un valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, la cual asciende a la cantidad de multiplicar el salario - mínimo general vigente diario del D.F. por 3,650.

Ahora bien, como es un instrumento para que la familia pueda tener - seguridad, se establece la posibilidad de que cuando el deudor alimenticio pierda sus bienes por mala administración o porque los esté disipando, los - acreedores alimenticios y si éstos son incapaces sus representantes legales, tutores o bien el Ministerio Público tienen el derecho de exigir judicialmente que se constituya un patrimonio de familia.

Para poder constituir un patrimonio de familia, la ley exige el cumplimiento de ciertos requisitos, como la comprobación de:

- Ser mexicanos;
- Aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;;
- Que él o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- El promedio de ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- Que carece de bienes, si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó era el propietario de bienes raíces al constituirlo, se declara nula: la constitución del patrimonio.

Ahora bien, en principio dichos bienes son intocables pues representan una cierta seguridad para que la economía de la familia, sin embargo, el artículo 744 preve las causas en las que debe dismutar el patrimonio, las cuales son:

- Cuando demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;
- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede-

tener conforme al artículo 730.

Y el Artículo 741 establece que el patrimonio de la familia se extingue por:

- a) Cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos;
- b) Cuando sin justa causa la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;
- d) Cuando por causa de utilidad pública se expropien bienes que lo forman;
- e) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 (Gobierno Federal y Departamento del D.F.) SE DECLARE JUDICIALMENTE NULA o rescinda la venta de esos bienes.

Para poder constituir el patrimonio de familia, además de los requisitos que he mencionado con anterioridad deberá el miembro de la familia que quiera constituirlo probar ante el Juez de su domicilio que lleve la diligencia que:

- Es mayor de edad o que esta emancipado;
- Esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio de familia. La comprobación de los vínculos familiares que se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámen alguno fuera de las servidumbres;

- Que el valor de los bienes destinados al patrimonio no excede del fijado por el artículo 730.

Ahora bien, yo propongo que los bienes objeto del patrimonio familiar se aumenten, ya que aunque se gana una gran seguridad al ser la casa y en algunos casos la parcela bienes inembargables e inalienables se necesita - brindar una mayor seguridad aunque sólo sea en el nivel económico y eso rg presenta no sólo la casa donde se vive sino además una serie de gastos que cada familia debe hacerle frente y que mejor ayuda que se estableciera dentro del patrimonio familiar y de esta manera no se tocarían más que para el bien de la familia en su conjunto, yo sé que sería una medida muy drástica - pero la crisis por la que atravesamos es igual de dura y con ello podría mejorarse un aspecto de la unidad familiar, el económico, y digo un aspecto, por que la unidad familiar no sólo se reserva a este ámbito, pero ya sería una - gran ayuda que la familia contara con la seguridad económica cuando menos, porque de esta manera podrían dedicarse a la superación en otros aspectos, - ya que es de lamentar que en la realidad mientras no se satisfaga el nivel ma terial la persona no puede dedicarse a otros tipos de superación ya que lo - básico sería el no morir de hambre, con ello podríamos pasar otras perspe ctivas a la iniciativa de cada una de las diferentes familias y con ello conse guir personas con mayor calidad humana que no sólo se superarían en lo per sonal sino que con su ejemplo ayudarían a los demás a constituir una socie dad mejor.

B) SUCESIONES:

Como ya vimos dentro del tema referente a la familia y los bienes, toda persona tiene derecho a la propiedad privada y al tener este derecho tiene por ende el de designar a quien le suceda en la titularidad de un bien o derecho de que dispone ya que de lo contrario nos encontraríamos frente a una especie de USU_FRUCTO VITALICIO y no al DERECHO DE LA PROPIEDAD; por lo tanto el derecho de disponer de un bien abarca el de designar a la persona que sería el dueño del mismo cuando su titular presente fallezca. Es en este sentido donde el derecho sucesorio entra en el ámbito familiar.

Ahora bien, este tema es de especial trascendencia para la familia ya que cuando uno de los sostenes muere esa familia se ve afectada tanto moral como económicamente, y de esta manera le corresponde velar al derecho sucesorio porque la carga sea para ellos lo más fácil posible aunque sea desde el punto de vista material.

Partiendo de la base de que el derecho sucesorio empieza a intervenir en el momento del fallecimiento de una persona y que la misma ya no podrá defenderse, ni explicarse, que la familia que sobrevive vele porque sea respetada la última voluntad del fallecido, ya que el no podrá vigilar que la misma se cumpla. (182).

Con lo anterior debemos establecer quién puede disponer de sus bienes para cuando fallezca y quién lo puede sustituir.

En el derecho romano tanto la capacidad para testar como a la de suceder se le conocía con el nombre de TESTAMENTI FACTIO tanto ACTIVA (para testar) como PASIVA (para suceder). Por la misma estructura de la sociedad-

(182) D'ORS, Alvaro; "Elementos de Derecho Romano Privado"; Ed. EUNSA; Pamplona, España; 2a. edición; 1975; pag: 158.

romana muy pocos podían hacer testamento, en realidad, casi se circunscribía a los CIUDADANOS ROMANOS SUI IURIS, ya que estaban imposibilitados para ello los: Locos Furios; Sordomudos de nacimiento; Esclavos, Extranjeros, Capiti Deminuti, Filifamilias, Pródigos, Libelos, Apóstatas, Maniqueos, y Mujeres excepto cuando contaran con la aprobación de su tutor". (183).

Con el tiempo la sociedad cambió y se abrió más a la posibilidad de que la persona que fuera capaz de nombrar a sus sucesores; de esta forma las VII PARTIDAS establecían que: "Todos aquellos a quienes non es defendido (testar) por las leyes de nuestro libro". (184).

Ahora bien, es tan importante el derecho para disponer de los bienes - en caso de fallecimiento que no se puede privar de él a nadie ya que por ende se le privaría del derecho a la propiedad privada. De esta forma CLARK - en el SUMMARY OF AMERICAN LAW establece que:

"Apart from a specific statutory provision marking civilly dead a criminal sentenced to life in prisonment, conviction for crime does not affect capacity to make a will" (185).

Con lo anterior, por ser un hecho tan importante, es menester que se establezcan algunos requisitos que no tienen otro fin que el de salvaguardar este derecho. Así, la capacidad para hacer testamento empieza a determinarse a una edad, ya que antes se presupone que la persona no tiene la aptitud suficiente para disponer de los bienes con los que cuenta. Este requisito ha cambiado en el transcurso del tiempo y según las diferentes legislaciones:

(184) IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 665

(185) Citado por IBIDEM,

(186) IBIDEM.

18 AÑOS: Italia, Prusia, Holanda, Austria y Suiza.

16 AÑOS: Francia, México, y las VII Partidas.

10 AÑOS: Fuero Juzgo; y

7 AÑOS: Fuero antiguo de Navarra. (186).

En nuestra legislación se establece que:

"Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho"; "Estan incapacitados para testar: I.- Los menores que no hayan cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio". (187)

No debe verse una moneda sin sus dos caras; ya que hemos visto quien puede designar a sus sucesores por lo menos debemos establecer quién lo puede suceder; En la época romana, se le conocía con el nombre de Testamentum Factio PASIVA, como ya lo hemos establecido anteriormente. Esta era más amplia que la activa, ya que sólo estaban exceptuados los: Peregrinos- y en la categoría de los inteshábiles, o sea, los Parduellas, Reos del Libelo Famoso, Apóstatas y Maniqueos. (188).

Ahora bien, en nuestra legislación esto se encuentra regulado en el Código Civil para el D.F. dentro del Capítulo III del Título II del Libro III.

Dicho ordenamiento establece que en general nadie puede ser privado del derecho de heredar de un modo absoluto, sin embargo, en determinados casos en relación con una persona en particular con otra si se puede privar de este derecho aunque esa persona podrá heredar a otras, así el artículo - 1313 establece que:

(186) Citado por IBARROLA, Antonio de; op. cit.; pág: 665

(187) Cfr. Artículo 1304 y 1305 del Código Civil vigente para el D.F.

(188) Cfr. BONFANTE, Pedro; op. cit.; pág: 598-601.

"Todos los habitantes del D.F., de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo en el testamento".

Pasaré a explicar cada una de las causas anteriormente expuestas:

En relación con la falta de personalidad no pueden heredar los no concebidos en el momento de la muerte del autor de la herencia o bien, los que no son viables, es decir, los que desprendidos enteramente del seno materno no vivan 24 horas o no sean presentados vivos en el Registro Civil. Esto es totalmente explicable, ya que aunque en un futuro ese niño exista en el momento de la muerte del autor de la herencia NO EXISTEN, y por ende no puede heredar una persona inexistente.

Lo anterior debe entenderse no en el momento en que se haga el testamento sino EN EL MOMENTO DE LA MUERTE de la persona que hizo el testamento, por lo que es válido que en el testamento se nombren herederos, personas que todavía no estén concebidas, pero podría decirse que sólo heredarán se están concebidos cuando la persona que lo nombró heredero muera.

El artículo 1316 en relación con la causa segunda establece que:

"Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por in testado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, a los padres, hijos, cón yuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autori de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge de delito que merezca pena capital o prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido presiso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos;

III.- El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de ques o trate de la sucesión de este o la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge de sus descendientes, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto al hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo la obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia, que hayandose ésto impposibilidad para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare la violencia, dolo, o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al código penal, fuere culpable de supresión, - sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a este o a las personas que haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos."

Con ello vemos cómo todas las fracciones anteriores no hacen otra cosa que enumerar una serie de circunstancias por las cuales una persona no es - digna de suceder a otra ya que ha realizado una serie de actos en contra suya. No es lógico que una persona querrá dejarle sus bienes a otra que ha cometido un delito en contra suya, por ejemplo, ni un hijo cuyos padres lo han abandonado y quitado impunemente el derecho de tener a su familia legítima.

Ahora bien, como el derecho de dejarle a esa persona no se lo pueden quitar al autor de la herencia sólo podrán sucederlo dichas personas si consta por escrito y expresamente el PERDON DE LA OFENSA que generalmente se hace dentro del documento de TESTAMENTO, por ello si son nombrados herederos dichas personas no podrán heredar a menos que el testador HAYA - HECHO CONSTAR EXPRESAMENTE QUE LO HA PERDONADO, logicamente después de que lo haya cometido, por lo que si el testamento es anterior a la - ofensa el autor del mismo deberá de anexar el perdón expreso bajo pena de no suceder al agresor.

Con ello se puede observar como el derecho contempla en general cómo una persona puede perder su capacidad para heredar a una persona determinada al haber cometido un acto contrario a ella y haberle ocasionado un daño o perjuicio no sólo contra el autor de la sucesión sino en relación con su familia más allegada. Sin embargo, como es de personas rectas el saber per

donar pueden que los agresores recobren su derecho si por un acto de generosidad el ofendido los perdona. (189).

Ahora bien, en cuanto a se refiere a la fracción III del artículo 1313 se presume que hay injuicio contrario a la libertad del testador y por ende no pueden suceder las siguientes personas:

A) El tutor respecto de su pupilo, excepto cuando sea instituido heredero antes de ser nombrado para el cargo o después de la mayoría de edad del pupilo cuando estuvieren ya aprobadas las cuentas de la tutela",

En relación a este caso es lógico suponer que el tutor puede influir en la voluntad de su pupilo y de esta manera realizar una mala administración de los bienes y ocultarla; por ello no puede suceder a su pupilo excepto en los casos que ya he señalado en donde se supone que el menor o bien el pupilo ya llegó a la mayoría de edad y ha terminado la tutela rindiéndose y aprobándose las cuentas o bien el pupilo ya quería heredarle antes de que supiera que iba a ser su tutor y se presume entonces que este no presionó en lo más mínimo para heredar.

Es necesario hacer notar la excepción establecida en el artículo 1322-referente a este caso que a la letra dice:

"La incapacidad a la que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor".

Esta excepción es lógica ya que los ascendientes no presionarían al menor en la generalidad de los casos sino que el menor voluntariamente les dejaría sus bienes y por consiguiente a sus hermanos.

"B) El incapaz de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquel en su última voluntad y enfermedad si entonces hizo el testamento, así como el conyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultado

(189) Cfr. Artículos 1317-1319 del Código Civil.

tivo a no ser que también sean sus herederos legítimos".

Esta presunción es válida en el sentido que el médico que lo atendió poco antes de morir pudo haber influido en la última voluntad del testador si en ese momento hizo su testamento, claro está, excepto en el caso de que sean herederos legítimos ya que serán entonces parientes muy cercanos y es lógico suponer que el moribundo desee dejarles a ellos su patrimonio;

"C) Los notarios y los testigos que intervinieron en el documento del testamento ya que se presume pudieron alterar última voluntad del testador, ya sea alterado el documento o bien influyendolo en el momento de su elaboración";

"D) Lo mismo se establece para el médico se estipula para el ministro del culto que le prestó los últimos servicios espirituales".

Esto ya se establece ya que por razones obvias se encuentran en la misma posibilidad de haber influido en la última voluntad del testador. Debe quedar claro, que en ambas hipótesis debe haberse hecho testamento durante la enfermedad de que hubiere fallecido o bien en el segundo caso también cuando se fué en vida su director espiritual.

Pasando a otro punto del tema que nos ocupa, si hemos venido sosteniendo la importancia de la conservación de la unidad familiar creo que es de vital importancia se tienda a conservar aún mas cuando uno de sus miembros fallezca, ya que la familia sigue en pié, aún cuando uno de ellos falte. Por eso sostengo que a esta rama del derecho le toca velar porque esta familia que se ve afectada por un hecho tan trascendente y doloroso como es la pérdida de un familiar querido siga unida.

No debemos olvidar que el patrimonio no sólo lo integran los derechos sobre los bienes que se posean sino que como una moneda de dos caras tam

bien lo integran las deudas y las obligaciones que se tengan ya que no se pueda separar el binomio DERECHO-OBLIGACION. Con ello, cuando una persona muere, es justo que se paguen todas sus deudas que se contrajeron en vida ya que como lo indica un principio indiscutible del derecho:

"Toda persona responde con todos sus bienes de sus obligaciones".

Con ello el primer paso que se sigue cuando una persona fallece después de valuar su patrimonio es solventar sus deudas con los bienes que se acumulen en vida. Por ello es aconsejable que todas las personas tengan en cuenta que la vida no la tienen asegurada y por ello deben mediar las deudas que en ese momento se contraigan, ya que si fallece en cualquier momento, el futuro de su familia quedaría deteriorado ya que con el patrimonio del autor de la herencia se deberán cubrir las deudas que en vida se contrajeron.

¿Qué pasa con la familia que se encuentra en esta situación?, pues bien, el patrimonio con el que contaba dicha persona se repartirá entre las personas que más estimaba él, ya que junto con el derecho de libertad está el de dejar los bienes a las personas más allegadas a él y que consecuentemente les aprovechará mejor.

La sucesión, como toda figura jurídica ha sufrido grandes cambios y transformaciones, así en ROMA: "La sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba al autor de la sucesión también en el ámbito religioso: -transmisión de la soberanía doméstica y en la continuación del culto familiar- El HERES recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales." (190).

(190) ARCE Y CERVANTES, José, Op. Cit, pág: 7-9

Con el derecho germánico el patrimonio sólo se integraba con los derechos y bienes no con las deudas ni con las obligaciones, por lo que el concepto que prevaleció en la historia por brindar mayor seguridad jurídica es - el derecho romano.

Actualmente lo define CASTAN Y TOBEÑAS de la siguiente forma:

"La continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del - complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales activas y pasivas de un sujeto fallecido que no se extinguen por su muerte, sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimoniales - y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos". (191).

Con todo lo anterior vemos que ya el derecho tiene como fin la justicia la cual se define como la: Constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde", lo suyo, lo que le corresponde, en este caso consiste en determinar a quién le corresponde el sustituir al fallecido en la titularidad ya sea de todo su patrimonio o bien en la de determinado bien. Con ello el derecho sucesorio debe cuidar que en justicia se reparta ese patrimonio - conservando de esta manera tanto la unidad familiar como el derecho del libertad y así establecer un equilibrio en armonía entre la familia y los bienes que posean.

Partamos de una hipótesis para luego explicar el mecanismo sucesorio dentro de la familia:

Una persona cualquiera de los miembros de la familia tiene en relación con el derecho sucesorio dos opciones:

a) Hacer testamento.- En este caso, al fallecer dicho individuo se dará lugar a la sucesión testamentaria; o

b) No hacerlo.- en esta hipótesis se dará lugar a la sucesión legítima.

En la actualidad existe un temor difundido acerca de la elaboración de un testamento, en la generalidad de los casos, se piensa de forma errónea; que la elaboración de un testamento corresponde únicamente a ancianos y a moribundos; es un tema que a nadie le gusta tratar. Yo creo que es de vital importancia el crear conciencia de la necesidad de formular un testamento, ya que es una precaución que toda persona debe tomar porque nadie mejor que el dueño podrá determinar a quién le deja cada cosa y quién será el mejor que lo represente una vez que haya fallecido. De esta forma, ello no se debe desechar.

No todos los derechos de una persona son transmisibles por muerte, - por lo tanto debemos ver cuáles se transmiten y cuáles no.

Se transmiten por muerte:

- Derechos reales de los que era titular la persona fallecida salvo los vitales que terminan con su fallecimiento;

- Relaciones nacidas de un derecho de crédito, ya sea en el carácter de acreedor o bien de el de deudor que no se extinguen por la muerte;

- Posesión;

- Parte que le corresponde en la disolución de la sociedad conyugal en caso de que estuviera casado bajo este régimen.

No se transmiten por muerte:

- Derechos públicos como las garantías individuales;

- Derechos personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales como por ejemplo:

. cargos, derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela);

. derecho y deber de alimentos;

. carácter de mandante y de mandatario;

. carácter de comodatario;

. carácter de asociado en una asociación civil;

- Derechos patrimoniales de una duración limitada a la vida de la persona;

- Importe de las prestaciones que empiezan a causarse con la muerte de la persona como por ejemplo:

. Indemnización;

. Pensión;

. Seguro de Vida etc... (192).

Suponiendo que la persona en vida hubiera dejado un testamento al fallecer da lugar a la sucesión testamentaria que a continuación analizaremos:

"Se basa en un negocio jurídico por causa de muerte que se llama TESTAMENTO, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles por muerte... Su fundamento esta en el concepto de derecho de propiedad cuya esencia consiste precisamente en la facultad de disponer y después en la institución de la Familia o sea la sociedad natural que impone a los padres el deber de proveer a su existencia y a la formación y educación de los hijos, no solamente durante la vida de los progenitores sino, hasta donde sea posible, aún en el caso de su fallecimiento", (193).

(192) Cfr. ARCE Y CERVANTES, José; op. cit.; pág: 18-22
(193) IBIDEM. pág: 41-42.

La sucesión testamentaria tiene su origen en un documento llamado TESTAMENTO que se define de la siguiente forma:

"El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma". (194).

El testamento es uno de los actos jurídicos más importantes y trascendentales de todo ser humano, puesto que por él se dispone de los bienes con los que se cuentan para cuando fallezcamos, y por ello produce una serie de consecuencias extrajurídicas y extrapatrimoniales de especial relevancia.

El testamento es definido por las VII PARTIDAS de la siguiente manera:

"Es una de las cosas del mundo en que mas deven los omes aver cordura cuando lo facen; a esto es por dos razones; la una por que en el muestran qual es la postrimera voluntad, e la otra porque despues de que lo han fecho si se muriesen non pueden tomar otra vez a entrelazarlos nin facerlos de cabo". (195).

El Lic. Arce y Cervantes establece que no es simplemente un acto del hombre sino que es en todos los sentidos un acto humano puesto que no sólo entran elementos jurídicos sino morales, religiosos, sentimentales, económicos, etc...

Al elaborarlo el testador se encuentra ante dos grandes incógnitas:

a) La fecha de su muerte;

(194) ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil" (Bienes, - Derechos reales y Sucesiones); Ed. Porrúa; Tomo II; Mexico D.F.; 1981; Pág: 379.

(195) Citado por Arce y CERVANTES, José; op. cit.; pag: 58

b) Los bienes con los que cuente y las relaciones que tenga en ese momento.

Por ello al elaborarlo se deben tomar en cuenta muchas cosas con las que no se puede presisar, sino que se deja mucho a la incertidumbre, es por eso que todavía se debe tener más cuidado al redactarlo, ya que como he mencionado con anterioridad en este momento el autor no estará presente para indicar su interpretación. (196)

Partiendo de las diferentes definiciones de testamento, podemos observar cómo es sumamente importante el que por medio de éste puedan preverse situaciones para cuando fallezcamos. El derecho ha determinado que no sólo es la prevención de cosas materiales, de los bienes con los que se cuenta, así, hay reglamentadas algunas disposiciones más bien de carácter moral de protección a la familia y conservación de la misma como serían: RECONOCIMIENTO DE HIJO; NOMBRAMIENTO DE TUTOR Y CURADOR; y otros para la superación de la persona en sí misma como: DISPOSICIONES PRO-ANIMAS; CAMBIO DE BENEFICIARIO EN UN SEGURO DE VIDA; NOMBRAMIENTO DE ALFABACA; DISPOSICIONES SOBRE TRANSPLANTES DE ORGANOS DE UN CADAVER; RECONOCIMIENTO DE DEUDA y PERDON DE OFENSA.

RECONOCIMIENTO DE HIJO:

Esta es una de las cláusulas más importantes de carácter moral en relación con la familia. La filiación, la paternidad son un hecho de gran relevancia que no puede pasarse por alto. Algunos pequeños nacidos fuera de matrimonio se ven privados de un padre ya que éste se niega a reconocerlos; es triste que estos pequeños que tienen un padre se vean privados de él estando vivo, se les mutila del derecho elemental de tener un padre y una madre-
(196) Citado por ARCE Y CERVANTES, José; op. cit.; pág: 58.

que se preocupen por ellos. Por ello el que por testamento pueda reconocerse a un hijo que en vida no se reconoció es sumamente importante, ya que aunque el padre haya fallecido y no podrá velar por él, la sociedad sabrá que ese pequeño tuvo padre, se le dará la calidad de hijo a ese pobre niño.

Hacer esto en testamento es una manera de reparar lo que no se hizo en vida aunque sea en parte, por ello, aunque lo mejor sería reconocerlo en vida se le da la oportunidad de hacerlo en testamento para que se sepa cuando haya muerto, no en valde el dicho: "MAS VALE TARDE QUE NUNCA".

La filiación en terreno legal de hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con respecto a la madre por el nacimiento, y con respecto al padre por reconocimiento voluntario o bien por sentencia judicial que declare la paternidad.

El reconocimiento hecho por testamento hace prueba plena; no es revocable aunque se revoque el testamento en el que fué hecho; se le da la calidad de hijo y por ende nacen los siguientes derechos; a llevar el apellido paterno, a ser alimentado, y a recibir la porción hereditaria que por derecho le corresponde. (197).

NOMBRAMIENTO DE TUTOR Y CURADOR:

LA tutela en sí es una de las figuras más importantes del derecho de familia. La tutela es la que reemplaza la patria potestad cuando no hay quien ejerza sobre los menores de edad o incapacitados, La función de un tutor es la guarda de la persona y de los bienes de los que sin estar sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal para gobernarse por sí mismos, es decir, son los que suplen la autoridad, la patria potestad de los -

(197) Cfr. ARCE Y CERVANTES, José; op. cit.; pág: 107.

padres generalmente.

El tutor debe no sólo centrarse en la parte material sino también en la moral de los pupilos, ya que generalmente suple a los padres debe de ocuparse de todo lo que concierne a estos si no esa pobre persona crecerá mal, - le hará falta la formación que recibiría de sus padres.

Por lo anterior, es una gran ayuda se cuente con el testamento, ya que serán los mismos padres los que antes de morir pueden prever quién es la persona más apta para que los supla en la formación y educación de sus hijos así como consiguientemente en la guarda y administración de los bienes con los que cuenta.

Pueden nombrar tutor testamentario:

- a) Padre, madre, o ascendientes de aquellos menores sobre los que - ejercent la patria potestad;
- b) Padre o madre de un hijo sujeto a estado de interdicción;
- c) El adoptante respecto del hijo adoptado.

En relación a ésto debemos de tomar en cuenta, más de un factor definitivo:

- Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo, más de un tutor definitivo;

- Cada tutor sólo puede tener tres pupilos excepto en el caso de hermanos, herederos o legatarios de la misma persona en cuyo caso puede nombrarse un solo tutor para todos ellos;

- El testador puede nombrar tutores sustitutos, el orden de ocupación y condiciones para el cargo;

- El nombramiento de un tutor testamentario excluye la patria potestad

de los ascendientes de ulteriores grados;

- En caso de que el padre o madre designen tutores testamentarios a diferentes personas prevalecerá el nombramiento del que fallezca al último; esto es porque el nombramiento del primero caducó ya que seguía la patria potestad del padre o madre que sobrevivía.

En el caso de que el nombramiento del tutor testamentario esté sujeto a condición, es decir, a un acontecimiento futuro de realización incierta, - mientras se cumpla el Juez de lo Familiar designará un tutor previsional.

El tutor tiene derecho a una retribución que no será inferior del cinco ni mayor del diez por ciento de las rentas líquidas del menor. (198).

Otro tipo de disposiciones que ayudan a la superación de la persona - en sí misma son:

DISPOSICIONES PRO ANIMA:

Son aquellas disposiciones "Por las cuales el testador dispone de ciertas sumas de dinero para que se dediquen a sufragios o servicios religiosos en favor de su alma". (199).

Este tipo de disposiciones están íntimamente ligadas con la libertad de culto, Vienen desde el derecho romano, en la Edad Media recibieron el nombre de "QUOTA PRO ANIMA" que posteriormente recogió el derecho para sancionarla. Si una persona cuenta con bienes, con la libertad de disponer de ellos, es lógico que cuente con la posibilidad de dedicar una cantidad de dinero en servicios religiosos para su alma, para que lo ayude una vez que haya muerto ya que su alma lo necesitará porque no muere con su cuerpo.

(198) Cfr. ARCE Y CERVANTES, José; op. cit.; pág; 108-109.

(199) IBIDEM, pág; 100.

Actualmente se establece en nuestro derecho que cuando se dejen bienes a favor de los pobres en general o de SU ALMA se regirán por lo dispuesto por los artículos 75 a 78 de la Ley de Beneficencia Privada sustituida hoy por la LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA que en su artículo 37 establece que se entenderán a favor de la asistencia privada.

Esto va en contra de la Constitución ya que la misma establece en su artículo 24 que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, DEVOCIONES, o actos del culto respectivo... siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley". Con ello se viola este derecho, ya que el testador expresamente está disponiendo de dinero para ello no para la beneficencia privada sino para su alma y por ende se viola el principio de la libertad testamentaria.

TRASPLANTES DE ORGANOS DE UN CADAVER:

Este tipo de cláusulas se refiere a la libertad que tiene una persona de disponer por medio de su testamento se aprovechen ciertas partes de su cuerpo a favor de personas enfermas, Así, se deben tomar en cuenta para ello dos principios fundamentales:

- RESPETO A LA PERSONA Y SU DIGNIDAD COMO TAL;
- SOLIDARIDAD Y BIEN COMUN.

En relación al primer principio se debe tomar en cuenta que todo ser humano tiene derecho a la vida, como ya lo hemos tratado y consiguientemente a la integridad corporal, por lo que ello se debe respetar ya que aunque muerto fué una persona y como tal tiene derecho a que no se le mutile o profane sus restos mortales.

Asimismo en relación al segundo principio se debe tomar muy en serio

la responsabilidad que tenemos hacia nuestro semejantes en desgracia, y -
el algo podemos hacer por ellos es en cierta forma una obligación.

Tomando como base estos dos principios podemos llegar a la conclusi
ón de que debemos ayudar a los demás como un razgo de generosidad pero -
siempre bajo los lineamientos de la dignidad de la persona, es decir, que -
se haga de una forma gratuita y no con fines de lucro ya que estaríamos frep
te a una verdadero mercado humano que denigraría a todos nosotros, es por -
ello que algo dado con generosidad se podría convertir en algo verdaderamen
te monstruosc.

En el diario Oficial de la Federación del día 27 de Septiembre del año
de 1973 apareción el REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGA
NOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS, el cual de una forma sinte
tizada establece lo siguiente:

- S entiende por disposición la obtención, conservación y suministra
ción de órganos, tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres para finas
de terapéutica, investigación o docencia;

- La donación SIEMPRE SERA GRATUITA;

- La disposición sólo podrá hacerse en instituciones especializadas -
autorizadas por la Secretaría de Salud;

- Se deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser gratuita;

b) Que el dondante manifieste expresamente y de forma libre su voluntad sin
que medie coacción física o moral;

c) Que conste por escrito, en forma expresa y sin lugar a dudas la voluntad-
del donante, quien deberá suscribir el documento ante dos testigos y que no

haya sido revocado (por ello es aconsejable se haga en testamento).

d) Los cadáveres no pueden ser objeto de apropiación o de propiedad;

e) Si no se cuenta con el consentimiento del fallecido el permiso puede pedirse al familiar más cercano del difunto, el que debe darlo con las mismas condiciones que lo debió haber dado en vida éste.

Con ello podemos darnos cuenta de que la finalidad de estos requisitos no es más que el de proteger la dignidad de la persona humana que sigue conservándola aún después de haber fallecido. (200).

RECONOCIMIENTO DE DEUDA:

Es la disposición por la cual el testador hace constar una deuda que tiene con determinada persona que no consta en ningún otro documento.

Este tipo de disposiciones es de una especial importancia de carácter moral puesto que una persona con sentido de responsabilidad sabe que aunque no exista un documento que pruebe la existencia de una deuda ésta existe y por lo tanto debe solventarse; así, la deuda reconocida en estas condiciones cuenta con las siguientes características:

a) EL reconocimiento por testamento hace prueba plena de la existencia de la misma;

b) Tiene carácter de legatario preferente;

c) No queda revocada por la revocación general del testamento. (201)

PERDON DE OFENSA:

Este tema lo trataremos en lo referente a la capacidad para suceder, cuando por la comisión de un delito en contra del autor de la sucesión o de su familia se pierde la capacidad para suceder al ofendido. (202).

(200) Cfr. ARCE Y CERVANTES, José; op. cit; pág: 104 y s.s.

(201) Cfr. IBIDEM, Pág: 110

(202) Cfr. Artículos 1318-1319 del Código Civil vigente para el D.F.

Esta disposición al igual que la anterior no queda revocada por la revocación del testamento en donde se otorgó porque el perdón es DEFINITIVO.

Una vez que hemos visto a grandes rasgos la sucesión testamentaria con todos sus efectos pasemos a la otra hipótesis, es decir, cuando una persona fallece sin haber elaborado un testamento'

SUCESION LEGITIMA:

Quando una persona fallece sin haber dejado un testamento, como ya lo hemos visto con anterioridad se da paso a la SUCESION LEGITIMA la cual recibe los nombres de INTESTADA o bien AB INTESTATO.

CIMBALI establece que: "El derecho de sucesión esta subordinado a la propiedad y que dentro de ella intervienen tres factores complejos:

INDIVIDUAL (representado por la voluntad testamentaria);

FAMILIAR (obligaciones y lazos con la familia);

SOCIAL (es el Estado por medio de los impuestos sucesorios)". (203).

La justificación de este tipo de sucesion PUIG la establece en varias doctrinas:

a) Propiedad familiar germánica;

b) Voluntad del DE CUJUS presunta;

c) Función social de la propiedad enlazada con los deberes de familia;

Estas tres teorías justifican el que cuando una persona fallece sin testamento se disponga de los bienes con los que contaba atribuyéndoselos a las personas que por regla general eran más cercanos a éste que generalmente son su familia. Generalmente la familia es la más allegada a una persona por lo que el derecho sucesorio establece quienes son los más aptos para suceder al fallecido.

Las situaciones que dan origen a la sucesión legítima son:

a) Falta total del testamento, que abarca 7 hipótesis:

- Cuando no se otorgó;
- Cuando sea nulo por completo el testamento;
- Cuando sea válido pero este revocado en su totalidad sin que exista otro que lo sustituya;
- Cuando se revoca parcialmente en relación al nombramiento de herederos;
- Cuando el testamento caduca;
- Cuando se destruya o abra anticipadamente, tenga raspaduras o firmas borradas;
- Cuando se trate de testamento ológrafo que se retira del Archivo General de Notarías.

b) Testamento eficaz pero:

- Que no tiene institución de heredero cuando no se haya distribuido toda la herencia en legados porque entonces los legatarios se reputan como herederos;
- Que su institución de heredero sea nula;
- Que se encuentre la institución de heredero sujeta a condición de las que anulan la institución;
- Que el heredero sea incapaz de heredar y no tenga nombrado heredero sustituto;
- Que el heredero designado haya muerto antes de que el testador y que no tenga nombrado sustituto;
- Que no se haya cumplido la condición o el heredero muera antes de que se cumpla;

- Que el heredero repudie la herencia;

- Que no contenga disposición de todos los bienes caso en que se atribuirá por la parte de la herencia no contemplada en el testamento;

Veamos el procedimiento para la atribución de la herencia, en este tipo de sucesión.

Lo primero que se hace es establecer la CLASE, es decir, los únicos que están llamados a la herencia que al tenor del artículo 1602 del Código Civil vigente para el D.F. son:

- Descendientes;

- Cónyuge;

- Ascendientes;

- Parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

- Concubina en ciertos casos.

Cuando se establece la clase siguen las ordenes, que son los grupos de parientes formados dentro de la clase por parientes que pertenezcan a diferentes líneas como por ejemplo: orden de ascendientes, orden de descendientes, de parientes colaterales etc...

Una vez establecido el orden se establece el GRADO que determina la preferencia dentro de los parientes del mismo orden.

La decisión de la herencia se hace de acuerdo a tres sistemas:

a) POR CABEZAS: Se divide la herencia en tantas partes como personas haya llamadas a ella;

b) POR ESTIRPES: Se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas.

c) POR LINEAS: Se divide en dos mitades: una para parientes por línea paterna y otra por línea materna y se divide por cabezas entre parientes de igual grado.

Los herederos legítimos son:

REGLAS GENERALES:

1a.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos;

2a.- Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales;

SI QUEDAN :

I.- SOLO HIJOS: Herencia se divide entre todos por partes iguales;

II.- HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO: Los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes. Igual tratábase de descendientes con hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran fallecido a la herencia;

III.- SOLO DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO: La herencia se divide por estirpes y si en alguna de estas hubiera varios herederos, la porción que a ella corresponde se divide por cabezas;

IV.- DESCENDIENTES CON CONYUGE: A éste le corresponderá la porción de un hijo, pero:

- Si carece de bienes, recibe íntegra la porción;

- Si los que tiene al morir el autor no igualan a la porción que debería corresponder a un hijo, recibirá lo que basta para igualar la porción mencionada;

- Se siguen las reglas anteriores aunque los hijos sean adoptivos;

V.- HIJOS Y ASENDIENTES: Sólo tendrán derecho los segundos a alimentos -

que no pueden exceders a la porción de un hijo;

VI.- PADRE Y MADRE: a falta de descendientes y cónyuge heredarán por partes iguales;

VII.- SOLO PADRE O MADRE: el que viva sucede al hijo en toda la herencia;

VIII.- SOLO ASCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO POR UNA LINEA.- Heredan por partes iguales;

IX.- ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS: Herencia se divide en dos partes - iguales y ase aplicará una a los de la paterna y la otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales a la porción.

X.- CONYUGE Y ASENDIENTES: La herencia se divide en dos partes; una se aplica al cónyuge aún cuando tenga bienes propios y la otra a los ascendientes;

XI.- CONYUGE CON UNO O MAS HERMANOS.- El primero dos terceras partes de la herencia y el otro tercio se aplica al hermano o se divide por partes - iguales entre los hermanos aún cuando el cónyuge tenga bienes propios;

XII.- SOLO CONYUGE: A falta de descendientes, ascendientes y hermanos - sucederá en todos los bienes;

XIII.- SOLO HERMANOS POR AMBAS LINEAS: Sucederán por partes iguales;

XIV.- HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS: Aquellos heredan doble porción que estos;

XV.- HERMANOS CON SOBRINOS: Estos hijos de hermanos, medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. - Los primeros heredan por cabeza y los segundo por estirpe.

XVI.- SOBRINOS: A falta de hermanos.- se divide la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas;

XVII.- A FALTA DE TODOS LOS ANTERIORES: Parientes más próximos dentro - del cuarto grado.- Heredan por partes iguales sin ninguna distinción.

XVIII.- A FALTA DE TODOS LOS ANTERIORES: La beneficencia pública.

PAZES

CONCEPTOS	DEFINICIONES	EJEMPLOS	CONSECUENCIAS	EFFECTOS	REPERCUSIONES
- Concepto de patrimonio	<ul style="list-style-type: none"> - Muestra pertenencia a clase. - Muestra carácter hereditario. - Conjunto de bienes y obligaciones pertenecientes a una persona y que objeto de sucesión por el testador. - Igualdad de patrimonios familiares diferentes al testador. 	<p style="text-align: center;">+</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p style="text-align: center;">- Patrimonio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incorporación en la legislación de los patrimonios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad en el patrimonio. 	
- Características Principales	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad de patrimonios familiares diferentes al testador. - Patrimonio de afectación diferente al de una persona. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad de patrimonios familiares diferentes al testador. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad a la constitución del patrimonio familiar. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad de familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad.
- Características Familiares	<ul style="list-style-type: none"> - Inalienables e Inembargables. - Cada familia solo puede tener una. - Limitada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Protección por el Estado Civil (título de familia). - Seguridad para la familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Formación (titular sin necesidad de clase). - Limitación de los bienes que se integran. 	<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo familiar. - Seguridad de patrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad.
- Características	<ul style="list-style-type: none"> - El no ser familia es un hecho de familia. - Ejemplaridad: El derecho sucesorio solo por el cumplimiento de la misma voluntad. - Ejemplaridad de la conservación de la familia hasta la muerte de alguna persona. - Cada persona sujeta responde de todas sus obligaciones con su patrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho para el Estado Civil (título de familia). - Derecho para el Estado Civil (título de familia). - Igualdad de patrimonios familiares diferentes al testador. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad a todas personas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad de familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad.
- Características de herencia de derecho legítimo de sucesión.	<ul style="list-style-type: none"> - El no ser familia es un hecho de familia. - Ejemplaridad: El derecho sucesorio solo por el cumplimiento de la misma voluntad. - Ejemplaridad de la conservación de la familia hasta la muerte de alguna persona. - Cada persona sujeta responde de todas sus obligaciones con su patrimonio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho para el Estado Civil (título de familia). - Derecho para el Estado Civil (título de familia). - Igualdad de patrimonios familiares diferentes al testador. 	<ul style="list-style-type: none"> - Igualdad a futuro la capacidad de ser sujeto. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad de familia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Seguridad.

LA FAMILIA, EL MARIDO Y LA MUJER (2da. parte)

UNIDAD.-	DESCRIPCION.-	INDICACIONES.-	CONSEJOS.-	LOGROS.-	EFECTOS.-	
- Aspecto Testamentaria:	- Acto jurídico en el que el testador y libre por el que un varón o una mujer transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o a quienes a su vez tienen que cumplir los deberes de la muerte.	+	-	- Importancia de la elaboración de testamento.	- Seguridad para la familia y para el beneficiario.	- Definición y conocimiento.
- Definición de Testamento:	- extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o a quienes a su vez tienen que cumplir los deberes de la muerte.			- Información y difusión.	- Simplicidad y Seguridad.	- Persecución.
- Bienes que se transmiten en la muerte:	- Derechos reales o utilidades. - Relaciones nacidas por un derecho de crédito. - Posesión. - Parte de la actividad conyugal.			- Des opciones hacer o no testamento. - Tener en cuenta los bienes que se van a heredar.		
	CLASIFICACION	ESPECIFICACIONES				
	- Importancia en relación con la familia. Forma de preparar el dote conyugal. Fianza, dote.	- reconocimiento de los legados.		- Prevención del estado.	- Protección para los hijos.	- Fortalecimiento de la familia.
	- Mecanismo de la patria potestad.	- Nombramiento de tutor y curador.		- Prevención por cuando falta.		
	- Para el caso del difunto (por ejemplo dote).	- Disposiciones previas (no se permite, va en contra de la libertad de culto y conciencia)		- Reforma legislativa (la actual afecta contra la parte esencial de la Forma de dote)	- Integridad de la persona humana.	- Reforma legal lativa.
	- Vida al beneficiario con Importancia para otros relacionados.	- Transplante de órganos de un conyugal.				

"CONCLUSIONES":

1.- A todo lo largo de esta Tesis, he venido contemplando los principales derechos de la familia, y cada uno de ellos ha sido una prueba contundente de que la Familia es una Institución, y reuniendo cada uno de los requisitos, merece imperiosamente el reconocimiento como tal, con personalidad jurídica sujeta a derechos y obligaciones.

2.- Por otra parte, es de todos aceptado que la Familia es la célula de la sociedad, y por lo mismo generadora de ésta, es por tanto la formadora de la Gran Familia Mexicana, sus apellidos: Nación y Patria.

3.- En la Gran Familia Mexicana, al igual que en la Familia de sangre existen autoridades competentes, que en función servicio al Bien Común reglamentan y delimitan los derechos individuales de cada Familia, y es obligación ineludible poner los medios necesarios para que prevalezca el orden, es decir, la unidad en la pluralidad diversa.

4.- ¿Puede un padre negarse a poner las normas para establecer las bases en donde se encuentre la paz y la felicidad de todos los miembros de su familia, a quienes necesariamente ama?, es igualmente innegable la obligación ineludible de legislar a la familia en todos y cada uno de sus derechos, ya que cada derecho implica también su correlativa obligación, enmarcando sus específicas funciones en una adecuada Educación Cívica en sus diversos niveles.

5.- Es la Misión de la Familia el desarrollo de una comunidad de personas, y promotora del desarrollo social y, ¿no es esta la misión de una Nación?, Es responsabilidad compartida el enseñar a vivir y a vivir como -

personas con respecto mutuo para tener derecho a ser respetados.

6.- Nada mas conocido en nuestros días que la necesidad del trabajo y el esfuerzo compartido para sacar adelante a la Nación. Falta enseñarlo y vivirlo en la Familia. Planeación del Trabajo, organización de funciones responsabilidad de los padres, sin embargo, requiere preparación, imposible - de lograrse sin una educación adecuada para adultos y reforzar a los niños - a nivel escolar. La oportunidad de México esta en el trabajo. Es la oportunidad de cada persona de ser más y mejor por el trabajo.

7.- Educar a todos los niveles, enseñar a ser personas, y que como - en su oportunidad lo dije, no es lo mismo ser persona que el saberse persona, como no es lo mismo ser persona que saberse persona, como no es lo mismo ser mexicano que saber los derechos y obligaciones que implica el - ser mexicano.

8.- Urge legislar a la Familia, pues si no se siembra la solidaridad - y la unión en la familia, será inevitable tener una Patria débil, en donde el individualismo reine. No es lo mismo tener un impulso heroico en un momento de desastre que mantener marcha firme en fila cerrada permanentemente.- Se es heroe en un momento de determinación, pero valiente es el producto - de una vida de esfuerzo continuado.

9.- Hay que fortalecer al Matrimonio, no puede abandonarse a una familia y fundar otra, como no puede abandonarse un apellido fácilmente y adoptar otro,, así como es reprobable abandonar una nacionalidad y adoptar otra. Es inestabilidad, una mata muerta que se lleva el viento.

.III.

10.- La misión mas alta para cualquier persona es ser padre o madre, La responsabilidad es la de forjadores de una Patria, ¿cómo no exigir preparación mínima para ser titulares de tal misión?. Legislación y Educación es el camino, no hay otro.

11.-Es incompatible fortalecer a la familia y aceptar el Divorcio. Es como buscar la salud fortaleciendo el cáncer, aunque innegable que ante la presencia de éste se le extirpa para salvar la vida, sin embargo, siempre se acude a un tratamiento para eliminar el peligro antes de mutilar el brazo o una pierna. Tal es la separación de cuerpos, necesaria la mutilación antes que perder la vida de la Familia, es decir, medida extrema.

12.- Es de primordial importancia una adecuada legislación en materia de Filiación se contempla solamente la generación biológica para derechos materiales pero se descuida la fidelidad de las raíces. Somos lo que somos por unidad de vida o bien no somos nada porque nada nos sembraron y nos toca empezar de nuevo. Cuidar y acrecentar los valores recibidos o bien empezar desde abajo, pero siempre buscando ser más y mejor.

13.- Es la Patria Potestad la piedra angular del presente y responsabilidad para el futuro. Función servicio es el camino ya que satisfacción personal o bien para lograr poder como dominio es criminal. En el mundo de lo grande y de lo pequeño las mismas leyes rigen. Al igual que en el sistema estelar como en el mundo atómico las mismas leyes imperan. Así la autoridad de la Familia y las autoridades de la Nación son servicio, su origen y fin, esy será servicio y es servir la recompensa, pues solo los mejores pueden servir a los demás.

.IV.

14.- Siendo la Educación el principal medio y camino para una sólida-Familia y una Nación firme, debe ser motivo de revisión los actuales parámetros de la Educación en Mexico. En el respeto a las garantías individuales contempladas en la Constitución donde es posible marcar analogías con el derecho natural impreso en el hombre como su esencia misma. Es en autogobierno donde los actuales planes de estudio atropellan impunemente-garantías individuales tales como: Audiencia, Libertad de Enseñanza, Libertad de Expresión etc... Sólo se puede exigir respeto, respetando, lealtad - en la fidelidad, obediencia en el conocimiento, convencimiento con la verdad.

15.- Hay que hacer notar grandes aciertos en el Código Civil en lo tocante al renglón alimentos y seguridad social en donde si se contempla a la familia, sin embargo, así como el hombre siempre es perfectible más nunca perfecto, así se considera todo lo que hace, siempre puede ser más y mejor por ejemplo: en Materia de Seguridad Social se descuida un aspecto y es el que es más fácil es dar dinero que enseñar a ser autosuficiente a los demás. En una familia que falta el sostén económico o queda imposibilitado, lo más importante es buscar un segundo pilar en los miembros de la familia capacitándolos. Es más fácil hacer, que hacer hacer, pero es más aconsejable y - encomiable enseñar a valerse por sí mismos que sufragar sus gastos esenciales. Es dignificar el trabajo, no suplirlo. Es respetar a la persona humana - ni minimizarla.

16.- Es igualmente imperioso una preparación en una sana educación para la vejez. Ser viejo no es estar terminado, No poder trabajar no es ser inútil. El pasado puede enseñarnos firmemente nuestro presente. Nuestro pa

sado será nuestro futuro, recibimos amor en nuestra infancia, es nuestra -
deuda de amor, no pagar es quedar en deuda. Las deudas son cuestión de -
honor. Mancharlo es falta de dignidad.

17.- En lo tocante a bienes su sucesiones el Código Civil es bastante
amplio y minuciosamente detallado. Sin embargo, solo se ocupa de los Bie-
nes Materiales y confunde, pues estos son sólo medios, muy necesarios pe-
ro solo medios para lograr bienes mayores que representen lo que hace la -
Persona Humana de sí misma.

18.- Yo considero de vital importancia el renglón del Testamento con-
la prontitud necesaria nadie tiene la vida comprada ni por un minuto y es ne-
gligente dejar a la deriva tan vital asunto. Me asalta la idea de que es tam-
bién igualmente importante hacer una contabilidad de lo que tenemos nacio-
nalmente y no sólo los bienes materiales sino todo lo que nos hace valer -
como Nación.

19.- En breve evaluación me doy cuenta que nos hace falta mucho, pero
también estoy cierta de que somos una nación joven, tenemos con que luch-
ar porque es cuestión de tener juventud y ésta está en la voluntad del espí-
ritu. Hay jóvenes con espíritu de ancianos, y hay ancianos con voluntad de
jóvenes.

Hay mucho porque legislar, pero tenemos buenos legisladores y pod-
mos hacerlo. Nos hemos descuidado y tenemos noches amargas en los princí-
pios pero tenemos la fé luminosa de la verdad, Podemos iluminar si avivamos
la llama del deber ser.

Tenemos derrotas amargas pero la guerra apenas se inicia. Bastan ge-
nerales decididos y los tenemos, son GRANDES MAESTROS.

¡ E L R E T O E S N O P E R D E R ! .

" BIBLIOGRAFIA ":

DOCTRINA:

- ARCE Y CERVANTES, José; "Apuntes de las Sucesiones y de los Bienes"; Curso 82-83.
- BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México"; Ed. Porrúa; 9a. edición; 1981; México, D.F.
- BONFANTE, Pedro; "Historia del Derecho Romano"; E.J. Revista de Derecho Privado; 4a. edición; 1982, Madrid, España.
- BRUGER, Walter; "Diccionario de Filosofía"; Ed. Herder; 3a. edición; 1962; Barcelona, España.
- BORGOA, Ignacio; "Garantías Individuales"; Ed. Porrúa; 17a. edición 1983; México, D.F.
- CASTAN Y TOBEÑAS, José; "Derecho Civil Español"; Ed. REUS; s.e.; 1969; Madrid, España.
- DE CASTRO, Federico; "El Negocio Jurídico"; Ed. Instituto Nacional de estudios Jurídicos; s.a.; Madrid, España.
- DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"; Ed. Porrúa; Tomo I; 3a. edición; 1984, México D.F.
- DE LA CUEVA, Mario; "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"; Ed. Porrúa, Tomo II; 3a. edición; 1984, México D.F.
- CHAVEZ ASCENCIO, Manuel ; "La Familia en el Derecho"; Ed. Porrúa 1a. edición; 1984; México D.F.
- CHRISTALIEB IBARROLA, Adolfo; "Monopolio educativo o unidad nacional"; Ed. JUS; 1a. edición; 1962; México D.F.
- D'ORS, Alvaro; "Elementos de Derecho Romano Privado"; Ed. EUNSA; 2a. edición; 1975; Pamplona, España.

.II.

- "Enciclopedia Salvat"; Autores Varios; Tomo VII; Ed. Salvat editores; Voz Institucion.

- FITCHER, Joseph; "Sociología"; Ed. HERDER; 1a. edición; (en español); 1964; Barcelona, España.

- GALINDO GARIAS, Ignacio; "DERECHO CIVIL"; Ed. Porrúa; 7a. edición; 1985; México, D.F.

- GALLARDO, Ricardo; "Divorcio, Separación de Cuerpos Y Nulidad de Matrimonio"; Ed. Instituto de Derecho Comparado Civil e Internacional Privado; 1a. edición; 1957; Madrid, España.

- GUASP, Jaime; "Derecho Procesal Civil"; Ed. Instituto de Estudios Políticos; 3a. edición; 1968; Madrid, España.

- GUERRERO, Euquerio; "Manual de Derecho del Trabajo"; Ed. Porrúa; 14a. Edición; 1984; México D.F.

- GUZMAN VALDIVIA, Isaac; "Doctrinas y Problemas Sociales"; Ed. JUS; 1a. edición; 1980; México D.F.

- GUZMAN VALDIVIA, Isaac; "El Conocimiento de lo Social"; Ed. JUS 2a. edición; 1964; México, D.F.

- GUZMAN VALDIVIA, Isaac; "Humanismo Trascendental y Desarrollo"; Ed. LIMUSA; 3a. reimprisión de la 1a. edición; 1981; México, D.F.

- GARCIA MAYNES, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho"; - Ed. Porrúa; 32a. edición revisada; 1980; México, D.F.

- IBARROLA, Antonio de; "Cosas y Sucesiones"; Ed. Porrúa; 1a. edición; 1957, México D.F.

- IBARROLA, Antonio de; "Derecho de Familia"; Ed. Porrúa; 3a. edición; 1984; Mexico, D.F.

- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio; "Teoría de los Agrupamientos Humanos"; Ed. Instituto de Investigaciones Sociales; 1a. edición; 1950; México, D.F.

- OTERO, Oliveros F.; "Libertad en la Familia"; Ed. EUNSA; 1a. edición; 1982; Pamplona, España.

- PACHECO, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano"; Ed. Panorama; 1a. edición; 1985; México, D.F.

- FALLARES, Eduardo; "Ley sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil vigente y leyes extranjeras"; Ed. Bourret; - 1917; París - México.; 1a. edición.

- PLANIOL, Marcel; "Tratado Elemental de Derecho Civil" (Introducción Familia y Matrimonio); Ed. CAJICA; Puebla México; 1946.

- PUIG PEÑA, Federico; "Tratado de Derecho Civil Español"; Tomo II; Ed. Revista de Derecho Privado; s.e.; Madrid, España.

- RECASENS SICHES, Luis; "Sociología"; Ed. Porrúa; 1a. edición; 1956; México, D.F.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano" (Familia); Ed.- Porrúa; 4a. edición; 1975; México, D.F.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil" (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones); Tomo II; Ed. Porrúa; 3a. edición; 1981; México D.F.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil" (Introducción Personas y Familia); Tomo I; Ed. Porrúa; 3a. edición; 1981; México, D.F.

- RUGGIERO, Roberto de; "Instituciones de Derecho Civil"; (traducción Ramón Serrano; de la 4a. edición italiana; Tomo II; Vol. 2, Madrid, España; s.a.

- AUTORES VAROS; "Revista de Investigaciones Jurídicas"; Ed. Escuela Libre de Derecho; Año II; Número II, 1987; México, D.F.

- SANCHEZ MEDAL, Ramón; "Un Nuevo Matrimonio Civil y el Pacto de Indisolubilidad"; Estudio para el XIII Congreso Internacional del Notariado Latino reunido en Barcelona España; Ed, Marítima; 1975; México, D.F.

- SOROKIN, Pitrim A. ; "Sociedad, Cultura y Personalidad"; Ed. Aguilar. Buenos Aires, Argentina; 3a. edición. 1966.

- VILLORO TORANZO, Miguel; "Introducción al Estudio del Derecho"; Ed. Porrúa; 4a. edición; 1980; México, D.F.

.IV.

- VLADRICH, Pedro Juan; "El Amor y el Matrimonio"; Ed. Prensas Españolas; y Ed. Magisterio; la edición, 1977; Madrid, España.
- LAURENT, F.; "Cours Elementaire de Droit Civil"; Tome I; Imp. Bruylant-Christoph and Cie.; la edición; 1887; Brouxelles, Bélgica.

LEGISLACION:

- Código Civil vigente para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal;
- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.;
- Ley Federal del Trabajo vigente;
- Ley del Seguro Social;
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Apendice al Semanario Judicial de la Federación; Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1985.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano;
- Código de Derecho Canónico de 1983.